



**COMPENDIO TRIBUTARIO PARA
ESTUDIANTES
IMPUESTO GENERAL A LAS VENTAS
E IMPUESTO SELECTIVO AL
CONSUMO**

Ejercicio 2022

Concordado con jurisprudencia
seleccionada de observancia obligatoria
del Tribunal Fiscal y con
pronunciamientos de la SUNAT

Compiladores:
GAMBOA MENDOZA, Nathaly Jussara
HUAPAYA GARRIAZO, Pablo José
LLAQUE SÁNCHEZ, Fredy Richard
SEBASTIAN RODRIGUEZ, Francis Jean Pierr
VIZCARRA DELGADO, Elena Natalia



**COMPENDIO TRIBUTARIO PARA ESTUDIANTES
IMPUESTO GENERAL A LAS VENTAS E IMPUESTO SELECTIVO AL
CONSUMO
Ejercicio 2022**

Editor:

Es una publicación producida por el Instituto Aduanero y Tributario – IAT de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - SUNAT.
Primera edición digital: agosto de 2023

Directivos

MORA INSUA, Walter Eduardo
Jefe del Instituto Aduanero y Tributario
TERRONES CEVALLOS, Bogard Martín
Gerente de Investigación Académica y Aplicada

Compiladores

GAMBOA MENDOZA, Nathaly Jussara
HUAPAYA GARRIAZO, Pablo José
LLAQUE SÁNCHEZ, Fredy Richard
SEBASTIAN RODRIGUEZ, Francis Jean Pierr
VIZCARRA DELGADO, Elena Natalia

Línea Gráfica

ORÉ SÁNCHEZ, Juan Dalmer

Copyright © Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria- SUNAT. Instituto Aduanero y Tributario - IAT. 2023.

Av. Agustín Gamarra N° 680. Chucuito. Callao. Perú

Página web: <http://iat.sunat.gob.pe>

<http://www.sunat.gob.pe>

Reservados todos los derechos.

Está terminantemente prohibida la reproducción total o parcial de esta obra por cualquier medio, ya sea mecánico, electrónico, químico, óptico, digital informático, incluyendo el sistema de fotocopiado, escaneado, microfilmado, grabación sonora, podcast, video, entre otros, ni por cualquier medio existente o por crearse, sin la autorización previa y por escrito del titular del Copyright.

Hecho el Depósito Legal N° 2023-07731

ISBN N° : 978-612-4205-55-2

Libro electrónico disponible en:

<https://repositorio.sunat.gob.pe/handle/SUNAT/139>

La SUNAT no se identifica necesariamente con las opiniones, comentarios, recomendaciones, conclusiones u otras expresiones vertidas por los autores, siendo estas de su exclusiva responsabilidad. Tampoco son vinculantes ni comprometen sus objetivos, programas y acciones. Del mismo modo, dichas expresiones no constituyen, en ningún aspecto o circunstancia, la posición oficial de la institución, estando prohibido citarlas como tales en cualquier publicación, bajo responsabilidad. Toda cita o mención que se haga del presente documento se debe hacer citando la fuente y respetando la normativa vigente en materia de derechos de autor.



EDICIÓN DE CIRCULACIÓN RESTRINGIDA SUSTENTADA EN LA LEGISLACIÓN SOBRE DERECHOS DE AUTOR. DECRETO LEGISLATIVO N.º 822.

Artículo 43.- Respecto de las obras ya divulgadas lícitamente, es permitida sin autorización del autor:

- a. La reproducción por medio reprográfico, digital u otro similar para la enseñanza o la realización de exámenes en instituciones de enseñanza, siempre que no haya fines de lucro y en la medida justificada por el objetivo perseguido, de artículos, discursos, frases originales, poemas unitarios, o de breves extractos de obras o del íntegro de obras aisladas de carácter plástico y fotográfico, lícitamente publicadas y a condición de que tal utilización se haga conforme a los usos honrados (cita obligatoria del autor) y que la misma no sea objeto de venta u otra transacción a título oneroso, ni tenga directa o indirectamente fines de lucro.

Tabla de contenido

PRESENTACIÓN.....	6
TITULO I.....	7
DEL IMPUESTO GENERAL A LAS VENTAS	7
CAPITULO I DEL AMBITO DE APLICACIÓN DEL IMPUESTO Y DEL NACIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA	7
CAPITULO II DE LAS EXONERACIONES	48
CAPITULO III DE LOS SUJETOS DEL IMPUESTO	52
CAPITULO IV DEL CÁLCULO DEL IMPUESTO.....	62
CAPITULO V DEL IMPUESTO BRUTO	62
CAPITULO VI DEL CREDITO FISCAL	80
CAPITULO VII DE LOS AJUSTES AL IMPUESTO BRUTO Y AL CREDITO FISCAL	112
CAPITULO VIII DE LA DECLARACION Y DEL PAGO	116
CAPITULO IX DE LAS EXPORTACIONES.....	123
CAPITULO X (21) DE LOS MEDIOS DE CONTROL, DE LOS REGISTROS Y LOS COMPROBANTES DE PAGO	146
CAPÍTULO XI DEL REINTEGRO TRIBUTARIO PARA LA REGIÓN SELVA.....	167
TÍTULO II DEL IMPUESTO SELECTIVO AL CONSUMO.....	178
CAPÍTULO I DEL ÁMBITO DEL IMPUESTO Y DEL NACIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA.....	179
CAPÍTULO II DE LOS SUJETOS DEL IMPUESTO	184
CAPÍTULO III DE LA BASE IMPONIBLE Y DE LA TASA.....	187
CAPÍTULO IV	201
DE LOS MEDIOS DE CONTROL Y DEL PAGO	201
CAPÍTULO V DE LAS DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS.....	204
TITULO III DE LAS DISPOSICIONES FINALES	205
TÍTULO IV DEL IMPUESTO ESPECIAL A LAS VENTAS	217
DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS, TRANSITORIAS Y FINALES	222

"APENDICE I (*) OPERACIONES EXONERADAS DEL IMPUESTO GENERAL A LAS VENTAS	231
APENDICE II SERVICIOS EXONERADOS DEL IMPUESTO GENERAL A LAS VENTAS .	255
NUEVO APENDICE III (1) (**) BIENES AFECTOS AL IMPUESTO SELECTIVO AL CONSUMO.....	268
NUEVO APENDICE IV BIENES AFECTOS AL IMPUESTO SELECTIVO AL CONSUMO	307
INFORMES	344
RESOLUCIONES DEL TRIBUNAL FISCAL.....	424

PRESENTACIÓN

A nombre del Instituto Aduanero y Tributario, me es grato presentar el “Compendio Tributario para estudiantes Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo Ejercicio 2022”, la cual contiene una compilación normativa sobre el Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, actualizada al ejercicio 2022, concordado con su reglamento, pronunciamientos de la SUNAT y precedentes jurisprudenciales de observancia obligatoria del Tribunal Fiscal.

La obra pretende ser una herramienta útil para el desarrollo académico y profesional, que facilite la labor de los contribuyentes, intermediarios fiscales, servidores de la administración pública y estudiantes, que se desempeñan en el mundo de la tributación.

A nombre del Instituto Aduanero y Tributario, expreso mi satisfacción por esta obra, la cual es producto de un esfuerzo de los colaboradores de la institución, que busca no solo difundir temas especializados, sino aportar a la democratización del conocimiento fiscal en nuestro país. Eduardo Mora Insua.

Eduardo Mora Insua

Jefe del Instituto Aduanero y Tributario

TEXTO UNICO ORDENADO DE LA LEY DEL
IMPUESTO GENERAL A LAS VENTAS E IMPUESTO
SELECTIVO AL CONSUMO

DECRETO SUPREMO N° 055-99-EF

REGLAMENTO DE LA LEY DEL IMPUESTO
GENERAL A LAS VENTAS E IMPUESTO
SELECTIVO AL CONSUMO

DECRETO SUPREMO No. 29-94-EF

TITULO I

DEL IMPUESTO GENERAL A LAS VENTAS

CAPITULO I

DEL AMBITO DE APLICACIÓN DEL IMPUESTO Y DEL NACIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA

ARTÍCULO 1°.- OPERACIONES GRAVADAS

El Impuesto General a las Ventas grava las siguientes operaciones:

- a) La venta en el país de bienes muebles;

Concordancia: Artículo 2°, Numeral 1 inciso a) del Rgto.

Artículo 2°.- Para la determinación del ámbito de aplicación del Impuesto, se tendrá en cuenta lo siguiente:

1. Operaciones gravadas

Se encuentran comprendidos en el artículo 1° del Decreto:

<p>b) La prestación o utilización de servicios en el país;</p>	<p>a) La venta en el país de bienes muebles ubicados en el territorio nacional, que se realice en cualquiera de las etapas del ciclo de producción y distribución, sean éstos nuevos o usados, independientemente del lugar en que se celebre el contrato, o del lugar en que se realice el pago.</p> <p>También se consideran ubicados en el país los bienes cuya inscripción, matrícula, patente o similar haya sido otorgada en el país, aún cuando al tiempo de efectuarse la venta se encuentren transitoriamente fuera de él.</p> <p>Tratándose de bienes intangibles se consideran ubicados en el territorio nacional cuando el titular y el adquirente se encuentran domiciliados en el país.</p> <p>Tratándose de bienes muebles no producidos en el país, se entenderá que se encuentran ubicados en el territorio nacional cuando hubieran sido importados en forma definitiva.</p> <p>(Inciso a) sustituido por el artículo 2° Decreto Supremo N.° 130-2005-EF, publicado el 7.10.2005, vigente desde el 1.11.2005).</p> <p><u>Concordancia:</u> Artículo 2°, Numeral 1 inciso b) del Rgto.</p> <p>Artículo 2°.- Para la determinación del ámbito de aplicación del Impuesto, se tendrá en cuenta lo siguiente:</p> <p>1. Operaciones gravadas</p> <p>Se encuentran comprendidos en el artículo 1° del Decreto:</p> <p>(...)</p>
--	--

<p>c) Los contratos de construcción;</p>	<p>b) Los servicios prestados o utilizados en el país, independientemente del lugar en que se pague o se perciba la contraprestación, y del lugar donde se celebre el contrato.</p> <p>No se encuentra gravado el servicio prestado en el extranjero por sujetos domiciliados en el país o por un establecimiento permanente domiciliado en el exterior de personas naturales o jurídicas domiciliadas en el país, siempre que el mismo no sea consumido o empleado en el territorio nacional.</p> <p>No se consideran utilizados en el país aquellos servicios de ejecución inmediata que por su naturaleza se consumen íntegramente en el exterior ni los servicios de reparación y mantenimiento de naves y aeronaves y otros medios de transporte prestados en el exterior.</p> <p>Para efecto de la utilización de servicios en el país, se considera que el establecimiento permanente domiciliado en el exterior de personas naturales o jurídicas domiciliadas en el país es un sujeto no domiciliado.</p> <p>En los casos de arrendamiento de naves y aeronaves y otros medios de transporte prestados por sujetos no domiciliados que son utilizados parcialmente en el país, se entenderá que sólo el sesenta por ciento (60%) es prestado en el territorio nacional, gravándose con el Impuesto sólo dicha parte.</p> <p>(Inciso b) sustituido por el artículo 2° del Decreto Supremo N.° 130-2005-EF, publicado el 7.10.2005, vigente desde el 1.11.2005).</p>
--	--

<p>d) La primera venta de inmuebles que realicen los constructores de los mismos.</p> <p>Asimismo, la posterior venta del inmueble que realicen las empresas vinculadas con el constructor, cuando el inmueble haya sido adquirido directamente de éste o de empresas vinculadas económicamente con el mismo.</p> <p>Lo dispuesto en el párrafo anterior no será de aplicación cuando se demuestre que el precio de la venta realizada es igual o mayor al valor de mercado. Se entiende por valor de mercado el que normalmente se obtiene en las operaciones onerosas que el constructor o la empresa realizan con terceros no vinculados, o el valor de tasación, el que resulte mayor.</p> <p>Para efecto de establecer la vinculación económica es de aplicación lo dispuesto en el Artículo 54 del presente dispositivo.</p> <p>También se considera como primera venta la que se efectúe con posterioridad a la reorganización o traspaso de empresas.</p>	<p><u>Concordancia:</u> Artículo 2º, Numeral 1 inciso c) del Rgto.</p> <p>Artículo 2º.- Para la determinación del ámbito de aplicación del Impuesto, se tendrá en cuenta lo siguiente:</p> <p>1. Operaciones gravadas</p> <p>Se encuentran comprendidos en el artículo 1º del Decreto:</p> <p>(...)</p> <p>c) Los contratos de construcción que se ejecuten en el territorio nacional, cualquiera sea su denominación, sujeto que lo realice, lugar de celebración del contrato o de percepción de los ingresos.</p> <p><u>Concordancia:</u> Artículo 2º, Numeral 1 inciso d) del Rgto.</p> <p>Artículo 2º.- Para la determinación del ámbito de aplicación del Impuesto, se tendrá en cuenta lo siguiente:</p> <p>1. Operaciones gravadas</p> <p>Se encuentran comprendidos en el artículo 1º del Decreto:</p> <p>(...)</p> <p>d) La primera venta de inmuebles ubicados en el territorio nacional que realicen los constructores de los mismos.</p> <p>Se considera primera venta y consecuentemente operación gravada, la que se realice con posterioridad a la resolución,</p>
---	--

rescisión, nulidad o anulación de la venta gravada.

La posterior venta de inmuebles gravada a que se refiere el inciso d) del artículo 1° del Decreto, está referida a las ventas que las empresas vinculadas económicamente al constructor realicen entre sí y a las efectuadas por éstas a terceros no vinculados.

Tratándose de inmuebles en los que se efectúen trabajos de ampliación, la venta de la misma se encontrará gravada con el Impuesto, aún cuando se realice conjuntamente con el inmueble del cual forma parte, por el valor de la ampliación. Se considera ampliación a toda área nueva construida.

También se encuentra gravada la venta de inmuebles respecto de los cuáles se hubiera efectuado trabajos de remodelación o restauración, por el valor de los mismos.

Para determinar el valor de la ampliación, trabajos de remodelación o restauración, se deberá establecer la proporción existente entre el costo de la ampliación, remodelación o restauración y el valor de adquisición del inmueble actualizado con la variación del Índice de Precios al Por Mayor hasta el último día del mes precedente al del inicio de cualquiera de los trabajos señalados anteriormente, más el referido costo de la ampliación remodelación o restauración. El resultado de la proporción se multiplicará por cien (100). El porcentaje resultante se expresará hasta con dos decimales.

Este porcentaje se aplicará al valor de venta del bien, resultando así la

<p>e) La importación de bienes</p>	<p>base imponible de la ampliación, remodelación o restauración.</p> <p>No constituye primera venta para efectos del Impuesto, la transferencia de las alícuotas entre copropietarios constructores.</p> <p>Concordancia: Artículo 2°, Numeral 1 inciso e) y Numeral 9 del Rgto.</p> <p>Artículo 2°.- Para la determinación del ámbito de aplicación del Impuesto, se tendrá en cuenta lo siguiente:</p> <p>1. Operaciones gravadas</p> <p>Se encuentran comprendidos en el artículo 1° del Decreto:</p> <p>(...)</p> <p>e) La importación de bienes, cualquiera sea el sujeto que la realice.</p> <p><i>(Segundo párrafo del inciso e) derogado por la Única Disposición Complementaria Derogatoria de la Ley N.º 30264, publicada el 16.11.2014, el mismo que regirá a partir del 1.12.2014, según lo dispuesto en el inciso a) de su Tercera Disposición Complementaria Final).</i></p> <p><i>(Último párrafo del inciso e) derogado por la Segunda Disposición Final del Decreto Supremo N.º 130-2005-EF, publicado el 7.10.2005, vigente desde el 1.11.2005).</i></p> <p>(...)</p> <p>9. Venta de bienes ingresados mediante admisión e importación temporal</p>
------------------------------------	---

ARTÍCULO 2°.- CONCEPTOS NO GRAVADOS

No están gravados con el impuesto:

- a) El arrendamiento y demás formas de cesión en uso de bienes muebles e inmuebles, siempre que el ingreso constituya renta de primera o de segunda categorías gravadas con el Impuesto a la Renta.
- b) La transferencia de bienes usados que efectúen las personas naturales o jurídicas que no realicen actividad empresarial, salvo que sean habituales en la realización de este tipo de operaciones.
- c) La transferencia de bienes que se realice como consecuencia de la reorganización de empresas;
- d) El monto equivalente al valor CIF, en la transferencia de bienes no producidos en el país efectuada antes de haber solicitado su despacho a consumo. (*)

(*) Inciso derogado por la Cuarta Disposición Final del Decreto Legislativo N.º 950, publicado el 3.2.2004, disposición que entró en vigencia a partir del primer día siguiente al de su publicación.

No está gravada con el Impuesto la transferencia en el país de mercancía extranjera, ingresada bajo los regímenes de Importación Temporal o Admisión Temporal regulados por la Ley General de Aduanas, sus normas complementarias y reglamentarias, siempre que se cumpla con los requisitos establecidos por la citada Ley.

Concordancia: Artículo 2°, Numeral 7 inciso a) y b) del Rgto.

Artículo 2°.- Para la determinación del ámbito de aplicación del Impuesto, se tendrá en cuenta lo siguiente:

(...)

7. Reorganización de empresas

Para efectos de este Impuesto, se entiende por reorganización de empresas:

- a) A la reorganización de sociedades o empresas a que se refieren las normas que regulan el Impuesto a la Renta.
- b) Al traspaso en una sola operación a un único adquirente, del total del activos y pasivos de empresas unipersonales y de sociedades irregulares que no hayan adquirido tal condición por incurrir en las causales de los numerales 5 ó 6 del artículo 423° de la Ley N.º 26887, con el fin de continuar la explotación de la actividad económica a la cual estaban destinados.

(Numeral 7 sustituido por el artículo 6° del Decreto Supremo N.º 64-2000-EF, publicado el 30.6.2000, vigente desde el 30.6.2000).

<p>e) La importación de:</p> <p>1. Bienes donados a entidades religiosas.</p>	<p>(Con carácter interpretativo desde la vigencia de la Ley N.º 27039, en aplicación de lo dispuesto en el inciso a) de la Tercera Disposición Transitoria y Final del Decreto Supremo N.º 064-2000-EF, publicado el 30.6.2000, vigente desde el 30.6.2000).</p> <p>Concordancia: Artículo 2º, Acápites 11.4 incisos a) y b) del Rgto.</p> <p>Artículo 2º.- Para la determinación del ámbito de aplicación del Impuesto, se tendrá en cuenta lo siguiente:</p> <p>(...)</p> <p>11.4 Entidades religiosas</p> <p>Las entidades religiosas enunciadas en el numeral 1 del inciso e) del artículo 2º del Decreto, son aquellas que cumplan los requisitos para estar exoneradas del Impuesto a la Renta.</p> <p>Para efecto de lo dispuesto en el numeral 1 del inciso e) del artículo 2º del Decreto, se tendrá en cuenta lo siguiente:</p> <p>a) Tratándose de la Iglesia Católica, se considerará a la Conferencia Episcopal Peruana, los Arzobispados, Obispados, Prelaturas, Vicariatos Apostólicos, Seminarios Diocesanos, Parroquias y las misiones dependientes de ellas, Órdenes y Congregaciones Religiosas, Institutos Seculares asentados en las respectivas Diócesis y otras entidades dependientes de la Iglesia Católica reconocidas como tales por la autoridad</p>
---	--

<p>Dichos bienes no podrán ser transferidos o cedidos durante el plazo de cuatro (4) años contados desde la fecha de la numeración de la Declaración Única de Importación. En caso que se transfieran o cedan, se deberá efectuar el pago de la deuda tributaria correspondiente de acuerdo con lo que señale el reglamento. La depreciación de los bienes cedidos o transferidos se determinará de acuerdo con las normas del Impuesto a la Renta.</p> <p>No están comprendidos en el párrafo anterior los casos en que por disposiciones especiales se establezcan plazos, condiciones o requisitos para la transferencia o cesión de dichos bienes.</p> <p>2. Bienes de uso personal y menaje de casa que se importen libres o liberados de derechos aduaneros por dispositivos legales y hasta el monto y plazo establecidos en los mismos, con excepción de vehículos.</p> <p>3. Bienes efectuada con financiación de donaciones del exterior, siempre que estén destinados a la ejecución de obras públicas por convenios realizados conforme a acuerdos bilaterales de cooperación técnica, celebrados entre el Gobierno del Perú y otros Estados u Organismos Internacionales Gubernamentales de fuentes bilaterales y multilaterales.</p> <p>f) El Banco Central de Reserva del Perú por las operaciones de:</p> <p>1. Compra y venta de oro y plata que realiza en virtud de su Ley Orgánica.</p> <p>2. Importación o adquisición en el mercado nacional de billetes, monedas, cospeles y cuños.</p> <p>g) La transferencia o importación de bienes y la prestación de servicios que efectúen las instituciones educativas públicas o particulares exclusivamente para sus fines propios.</p>	<p>eclesiástica competente, que estén inscritos en el Registro de Entidades Exoneradas del Impuesto a la Renta de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria - SUNAT.</p> <p>b) Tratándose de entidades religiosas distintas a la católica se considerarán a las Asociaciones o Fundaciones cuyos estatutos se hayan aprobado por la autoridad representativa que corresponda y que se encuentren inscritas en los Registros Públicos y en el Registro de Entidades Exoneradas del Impuesto a la Renta de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria - SUNAT.</p> <p>Las entidades religiosas acreditarán su inscripción en el Registro de Entidades Exoneradas del Impuesto a la Renta, con la Resolución que la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria - SUNAT expide cuando se ha realizado dicha inscripción, la cual deberá ser exhibida a la Superintendencia Nacional de Aduanas, para internar los bienes donados inafectos del Impuesto.</p> <p>(Incisos a, b y último párrafo del numeral 11.4 sustituidos por el artículo 1° del Decreto Supremo N.° 112-2002-EF, publicado el 19.7.2002, vigente desde el 20.7.2002).</p>
---	--

<p>Mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas y el Ministro de Educación, se aprobará la relación de bienes y servicios inafectos al pago del Impuesto General a las Ventas.</p> <p>La transferencia o importación de bienes y la prestación de servicios debidamente autorizada mediante Resolución Suprema, vinculadas a sus fines propios, efectuada por las Instituciones Culturales o Deportivas a que se refieren el inciso c) del Artículo 18 y el inciso b) del Artículo 19 de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobada por el Decreto Legislativo N° 774, y que cuenten con la calificación del Instituto Nacional de Cultura o del Instituto Peruano del Deporte, respectivamente.</p> <p>h) Los pasajes internacionales adquiridos por la Iglesia Católica para sus agentes pastorales, según el Reglamento que se expedirá para tal efecto; ni los pasajes internacionales expedidos por empresas de transporte de pasajeros que en forma exclusiva realicen viajes entre zonas fronterizas.</p> <p>i) Las regalías que corresponda abonar en virtud de los contratos de licencia celebrados conforme a lo dispuesto en la Ley N.º 26221.</p> <p>j) Los servicios que presten las Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones y las empresas de seguros a los trabajadores afiliados al Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones y a los beneficiarios de éstos en el marco del Decreto Ley N° 25897.</p> <p>k) La importación o transferencia de bienes que se efectúe a título gratuito, a favor de Entidades y Dependencias del</p>	
--	--

Sector Público, excepto empresas; así como a favor de las Entidades e Instituciones Extranjeras de Cooperación Técnica Internacional (ENIEX), Organizaciones No Gubernamentales de Desarrollo Nacionales (ONGD-PERÚ) e Instituciones Privadas Sin Fines de Lucro Receptoras de Donaciones de Carácter Asistencial o Educacional (IPREDA), inscritas en el registro correspondiente que tiene a su cargo la Agencia Peruana de Cooperación Internacional (APCI) del Ministerio de Relaciones Exteriores y que se encuentren calificadas previamente por la SUNAT como entidades receptoras de donaciones. En este caso, el donante no pierde el derecho a aplicar el crédito fiscal que corresponda al bien donado.

Primer párrafo modificado por el Artículo 8 de la Ley N° 30498, publicada el 08 agosto 2016.

- l) Los intereses y las ganancias de capital generados por Certificados de Depósito del Banco Central de Reserva del Perú y por Bonos "Capitalización Banco Central de Reserva del Perú".
- ll) Los juegos de azar y apuestas, tales como loterías, bingos, rifas, sorteos, máquinas tragamonedas y otros aparatos electrónicos, casinos de juego y eventos hípicas.
- m) La adjudicación a título exclusivo a cada parte contratante, de bienes obtenidos por la ejecución de los contratos de colaboración empresarial que no lleven contabilidad independiente, en base a la proporción contractual, siempre que cumplan con entregar a la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria - SUNAT la

<p>información que, para tal efecto, ésta establezca.</p> <p>n) La asignación de recursos, bienes, servicios y contratos de construcción que efectúen las partes contratantes de sociedades de hecho, consorcios, joint ventures u otras formas de contratos de colaboración empresarial, que no lleven contabilidad independiente, para la ejecución del negocio u obra en común, derivada de una obligación expresa en el contrato, siempre que cumpla con los requisitos y condiciones que establezca la SUNAT.</p> <p>o) La atribución, que realice el operador de aquellos contratos de colaboración empresarial que no lleven contabilidad independiente, de los bienes comunes</p>	<p><u>Concordancia:</u> Artículo 2°, Numeral 11 Acápites 11.1 del Rgto.</p> <p>Artículo 2°.- Para la determinación del ámbito de aplicación del Impuesto, se tendrá en cuenta lo siguiente:</p> <p>(...)</p> <p>11. Operaciones no gravadas</p> <p>11.1 Adjudicación de bienes en contratos de colaboración empresarial que no lleven contabilidad independiente</p> <p>Lo dispuesto en el inciso m) del artículo 2° del Decreto será aplicable a los contratos de colaboración empresarial que no lleven contabilidad independiente cuyo objeto sea la obtención o producción común de bienes que serán repartidos entre las partes, de acuerdo a lo que establezca el contrato.</p> <p>Dicha norma no resultará de aplicación a aquellos contratos en los cuales las partes sólo intercambien prestaciones, como es el caso de la permuta y otros similares.</p>
---	--

<p>tangibles e intangibles, servicios y contratos de construcción adquiridos para la ejecución del negocio u obra en común, objeto del contrato, en la proporción que corresponda a cada parte contratante, de acuerdo a lo que establezca el reglamento.</p> <p>p) La venta e importación de los medicamentos y/o insumos necesarios para la fabricación nacional de los equivalentes terapéuticos que se importan (mismo principio activo) para tratamiento de enfermedades oncológicas, del VIH/SIDA y de la Diabetes, efectuados de acuerdo a las normas vigentes.</p> <p>q) Los servicios de comisión mercantil prestados a personas no domiciliadas en relación con la venta en el país de productos provenientes del exterior, siempre que el comisionista actúe como intermediario entre un sujeto domiciliado en el país y otro no domiciliado y la comisión sea pagada desde el exterior.⁽¹⁾</p> <p style="text-align: center;">(1) Literal derogado por la Cuarta Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29646, publicada el 1.1.2011.</p> <p>r) Los servicios de crédito: Sólo los ingresos percibidos por las Empresas Bancarias y Financieras, Cajas Municipales de Ahorro y Crédito, Cajas Municipales de Crédito Popular, Empresa de Desarrollo de la Pequeña y Micro Empresa - EDPYME, Cooperativas de Ahorro y Crédito y Cajas Rurales de Ahorro y Crédito, domiciliadas o no en el país, por concepto de ganancias de capital, derivadas de las operaciones de compraventa de letras de cambio, pagarés, facturas comerciales y demás papeles comerciales, así como por concepto de comisiones e intereses derivados de las operaciones propias de estas empresas.</p> <p>También están incluidas las comisiones, intereses y demás ingresos provenientes de créditos directos e indirectos otorgados por otras entidades que se encuentren supervisadas por la Superintendencia de Banca y Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones dedicadas</p>	<p><u>Concordancia:</u> Artículo 2º, Numeral 11 Acápites 11.2 del Rgto.</p> <p>Artículo 2º.- Para la determinación del ámbito de aplicación del Impuesto, se tendrá en cuenta lo siguiente:</p> <p>(...)</p> <p>11. Operaciones no gravadas</p> <p>(...)</p> <p>11.2 Asignaciones en contratos de colaboración empresarial que no lleven contabilidad independiente</p> <p>Lo dispuesto en el inciso n) del artículo 2º del Decreto, será de aplicación a la asignación de recursos, bienes, servicios o contratos de construcción que figuren como obligación expresa, para la realización del objeto del contrato de colaboración empresarial.</p> <p><u>Concordancia:</u> Artículo 2º, Numeral 11 Acápites 11.3 y artículo 5º Numeral 10 Acápites 10.3 del Rgto.</p> <p>Artículo 2º.- Para la determinación del ámbito de aplicación del Impuesto, se tendrá en cuenta lo siguiente:</p> <p>(...)</p> <p>11. Operaciones no gravadas</p> <p>(...)</p>
---	---

<p>exclusivamente a operar a favor de la micro y pequeña empresa.</p> <p>Asimismo, los intereses y comisiones provenientes de créditos de fomento otorgados directamente o mediante intermediarios financieros, por organismos internacionales o instituciones gubernamentales extranjeras, a que se refiere el inciso c) del Artículo 19° del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por el Decreto Supremo N.º 179-2004-EF y normas modificatorias.</p> <p>s) Las pólizas de seguros de vida emitidas por compañías de seguros legalmente constituidas en el Perú, de acuerdo a las normas de la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones, siempre que el comprobante de pago sea expedido a favor de personas naturales residentes en el Perú. Asimismo, las primas de los seguros de vida a que se refiere este inciso y las primas de los seguros para los afiliados al Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones que hayan sido cedidas a empresas reaseguradoras, sean domiciliadas o no.</p> <p>t) Los intereses generados por valores mobiliarios emitidos mediante oferta pública o privada por personas jurídicas constituidas o establecidas en el país.</p> <p>u) Los intereses generados por los títulos valores no colocados por oferta pública, cuando hayan sido adquiridos a través de algún mecanismo centralizado de negociación a los que se refiere la Ley del Mercado de Valores.</p> <p>v) La utilización de servicios en el país, cuando la retribución por el servicio forme parte del valor en aduana de un bien corporal cuya importación se encuentre gravada con el Impuesto.</p> <p style="text-align: center;">Lo dispuesto en el párrafo anterior sólo será de aplicación:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Cuando el plazo que medie entre la fecha de pago de la retribución o la fecha en que se anote el comprobante de pago en el Registro de Compras, lo que ocurra primero; 	<p>11.3 Adquisiciones en contratos de colaboración empresarial que no lleven contabilidad independiente</p> <p>Lo dispuesto en el inciso o) del artículo 2° del Decreto será de aplicación a la atribución que realice el operador del contrato, respecto de las adquisiciones comunes. Para tal efecto, en el contrato de colaboración deberá constar expresamente la proporción de los gastos que cada parte asumirá, o el pacto expreso mediante el cual las partes acuerden que la atribución de las adquisiciones comunes y del respectivo Impuesto y gasto tributario se efectuará en función a la participación de cada parte establecida en el contrato, debiendo ser puesto en conocimiento de la SUNAT al momento de la comunicación o solicitud para no llevar contabilidad independiente. Si con posterioridad se modifica el contrato en la parte relativa a la participación en los gastos que cada parte asumirá, se deberá comunicar a la SUNAT dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes de efectuada la modificación.</p> <p>El operador que efectúe las adquisiciones atribuirá a los otros contratantes la proporción de los bienes, servicios o contratos de construcción para la realización del objeto del contrato.</p> <p>Artículo 5°.- El Impuesto a pagar se determina mensualmente</p>
--	--

y la fecha de la solicitud de despacho a consumo del bien corporal no exceda de un (1) año.

En caso de que la retribución del servicio se cancele en dos (2) o más pagos, el plazo se calculará respecto de cada pago efectuado.

2. Siempre que el sujeto del Impuesto comunique a la SUNAT, hasta el último día hábil del mes siguiente a la fecha en que se hubiera producido el nacimiento de la obligación tributaria por la utilización de servicios en el país, la información relativa a las operaciones mencionadas en el primer párrafo del presente inciso, de acuerdo a lo que establezca el Reglamento.

Las utilizaciones de servicios que no se consideren inafectas en virtud de lo señalado en el párrafo anterior, se reputarán gravadas en la fecha de nacimiento de la obligación tributaria que establece la normatividad vigente.

- w) La importación de bienes corporales, cuando:
- i) El ingreso de los bienes al país se realice en virtud a un contrato de obra, celebrado bajo la modalidad llave en mano y a suma alzada, por el cual un sujeto no domiciliado se obliga a diseñar, construir y poner en funcionamiento una obra determinada en el país, asumiendo la responsabilidad global frente al cliente; y,
 - ii) El valor en aduana de los bienes forme parte de la retribución por el servicio prestado por el sujeto no domiciliado en virtud al referido contrato, cuya utilización en el país se encuentre gravada con el Impuesto.

Lo dispuesto en el párrafo anterior sólo será de aplicación:

1. Siempre que el sujeto del Impuesto comunique a la SUNAT la información relativa a las operaciones y al contrato a que se refiere el párrafo anterior así como el detalle de los bienes que ingresarán al país en virtud a este último, de acuerdo a lo que establezca el Reglamento. La comunicación deberá ser presentada con una

deduciendo del Impuesto Bruto de cada período el crédito fiscal correspondiente; salvo los casos de la utilización de servicios en el país prestados por sujetos no domiciliados y de la importación de bienes, en los cuáles el Impuesto a pagar es el Impuesto Bruto.

(Párrafo incluido por el artículo 15° del Decreto Supremo N° 64-2000-EF, publicado el 30.06.2000, vigente desde el 30.06.2000).

10. Contratos de colaboración empresarial

(...)

10.2 Contratos de colaboración empresarial sin contabilidad independiente

Está gravada con el Impuesto, la atribución total de los bienes indicados en el inciso o) del Artículo 2° del Decreto que se efectúe a una de las empresas contratantes, siendo la base imponible el valor de mercado deducida la proporción correspondiente a dicha parte contratante.

anticipación no menor a treinta (30) días calendario de la fecha de solicitud de despacho a consumo del primer bien que ingrese al país en virtud al referido contrato.

La información comunicada a la SUNAT podrá ser modificada producto de las adendas que puedan realizarse al referido contrato con posterioridad a la presentación de la comunicación indicada en el párrafo anterior, de acuerdo a lo que establezca el Reglamento.

2. Respecto de los bienes:

2.1. Cuya solicitud de despacho a consumo se realice a partir de la fecha de celebración del contrato a que se refiere el párrafo anterior y hasta la fecha de término de ejecución que figure en dicho contrato.

2.2. Que hubieran sido incluidos en la comunicación indicada en el numeral anterior."

Inciso incorporado por el Artículo 11 de la Ley N° 30264, publicada el 16 noviembre 2014, el mismo que regirá a partir de la entrada en vigencia de la norma que reglamente su aplicación, la cual deberá ser aprobada mediante decreto supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas, en un plazo de sesenta (60) días contados a partir de la fecha de publicación de la citada Ley.

ARTÍCULO 3°.- DEFINICIONES

Para los efectos de la Aplicación del Impuesto se entiende por:

a) VENTA:

1. Todo acto por el que se transfieren bienes a título oneroso, independientemente de la designación que se dé a los contratos o

negociaciones que originen esa transferencia y de las condiciones pactadas por las partes.

"Se encuentran comprendidas en el párrafo anterior las operaciones sujetas a condición suspensiva en las cuales el pago se produce con anterioridad a la existencia del bien." (*)

(*) Párrafo incorporado por el Artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1116, publicado el 07 julio 2012, que entró en vigencia el primer día calendario del mes siguiente al de su publicación.

"También se considera venta las arras, depósito o garantía que superen el límite establecido en el Reglamento."
(1)(2)

(1) Párrafo incorporado por el Artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1116, publicado el 07 julio 2012, que entró en vigencia el primer día calendario del mes siguiente al de su publicación.

(2) De conformidad con la Única Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N° 1116, publicado el 07 julio 2012, hasta que el Reglamento de la Ley establezca los límites a que se refiere el presente inciso, serán de aplicación los límites señalados en los numerales 3 y 4 del artículo 3 del Reglamento vigente. El citado Decreto Legislativo entró en vigencia el primer día calendario del mes siguiente al de su publicación.

11.6. Importación de bienes corporales

La comunicación a que se refiere el inciso w) del artículo 2 del Decreto se presenta a la SUNAT mediante un escrito y tiene carácter de declaración jurada. Dicho escrito deberá estar firmado por el representante legal acreditado en el Registro Único de Contribuyentes, de corresponder.

(...)

Cuando producto de las adendas que se realicen a los contratos a que alude el acápite i) del inciso w) del artículo 2 del Decreto, se modifique la información incluida en la comunicación original, el sujeto del impuesto tendrá un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente a la suscripción de la adenda para comunicar dicha modificación a la SUNAT, siempre que esta comunicación

<p>(4) 2. El retiro de bienes que efectúe el propietario, socio o titular de la empresa o la empresa misma, incluyendo los que se efectúen como descuento o bonificación, con excepción de los señalados por esta ley y su reglamento, tales como los siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> - El retiro de insumos, materias primas y bienes intermedios utilizados en la elaboración de los bienes que produce la empresa. - La entrega de bienes a un tercero para ser utilizados en la fabricación de otros bienes que la empresa le hubiere encargado. <ul style="list-style-type: none"> - El retiro de bienes por el constructor para ser incorporados a la construcción de un inmueble - El retiro de bienes como consecuencia de la desaparición, destrucción o pérdida de bienes, debidamente acreditada conforme lo disponga el reglamento. 	<p>se efectúe al menos cinco (5) días hábiles antes de la fecha de solicitud de despacho a consumo del próximo bien corporal materia del contrato que se importe. A tal efecto, se sigue la misma formalidad que para la comunicación original y se incluye la misma información solicitada en el presente numeral respecto del(los) dato(s) modificado(s).</p> <p>(...)</p> <p>Para efecto de lo dispuesto en el numeral 2.1 del inciso w) del artículo 2 del Decreto, se considera como fecha de término de ejecución que figure en el contrato, a aquella que esté determinada en dicho documento o que pueda ser determinada en el futuro, en función a los parámetros de referencia que se señalen en el mismo. En este último caso, tales parámetros de referencia constituyen el dato requerido en el acápite iii) del inciso c) del presente numeral.</p> <p>(...)</p>
---	--

- El retiro de bienes para ser consumidos por la propia empresa, siempre que sea necesario para la realización de las operaciones gravadas.

- Bienes no consumibles, utilizados por la propia empresa, siempre que sea necesario para la realización de las operaciones gravadas y que dichos bienes no sean retirados a favor de terceros.

- El retiro de bienes para ser entregados a los trabajadores como condición de trabajo, siempre que sean indispensables para que el trabajador pueda prestar sus servicios, o cuando dicha entrega se disponga mediante Ley.

- El retiro de bienes producto de la transferencia por subrogación a las empresas de seguros de los bienes siniestrados que hayan sido recuperados.

(4) Numeral sustituido por el Artículo 4 de la Ley N° 27039 publicada el 31 de diciembre de 1998.

Concordancia: Artículo 2°, Numeral 3 inciso a) y b) del Rgto.

Artículo 2°.- Para la determinación del ámbito de aplicación del Impuesto, se tendrá en cuenta lo siguiente:

(...)

3. Definición de venta

Se considera venta, según lo establecido en los incisos a) y d) del artículo 1° del Decreto:

a) Todo acto a título oneroso que conlleve la transmisión de propiedad de bienes, independientemente de la denominación que le den las partes, tales como venta propiamente dicha, permuta, dación en pago, expropiación, adjudicación por disolución de sociedades, aportes sociales, adjudicación por remate o cualquier otro acto que conduzca al mismo fin.

b) La transferencia de bienes efectuados por los comisionistas, y otros que las realicen por cuenta de terceros.

	<p><u>Concordancia:</u> Artículo 2º, Numeral 5 del Rgto.</p> <p>Artículo 2º.- Para la determinación del ámbito de aplicación del Impuesto, se tendrá en cuenta lo siguiente:</p> <p>(...)</p> <p>5. Retiro de insumos, materias primas y bienes intermedios</p> <p>El retiro de los insumos, materias primas y bienes intermedios a que se refiere el numeral 2 del inciso a) del artículo 3º del Decreto, no se considera venta siempre que el mencionado retiro lo realice la empresa para su propia producción, sea directamente o a través de un tercero</p> <p><u>Concordancia:</u> Artículo 2º, Numeral 4 del Rgto.</p> <p>Artículo 2º.- Para la determinación del ámbito de aplicación del Impuesto, se tendrá en cuenta lo siguiente:</p>
--	--

(...)

4. Pérdida, desaparición o destrucción de bienes

En su caso, la pérdida, desaparición o destrucción de bienes por caso fortuito o fuerza mayor, así como por delitos cometidos en perjuicio del contribuyente por sus dependientes o terceros, a que se refiere el numeral 2 del inciso a) del artículo 3° del Decreto, se acreditará con el informe emitido por la compañía de seguros, de ser el caso, y con el respectivo documento policial el cual deberá ser tramitado dentro de los diez (10) días hábiles de producidos los hechos o que se tome conocimiento de la comisión del delito, antes de ser requerido por la SUNAT, por ese período.

La baja de los bienes, deberá contabilizarse en la fecha en que se produjo la pérdida, desaparición, destrucción de los mismos o cuando se tome conocimiento de la comisión del delito.

(Numeral 4 sustituido por el artículo 5° del Decreto Supremo N.° 64-2000-EF, publicado el 30.6.2000, vigente desde el 30.6.2000).

Concordancia: Artículo 2°, Numeral 3 incisos a), b) y c); Numeral 6 y Numeral 10 del Rgto.

Artículo 2°.- Para la determinación del ámbito de aplicación del Impuesto, se tendrá en cuenta lo siguiente:

(...)

3. Definición de venta

	<p>Se considera venta, según lo establecido en los incisos a) y d) del artículo 1° del Decreto:</p> <p>a) Todo acto a título oneroso que conlleve la transmisión de propiedad de bienes, independientemente de la denominación que le den las partes, tales como venta propiamente dicha, permuta, dación en pago, expropiación, adjudicación por disolución de sociedades, aportes sociales, adjudicación por remate o cualquier otro acto que conduzca al mismo fin.</p> <p>b) La transferencia de bienes efectuados por los comisionistas, y otros que las realicen por cuenta de terceros.</p> <p>c) El retiro de bienes, considerando como tal a:</p> <ul style="list-style-type: none">- Todo acto por el que se transfiere la propiedad de bienes a título gratuito, tales como obsequios, muestras comerciales y bonificaciones, entre otros.- La apropiación de los bienes de la empresa que realice el propietario, socio o titular de la misma.- El consumo que realice la empresa de los bienes de su producción o del giro de su negocio, salvo que sea necesario para la realización de operaciones gravadas.- La entrega de los bienes a los trabajadores de la empresa cuando sean de su libre disposición y no sean necesarios
--	--

para la prestación de sus servicios.

- La entrega de bienes pactada por Convenios Colectivos que no se consideren condición de trabajo y que a su vez no sean indispensables para la prestación de servicios.

No se considera venta, los siguientes retiros:

- Los casos precisados como excepciones en el numeral 2, inciso a) del artículo 3° del Decreto.
- La entrega a título gratuito de muestras médicas de medicamentos que se expenden solamente bajo receta médica.
- Los que se efectúen como consecuencia de mermas o desmedros debidamente acreditados conforme a las disposiciones del Impuesto a la Renta.
- La entrega a título gratuito de bienes que efectúen las empresas con la finalidad de promocionar la venta de bienes muebles, inmuebles, prestación de servicios o contratos de construcción, siempre que el valor de mercado de la totalidad de dichos bienes, no exceda del uno por ciento (1%) de sus ingresos brutos promedios mensuales de los últimos doce (12) meses, con un límite máximo de veinte (20) Unidades Impositivas Tributarias. En los casos en que se exceda este límite, sólo se encontrará gravado dicho exceso, el cual se determina en cada período tributario. Entiéndase que para efecto del cómputo de los ingresos brutos promedios mensuales, deben incluirse los ingresos correspondientes al mes respecto del cual será de aplicación dicho límite.

(Con carácter interpretativo en aplicación de lo dispuesto en el inciso c) de la Tercera Disposición Transitoria y Final del Decreto Supremo N.º 064-2000-EF publicado el 30.6.2000, vigente desde el 30.6.2000).

- La entrega a título gratuito de material documentario que efectúen las empresas con la finalidad de promocionar la venta de bienes muebles, inmuebles, prestación de servicios o contratos de construcción.

Asimismo, para efecto del Impuesto General a las Ventas e Impuesto de Promoción Municipal, no se consideran ventas las entregas de bienes muebles que efectúen las empresas como bonificaciones al cliente sobre ventas realizadas, siempre que cumplan con los requisitos establecidos en el numeral 13 del artículo 5º, excepto el literal c).

(Párrafo sustituido por el artículo 4º del Decreto Supremo N.º 64-2000-EF, publicado el 30.6.2000, vigente desde el 30.6.2000).

Lo dispuesto en el párrafo anterior también será de aplicación a la entrega de bienes afectos con el Impuesto Selectivo determinado bajo el sistema Al Valor, respecto de este impuesto.

(Inclusión del tercer párrafo por el artículo 4º del Decreto Supremo N.º 64-2000-EF, publicado el 30.6.2000, vigente desde el 30.6.2000).

(...)

6. Prohibición de trasladar el impuesto en caso de retiro

En ningún caso el Impuesto que grave el retiro de bienes podrá trasladarse al adquirente de los mismos.

(...)

10. De los Límites para arras, depósito o garantía

Las arras, depósito o garantía a que se refieren los incisos a), c) y f) del artículo 3° del Decreto no deben superar, de forma conjunta, el límite ascendente al tres por ciento (3%) del valor de venta, de la retribución o ingreso por la prestación de servicio o del valor de construcción. En caso el monto de los referidos conceptos no se encuentre estipulado expresamente en el contrato celebrado por concepto de arras, depósito o garantía, se entenderá que el mismo supera el porcentaje antes señalado, dando origen al nacimiento de la obligación tributaria por dicho monto.

(Numeral 10 incorporado por el artículo 3° del Decreto Supremo N.° 161-2012-EF, publicado el 28.8.2012, vigente desde el 29.8.2012, conforme lo dispuesto en la Segunda Disposición Complementaria Final de dicho Decreto).

(Numeral 10 derogado por la Segunda Disposición Final del Decreto Supremo N.° 130-2005-EF, publicado el 7.10.2005, vigente desde el 1.11.2005).

b) BIENES MUEBLES:

Los corporales que pueden llevarse de un lugar a otro, los derechos referentes a los mismos, los signos distintivos, invenciones, derechos de autor, derechos de llave y similares, las naves y aeronaves, así como los documentos y títulos cuya transferencia implique la de cualquiera de los mencionados bienes.

Concordancia: Artículo 2º, Numeral 8 del Rgto.

Artículo 2º.- Para la determinación del ámbito de aplicación del Impuesto, se tendrá en cuenta lo siguiente:

(...)

8. Bienes no considerados muebles

No están comprendidos en el inciso b) del artículo 3º del Decreto la moneda nacional, la moneda extranjera, ni cualquier documento representativo de éstas; las acciones, participaciones sociales, participaciones en sociedades de hecho, contratos de colaboración empresarial, asociaciones en participación y similares, facturas y otros documentos pendientes de cobro, valores mobiliarios y otros títulos de crédito salvo que la transferencia de los valores mobiliarios, títulos o documentos implique la de un bien corporal, una nave o aeronave.

Concordancia: Artículo 2º, Numeral 2 del Rgto.

Artículo 2º.- Para la determinación del ámbito de aplicación del Impuesto, se tendrá en cuenta lo siguiente:

(...)

<p>c) SERVICIOS:</p> <p>1. Toda prestación que una persona realiza para otra y por la cual percibe una retribución o ingreso que se considere renta de tercera categoría para los efectos del Impuesto a la Renta, aun cuando no esté afecto a este último impuesto; incluidos el arrendamiento de bienes muebles e inmuebles y el arrendamiento financiero. También se considera retribución o ingreso los montos que se perciban por concepto de arras, depósito o garantía y que superen el límite establecido en el Reglamento."</p> <p>Entiéndase que el servicio es prestado en el país cuando el sujeto que lo presta se encuentra domiciliado en él para efecto del Impuesto a la Renta, sea cual fuere el lugar de celebración del contrato o del pago de la retribución.</p> <p>El servicio es utilizado en el país cuando siendo prestado por un sujeto no domiciliado, es consumido o empleado en el territorio nacional, independientemente del lugar en que se pague o se perciba la contraprestación y del lugar donde se celebre el contrato.</p>	<p>2. Sujeto domiciliado en el país</p> <p>Un sujeto es domiciliado en el país cuando reúna los requisitos establecidos en la Ley del Impuesto a la Renta.</p> <p>(Numeral 2 sustituido por el artículo 3° del Decreto Supremo N.° 64-2000-EF, publicado el 30.6.2000, vigente desde el 30.6.2000).</p> <p><u>Concordancia:</u> Artículo 2°, Numeral 1 inciso b) y el Numeral 10 del Rgto.</p> <p>Artículo 2°.- Para la determinación del ámbito de aplicación del Impuesto, se tendrá en cuenta lo siguiente:</p> <p>(...)</p> <p>1. Operaciones gravadas</p> <p>Se encuentran comprendidos en el artículo 1° del Decreto:</p> <p>(...)</p> <p>b) Los servicios prestados o utilizados en el país, independientemente del lugar en que se pague o se perciba la contraprestación, y del lugar donde se celebre el contrato.</p> <p>No se encuentra gravado el servicio prestado en el extranjero por sujetos domiciliados en el país o por un establecimiento permanente domiciliado en el exterior de personas naturales o jurídicas domiciliadas en el país, siempre que el mismo no sea consumido o empleado en el territorio nacional.</p> <p>No se consideran utilizados en el país aquellos servicios de ejecución</p>
--	--

<p>2. La entrega a título gratuito que no implique transferencia de propiedad, de bienes que conforman el activo fijo de una empresa vinculada a otra económicamente, salvo en los casos señalados en el Reglamento.</p> <p>Para efecto de establecer la vinculación económica, será de aplicación lo establecido en el Artículo 54 del presente dispositivo.</p> <p>En el caso del servicio de transporte internacional de pasajeros, el Impuesto General a las Ventas se aplica sobre la venta de pasajes que se expidan en el país o de aquellos documentos que aumenten o disminuyan el valor de venta de los pasajes siempre que el servicio se inicie o termine en el país, así como el de los que se adquieran en el extranjero para ser utilizados desde el país. (*)</p> <p>(*) De conformidad con la Única Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N° 1116, publicado el 07 julio 2012, hasta que el Reglamento de la Ley establezca los límites a que se refiere el presente inciso, serán de aplicación los límites señalados en los numerales 3 y 4 del artículo 3 del Reglamento vigente. El citado Decreto Legislativo entró en vigencia el primer día calendario del mes siguiente al de su publicación.</p>	<p>inmediata que por su naturaleza se consumen íntegramente en el exterior ni los servicios de reparación y mantenimiento de naves y aeronaves y otros medios de transporte prestados en el exterior.</p> <p>Para efecto de la utilización de servicios en el país, se considera que el establecimiento permanente domiciliado en el exterior de personas naturales o jurídicas domiciliadas en el país es un sujeto no domiciliado.</p> <p>En los casos de arrendamiento de naves y aeronaves y otros medios de transporte prestados por sujetos no domiciliados que son utilizados parcialmente en el país, se entenderá que sólo el sesenta por ciento (60%) es prestado en el territorio nacional, gravándose con el Impuesto sólo dicha parte.</p> <p>(...)</p> <p>(Inciso b) sustituido por el artículo 2° del Decreto Supremo N.° 130-2005-EF, publicado el 7.10.2005, vigente desde el 1.11.2005).</p> <p>(Lo establecido en el segundo párrafo del presente inciso tiene carácter interpretativo, según lo establece el inciso d) de la Tercera Disposición Transitoria y Final del Decreto Supremo N.° 064-2000-EF, publicada el 30.6.2000, vigente desde el 30.6.2000).</p> <p>10. De los Límites para arras, depósito o garantía</p> <p>Las arras, depósito o garantía a que se refieren los incisos a), c) y f) del artículo 3° del Decreto no deben superar, de forma conjunta, el límite ascendente al tres por ciento (3%) del valor de venta, de la retribución o ingreso por la prestación de servicio o del valor de</p>
--	--

construcción. En caso el monto de los referidos conceptos no se encuentre estipulado expresamente en el contrato celebrado por concepto de arras, depósito o garantía, se entenderá que el mismo supera el porcentaje antes señalado, dando origen al nacimiento de la obligación tributaria por dicho monto.

(Numeral 10 incorporado por el artículo 3° del Decreto Supremo N.° 161-2012-EF, publicado el 28.8.2012, vigente desde el 29.8.2012, conforme lo dispuesto en la Segunda Disposición Complementaria Final de dicho Decreto).

(Numeral 10 derogado por la Segunda Disposición Final del Decreto Supremo N.° 130-2005-EF, publicado el 7.10.2005, vigente desde el 1.11.2005).

<p>d) CONSTRUCCION:</p> <p>Las actividades clasificadas como construcción en la Clasificación Internacional Industrial Uniforme (CIIU) de las Naciones Unidas.</p> <p>e) CONSTRUCTOR:</p> <p>Cualquier persona que se dedique en forma habitual a la venta de inmuebles contruidos totalmente por ella o que hayan sido contruidos total o parcialmente por un tercero para ella.</p>	<p><u>Concordancia:</u> Artículo 4°, Numeral 1 del Rgto.</p> <p>Artículo 4°.- Para la aplicación de lo dispuesto en el Capítulo III, Título I del Decreto, se observarán las siguientes disposiciones:</p> <p>(...)</p> <p>1. Habitualidad</p> <p>(...)</p> <p>Tratándose de lo dispuesto en el inciso e) del Artículo 3° del Decreto, se presume la habitualidad, cuando el enajenante realice la venta de, por lo menos, dos inmuebles dentro de un período de doce meses, debiéndose aplicar a partir de la segunda transferencia del inmueble. De realizarse en un solo contrato la venta de dos o más inmuebles, se entenderá que la primera transferencia es la del inmueble de menor valor.</p> <p>No se aplicará lo dispuesto en el párrafo anterior y siempre se encontrará gravada con el Impuesto, la transferencia de inmuebles que hubieran sido mandados a edificar o edificados, total o parcialmente, para efecto de su enajenación.</p>
---	---

Para este efecto se entenderá que el inmueble ha sido construido parcialmente por un tercero cuando este último construya alguna parte del inmueble y/o asuma cualquiera de los componentes del valor agregado de la construcción.

Concordancia: Artículo 2º, Numeral 1 inciso d) del Rgto.

Artículo 2º.- Para la determinación del ámbito de aplicación del Impuesto, se tendrá en cuenta lo siguiente:

1. Operaciones gravadas

Se encuentran comprendidos en el artículo 1º del Decreto:

(...)

- d) La primera venta de inmuebles ubicados en el territorio nacional que realicen los constructores de los mismos.

Se considera primera venta y consecuentemente operación gravada, la que se realice con posterioridad a la resolución, rescisión, nulidad o anulación de la venta gravada.

La posterior venta de inmuebles gravada a que se refiere el inciso d) del artículo 1º del Decreto, está referida a las ventas que las empresas vinculadas económicamente al constructor realicen entre sí y a las efectuadas por éstas a terceros no vinculados.

Tratándose de inmuebles en los que se efectúen trabajos de ampliación, la venta de la misma se encontrará gravada con el Impuesto, aún cuando se realice conjuntamente con el inmueble del cual forma parte, por el valor de la ampliación.

<p>f) CONTRATO DE CONSTRUCCIÓN:</p> <p>Aquel por el que se acuerda la realización de las actividades señaladas en el inciso d). También incluye las arras, depósito o garantía que se pacten respecto del mismo y que superen el límite establecido en el Reglamento." (1)(2)</p>	<p>Se considera ampliación a toda área nueva construida.</p> <p>También se encuentra gravada la venta de inmuebles respecto de los cuales se hubiera efectuado trabajos de remodelación o restauración, por el valor de los mismos.</p> <p>Para determinar el valor de la ampliación, trabajos de remodelación o restauración, se deberá establecer la proporción existente entre el costo de la ampliación, remodelación o restauración y el valor de adquisición del inmueble actualizado con la variación del Índice de Precios al Por Mayor hasta el último día del mes precedente al del inicio de cualquiera de los trabajos señalados anteriormente, más el referido costo de la ampliación remodelación o restauración. El resultado de la proporción se multiplicará por cien (100). El porcentaje resultante se expresará hasta con dos decimales.</p> <p>Este porcentaje se aplicará al valor de venta del bien, resultando así la base imponible de la ampliación, remodelación o restauración.</p> <p>No constituye primera venta para efectos del Impuesto, la transferencia de las alícuotas entre copropietarios constructores.</p> <p>Concordancia: Artículo 2º, Numeral 1 inciso c); Numeral 10 del Rgto.</p> <p>Artículo 2º.- Para la determinación del ámbito de aplicación del Impuesto, se tendrá en cuenta lo siguiente:</p>
--	---

<p>(1) Inciso incorporado por el Artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1116, publicado el 07 julio 2012, que entró en vigencia el primer día calendario del mes siguiente al de su publicación.</p> <p>(2) De conformidad con la Única Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N° 1116, publicado el 07 julio 2012, hasta que el Reglamento de la Ley establezca los límites a que se refiere el presente inciso, serán de aplicación los límites señalados en los numerales 3 y 4 del artículo 3 del Reglamento vigente. El citado Decreto Legislativo entró en vigencia el primer día calendario del mes siguiente al de su publicación.</p> <p>g) IMPORTACIÓN DE BIENES INTANGIBLES:</p> <p>La adquisición a título oneroso de bienes intangibles a un sujeto domiciliado en el exterior por parte de un sujeto domiciliado en el país, siempre que estén destinados a su empleo o consumo en el país." (*)</p> <p>(*) Inciso incorporado por el Artículo 11 de la Ley N° 30264, publicada el 16 noviembre 2014, el mismo que entró en vigencia el primer día calendario del mes siguiente al de su publicación en el diario oficial El Peruano. .</p>	<p>1. Operaciones gravadas</p> <p>Se encuentran comprendidos en el artículo 1° del Decreto:</p> <p>(...)</p> <p>c) Los contratos de construcción que se ejecuten en el territorio nacional, cualquiera sea su denominación, sujeto que lo realice, lugar de celebración del contrato o de percepción de los ingresos.</p> <p>(...)</p> <p>10. De los Límites para arras, depósito o garantía</p> <p>Las arras, depósito o garantía a que se refieren los incisos a), c) y f) del artículo 3° del Decreto no deben superar, de forma conjunta, el límite ascendente al tres por ciento (3%) del valor de venta, de la retribución o ingreso por la prestación de servicio o del valor de construcción. En caso el monto de los referidos conceptos no se encuentre estipulado expresamente en el contrato celebrado por concepto de arras, depósito o garantía, se entenderá que el mismo supera el porcentaje antes señalado, dando origen al nacimiento de la obligación tributaria por dicho monto.</p> <p>(Numeral 10 incorporado por el artículo 3° del Decreto Supremo N.° 161-2012-EF, publicado el 28.8.2012, vigente desde el 29.8.2012, conforme lo dispuesto en la Segunda Disposición Complementaria Final de dicho Decreto).</p> <p>(Numeral 10 derogado por la Segunda Disposición Final del Decreto Supremo N.° 130-2005-</p>
--	---

ARTÍCULO 4°.- NACIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA

La obligación tributaria se origina:

- a) En la venta de bienes, en la fecha en que se emita el comprobante de pago de acuerdo a

EF, publicado el 7.10.2005, vigente desde el 1.11.2005).

Concordancia: Artículo 3°, Numeral 6 inciso a) y b) del Rgto.

Artículo 3°.- En relación al nacimiento de la obligación tributaria, se tendrá en cuenta lo siguiente:

(...)

6. Nacimiento de la obligación tributaria en las operaciones realizadas en rueda o mesa de productos de las bolsas de productos

La obligación tributaria en operaciones realizadas en la Rueda o Mesa de Productos de las Bolsas de Productos, se origina únicamente en la transacción final en la que se produce la entrega física del bien o la prestación del servicio, de acuerdo a lo siguiente:

- a) Tratándose de transferencia de bienes, en la fecha en que se emite la orden de entrega por la bolsa respectiva.
- b) En el caso de servicios, en la fecha en que se emite la póliza correspondiente a la transacción final.

(Numeral 6° incorporado por el artículo 4° del Decreto Supremo N° 75-99-EF, publicado el

<p>lo que establezca el reglamento o en la fecha en que se entregue el bien, lo que ocurra primero.</p> <p>Tratándose de naves y aeronaves, en la fecha en que se suscribe el correspondiente contrato.</p> <p>Tratándose de la venta de signos distintivos, invenciones, derechos de autor, derechos de llave y similares, en la fecha o fechas de pago señaladas en el contrato y por los montos establecidos; en la fecha en que se perciba el ingreso, por el monto que se perciba, sea total o parcial; o cuando se emite el comprobante de pago de acuerdo a lo que establezca el reglamento, lo que ocurra primero.</p>	<p>12.5.1999, vigente desde el 13.5.1999).</p> <p><u>Concordancia:</u> Artículo 3º, Numeral 1 inciso a) y d); Numeral 2 inciso a); Numeral 3; y Artículo 4, Numeral 2 del Rgto.</p> <p>Artículo 3º.- En relación al nacimiento de la obligación tributaria, se tendrá en cuenta lo siguiente:</p> <p>1. Se entiende por:</p> <p>a) Fecha de entrega de un bien: la fecha en que el bien queda a disposición del adquirente.</p> <p>(...)</p> <p>d) Fecha en que se emita el comprobante de pago: la fecha en que, de acuerdo al Reglamento de Comprobantes de Pago, éste debe ser emitido o se emita, lo que ocurra primero.</p> <p>(Inciso incorporado por el artículo 4º del Decreto Supremo N° 130-2005-EF, publicado el 7.10.2005, vigente desde el 1.11.2005).</p> <p>(Este inciso tiene carácter interpretativo desde la vigencia de la modificación efectuada por el Decreto Legislativo N° 950, según lo establecido por la Primera Disposición Final del Decreto Supremo N° 130-2005-EF, publicado el 7.10.2005, vigente desde el 1.11.2005).</p> <p>(Ver artículo 3º del Decreto Supremo N° 186-2005-EF, publicado el 30.12.2005, vigente a partir del 31.12.2005,</p>
--	---

mediante el cual se Precisan los alcances del Decreto Supremo 130-2005-EF, publicado el 7.10.2005, vigente desde el 1.11.2005).

2. Nacimiento de la obligación en caso de comisionistas, consignatarios e importación o admisión temporal

En los siguientes casos la obligación tributaria nace:

- a) En la entrega de bienes a comisionistas, cuando éstos vendan los referidos bienes, perfeccionándose en dicha oportunidad la operación. En caso de entrega de los bienes en consignación, cuando el consignatario venda los mencionados bienes, perfeccionándose en esa oportunidad todas las operaciones.

(...)

3. Nacimiento de la obligación en caso de pagos parciales

En la venta de bienes muebles, los pagos recibidos anticipadamente a la entrega del bien o puesta a disposición del mismo, dan lugar al nacimiento de la obligación tributaria, por el monto percibido. En este caso, no da lugar al nacimiento de la obligación tributaria, la entrega de dinero en calidad de arras de retractación, depósito o garantía antes que exista la obligación de entregar o transferir la propiedad del bien, siempre que éstas no superen en conjunto el tres por ciento (3%) del valor total de venta. Dicho porcentaje será de aplicación a las arras confirmatorias.

De superarse el porcentaje mencionado en el párrafo precedente, se producirá el nacimiento de la obligación tributaria por el importe total entregado.

(Numeral modificado por el Artículo 1° del Decreto Supremo N.° 161-2012-EF publicado el 28.8.2012 y

<p>b) En el retiro de bienes, en la fecha del retiro o en la fecha en que se emita el comprobante de pago de acuerdo a lo que establezca el reglamento, lo que ocurra primero.</p> <p>c) En la prestación de servicios, en la fecha en que se emita el comprobante de pago de acuerdo a lo que establezca el reglamento o en la fecha en que se percibe la retribución, lo que ocurra primero.</p>	<p>vigente desde el 29.8.2012, conforme lo dispuesto en la Segunda Disposición Complementaria Final de dicho Decreto).</p> <p>Artículo 4°.- Para la aplicación de lo dispuesto en el Capítulo III, Título I del Decreto, se observarán las siguientes disposiciones:</p> <p>(...)</p> <p>2. Comisionistas, consignatarios y otros</p> <p>En el caso a que se refiere el literal a) del numeral 2 del Artículo 3° es sujeto del Impuesto la persona por cuya cuenta se realiza la venta. (Párrafo sustituido por el artículo 12° del Decreto Supremo N° 64-2000-EF, publicado el 30.06.2000, vigente desde el 01.07.2000).</p> <p>Tratándose de entrega de bienes en consignación y otras formas similares, en las que la venta se realice por cuenta propia, son sujetos del Impuesto tanto el que entrega el bien como el consignatario, de conformidad con el segundo párrafo del literal a) del numeral 2 del Artículo 3°.</p> <p><u>Concordancia:</u> Artículo 3°, Numeral 1 inciso b) del Rgto.</p> <p>Artículo 3°.- En relación al nacimiento de la obligación tributaria, se tendrá en cuenta lo siguiente:</p> <p>1. Se entiende por:</p> <p>(...)</p>
--	---

En los casos de suministro de energía eléctrica, agua potable, y servicios finales telefónicos, télex y telegráficos, en la fecha de percepción del ingreso o en la fecha de vencimiento del plazo para el pago del servicio, lo que ocurra primero.

b) Fecha de retiro de un bien: la del documento que acredite la salida o consumo del bien.

Concordancia: Artículo 3°, Numeral 1 inciso c) y d) y Numeral 3 del Rgto.

Artículo 3°.- En relación al nacimiento de la obligación tributaria, se tendrá en cuenta lo siguiente:

1. Se entiende por:

c) Fecha en que se percibe un ingreso o retribución: la de pago o puesta a disposición de la contraprestación pactada, o aquella en la que se haga efectivo un documento de crédito; lo que ocurra primero.

(Inciso sustituido por el artículo 3° del Decreto Supremo N° 130-2005-EF, publicado el 7.10.2005, vigente desde el 1.11.2005)

d) Fecha en que se emita el comprobante de pago: la fecha en que, de acuerdo al Reglamento de Comprobantes de Pago, éste debe ser emitido o se emita, lo que ocurra primero.

(...)

(Inciso incorporado por el artículo 4° del Decreto Supremo N° 130-2005-EF, publicado el 7.10.2005, vigente desde el 1.11.2005).

d) En la utilización en el país de servicios prestados por no domiciliados, en la fecha en que se anote el comprobante de pago en el Registro de Compras o en la fecha en que se pague la retribución, lo que ocurra primero.

(Este inciso tiene carácter interpretativo desde la vigencia de la modificación efectuada por el Decreto Legislativo N° 950, según lo establecido por la Primera Disposición Final del Decreto Supremo N° 130-2005-EF, publicado el 7.10.2005, vigente desde el 1.11.2005).

(Ver artículo 3° del Decreto Supremo N° 186-2005-EF, publicado el 30.12.2005, vigente a partir del 31.12.2005, mediante el cual se Precisan los alcances del Decreto Supremo 130-2005-EF, publicado el 7.10.2005, vigente desde el 1.11.2005).

3. Nacimiento de la obligación en caso de pagos parciales

(...)

En los casos de prestación o utilización de servicios la obligación tributaria nace en el momento y por el monto que se percibe. En los casos de servicios, la obligación tributaria nacerá con la percepción del ingreso, inclusive cuando éste tenga la calidad de arras, depósito o garantía siempre que éstas superen, de forma conjunta, el tres por ciento (3%) del valor de prestación o utilización del servicio.

Concordancia: Artículo 3°, Numeral 3 y Numeral 5 del Rgto.

Artículo 3°.- En relación al nacimiento de la obligación tributaria, se tendrá en cuenta lo siguiente:

<p>e) En los contratos de construcción, en la fecha en que se emita el comprobante de pago de acuerdo a lo que establezca el reglamento o en la fecha de percepción del ingreso, sea total o parcial o por valorizaciones periódicas, lo que ocurra primero.</p>	<p>(...)</p> <p>3. Nacimiento de la obligación en caso de pagos parciales</p> <p>(...)</p> <p>En los casos de prestación o utilización de servicios la obligación tributaria nace en el momento y por el monto que se percibe. En los casos de servicios, la obligación tributaria nacerá con la percepción del ingreso, inclusive cuando éste tenga la calidad de arras, depósito o garantía siempre que éstas superen, de forma conjunta, el tres por ciento (3%) del valor de prestación o utilización del servicio.</p> <p>(...)</p> <p>5. Nacimiento de la obligación en la adquisición de intangibles del exterior</p> <p>En el caso de intangibles provenientes del exterior, se aplicará lo dispuesto en el inciso d) del artículo 4° del Decreto.</p> <p><i>Numeral derogado por la Única Disposición Complementaria Derogatoria de la Ley N.º 30264, publicada el 16.11.2014, el mismo que regirá a partir del 1.12.2014.</i></p> <p><u>Concordancia:</u> Artículo 3º, Numeral 4 del Rgto.</p> <p>Artículo 3º.- En relación al nacimiento de la obligación tributaria, se tendrá en cuenta lo siguiente:</p> <p>(...)</p>
--	--

<p>f) En la primera venta de inmuebles, en la fecha de percepción del ingreso, por el monto que se perciba, sea parcial o total.</p>	<p style="text-align: center;">4. Nacimiento de la obligación en el caso de contratos de construcción</p> <p>Respecto al inciso e) del artículo 4° del Decreto, la obligación tributaria nace en la fecha de emisión del comprobante de pago por el monto consignado en el mismo o en la fecha de percepción del ingreso por el monto percibido, lo que ocurra primero, sea éste por concepto de adelanto, de valorización periódica, por avance de obra o los saldos respectivos, inclusive cuando se les denomine arras, depósito o garantía. Tratándose de arras, depósito o garantía la obligación tributaria nace cuando éstas superen, de forma conjunta, el tres por ciento (3%) del valor total de la construcción.</p> <p style="text-align: center;">(Numeral modificado por el artículo 1° del Decreto Supremo N.° 161-2012-EF publicado el 28.8.2012 y vigente desde el 29.8.2012, conforme lo dispuesto en la Segunda Disposición Complementaria Final de dicho Decreto).</p> <p style="text-align: center;"><u>Concordancia:</u> Artículo 3°, Numeral 3 del Rgto.</p> <p>Artículo 3°.- En relación al nacimiento de la obligación tributaria, se tendrá en cuenta lo siguiente:</p> <p>(...)</p> <p style="text-align: center;">3. Nacimiento de la obligación en caso de pagos parciales</p> <p>(...)</p> <p>En la primera venta de inmuebles, se considerará que nace la obligación tributaria en el momento y por el monto que se percibe, inclusive cuando se denomine arras, depósito o garantía siempre que éstas</p>
--	--

g) En la importación de bienes, en la fecha en que se solicita su despacho a consumo.

"Tratándose de bienes intangibles, en la fecha en que se pague el valor de venta, por el monto que se pague, sea total o parcial; o cuando se anote el comprobante de pago en el Registro de Compras, lo que ocurra primero." (*)

(*) Segundo párrafo incorporado por el Artículo 11 de la Ley N° 30264, publicada el 16 noviembre 2014, el mismo que entró en vigencia el primer día calendario del mes siguiente al de su publicación en el diario oficial El Peruano.

CAPITULO II DE LAS EXONERACIONES

superen, de forma conjunta, el tres por ciento (3%) del valor total del inmueble.

(Numeral modificado por el Artículo 1° del Decreto Supremo N.º 161-2012-EF publicado el 28.8.2012 y vigente desde el 29.8.2012, conforme lo dispuesto en la Segunda Disposición Complementaria Final de dicho Decreto).

Concordancia: Artículo 3°, Numeral 2 del Rgto.

Artículo 3°.- En relación al nacimiento de la obligación tributaria, se tendrá en cuenta lo siguiente:

(...)

2. Nacimiento de la obligación en caso de comisionistas, consignatarios e importación o admisión temporal

En los siguientes casos la obligación tributaria nace:

(...)

b) En la importación o admisión temporal de bienes, en la fecha en que se produzca cualquier hecho que convierta la importación o admisión temporal en definitiva.

ARTÍCULO 5°.- OPERACIONES EXONERADAS

Están exoneradas del Impuesto General a las Ventas las operaciones contenidas en los Apéndices I y II.

También se encuentran exonerados los contribuyentes del Impuesto cuyo giro o negocio consiste en realizar exclusivamente las operaciones exoneradas a que se refiere el párrafo anterior u operaciones inafectas, cuando vendan bienes que fueron adquiridos o producidos para ser utilizados en forma exclusiva en dichas operaciones exoneradas o inafectas.

ARTÍCULO 6°.- MODIFICACION DE LOS APENDICES I Y II

La lista de bienes y servicios de los Apéndices I y II, según corresponda, podrá ser modificada mediante Decreto Supremo con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros, refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas, con opinión técnica de la SUNAT.

La modificación de la lista de bienes y servicios de los Apéndices I y II deberá cumplir con los siguientes criterios:

a) En el caso de bienes, sólo podrá comprender animales vivos, insumos para el agro, productos alimenticios primarios, insumos vegetales para la industria del tabaco, materias primas y productos intermedios para la industria textil, oro para uso no monetario, inmuebles destinados a sectores de escasos recursos económicos y bienes culturales integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación con certificación del Instituto Nacional de Cultura, así como los

Concordancia: Artículo 2°, Numeral 12 Acápites 12.1, 12.2, 12.3 y 12.4 del Rgto.

Artículo 2°.- Para la determinación del ámbito de aplicación del Impuesto, se tendrá en cuenta lo siguiente:

(...)

12. Renuncia a la exoneración.

(Ver Resolución de Superintendencia N.º 103-2000/SUNAT, publicada el 1.10.2000, vigente desde el 2.12.2000).

Para efecto de lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 7° del Decreto se aplicarán las siguientes disposiciones:

12.1 Los sujetos deberán presentar una solicitud de renuncia a la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria - SUNAT, en el formulario que para tal efecto proporcionará la referida Institución.

La SUNAT establecerá los requisitos y condiciones que deben cumplir los contribuyentes para que opere la referida renuncia. Asimismo, la citada entidad coordinará con ADUANAS a efecto que esta última tome conocimiento de los sujetos que

<p>vehículos automóviles a que se refieren las Leyes N°s. 26983 y 28091.</p> <p>En el caso de servicios, sólo podrá comprender aquellos cuya exoneración se base en razones de carácter social, cultural, de fomento a la construcción y vivienda, al ahorro e inversión en el país o de facilitación del comercio exterior.</p> <p>b) Su prórroga se efectuará de acuerdo al plazo que establezca la norma marco para la dación de exoneraciones, incentivos o beneficios tributarios, estando condicionada a los resultados de la evaluación del costo-beneficio de la exoneración, la que deberá efectuarse conforme a lo que establezca la citada norma.</p> <p>ARTÍCULO 7°.- VIGENCIA Y RENUNCIA A LA EXONERACIÓN</p> <p>Las exoneraciones contenidas en los Apéndices I y II tendrán vigencia hasta el 31 de diciembre de 2025.</p> <p>Primer párrafo modificado por el Artículo 2 de la Ley N° 31651, publicada el 29 diciembre 2022. La citada Ley entró en vigencia a partir del 1 de enero de 2023.</p> <p>Los contribuyentes que realicen las operaciones comprendidas en el Apéndice I podrán renunciar a la exoneración optando por pagar el Impuesto por el total de dichas operaciones, de acuerdo a lo que establezca el Reglamento.”</p> <p>Primer párrafo modificado por el Artículo 3 de la Ley N° 31105, publicado el 31 de diciembre de 2020. La citada Ley entró en vigencia a partir del 1 de enero de 2021.</p> <p>ARTÍCULO 8°.- CARACTER EXPRESO DE LA</p>	<p>han obtenido la renuncia a la exoneración del Impuesto. La renuncia se hará efectiva desde el primer día del mes siguiente de aprobada la solicitud.</p> <p>12.2 La renuncia a la exoneración se efectuará por la venta e importación de todos los bienes contenidos en el Apéndice I y por única vez. A partir de la fecha en que se hace efectiva la renuncia, el sujeto no podrá acogerse nuevamente a la exoneración establecida en el Apéndice I del Decreto.</p> <p>12.3 Los sujetos cuya solicitud de renuncia a la exoneración hubiera sido aprobada podrán utilizar como crédito fiscal, el Impuesto consignado en los comprobantes de pago por adquisiciones efectuadas a partir de la fecha en que se haga efectiva la renuncia.</p> <p>Para efecto de la determinación del crédito fiscal establecido en el numeral 6.2 del artículo 6°, se considerará que los sujetos inician actividades en la fecha en que se hace efectiva la renuncia.</p> <p>12.4 Los sujetos que hubieran gravado sus operaciones antes que se haga efectiva la renuncia, la hayan solicitado o no, y que pagaron al fisco el Impuesto trasladado, no entenderán convalidada la renuncia, quedando a salvo su derecho de solicitar la devolución de los montos pagados, de ser el caso.</p> <p>Asimismo, el adquirente no podrá deducir como crédito fiscal dichos montos.</p> <p>(Numeral 12.4 sustituido por el artículo 2° Decreto Supremo N.°</p>
---	---

EXONERACION

Las exoneraciones genéricas otorgadas o que se otorguen no incluyen este impuesto. La exoneración del Impuesto General a las Ventas deberá ser expresa e incorporarse en los Apéndices I y II.

130-2005-EF, publicado el 7.10.2005, vigente desde el 1.11.2005).

Concordancia: Artículo 4°, Numerales 6, 7, 8 y 9 del Rgto.

Artículo 4°.- Para la aplicación de lo dispuesto en el Capítulo III, Título I del Decreto, se observarán las siguientes disposiciones:

(...)

6. Fideicomiso de titulación

El patrimonio fideicometido será contribuyente del Impuesto por las operaciones afectas que realice desde la fecha del otorgamiento de la escritura pública que lo constituya, salvo que ésta no se requiera, en cuyo caso será contribuyente cuando cumpla la formalidad exigida por las normas que regulan la materia para su constitución.

(Numeral incluido por el artículo 2° del Decreto Supremo N° 24-2000-EF, publicado el 20.03.2000, vigente desde el 21.03.2000).

(El presente numeral tiene carácter interpretativo, de conformidad con la Disposición Final del Decreto Supremo N° 024-2000-EF, publicado el 20.03.2000, vigente desde el 21.03.2000)

7. Personas jurídicas - sociedades irregulares

Para efectos del Impuesto, seguirán siendo considerados contribuyentes en calidad de personas jurídicas, aquellas que adquieran la condición de sociedades irregulares por

CAPITULO III DE LOS SUJETOS DEL IMPUESTO

ARTÍCULO 9°.- SUJETOS DEL IMPUESTO

9.1 Son sujetos del Impuesto en calidad de contribuyentes, las personas naturales, las personas jurídicas, las sociedades conyugales que ejerzan la opción sobre atribución de rentas prevista en las normas que regulan el Impuesto a la Renta, sucesiones indivisas, sociedades irregulares, patrimonios fideicometidos de sociedades tituladoras, los fondos mutuos de inversión en valores y los fondos de inversión que desarrollen actividad empresarial que:

incurrir en las causales previstas en los numerales 5 y 6 del Artículo 423° de la Ley General de Sociedades.

En el caso que las sociedades irregulares diferentes a las que se refiere el párrafo anterior regularicen su situación, se considerará que existe continuidad entre la sociedad irregular y la regularizada.

(Numeral incluido por el artículo N° 14° del Decreto Supremo N° 64-2000-EF, publicado el 30.06.2000, vigente desde el 30.06.2000).

8. Fondos de Inversión

Para efectos del Impuesto, los Fondos de Inversión a que hace referencia el numeral 9.1 del Artículo 9° del Decreto, serán aquellos que realicen cualquiera de las inversiones permitidas por el Artículo 27° de la Ley de Fondos de Inversión y sus Sociedades Administradoras aprobada por Decreto Legislativo N° 862 y normas modificatorias.

(Numeral incluido por el artículo 6° del Decreto Supremo N° 130-2005-EF, publicado el 7.10.2005, vigente desde el 1.11.2005).

9. Sujetos del impuesto

Son sujetos del impuesto conforme al numeral 9.1 del Artículo 9° del

Decreto, las personas naturales, las personas jurídicas, las sociedades conyugales que ejerzan la opción sobre atribución de rentas prevista en las normas que regulan el Impuesto a la Renta, sucesiones indivisas, sociedades irregulares, patrimonios fideicometidos de sociedades tituladoras, los fondos mutuos de inversión en valores y los fondos de inversión, que desarrollen actividad empresarial y efectúen las operaciones descritas en el citado numeral.

(Numeral incluido por el artículo 6° del Decreto Supremo N° 130-2005-EF, publicado el 7.10.2005, vigente desde el 1.11.2005).

Concordancia: Artículo 4°, Numeral 4 del Rgto.

Artículo 4°.- Para la aplicación de lo dispuesto en el Capítulo III, Título I del Decreto, se observarán las siguientes disposiciones:

(...)

4. Reorganización de empresas - calidad de constructor

En el caso de Reorganización de Sociedades o Empresas a que se

<p>a) Efectúen ventas en el país de bienes afectos, en cualquiera de las etapas del ciclo de producción y distribución;</p> <p>b) Presten en el país servicios afectos;</p> <p>c) Utilicen en el país servicios prestados por no domiciliados;</p> <p>d) Ejecuten contratos de construcción afectos;</p> <p>e) Efectúen ventas afectas de bienes inmuebles;</p> <p>f) Importen bienes afectos. Tratándose de bienes intangibles se considerará que importa el bien el adquirente del mismo.</p> <p>TEXTO ANTERIOR</p> <p>f) Importen bienes afectos. (*)</p> <p>(*) Inciso sustituido por el Artículo 12 de la Ley N° 30264, publicada el 16 noviembre 2014, el mismo que entró en vigencia el primer día calendario del mes siguiente al de su publicación en el diario oficial El Peruano, cuyo texto es el siguiente:</p>	<p>refiere el Capítulo XIII de la Ley del Impuesto a la Renta, para efecto de lo dispuesto en el inciso d) del Artículo 1° del Decreto, la calidad de constructor también se transfiere al adquirente del inmueble construido.</p> <p>(Numeral sustituido por el artículo 13° del Decreto Supremo N° 64-2000-EF, publicado el 30.06.2000, vigente desde el 30.06.2000).</p> <p>Concordancia: Artículo 4°, Numeral 1 incisos a) y b) del Rgto.</p> <p>Artículo 4°.- Para la aplicación de lo dispuesto en el Capítulo III, Título I del Decreto, se observarán las siguientes disposiciones:</p> <p>1. Habitualidad</p> <p>(...)</p> <p>Las personas a que se refiere el numeral 9.2 del Artículo 9° del Decreto son sujetos del impuesto:</p> <p>a) Tratándose del literal i) únicamente respecto de las importaciones que realicen.</p> <p>b) Tratándose del literal ii) únicamente respecto de las actividades que realicen en forma habitual.</p>
--	--

9.2 Tratándose de las personas naturales, las personas jurídicas, entidades de derecho público o privado, las sociedades conyugales que ejerzan la opción sobre atribución de rentas prevista en las normas que regulan el Impuesto a la Renta, sucesiones indivisas, que no realicen actividad empresarial, serán consideradas sujetos del impuesto cuando:

- i. Importen bienes afectos;
- ii. Realicen de manera habitual las demás operaciones comprendidas dentro del ámbito de aplicación del Impuesto.

La habitualidad se calificará en base a la naturaleza, características, monto, frecuencia, volumen y/o periodicidad de las operaciones, conforme a lo que establezca el Reglamento. Se considera habitualidad la reventa.

Sin perjuicio de lo antes señalado se considerará habitual la transferencia que efectúe el importador de vehículos usados antes de transcurrido un (1) año de numerada la Declaración Única de Aduanas respectiva o documento que haga sus veces.

Concordancia: Artículo 4º, Numeral 1 del Rgto.

Artículo 4º.- Para la aplicación de lo dispuesto en el Capítulo III, Título I del Decreto, se observarán las siguientes disposiciones:

1. Habitualidad

Para calificar la habitualidad a que se refiere el Artículo 9º del Decreto, la SUNAT considerará la naturaleza, características, monto, frecuencia, volumen y/o periodicidad de las operaciones a fin de determinar el objeto para el cual el sujeto las realizó.

En el caso de operaciones de venta, se determinará si la adquisición o producción de los bienes tuvo por objeto su uso, consumo, su venta o reventa, debiendo de evaluarse en los dos últimos casos el carácter habitual dependiendo de la frecuencia y/o monto.

Tratándose de servicios, siempre se considerarán habituales aquellos servicios onerosos que sean similares con los de carácter comercial.

(La referencia al término "servicios" contenida en este párrafo comprende tanto a la prestación como a la utilización de servicios, según lo establecido en el literal d) de la Primera Disposición Final del Decreto Supremo N° 130-2005-EF, publicado el 7.10.2005, vigente desde el 1.11.2005)

En los casos de importación, no se requiere habitualidad o actividad empresarial para ser sujeto del impuesto.

Tratándose de lo dispuesto en el inciso e) del Artículo 3º del Decreto, se presume la habitualidad, cuando el enajenante realice la venta de,

9.3 También son contribuyentes del Impuesto la comunidad de bienes, los consorcios, joint ventures u otras formas de contratos de colaboración empresarial, que lleven contabilidad independiente, de acuerdo con las normas que señale el Reglamento; así como las sucursales, agencias o cualquier otro establecimiento permanente en el país de empresas unipersonales, sociedades y entidades de cualquier naturaleza constituidas en el exterior, considerados como tales de acuerdo con las normas del Impuesto a la Renta.

Numeral modificado por el Artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1395, **publicado el 06 septiembre 2018, el mismo que entró en vigencia el primer día calendario del mes siguiente al de su publicación.**

ARTÍCULO 10°.- RESPONSABLES SOLIDARIOS

Son sujetos del Impuesto en calidad de responsables solidarios:

- a) El comprador de los bienes, cuando el vendedor no tenga domicilio en el país.

- b) Los comisionistas, subastadores, martilleros y todos los que vendan o subasten bienes por cuenta de terceros, siempre que estén obligados a llevar contabilidad completa según las normas vigentes.

por lo menos, dos inmuebles dentro de un período de doce meses, debiéndose aplicar a partir de la segunda transferencia del inmueble. De realizarse en un solo contrato la venta de dos o más inmuebles, se entenderá que la primera transferencia es la del inmueble de menor valor.

No se aplicará lo dispuesto en el párrafo anterior y siempre se encontrará gravada con el Impuesto, la transferencia de inmuebles que hubieran sido mandados a edificar o edificados, total o parcialmente, para efecto de su enajenación.

Asimismo, en la transferencia final de bienes y servicios realizada en Rueda o Mesa de Productos de las Bolsas de Productos, no se requiere habitualidad para ser sujeto del Impuesto.

Concordancia: Artículo 4°, Numeral 3; y Artículo 5°, Numeral 10 Acápites 10.1 incisos a) b) y c) del Rgto.

Artículo 4°.- Para la aplicación de lo dispuesto en el Capítulo III, Título

<p>c) Las personas naturales, las sociedades u otras personas jurídicas, instituciones y entidades públicas o privadas designadas:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Por Ley, Decreto Supremo o por Resolución de Superintendencia como agentes de retención o percepción del Impuesto, de acuerdo a lo establecido en el artículo 10 del Código Tributario. 2. Por Decreto Supremo o por Resolución de Superintendencia como agentes de percepción del Impuesto que causarán los importadores y/o adquirentes de bienes, quienes encarguen la construcción o los usuarios de servicios en las operaciones posteriores. <p>De acuerdo a lo indicado en los numerales anteriores, los contribuyentes quedan obligados a aceptar las retenciones o percepciones correspondientes.</p> <p>Las retenciones o percepciones se efectuarán por el monto, en la oportunidad, forma, plazos y condiciones que establezca la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria, la cual podrá determinar la obligación de llevar los registros que sean necesarios.</p>	<p>I del Decreto, se observarán las siguientes disposiciones:</p> <p>(...)</p> <p>3. Contratos de colaboración empresarial</p> <p>Se entiende por Contratos de Colaboración Empresarial a los contratos de carácter asociativo celebrados entre dos o más empresas, en los que las prestaciones de las partes sean destinadas a la realización de un negocio o actividad empresarial común, excluyendo a la asociación en participación y similares.</p> <p>Artículo 5°.- (...) La determinación de impuesto bruto y la base imponible del Impuesto, se regirán por las siguientes normas: (...)</p> <p>10. Contratos de colaboración empresarial</p> <p>10.1 Contratos de colaboración empresarial con contabilidad independiente</p> <p>Los contratos de colaboración empresarial que lleven contabilidad independiente serán sujetos del Impuesto siéndoles de aplicación, además de las normas generales, las siguientes reglas:</p> <p>a) La asignación al contrato de bienes, servicios o contratos de construcción hechos por las partes contratantes son operaciones con terceros, siendo su base imponible el valor asignado en el contrato, el que no podrá ser menor a su valor en libros o costo del servicio o contrato de construcción realizado, según sea el caso.</p>
--	--

<p>CONCORDANCIA: R. N° 189-2004-SUNAT R N° 199-2005-SUNAT</p>	<p>b) La transferencia a las partes de los bienes adquiridos por el contrato estará gravada, siendo su base imponible el valor en libros.</p> <p>c) La adjudicación de los bienes obtenidos y/o producidos en la ejecución de los contratos, está gravada con el Impuesto, siendo la base imponible su valor al costo.</p> <p><u>Concordancia:</u> Artículo 4°, Numeral 2 del Rgto.</p> <p>Artículo 4°.- Para la aplicación de lo dispuesto en el Capítulo III, Título I del Decreto, se observarán las siguientes disposiciones:</p> <p>(...)</p> <p>2. Comisionistas, consignatarios y otros</p> <p>En el caso a que se refiere el literal a) del numeral 2 del Artículo 3° es sujeto del Impuesto la persona por cuya cuenta se realiza la venta.</p> <p>(Párrafo sustituido por el artículo 12° del Decreto Supremo N° 64-2000-EF, publicado el 30.06.2000, vigente desde el 01.07.2000).</p> <p>Tratándose de entrega de bienes en consignación y otras formas similares, en las que la venta se realice por cuenta propia, son sujetos del Impuesto tanto el que entrega el bien como el consignatario, de conformidad con el segundo párrafo del literal a) del numeral 2 del Artículo 3°.</p>
---	---

Concordancia: Artículo 4°, Numeral 5; y Artículo 6, Numeral 8 del Rgto.

Artículo 4°.- Para la aplicación de lo dispuesto en el Capítulo III, Título I del Decreto, se observarán las siguientes disposiciones:

(...)

5. Agentes de Retención en la Transferencia de Bienes realizada en Rueda o Mesa de Productos de las Bolsas de Productos

La Administración Tributaria establecerá los casos en que las Bolsas de Productos actuarán como agentes de retención del impuesto que se origine en la transferencia final de bienes realizadas en las mismas.

La designación de las Bolsas de Productos como agentes de retención, establecida en el párrafo anterior, es sin perjuicio de la facultad de la Administración Tributaria para designar a otros agentes de retención, en virtud al Artículo 10° del Código Tributario, aprobado por Decreto Legislativo N° 816 y normas modificatorias.

Se exime de responsabilidad solidaria a las referidas Bolsas, cuando los sujetos intervinientes en dicha transferencia que hubieran renunciado a la exoneración del Apéndice I del Decreto, no cumplan con comunicarle este hecho antes de la fecha de emisión de la Póliza.

(Numeral sustituido por el artículo 5° del Decreto Supremo N° 130-2005-EF,

<p>d) En el caso de coaseguros, la empresa que las otras coaseguradoras designen, determinará y pagará el Impuesto correspondiente a éstas últimas.</p>	<p>publicado el 7.10.2005, vigente desde el 1.11.2005).</p> <p>(...)</p> <p>Artículo 6°.- La aplicación de las normas sobre el Crédito Fiscal establecidas en el Decreto, se ceñirá a lo siguiente:</p> <p>(...)</p> <p>8. Utilización del crédito fiscal por los sujetos obligados a emitir liquidaciones de compra</p> <p>Los sujetos obligados a emitir liquidaciones de compra podrán ejercer el derecho al crédito fiscal siempre que hubieren efectuado la retención y el pago del Impuesto. Adicionalmente, deberán sujetarse a lo establecido en el presente Capítulo y en el Capítulo VI.</p> <p>El Impuesto pagado por operaciones por las que se hubiera emitido liquidaciones de compra se deducirá como crédito fiscal en el período en el que se realiza la anotación de la liquidación de compra y del documento que acredite el pago del Impuesto, siempre que la anotación se efectúe en la hoja que corresponda a dicho período y dentro del plazo establecido en el numeral 3.2 del artículo 10°, siendo de aplicación lo dispuesto en el último párrafo del numeral 2.1 del artículo 6°.</p> <p>Para efecto de lo previsto en el párrafo anterior el pago del impuesto por operaciones por las cuales se hubiera emitido liquidaciones de compra deberá haber sido efectuado en el formulario que para tal efecto apruebe la SUNAT.</p> <p>(Segundo párrafo del numeral 8 del artículo 6° sustituido por el artículo 7° del Decreto Supremo N.º 137- 2011-EF, publicado el</p>
---	--

9.7.2011, vigente desde el 10.7.2011).

Concordancia: Artículo 6º, Numeral 13 del Rgto.

Artículo 6º.- La aplicación de las normas sobre el Crédito Fiscal establecidas en el Decreto, se ceñirá a lo siguiente:

(...)

13. Coaseguros

Las empresas de seguros que en aplicación de lo dispuesto en el inciso d) del Artículo 10º del Decreto, determine y pague el Impuesto correspondiente a los coaseguradores, tendrá derecho a aplicar como crédito fiscal, el íntegro del Impuesto pagado en la adquisición de bienes y servicios relacionados al coaseguro.

Concordancia: Artículo 4º, Numeral 6 del Rgto.

Artículo 4º.- Para la aplicación de lo dispuesto en el Capítulo III, Título I del Decreto, se observarán las siguientes disposiciones:

(...)

6. Fideicomiso de titulación

El patrimonio fideicometido será contribuyente del Impuesto por las operaciones afectas que realice desde la fecha del otorgamiento de la escritura pública que lo constituya, salvo que ésta no se requiera, en cuyo caso será contribuyente cuando cumpla la formalidad exigida por las normas que regulan la materia para su constitución.

e) El fiduciario, en el caso del fideicomiso de titulación, por las operaciones que el patrimonio fideicometido realice para el cumplimiento de sus fines.

CAPITULO IV DEL CÁLCULO DEL IMPUESTO

ARTÍCULO 11°.- DETERMINACION DEL IMPUESTO

El impuesto a pagar se determina mensualmente deduciendo del Impuesto Bruto de cada período el crédito fiscal, determinado de acuerdo a lo previsto en los Capítulos V, VI y VII del presente título.

En la importación de bienes, el Impuesto a pagar es el Impuesto Bruto.

CAPITULO V DEL IMPUESTO BRUTO

(Numeral incluido por el artículo 2° del Decreto Supremo N° 24-2000-EF, publicado el 20.03.2000, vigente desde el 21.03.2000).

(El presente numeral tiene carácter interpretativo, de conformidad con la Disposición Final del Decreto Supremo N° 024-2000-EF, publicado el 20.03.2000, vigente desde el 21.03.2000)

Concordancia: Artículo 5° del Rgto.

Artículo 5°.- El Impuesto a pagar se determina mensualmente deduciendo del Impuesto Bruto de cada período el crédito fiscal correspondiente; salvo los casos de la utilización de servicios en el país prestados por sujetos no domiciliados y de la importación de bienes, en los cuales el Impuesto a pagar es el Impuesto Bruto.

(Párrafo incluido por el artículo 15° del Decreto Supremo N° 64-2000-EF, publicado el 30.06.2000, vigente desde el 30.06.2000).

(Ver el inciso c) de la Tercera Disposición Transitoria y Final del Decreto Supremo N° 064-2000-EF publicada el 30.06.2000, vigente desde el 30.06.2000, según el cual el primer párrafo del artículo 5° tiene carácter interpretativo).

ARTÍCULO 12°.- IMPUESTO BRUTO

El Impuesto Bruto correspondiente a cada operación gravada es el monto resultante de aplicar la tasa del Impuesto sobre la base imponible.

El Impuesto Bruto correspondiente al contribuyente por cada período tributario, es la suma de los Impuestos Brutos determinados conforme al párrafo precedente por las operaciones gravadas de ese período.

Concordancia: Artículo 5°, Numeral 8; Numeral 10 Acápites 10.1 incisos a), b), y c), y Acápites 10.2; Numeral 14; Numeral 16; Numeral 18; Numeral 19 incisos a), b) y c); y Numeral 20 del Rgto.

Artículo 5°.- El Impuesto a pagar se determina mensualmente deduciendo del Impuesto Bruto de cada período el crédito fiscal correspondiente; salvo los casos de la utilización de servicios en el país prestados por sujetos no domiciliados y de la importación de bienes, en los cuales el Impuesto a pagar es el Impuesto Bruto.

(Párrafo incluido por el artículo 15° del Decreto Supremo N° 64-2000-EF, publicado el 30.06.2000, vigente desde el 30.06.2000).

(Ver el inciso c) de la Tercera Disposición Transitoria y Final del Decreto Supremo N° 064-2000-EF publicada el 30.06.2000, vigente desde el 30.06.2000, según el cual el primer párrafo del artículo 5° tiene carácter interpretativo).

La determinación de impuesto bruto y la base imponible del Impuesto, se regirán por las siguientes normas:

(...)

8. Comerciantes minoristas

	<p>Los comerciantes minoristas que no superen mensualmente el monto referencial previsto en el Artículo 118° de la Ley del Impuesto a la Renta, que por la modalidad o volumen de ventas no les sea posible discriminar las ventas gravadas de las que no lo están determinarán la base imponible aplicando al total de ventas del mes, el porcentaje que corresponda a las compras gravadas del mismo período en relación con el total de compras gravadas y no gravadas efectuadas en dicho mes.</p> <p>10. Contratos de colaboración empresarial</p> <p>10.1 Contratos de colaboración empresarial con contabilidad independiente</p> <p>Los contratos de colaboración empresarial que lleven contabilidad independiente serán sujetos del Impuesto siéndoles de aplicación, además de las normas generales, las siguientes reglas:</p> <ul style="list-style-type: none">a) La asignación al contrato de bienes, servicios o contratos de construcción hechos por las partes contratantes son operaciones con terceros, siendo su base imponible el valor asignado en el contrato, el que no podrá ser menor a su valor en libros o costo del servicio o contrato de construcción realizado, según sea el caso.b) La transferencia a las partes de los bienes adquiridos por el contrato estará gravada, siendo su base imponible el valor en libros.c) La adjudicación de los bienes obtenidos y/o producidos en la ejecución de los contratos, está
--	---

gravada con el Impuesto, siendo la base imponible su valor al costo.

10.2 Contratos de colaboración empresarial sin contabilidad independiente

Está gravada con el Impuesto, la atribución total de los bienes indicados en el inciso o) del Artículo 2° del Decreto que se efectúe a una de las empresas contratantes, siendo la base imponible el valor de mercado deducida la proporción correspondiente a dicha parte contratante.

14. Entidades religiosas

En el caso de transferencia de los bienes donados antes del plazo señalado en el numeral 1 del inciso e) del Artículo 2° del Decreto, la base imponible para determinar el Impuesto a reintegrar estará constituida por el valor indicado en la Declaración Única de Importación menos la depreciación que éstos hayan sufrido.

16. Transferencias de créditos

En la transferencia de créditos deberá tenerse en cuenta lo siguiente:

- a) La transferencia de créditos no constituye venta de bienes ni prestación de servicios.
- b) El transferente de los créditos deberá emitir un documento en el cual conste el monto total del crédito transferido en la fecha en que se produzca la transferencia de los referidos créditos.
- c) El transferente es contribuyente del Impuesto por las operaciones que originaron los

	<p>créditos transferidos al adquirente o factor.</p> <p>Por excepción, el factor o adquirente serán contribuyentes respecto de los intereses y demás ingresos que se devenguen y/o sean determinables a partir de la fecha de la transferencia, siempre que no se encuentren incluidos en el monto total consignado en el documento que sustente la transferencia del crédito. Para tal efecto, se considera como fecha de nacimiento de la obligación tributaria y de la obligación de emitir el comprobante de pago respectivo, la fecha de percepción de dichos intereses o ingresos. En este caso los ingresos percibidos por el adquirente o factor constituyen una retribución por la prestación de servicios al sujeto que debe pagar dichos montos.</p> <p>d) La adquisición de créditos efectuada asumiendo el riesgo de los créditos transferidos, no implica que el factor o adquirente efectúe una operación comprendida en el Artículo 1º del Decreto, salvo en lo que corresponda a los servicios adicionales y a los intereses o ingresos a que se refiere el segundo párrafo del inciso anterior.</p> <p>e) La adquisición de créditos efectuada sin asumir el riesgo de los créditos transferidos, implica la prestación de un servicio por parte del adquirente de los mismos.</p> <p>Para este efecto, se considera que nace la obligación tributaria en el momento en que se produce la devolución del crédito al transferente o éste recompra el mismo al adquirente. En este caso, el adquirente deberá emitir un comprobante de pago</p>
--	---

por el servicio de crédito prestado al transferente, en la oportunidad antes señalada.

f) Se considera como valor nominal del crédito transferido, el monto total de dicho crédito incluyendo los intereses y demás ingresos devengados a la fecha de la transferencia del crédito, así como aquellos conceptos que no se hubieren devengando a la fecha de la citada transferencia pero que se consideren como parte del monto transferido, aun cuando no se hubiere emitido el documento a que se refiere el inciso anterior.

g) Se considera como valor de la transferencia del crédito, a la retribución que corresponda al transferente por la transferencia del crédito.

En los casos que no pueda determinarse la parte de la retribución que corresponde por los servicios adicionales, se entenderá que ésta constituye el cien por ciento (100%) de la diferencia entre el valor de transferencia del crédito y su valor nominal.

h) En el caso a que se refiere el segundo párrafo del literal anterior, no será de aplicación lo dispuesto en el segundo párrafo del Artículo 75° del Decreto.

(Numeral sustituido por el artículo 19° del Decreto Supremo N° 64-2000-EF, publicado el 30.06.2000, vigente desde el 30.06.2000).

18. Base imponible en las operaciones realizadas en la rueda o mesa de productos de las bolsas de productos

	<p>(Numeral incluido por el artículo 7° del Decreto Supremo N° 75-99-EF, publicado el 12.05.1999, vigente desde el 13.05.1999).</p> <p>Tratándose de la transferencia física de bienes o de la prestación de servicios negociados en Rueda o Mesa de Productos de las Bolsas de Productos, la base imponible está constituida por el monto que se concrete en la transacción final, consignado en la respectiva póliza, sin incluir las comisiones respectivas ni la contribución a la CONASEV, gravadas con el Impuesto.</p> <p>También forma parte de la base imponible, la prima pagada en el caso de las operaciones con precios por fijar realizadas en Rueda o Mesa de Productos de las Bolsas de Productos.</p> <p>19. Fideicomiso de titulización</p> <p>(Numeral incluido por el artículo 3° del Decreto Supremo N° 024-2000-EF, publicado el 20.03.2000, vigente desde el 21.03.2000)</p> <p>a) La transferencia fiduciaria de activos no constituye venta de bienes ni prestación de servicios.</p> <p>Para este efecto, el fideicomitente deberá emitir un documento que sustente dicha transferencia, en el cual conste el valor del activo transferido, considerando en el caso de créditos, los intereses y demás ingresos devengados a la fecha de la transferencia, así como aquellos conceptos que no se hubieren devengado a la citada fecha pero que expresamente se incluyan o excluyan como parte del monto transferido. La oportunidad en que debe ser entregado el documento será en la fecha de la transferencia fiduciaria de los</p>
--	---

referidos activos o en el momento de su entrega física, lo que ocurra primero.

- b) En el caso de transferencia fiduciaria de créditos, el fideicomitente es contribuyente del Impuesto por las operaciones que originaron dichos créditos y por los conceptos no devengados que expresamente se incluyan o excluyan en el documento que sustente la transferencia fiduciaria.

El patrimonio fideicometido será considerado contribuyente respecto de los intereses y demás ingresos que se devenguen y/o sean determinables a partir de la fecha de la transferencia fiduciaria de créditos, siempre que no se encuentren incluidos en el monto total consignado en el documento que sustente la transferencia y que no se hayan excluido expresamente en dicho documento como ingresos del mencionado patrimonio. Para este efecto, se considera como fecha de nacimiento de la obligación tributaria la fecha de emisión del comprobante de pago o en la que se perciba dichos intereses o ingresos, lo que ocurra primero. En este caso se considera como usuario del servicio, al sujeto que debe pagar dichos montos.

- c) Lo señalado en el literal anterior se aplicará sin perjuicio de lo dispuesto en el numeral 11 del Apéndice II del Decreto.

20. Retribución del fiduciario

(Numeral incluido por el artículo 3° del Decreto Supremo N° 024-2000-EF, publicado el 20.03.2000, vigente desde el 21.03.2000)

ARTÍCULO 13°.- BASE IMPONIBLE

La base imponible está constituida por:

"a) El valor de venta, en las ventas de bienes e importaciones intangibles. Para los casos de venta de vehículos automóviles inmatriculados que hayan sido adquiridos de personas naturales que no realizan actividad empresarial ni son habituales en la realización de este tipo de operaciones, la base imponible se determina deduciendo del valor de venta del vehículo, el valor de su adquisición, el mismo que tendrá como sustento el acta de transferencia vehicular suscrita ante notario".

Literal a) modificado por el Artículo 2 de la Ley N° 30536, publicada el 12 enero 2017, el mismo que entró en vigencia el primer día calendario del mes siguiente al de su publicación en el diario oficial El Peruano

b) El total de la retribución, en la prestación o utilización de servicios.

c) El valor de construcción, en los contratos de construcción.

d) El ingreso percibido, en la venta de inmuebles, con exclusión del correspondiente al valor del terreno.

e) El Valor en Aduana determinado con arreglo a la legislación pertinente, más los derechos e impuestos que afecten la importación con excepción del Impuesto General a las Ventas, en las importaciones de bienes corporales.

En el fideicomiso de titulación se considera retribución gravada del fiduciario, las comisiones y demás ingresos que perciba como contraprestación por sus servicios financieros y de administración del patrimonio fideicometido, abonados por éste o por el fideicomitente, según se establezca en cada operación.

Concordancia: Artículo 5°, Numeral 9 del Rgto.

Artículo 5°.- (...)

La determinación de impuesto bruto y la base imponible del Impuesto, se regirán por las siguientes normas:

(...)

9. Base imponible en la primera venta de inmuebles

Para determinar la base imponible del impuesto en la primera venta de inmuebles realizada por el constructor, se excluirá del monto de la transferencia el valor del terreno. Para tal efecto, se considerará que el valor del terreno representa el cincuenta por ciento (50%) del valor total de la transferencia del inmueble.

(Numeral sustituido por el artículo 1° del Decreto Supremo N° 64-2001-EF, publicado el 15.04.2001, vigente desde el 16.04.2001).

TEXTO ANTERIOR

- e) El Valor en Aduana determinado con arreglo a la legislación pertinente, más los derechos e impuestos que afecten la importación con excepción del Impuesto General a las Ventas, en las importaciones". (*)

(*) Inciso sustituido por el Artículo 12 de la Ley N° 30264, publicada el 16 noviembre 2014, que entró en vigencia el primer día calendario del mes siguiente al de su publicación en el diario oficial El Peruano, cuyo texto es el siguiente.

Concordancia: Artículo 5°, Numerales 2; 3; y 4 incisos a), b), c) y d) del Rgto.

Artículo 5°.- (...)

La determinación de impuesto bruto y la base imponible del Impuesto, se regirán por las siguientes normas:

(...)

2. Base imponible cuando no existe comprobante de pago

En caso de no existir comprobante de pago que exprese su importe, se presumirá salvo prueba en contrario, que la base imponible es igual al valor de mercado del bien, servicio o contrato de construcción.

3. Base imponible cuando no este determinado el precio

Tratándose de permuta y de cualquier operación de venta de bienes muebles o inmuebles, prestación de servicios o contratos de construcción, cuyo precio no esté determinado, la base imponible será fijada de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 6 del Artículo 10°.

(Numeral sustituido por el artículo 17° del Decreto Supremo N° 64-2000-EF, publicado el 30.06.2000, vigente desde el 30.06.2000).

4. Permuta

- a) En el caso de permuta de bienes muebles o inmuebles se considerará que cada parte tiene carácter de vendedor. La base imponible de cada venta afecta estará constituida por el

ARTÍCULO 14°.- VALOR DE VENTA DEL BIEN, RETRIBUCIÓN POR SERVICIOS, VALOR DE CONSTRUCCIÓN O VENTA DEL BIEN INMUEBLE

Entiéndase por valor de venta del bien, retribución por servicios, valor de construcción o venta del bien inmueble, según el caso, la suma total que queda obligado a pagar el adquirente del bien, usuario del servicio o quien encarga la construcción. Se entenderá que esa suma está integrada por el valor total consignado en el comprobante de pago de los bienes, servicios o construcción, incluyendo los cargos que se efectúen por separado de aquél y aún cuando se originen en la prestación de servicios complementarios, en intereses devengados por el precio no pagado o en gasto de financiación de la operación. Los gastos realizados por

valor de venta de los bienes comprendidos en ella de acuerdo a lo establecido en el numeral 3 del presente artículo.

- b) Lo dispuesto en el inciso anterior es de aplicación en caso de permuta de servicios y de contratos de construcción.
- c) Tratándose de operaciones comerciales en las que se intercambien servicios afectos por bienes muebles, inmuebles o contratos de construcción, se tendrá como base imponible del servicio el valor de venta que corresponda a los bienes transferidos o el valor de construcción; salvo que el valor de mercado de los servicios sea superior, caso en el cual se tendrá como base imponible este último.
- d) Tratándose de operaciones comerciales en las que se intercambien bienes muebles o inmuebles afectos por contratos de construcción, se tendrá como base imponible del contrato de construcción el valor de venta que corresponda a los bienes transferidos; salvo que el valor de mercado del contrato de construcción sea superior, caso en el cual se tendrá como base imponible este último.

Concordancia: Artículo 5°, Numeral 11 del Rgto.

Artículo 5°.- (...)

La determinación de impuesto bruto y la base imponible del Impuesto, se regirán por las siguientes normas:

(...)

11. Cargos adicionales

cuenta del comprador o usuario del servicio forman parte de la base imponible cuando consten en el respectivo comprobante de pago emitido a nombre del vendedor, constructor o quien preste el servicio.

Cuando con motivo de la venta de bienes, la prestación de servicios gravados o el contrato de construcción se proporcione bienes muebles o servicios, el valor de éstos formará parte de la base imponible, aún cuando se encuentren exonerados o inafectos. Asimismo, cuando con motivo de la venta de bienes, prestación de servicios o contratos de construcción exonerados o inafectos se proporcione bienes muebles o servicios, el valor de éstos estará también exonerado o inafecto

Cuando los cargos a que se refiere el Artículo 14° del Decreto no fueran determinables a la fecha de nacimiento de la obligación, los mismos integrarán la base imponible en el mes que sean determinables o en el que sean pagados, lo que ocurra primero.

Concordancia: Artículo 5°, Numeral 1 incisos a), b), c), y d) del Rgto.

Artículo 5°.- (...)

La determinación de impuesto bruto y la base imponible del Impuesto, se regirán por las siguientes normas:

1. Accesoriedad

En la venta de bienes, prestación de servicios o contratos de construcción, exonerados o inafectos, no se encuentra gravada la entrega de bienes o la prestación de servicios afectos siempre que formen parte del valor consignado en el comprobante de pago emitido por el propio sujeto y sean necesarios para realizar la operación de venta del bien, servicio prestado o contrato de construcción.

En la venta de bienes, prestación de servicios o contratos de construcción gravados, formará parte de la base imponible la entrega de bienes o la prestación de servicios no gravados, siempre que formen parte del valor consignado en el comprobante de pago emitido por el propio sujeto y sean necesarios para realizar la venta del bien, el servicio prestado o el contrato de construcción.

Lo dispuesto en el primer párrafo del presente numeral será aplicable

<p>En el caso de operaciones realizadas por empresas aseguradoras con reaseguradoras, la base imponible está constituida por el valor de la prima correspondiente. Mediante el reglamento se establecerán las normas pertinentes.</p> <p>También forman parte de la base imponible el Impuesto Selectivo al Consumo y otros tributos que afecten la producción, venta o prestación de servicios. En el servicio de alojamiento y expendio de comidas y bebidas, no forma parte de la base imponible, el recargo al consumo a que se refiere la Quinta Disposición Complementaria del Decreto Ley N° 25988.</p> <p>No forman parte del valor de venta, de construcción o de los ingresos por servicios, en su caso, los conceptos siguientes:</p> <p>a) El importe de los depósitos constituidos por los compradores para garantizar la devolución de los envases retornables de los bienes transferidos y a condición de que se devuelvan.</p>	<p>siempre que la entrega de bienes o prestación de servicios:</p> <ol style="list-style-type: none"> Corresponda a prácticas usuales en el mercado; Se otorgue con carácter general en todos los casos en los que concurren iguales condiciones; No constituya retiro de bienes; o, Conste en el comprobante de pago o en la nota de crédito respectiva. <p><i>(Último párrafo del presente numeral sustituido por el artículo 16° del Decreto Supremo N° 64-2000-EF, publicado el 30.06.2000, vigente desde el 01.07.2000).</i></p> <p><u>Concordancia:</u> Artículo 5°, Numeral 15 del Rgto.</p> <p>Artículo 5°.- (...)</p> <p>La determinación de impuesto bruto y la base imponible del Impuesto, se regirán por las siguientes normas:</p> <p>(...)</p> <p>15. Reaseguros</p> <p>No forma parte de la base imponible del Impuesto, el descuento que la aseguradora hace a la prima cedida al reasegurador, siempre que se efectúen de acuerdo a las prácticas usuales en dicha actividad.</p> <p><u>Concordancia:</u> Artículo 5°, Numeral 12 del Rgto.</p> <p>Artículo 5°.- (...)</p> <p>La determinación de impuesto bruto y la base imponible del</p>
--	--

- b) Los descuentos que consten en el comprobante del pago, en tanto resulten normales en el comercio y siempre que no constituyan retiro de bienes.

- c) La diferencia de cambio que se genere entre el nacimiento de la obligación tributaria y el pago total o parcial del precio."

CONCORDANCIA D.S. N° 142-2004-EF,
Art. 2, 1.2

Impuesto, se regirán por las siguientes normas:

(...)

12. Envases y embalajes retornables

Los envases y embalajes retornables no forman parte de la base imponible.

Los contribuyentes deberán llevar un sistema de control que permita verificar el movimiento de estos bienes.

Concordancia: Artículo 5°, Numeral 13 incisos a), b), c) y d) del Rgto.

Artículo 5°.- (...)

La determinación de impuesto bruto y la base imponible del Impuesto, se regirán por las siguientes normas:

(...)

13. Descuentos

Los descuentos que se concedan u otorguen no forman parte de la base imponible, siempre que:

- a) Se trate de prácticas usuales en el mercado o que respondan a determinadas circunstancias tales como pago anticipado, monto, volumen u otros;
- b) Se otorguen con carácter general en todos los casos en que ocurran iguales condiciones;
- c) No constituyan retiro de bienes; y,
- d) Conste en el comprobante de pago o en la nota de crédito respectiva.

ARTÍCULO 15°.- BASE IMPONIBLE EN RETIRO DE BIENES, MUTUO Y ENTREGA A TÍTULO GRATUITO

Tratándose del retiro de bienes, la base imponible será fijada de acuerdo con las operaciones onerosas efectuadas por el sujeto con terceros, en su defecto se aplicará el valor de mercado.

Concordancia: Artículo 5°, Numeral 17 del Rgto.

Artículo 5°.- (...)

La determinación de impuesto bruto y la base imponible del Impuesto, se regirán por las siguientes normas:

(...)

17. Operaciones en moneda extranjera

En el caso de operaciones realizadas en moneda extranjera, la conversión en moneda nacional se efectuará al tipo de cambio promedio ponderado venta, publicado por la Superintendencia de Banca y Seguros en la fecha de nacimiento de la obligación tributaria, salvo en el caso de las importaciones en donde la conversión a moneda nacional se efectuará al tipo de cambio promedio ponderado venta, publicado por la mencionada Superintendencia en la fecha de pago del Impuesto correspondiente.

En los días en que no se publique el tipo de cambio referido se utilizará el último publicado.

Concordancia: Artículo 5°, Numeral 6 del Rgto.

Artículo 5°.- (...)

La determinación de impuesto bruto y la base imponible del Impuesto, se regirán por las siguientes normas:

(...)

En el caso de mutuo de bienes consumibles, la base imponible correspondiente a las ventas que efectúan el mutuante a favor del mutuuario y éste a favor de aquel será fijada de acuerdo con el valor de mercado de tales bienes.

Tratándose de la entrega a título gratuito que no implique transferencia de propiedad de bienes que conforman el activo fijo de una empresa a otra vinculada económicamente, la base imponible será el valor de mercado aplicable al arrendamiento de los citados bienes.

6. Retiro de bienes

En los casos en que no sea posible aplicar el valor de mercado en el retiro de bienes previsto en el primer párrafo del Artículo 15° del Decreto, la base imponible será el costo de producción o adquisición del bien según corresponda.

Concordancia: Artículo 5°, Numeral 5 del Rgto.

Artículo 5°.- (...)

La determinación de impuesto bruto y la base imponible del Impuesto, se regirán por las siguientes normas:

(...)

5. Mutuo de Bienes

En los casos que no sea posible aplicar el valor de mercado en el mutuo de bienes previsto en el segundo párrafo del Artículo 15° del Decreto, la base imponible será el costo de producción o adquisición de los bienes según corresponda, o en su defecto, se determinará de acuerdo a los antecedentes que obren en poder de la SUNAT.

(Numeral 5 del Artículo 5°, sustituido por el Artículo 2° del Decreto Supremo No. 069-2007-EF, publicado el 9.6.2007, vigente desde el 10.6.2007).

Concordancia: Artículo 5°, Numeral 7 del Rgto.

Artículo 5°.- (...)

La determinación de impuesto bruto y la base imponible del

<p>Se entenderá por valor de mercado, el establecido en la Ley del Impuesto a la Renta.</p> <p>En los casos que no resulte posible la aplicación de lo dispuesto en los párrafos anteriores, la base imponible se determinará de acuerdo a lo que establezca el Reglamento.</p> <p>ARTÍCULO 16°.- IMPUESTO QUE GRAVA RETIRO NO ES GASTO NI COSTO El Impuesto no podrá ser</p>	<p>Impuesto, se regirán por las siguientes normas:</p> <p>(...)</p> <p>7. Entrega a título gratuito en caso de empresas vinculadas</p> <p>En caso no pueda determinarse el valor de mercado del arrendamiento de los bienes cedidos gratuitamente a empresas vinculadas económicamente, a que se refiere el segundo párrafo del Artículo 15° del Decreto se tomará como base imponible mensual el dozavo del valor que resulte de aplicar el seis por ciento (6%) sobre el valor de adquisición ajustado, de ser el caso.</p> <p><u>Concordancia:</u> Artículo 6°, Numeral 10 del Rgto.</p> <p>Artículo 6°.- La aplicación de las normas sobre el Crédito Fiscal establecidas en el Decreto, se ceñirá a lo siguiente:</p> <p>(...)</p> <p>10. Gastos de representación</p> <p>Los gastos de representación propios del giro o negocio otorgarán derecho a crédito fiscal, en la parte que, en conjunto, no excedan del medio por ciento (0.5%) de los ingresos brutos acumulados en el año calendario hasta el mes en que corresponda aplicarlos,</p>
--	--

considerado como costo o gasto, por la empresa que efectúa el retiro de bienes.

ARTÍCULO 17°.- TASA DEL IMPUESTO

La tasa del impuesto es 16%.⁽¹⁾

(1) De conformidad con el Artículo 1 de la Ley N° 29666, publicado el 20 febrero 2011, se deroga el artículo 7 de la Ley N° 29628, Ley de Equilibrio Financiero del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2011, restituyéndose, a partir de la entrada en vigencia de la citada Ley, la tasa de dieciséis por ciento (16%) establecida por el presente artículo del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, aprobado por el presente Decreto Supremo y modificatorias. La citada Ley, entrará en vigencia el primer día del mes siguiente de su publicación en el diario oficial El Peruano.

con un límite máximo de cuarenta (40) Unidades Impositivas Tributarias acumulables durante un año calendario.

Concordancia: Artículo 6°, Numeral 1 incisos a), b), c) y d) del Rgto.

Artículo 6°.- La aplicación de las normas sobre el Crédito Fiscal establecidas en el Decreto, se ceñirá a lo siguiente:

1. Adquisiciones que otorgan derecho a crédito fiscal

Los bienes, servicios y contratos de construcción que se destinen a operaciones gravadas y cuya adquisición o importación dan derecho a crédito fiscal son:

- a) Los insumos, materias primas, bienes intermedios y servicios afectos, utilizados en la elaboración de los bienes que se producen o en los servicios que se presten.
- b) Los bienes de activo fijo, tales como inmuebles, maquinarias y equipos, así como sus partes, piezas, repuestos y accesorios.
- c) Los bienes adquiridos para ser vendidos.
- d) Otros bienes, servicios y contratos de construcción cuyo uso o consumo sea necesario para la realización de las operaciones gravadas y que su importe sea permitido deducir como gasto o costo de la empresa.

(Numeral derogado por la Cuarta Disposición Complementaria Final de la Ley N.º 29646, publicada el 1.1.2011, e incorporado por el Artículo 3º del Decreto Supremo N.º 161-2012-EF publicado el 28.8.2012 y vigente desde el 29.8.2012, conforme lo dispuesto en la

CAPITULO VI DEL CREDITO FISCAL

CONCORDANCIA: D.LEG. N° 950, 3ra.
Disp. Final

ARTÍCULO 18°.- REQUISITOS SUSTANCIALES

El crédito fiscal está constituido por el Impuesto General a las Ventas consignado separadamente en el comprobante de pago, que respalde la adquisición de bienes, servicios y contratos de construcción, o el pagado en la importación del bien o con motivo de la utilización en el país de servicios prestados por no domiciliados.

Sólo otorgan derecho a crédito fiscal las adquisiciones de bienes, las prestaciones o utilidades de servicios, contratos de construcción o importaciones que reúnan los requisitos siguientes:

a) Que sean permitidos como gasto o costo de la empresa, de acuerdo a la legislación del Impuesto a la Renta, aun cuando el contribuyente no esté afecto a este último impuesto.

Tratándose de gastos de representación, el crédito fiscal mensual se calculará de acuerdo al procedimiento que para tal efecto establezca el Reglamento.

*Segunda Disposición Complementaria
Final de dicho Decreto).*

b) Que se destinen a operaciones por las que se deba pagar el Impuesto."

TEXTO ANTERIOR

Artículo 18°.- REQUISITOS SUSTANCIALES

El crédito fiscal está constituido por el Impuesto General a las Ventas consignado separadamente en el comprobante de pago, que respalde la adquisición de bienes, servicios y contratos de construcción, o el pagado en la importación del bien o con motivo de la utilización en el país de servicios prestados por no domiciliados.

Solo otorgan derecho a crédito fiscal las adquisiciones de bienes, las prestaciones o utilidades de servicios, contratos de construcción o importaciones que reúnan los requisitos siguientes:

a) Que sean permitidos como gasto o costo de la empresa, de acuerdo a la legislación del Impuesto a la Renta, aun cuando el contribuyente no esté afecto a este último impuesto.

Tratándose de gastos de representación, el crédito fiscal mensual se calculará de acuerdo al procedimiento que para tal efecto establezca el reglamento.

b) Que se destinen a operaciones por las que se debe pagar el impuesto o que se destinen a servicios prestados en el exterior no gravados con el impuesto.

Estos servicios prestados en el exterior no gravados con el impuesto que otorgan derecho a crédito fiscal son aquellos prestados por sujetos generadores de rentas de tercera categoría para efectos del Impuesto a la Renta." (*)

(*) Artículo modificado por el Artículo 5 del Decreto Legislativo N° 1116, publicado el 07 julio 2012, que entró en vigencia el primer día calendario del mes siguiente al de su publicación.

Artículo 19°.- REQUISITOS FORMALES

a) Que el impuesto esté consignado por separado en el comprobante de pago que acredite la compra del bien, el servicio afecto, el contrato de construcción o, de ser el caso, en la nota de débito, o en los documentos emitidos por la SUNAT que acrediten el pago del impuesto en la importación de bienes.

Los comprobantes de pago y documentos, a que se hace referencia en el presente inciso, son aquellos que, de acuerdo con las normas pertinentes, sustentan el crédito fiscal.

Inciso modificado por el Artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1540, publicado el 26 marzo 2022

CONCORDANCIAS: LEY N° 29215, Art. 2 (Oportunidad de ejercicio del derecho al crédito fiscal)

b) Que los comprobantes de pago o documentos consignen el nombre y número del RUC del emisor, de forma que no permitan confusión al

Concordancia: Artículo 6°, Numeral 2 Acápites 2.1 incisos a), b), c) y d), Acápites 2.5 y Acápites 2.6; Numeral 17 del Rgto.

Artículo 6°.- La aplicación de las normas sobre el Crédito Fiscal establecidas en el Decreto, se ceñirá a lo siguiente:

(...)

2. Documento que debe respaldar el crédito fiscal

2.1 El derecho al crédito fiscal se ejercerá únicamente con el original de:

a) El comprobante de pago emitido por el vendedor del bien, constructor o prestador

contrastarlos con la información obtenida a través de los medios de acceso público de la SUNAT y que, de acuerdo con la información obtenida a través de dichos medios, el emisor de los comprobantes de pago o documentos haya estado habilitado para emitirlos en la fecha de su emisión.

CONCORDANCIAS: LEY N° 29215, Art. 1 (Información mínima que deben contener los comprobantes de pago)

del servicio, en la adquisición en el país de bienes, encargos de construcción y servicios, o la liquidación de compra, los cuales deberán contener la información establecida por el inciso b) del artículo 19° del Decreto, la información prevista por el artículo 1° de la Ley N.° 29215 y los requisitos y características mínimos que prevén las normas reglamentarias en materia de comprobantes de pago vigentes al momento de su emisión. Tratándose de comprobantes de pago electrónicos el derecho al crédito fiscal se ejercerá con un ejemplar del mismo, salvo en aquellos casos en que las normas sobre la materia dispongan que lo que se otorgue al adquirente o usuario sea su representación impresa, en cuyo caso el crédito fiscal se ejercerá con ésta última, debiendo tanto el ejemplar como su representación impresa contener la información y cumplir los requisitos y características antes mencionados.

(Primer párrafo del Inciso a) del numeral 2.1 sustituido por el Artículo 2° del Decreto Supremo N.° 137-2011-EF, publicado el 9.7.2011, vigente desde el 10.7.2011).

Los casos de robo o extravío de los referidos documentos no implicarán la pérdida del crédito fiscal, siempre que el contribuyente cumpla con las normas aplicables para dichos supuestos establecidos en el Reglamento de Comprobantes de Pago.

Tratándose de los casos en que se emiten liquidaciones de compra, el derecho al crédito fiscal se ejercerá con el

	<p>documento donde conste el pago del Impuesto respectivo.</p> <p>(Párrafos de acuerdo al Artículo 20° del Decreto Supremo N.º 64-2000-EF, publicado el 30.6.2000, vigente desde el 30.6.2000)</p> <p>b) Copia autenticada por el Agente de Aduanas de la Declaración Única de Importación, así como la liquidación de pago, liquidación de cobranza u otros documentos emitidos por ADUANAS que acrediten el pago del Impuesto, en la importación de bienes.</p> <p>c) El comprobante de pago en el cual conste el valor del servicio prestado por el no domiciliado y el documento donde conste el pago del Impuesto respectivo, en la utilización de servicios en el país.</p> <p>d) Los recibos emitidos a nombre del arrendador o subarrendador del inmueble por los servicios públicos de suministro de energía eléctrica y agua, así como por los servicios públicos de telecomunicaciones. El arrendatario o subarrendatario podrá hacer uso de crédito fiscal como usuario de dichos servicios, siempre que cumpla con las condiciones establecidas en el Reglamento de Comprobante de Pago.</p> <p>(Inciso d) incluido por el artículo 21° del Decreto Supremo N° 64-2000-EF, publicado el 30.06.2000, vigente desde el 30.06.2000).</p> <p>En los casos de utilización de servicios en el país que hubieran sido prestados por sujetos no domiciliados, en los que por tratarse de operaciones</p>
--	---

	<p>que de conformidad con los usos y costumbres internacionales no se emitan los comprobantes de pago a que se refiere el párrafo anterior, el crédito fiscal se sustentará con el documento en donde conste el pago del Impuesto.</p> <p>Las modificaciones en el valor de las operaciones de venta, prestación de servicios o contratos de construcción, se sustentarán con el original de la nota de débito o crédito, según corresponda, y las modificaciones en el valor de las importaciones con la liquidación de cobranza u otros documentos emitidos por ADUANAS que acredite el mayor pago del Impuesto.</p> <p>Cuando el sujeto del Impuesto subsane una omisión en la determinación y pago del Impuesto con el pago posterior a través de la correspondiente declaración rectificatoria y traslade dicho Impuesto al adquirente éste podrá utilizarlo como crédito fiscal. Para tal fin, el adquirente sustentará con el original de la nota de débito y con la copia autenticada notarialmente del documento de pago del Impuesto materia de la subsanación.</p> <p>El derecho al crédito fiscal se ejercerá en el periodo al que corresponda la hoja del Registro de Compras en la que se anote el comprobante de pago o documento respectivo, siempre que la anotación se efectúe en las hojas del Registro de Compras señaladas en el numeral 3 del artículo 10°.</p> <p>No se perderá el crédito fiscal utilizado con anterioridad a la anotación del comprobante de pago o documento respectivo en el Registro de Compras, si ésta se efectúa - en la hoja que corresponda al periodo en el que se dedujo dicho crédito fiscal y que</p>
--	--

	<p>sea alguna de las señaladas en el numeral 3 del artículo 10°- antes que la SUNAT requiera al contribuyente la exhibición y/o presentación de dicho registro.</p> <p>(Último y penúltimo párrafos del numeral 2.1 del Artículo 6° modificados por el Artículo 1° del Decreto Supremo N.° 161-2012-EF publicado el 28.8.2012 y vigente desde el 29.8.2012, conforme lo dispuesto en la Segunda Disposición Complementaria Final de dicho Decreto).</p> <p>(...)</p> <p>2.5. Para efecto de lo dispuesto en el inciso b) del artículo 19° del Decreto considerando lo señalado por el artículo 1° de la Ley N.° 29215, se entenderá por:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Medios de acceso público de la SUNAT: Al Portal institucional de la SUNAT (www.sunat.gob.pe) y aquellos otros que establezca la SUNAT a través de una Resolución de Superintendencia. 2. Emisor habilitado para emitir comprobantes de pago o documentos: A aquel contribuyente que a la fecha de emisión de los comprobantes o documentos: <ol style="list-style-type: none"> a) Se encuentre inscrito en el RUC y la SUNAT no le haya notificado la baja de su inscripción en dicho registro; b) No esté incluido en algún régimen especial que lo inhabilite a otorgar comprobantes de pago que den derecho a crédito fiscal; y c) Cuente con la autorización de impresión, importación o de emisión del comprobante de pago o documento que emite, según corresponda.
--	---

	<p>3. Información mínima a que se refiere el artículo 1° de la Ley N.° 29215: A la siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none">a) Identificación del emisor y del adquirente o usuario (nombre, denominación o razón social y número de RUC), o del vendedor tratándose de liquidaciones de compra (nombre y documento de identidad);b) Identificación del comprobante de pago (numeración, serie y fecha de emisión);c) Descripción y cantidad del bien, servicio o contrato objeto de la operación; y,d) Monto de la operación:<ul style="list-style-type: none">i. Precio unitario;ii. Valor de venta de los bienes vendidos, valor de la retribución, valor de la construcción o venta del bien inmueble; e,iii. Importe total de la operación. <p>4. Información consignada en forma errónea: Aquella que no coincide con la correspondiente a la operación que el comprobante de pago pretende acreditar. Tratándose del nombre, denominación o razón social y número de RUC del emisor, no se considerará que dicha información ha sido consignada en forma errónea si a pesar de la falta de coincidencia señalada, su contrastación con la información obtenida a través de los medios de acceso público de la SUNAT no permite confusión.</p> <p><i>(Numeral 2.5 del artículo 6° incorporado por el artículo 6° del Decreto Supremo N.° 137-2011-EF, publicado el 9.7.2011, vigente desde el 10.7.2011).</i></p> <p>2.6. La no acreditación en forma objetiva y fehaciente de la</p>
--	---

<p>c) Que los comprobantes de pago, notas de débito, los documentos emitidos por la SUNAT, a los que se refiere el inciso a), o el formulario donde conste el pago del impuesto en la utilización de servicios prestados por no domiciliados, hayan sido anotados en cualquier momento por el sujeto del impuesto en su Registro de Compras. El mencionado Registro deberá estar legalizado antes de su uso y reunir los requisitos previstos en el Reglamento.</p>	<p>información a que alude el acápite 3) del numeral 2.5 consignada en forma errónea acarreará la pérdida del crédito fiscal contenido en el comprobante de pago en el que se hubiera consignado tal información. En el caso que la información no acreditada sea la referente a la descripción y cantidad del bien, servicio o contrato objeto de la operación y al valor de venta, se considerará que el comprobante de pago que la contiene consigna datos falsos.</p> <p>(Numeral 2.6 del artículo 6° incorporado por el artículo 6° del Decreto Supremo N.° 137-2011-EF, publicado el 9.7.2011, vigente desde el 10.7.2011).</p> <p>(Numeral 2.3., sustituido por el artículo 7° del Decreto Supremo N° 130-2005-EF, publicado el 7.10.2005, vigente desde el 1.11.2005).</p> <p>17. Utilización del crédito fiscal en el caso de transferencia de bienes en las Bolsas de Productos</p> <p>En el caso de transferencia de bienes realizados en las Bolsas de Productos, el crédito fiscal de los adquirentes se sustentará con las pólizas emitidas por las referidas Bolsas, sin embargo sólo podrán ejercer el derecho al mismo a partir de la fecha de emisión de la orden de entrega.</p> <p>(Numeral incluido por el artículo 8° del Decreto Supremo N° 130-2005-EF, publicado el 7.10.2005, vigente desde el 1.11.2005).</p> <p>Concordancia: Artículo 6°, Numeral 7 inciso a) y b) del Rgto.</p>
---	--

El incumplimiento o el cumplimiento parcial, tardío o defectuoso de los deberes formales relacionados con el Registro de Compras, no implicará la pérdida del derecho al crédito fiscal, el cual se ejercerá en el periodo al que corresponda la adquisición, sin perjuicio de la configuración de las infracciones tributarias tipificadas en el Código Tributario que resulten aplicables.

"Tratándose del Registro de Compras llevado de manera electrónica no será exigible la legalización prevista en el primer párrafo del presente inciso." (*)

(*) Párrafo incorporado por el Artículo 15 de la Ley N° 29566, publicada el 28 julio 2010.

Cuando en el comprobante de pago se hubiere omitido consignar separadamente el monto del impuesto, estando obligado a ello o, en su caso, se hubiere consignado por un monto equivocado, procederá la subsanación conforme a lo dispuesto por el Reglamento. El crédito fiscal sólo podrá aplicarse a partir del mes en que se efectúe tal subsanación.

Tratándose de comprobantes de pago emitidos por sujetos no domiciliados, no será de aplicación lo dispuesto en los incisos a) y b) del presente artículo. Tratándose de comprobantes de pago, notas de débito o documentos que incumplan con los requisitos legales y reglamentarios no se perderá el derecho al crédito fiscal en la adquisición de bienes, prestación o utilización de servicios, contratos de construcción e importación, cuando el pago del total de la operación, incluyendo el pago del impuesto y de

Artículo 6°.- La aplicación de las normas sobre el Crédito Fiscal establecidas en el Decreto, se ceñirá a lo siguiente:

(...)

7. Comprobantes de pago emitidos consignando monto del impuesto equivocado

Para la subsanación a que se refiere el Artículo 19° del Decreto se deberá anular el comprobante de pago original y emitir uno nuevo.

En su defecto, se procederá de la siguiente manera:

- a) Si el Impuesto que figura en el Comprobante de Pago se hubiere consignado por un monto menor al que corresponda, el interesado sólo podrá deducir el Impuesto consignado en él.
- b) Si el Impuesto que figura es por un monto mayor procederá la deducción únicamente hasta el monto del Impuesto que corresponda.

Concordancia: Artículo 6°, Numeral 2 Acápites 2.2 del Rgto.

Artículo 6°.- La aplicación de las normas sobre el Crédito Fiscal

<p>la percepción, de ser el caso, se hubiera efectuado:</p> <p>i. Con los medios de pago que señale el Reglamento; y,</p> <p>ii. siempre que se cumpla con los requisitos que señale el referido Reglamento.</p> <p>Lo antes mencionado no exime del cumplimiento de los demás requisitos exigidos por esta Ley para ejercer el derecho al crédito fiscal.</p> <p>La SUNAT, por resolución de superintendencia, podrá establecer otros mecanismos de verificación para la validación del crédito fiscal.</p>	<p>establecidas en el Decreto, se ceñirá a lo siguiente:</p> <p>(...)</p> <p>2. Documento que debe respaldar el crédito fiscal</p> <p>2.2. Para efecto de la aplicación del cuarto párrafo del Artículo 19° del Decreto considerando lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 3° de la Ley N.° 29215, se tendrá en cuenta los siguientes conceptos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Comprobante de pago no fidedigno: Es aquel documento que contiene irregularidades formales en su emisión y/o registro. Se consideran como tales: comprobantes emitidos con enmendaduras, correcciones o interlineaciones; comprobantes que no guardan relación con lo anotado en el Registro de Compras; comprobantes que contienen información distinta entre el original y las copias; comprobantes emitidos manualmente en los cuales no se hubiera consignado con tinta en el original la información no necesariamente impresa. 2. Comprobante de pago o nota de débito que incumpla los requisitos legales y reglamentarios en materia de comprobantes de pago: Es aquel documento que no reúne las características formales y los requisitos mínimos establecidos en las normas sobre la materia, pero que consigna los requisitos de información señalados en el artículo 1° de la Ley N.° 29215. <p><i>(Numeral 2.2 sustituido por el artículo 3° del Decreto Supremo N.° 137-2011-EF, publicado el 9.7.2011, vigente desde el 10.7.2011).</i></p> <p>Concordancia: Artículo 6°, Numeral 2 Acápites 2.3 y 2.4 del Rgto.</p> <p>Artículo 6°.- La aplicación de las normas sobre el Crédito Fiscal establecidas en el Decreto, se ceñirá a lo siguiente:</p>
--	---

<p>En la utilización, en el país, de servicios prestados por no domiciliados, el crédito fiscal se sustenta en el documento que acredite el pago del impuesto.</p>	<p>(...)</p> <p>2. Documento que debe respaldar el crédito fiscal</p> <p>(...)</p> <p>2.3. Para sustentar el crédito fiscal conforme a lo dispuesto en el cuarto párrafo del Artículo 19° del Decreto y en el segundo párrafo del artículo 3° de la Ley N.° 29215 el contribuyente deberá:</p> <p><i>(Encabezado del numeral 2.3 del artículo 6° sustituido por el artículo 4° del Decreto Supremo N.° 137-2011- EF, publicado el 9.7.2011, vigente desde el 10.7.2011).</i></p> <p>2.3.1. Utilizar los siguientes medios de pago:</p> <ul style="list-style-type: none">i. Transferencia de fondos,ii. Cheques con la cláusula "no negociables", "intransferibles", "no a la orden" u otro equivalente, uiii. Orden de pago. <p>2.3.2. Cumplir los siguientes requisitos:</p> <ul style="list-style-type: none">i. Tratándose de Transferencia de Fondos:<ul style="list-style-type: none">a) Debe efectuarse de la cuenta corriente del adquirente a la cuenta del emisor del comprobante de pago o a la del tenedor de la factura negociable, en caso que el emisor haya utilizado dicho título valor conforme a lo dispuesto en la Ley N.° 29623.
--	---

Para efecto de ejercer el derecho al crédito fiscal, en los casos de sociedades de hecho, consorcios, joint ventures u otras formas de contratos de colaboración empresarial, que no lleven contabilidad independiente, el operador atribuirá a cada parte contratante, según la participación en los gastos establecida en el contrato, el impuesto que hubiese gravado la importación, la adquisición de bienes, servicios y contratos de construcción, de acuerdo a lo que establezca el Reglamento. Dicha atribución deberá ser realizada mediante documentos cuyas características y requisitos serán establecidos por la SUNAT."

CONCORDANCIAS: D.S. N° 110-2007-EF,
Art. 6

(Literal a) del acápite i) del numeral 2.3.2 del artículo 6° sustituido por el artículo 2° del Decreto Supremo N° 047-2011-EF, publicado el 27.03.2011, vigente desde el 5.6.2011).

- b) Que el total del monto consignado en el comprobante de pago haya sido cancelado con una sola transferencia, incluyendo el Impuesto y el monto percibido, de corresponder.
- c) El adquirente debe exhibir la nota de cargo o documento análogo emitido por el banco y el estado de cuenta donde conste la operación.
- d) La transferencia debe efectuarse dentro de los cuatro meses de emitido el comprobante.
- e) La cuenta corriente del adquirente debe encontrarse registrada en su contabilidad.

ii. Tratándose de cheques:

- a) Que sea emitido a nombre del emisor del comprobante de pago o del tenedor de la factura negociable, en caso que el emisor haya utilizado dicho título valor conforme a lo dispuesto en la Ley N.° 29623.

(Literal a) del acápite ii) del numeral 2.3.2 del artículo 6° sustituido por el artículo 2° del Decreto Supremo N° 047-2011-EF, publicado el 27.03.2011, vigente desde el 5.6.2011).

- b) Que se verifique que fue el emisor del comprobante de pago quien ha recibido el dinero. Para tal efecto, el adquirente deberá exhibir a la SUNAT copia del cheque emitida por el Banco y el

ARTÍCULO 20°.- IMPUESTO QUE GRAVA RETIRO NO GENERA CREDITO FISCAL

El Impuesto que grava el retiro de bienes en ningún caso podrá ser deducido como crédito fiscal, ni podrá ser considerado como costo o gasto por el adquirente.

estado de cuenta donde conste el cobro del cheque.

Cuando se trate de cheque de gerencia, bastará con la copia del cheque y la constancia de su cobro emitidas por el banco.

c) Que el total del monto consignado en el comprobante de pago haya sido cancelado con un solo cheque, incluyendo el Impuesto y el monto percibido, de corresponder.

d) Que el cheque corresponda a una cuenta corriente a nombre del adquirente, la misma que deberá estar registrada en su contabilidad.

e) Que el cheque sea girado dentro de los cuatro meses de emitido el comprobante de pago.

iii. Tratándose de orden de pago:

a) Debe efectuarse contra la cuenta corriente del adquirente y a favor del emisor del comprobante de pago o del tenedor de la factura negociable, en caso que el emisor haya utilizado dicho título valor conforme a lo dispuesto en la Ley N.º 29623.

(Literal a) del acápite iii) del numeral 2.3.2 del artículo 6º sustituido por el artículo 2º del Decreto Supremo N° 047-2001-EF, publicado el 27.03.2001, vigente desde el 28.03.2001).

b) Que el total del monto consignado en el comprobante de pago haya sido cancelado con una sola orden de pago, incluyendo el Impuesto y el monto percibido, de corresponder.

**ARTÍCULO 21°.- SERVICIOS
PRESTADOS POR NO
DOMICILIADOS Y
SERVICIOS DE SUMINISTRO
DE ENERGIA ELECTRICA,
AGUA POTABLE, SERVICIOS
TELEFONICOS, TELEX Y
TELEGRAFICOS**

Tratándose de la utilización de servicios prestados por no domiciliados, el crédito fiscal podrá aplicarse únicamente cuando el Impuesto correspondiente hubiera sido pagado.

Tratándose de los servicios de suministro de energía eléctrica, agua potable, y servicios finales telefónicos, télex y telegráficos; el crédito fiscal podrá aplicarse al vencimiento del

- c) El adquirente debe exhibir la copia de la autorización y nota de cargo o documento análogo emitido por el banco, donde conste la operación.
- d) El pago debe efectuarse dentro de los cuatro meses de emitido el comprobante.
- e) La cuenta corriente del adquirente debe encontrarse registrada en su contabilidad.

Lo dispuesto en el presente numeral será de aplicación sin perjuicio de lo establecido en el Artículo 44° del Decreto.

2.4. Cuando se presenten circunstancias que acarreen la pérdida del crédito fiscal pero que permitan su subsanación y circunstancias que acarreen dicha pérdida de manera insubsanable, incluyendo aquellas que configuran operaciones no reales de conformidad con el artículo 44° del Decreto, el crédito fiscal se perderá sin posibilidad de subsanación alguna.

(Numeral 2.4 del artículo 6° incorporado por el artículo 5° del Decreto Supremo N.º 137-2011-EF, publicado el 9.7.2011, vigente desde el 10.7.2011).

Concordancia: Artículo 6°, Numeral 11 del Rgto.

Artículo 6°.- La aplicación de las normas sobre el Crédito Fiscal establecidas en el Decreto, se ceñirá a lo siguiente:

(...)

plazo para el pago del servicio o en la fecha de pago, lo que ocurra primero.

11. Aplicación del crédito en la utilización en el país de servicios prestados por no domiciliados

El Impuesto pagado por la utilización de servicios prestados por no domiciliados se deducirá como crédito fiscal en el período en el que se realiza la anotación del comprobante de pago emitido por el sujeto no domiciliado, de corresponder, y del documento que acredite el pago del Impuesto, siempre que la anotación se efectúe en la hoja que corresponda a dicho período y dentro del plazo establecido en el numeral 3.2 del artículo 10°, siendo de aplicación lo dispuesto en el último párrafo del numeral 2.1 del artículo 6°.

Para efecto de lo previsto en el párrafo anterior el pago del impuesto por la utilización de servicios prestados por no domiciliados deberá haber sido efectuado en el formulario que para tal efecto apruebe la SUNAT

(Numeral 11 del artículo 6° sustituido por el artículo 9° del Decreto Supremo N.º 137-2011-EF, publicado el 9.7.2011, vigente desde el 10.7.2011).

Concordancia: Artículo 6°, Numeral 9 del Rgto.

Artículo 6°.- La aplicación de las normas sobre el Crédito Fiscal establecidas en el Decreto, se ceñirá a lo siguiente:

(...)

9. Utilización del crédito fiscal en contratos de colaboración

<p>(13) Artículo 22°.- REINTEGRO DEL CREDITO FISCAL</p> <p>En el caso de venta de bienes depreciables destinados a formar parte del activo fijo, antes de transcurrido el plazo de 2 (dos) años de haber sido puestos en funcionamiento y en un precio menor al de su adquisición, el crédito fiscal aplicado en la adquisición de dichos bienes deberá reintegrarse en el mes de la venta, en la proporción que corresponda a la diferencia de precio.</p> <p>Tratándose de los bienes a los que se refiere el párrafo anterior, que por su naturaleza tecnológica requieran de reposición en un plazo menor, no se efectuará el reintegro del crédito fiscal, siempre que dicha situación se encuentre debidamente acreditada con informe técnico del Ministerio del</p>	<p>empresarial que no lleven contabilidad independiente</p> <p>Para efecto de lo dispuesto en el noveno párrafo del Artículo 19° del Decreto, el operador del contrato efectuará la atribución del Impuesto de manera consolidada mensualmente.</p> <p><i>(Ver Resolución de Superintendencia N° 022-98/SUNAT, publicada el 11.02.1998, vigente desde el 12.02.1998).</i></p> <p><i>(Primer párrafo del numeral 9 del artículo 6° sustituido por el artículo 8° del Decreto Supremo N.º 137-2011- EF, publicado el 9.7.2011, vigente desde el 10.7.2011).</i></p> <p>El operador que realice la adquisición de bienes, servicios, contratos de construcción e importaciones, no podrá utilizar como crédito fiscal ni como gasto o costo para efecto tributario, la proporción del Impuesto correspondiente a las otras partes del contrato, aun cuando la atribución no se hubiere producido.</p> <p>Lo dispuesto en los párrafos anteriores es de aplicación en el caso del último párrafo del literal d) del numeral 1 del Artículo 2°.</p> <p><i>(Numeral 9., sustituido por el artículo 7° del Decreto Supremo N° 130-2005-EF, publicado el 7.10.2005, vigente desde el 1.11.2005).</i></p> <p><u>Concordancia:</u> Artículo 6°, Numeral 3 del Rgto.</p> <p>Artículo 6°.- La aplicación de las normas sobre el Crédito Fiscal establecidas en el Decreto, se ceñirá a lo siguiente:</p> <p>(...)</p>
---	---

Sector correspondiente. En estos casos, se encontrarán obligados a reintegrar el crédito fiscal en forma proporcional, si la venta se produce antes de transcurrido (1) año desde que dichos bienes fueron puestos en funcionamiento.

La desaparición, destrucción o pérdida de bienes cuya adquisición generó un crédito fiscal, así como la de bienes terminados en cuya elaboración se hayan utilizado bienes e insumos cuya adquisición también generó crédito fiscal, determina la pérdida del mismo.

En todos los casos, el reintegro del crédito fiscal deberá efectuarse en la fecha en que corresponda declarar las operaciones que se realicen en el período tributario en que se produzcan los hechos que originan el mismo.

Se excluyen de la obligación del reintegro:

a) La desaparición, destrucción o pérdida de bienes que se produzcan por caso fortuito o fuerza mayor;

b) La desaparición, destrucción o pérdida de bienes por delitos cometidos en perjuicio del contribuyente por sus dependientes o terceros;

c) La venta de los bienes del activo fijo que se encuentren totalmente depreciados; y,

d) Las mermas y desmedros debidamente acreditados.

Para efecto de lo dispuesto en los incisos antes mencionados, se deberá tener en cuenta lo establecido en el Reglamento de la presente Ley y en las normas del Impuesto a la Renta.

3. Reintegro de crédito fiscal por la venta de bienes

Para calcular el reintegro a que se refiere el Artículo 22° del Decreto, en caso de existir variación de la tasa del Impuesto entre la fecha de adquisición del bien y la de su venta, a la diferencia de precios deberá aplicarse la tasa vigente a la de adquisición.

El mencionado reintegro deberá ser deducido del crédito fiscal que corresponda al período tributario en que se produce dicha venta. En caso que el monto del reintegro exceda el crédito fiscal del referido período, el exceso deberá ser deducido en los períodos siguientes hasta agotarlo. La deducción, deberá afectar las columnas donde se registró el Impuesto que gravó la adquisición del bien cuya venta originó el reintegro.

(Segundo párrafo del numeral 3) sustituido por el artículo 22° del Decreto Supremo N° 64-2000-EF, publicado el 30.06.2000, vigente desde el 30.06.2000).

**Concordancia: Artículo 6°,
Números 4 y 5 del Rgto.**

Artículo 6°.- La aplicación de las normas sobre el Crédito Fiscal establecidas en el Decreto, se ceñirá a lo siguiente:

(...)

El reintegro al que se hace referencia en los párrafos anteriores, se sujetará a las normas que señale el Reglamento.

(13) Artículo sustituido por el Artículo 11 de la Ley N° 27039 publicada el 31 de diciembre de 1998.

ARTÍCULO 22°-A.- ADQUISICIONES QUE OTORGAN DERECHO A CRÉDITO FISCAL

Los bienes, servicios y contratos de construcción que se destinen a operaciones gravadas o que se destinen a servicios prestados en el exterior no gravados con el impuesto a los que se refiere el artículo 34-A de la Ley, y cuya adquisición o importación dan derecho a crédito fiscal son:

- a) Los insumos, materias primas, bienes intermedios y servicios afectos, utilizados en la elaboración de los bienes que se producen o en los servicios que se presten.
- b) Los bienes de activo fijo, tales como inmuebles, maquinarias y equipos, así como sus partes, piezas, repuestos y accesorios.
- c) Los bienes adquiridos para ser vendidos.
- d) Otros bienes, servicios y contratos de construcción cuyo uso o consumo sea necesario para la realización de las operaciones gravadas y que su importe sea permitido deducir como gasto o costo de la empresa." (1)(2)

(1) Artículo incorporado por el Artículo 11 de la Ley N° 29646, publicada el 01 enero 2011.

4. Reintegro de crédito fiscal por desaparición, destrucción o pérdida de bienes

La desaparición, destrucción o pérdida de bienes cuya adquisición generó un crédito fiscal, así como la de bienes terminados en cuya elaboración se hayan utilizado bienes e insumos cuya adquisición también generó crédito fiscal; determina la pérdida del crédito, debiendo reintegrarse el mismo en la oportunidad, forma y condiciones establecidas en el numeral anterior.

La desaparición, destrucción o pérdida de bienes que se produzcan como consecuencia de los hechos previstos en los incisos a) y b) del Artículo 22° del Decreto, se acreditará en la forma señalada por el numeral 4 del Artículo 2°.

Las mermas y desmedros se acreditarán de conformidad con lo dispuesto en las normas que regulan el Impuesto a la Renta.

(Numeral sustituido por el artículo 23° del Decreto Supremo N° 64-2000-EF, publicado el 30.06.2000, vigente desde el 30.06.2000).

5. Reintegro de crédito fiscal por nulidad, anulación, rescisión o resolución de contratos

En caso de nulidad, anulación, rescisión o resolución de contratos, se deberá reintegrar el crédito fiscal en el mes en que se produzca tal hecho.

(2) Artículo derogado por la Única Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Legislativo N° 1116, publicado el 07 julio 2012, que entró en vigencia el primer día calendario del mes siguiente al de su publicación.

ARTÍCULO 23°.- OPERACIONES GRAVADAS Y NO GRAVADAS

Cuando el sujeto del Impuesto realice conjuntamente operaciones gravadas y no gravadas, solo podrá utilizar como crédito fiscal el Impuesto que haya gravado la adquisición de bienes, servicios, contratos de construcción e importaciones, destinados a operaciones gravadas y de exportación.

Para tal efecto, deberá contabilizar separadamente la adquisición de bienes, servicios, contratos de construcción e importaciones destinados exclusivamente a operaciones gravadas y de exportación, de aquellas destinadas a operaciones no gravadas.

Si en un periodo de doce (12) meses, incluyendo el mes al que corresponde el crédito fiscal, el sujeto del impuesto hubiera realizado cuando menos una vez operaciones gravadas y no gravadas, y tuviese en el mes adquisiciones que no pueda determinar su destino a operaciones gravadas o no con el impuesto, el crédito fiscal que corresponda a tales adquisiciones se deberá calcular proporcionalmente conforme al

Concordancia: Artículo 6°, Numeral 6 Acápites 6.1, y 6.2 incisos a), b), c) y d); y Numeral 18 Acápites 18.1, 18.2, 18.3 del Rgto.

Artículo 6°.- La aplicación de las normas sobre el Crédito Fiscal establecidas en el Decreto, se ceñirá a lo siguiente:

(...)

6. Sujetos que realizan operaciones gravadas y no gravada

Los sujetos del Impuesto que efectúen conjuntamente operaciones gravadas y no gravadas aplicarán el siguiente procedimiento:

6.1 Contabilizarán separadamente la adquisición de bienes,

<p>procedimiento que establezca el reglamento.</p> <p>Tratándose de contribuyentes que inicien o reinicien actividades, el periodo a que hace referencia el párrafo anterior se computará desde el mes en que iniciaron o reiniciaron actividades hasta completar los doce (12) meses.</p> <p>Solo para efecto del presente artículo y tratándose de las operaciones comprendidas en el inciso d) del artículo 1 del presente dispositivo, se considerará como operación no gravada, la transferencia del terreno.</p> <p>Artículo modificado por el Artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1395, publicado el 06 septiembre 2018, el mismo que entró en vigencia el primer día calendario del mes siguiente al de su publicación</p>	<p>servicios, contratos de construcción e importaciones destinados exclusivamente a operaciones gravadas y de exportación, de aquéllas destinadas a operaciones no gravadas.</p> <p>Sólo podrán utilizar como crédito fiscal el Impuesto que haya gravado la adquisición de bienes, servicios, contratos de construcción e importaciones, destinados a operaciones gravadas y de exportación.</p> <p>Al monto que resulte de la aplicación del procedimiento señalado en los párrafos anteriores, se le adicionará el crédito fiscal resultante del procedimiento establecido en el punto 6.2.</p> <p>Los contribuyentes deberán contabilizar separadamente sus adquisiciones, clasificándolas en:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Destinadas a ser utilizadas exclusivamente en la realización de operaciones gravadas y de exportación; - Destinadas a ser utilizadas exclusivamente en la realización de operaciones no gravadas, excluyendo las exportaciones; - Destinadas a ser utilizadas conjuntamente en operaciones gravadas y no gravadas. <p>6.2. Cuando el sujeto no pueda determinar las adquisiciones que han sido destinadas a realizar operaciones gravadas o no con el Impuesto, el crédito fiscal se calculará proporcionalmente con el siguiente procedimiento:</p>
---	---

a) Se determinará el monto de las operaciones gravadas con el Impuesto, así como las exportaciones de los últimos doce meses, incluyendo el mes al que corresponde el crédito.

b) Se determinará el total de las operaciones del mismo período, considerando a las gravadas y a las no gravadas, incluyendo a las exportaciones.

c) El monto obtenido en a) se dividirá entre el obtenido en b) y el resultado se multiplicará por cien (100). El porcentaje resultante se expresará hasta con dos decimales.

d) Este porcentaje se aplicará sobre el monto del Impuesto que haya gravado la adquisición de bienes, servicios, contratos de construcción e importaciones que otorgan derecho a crédito fiscal, resultando así el crédito fiscal del mes.

La proporción se aplicará siempre que en un periodo de doce (12) meses, incluyendo el mes al que corresponde el crédito fiscal, el contribuyente haya realizado operaciones gravadas y no gravadas cuando menos una vez en el período mencionado.

Tratándose de contribuyentes que tengan menos de doce (12) meses de actividad, el período a que hace referencia el párrafo anterior se computará desde el mes en que inició sus actividades.

Los sujetos del Impuesto que inicien o reinicien actividades, calcularán dicho porcentaje

	<p>acumulando el monto de las operaciones desde que iniciaron o reiniciaron actividades, incluyendo las del mes al que corresponda el crédito, hasta completar un período de doce (12) meses calendario. De allí en adelante se aplicará lo dispuesto en los párrafos anteriores.</p> <p>Para efecto de la aplicación de lo dispuesto en el presente numeral, se tomará en cuenta lo siguiente:</p> <p>i) Se entenderá como operaciones no gravadas a las comprendidas en el Artículo 1° del Decreto que se encuentren exoneradas o inafectas del Impuesto, incluyendo la primera transferencia de bienes realizada en Rueda o Mesa de Productos de las Bolsas de Productos, la prestación de servicios a título gratuito, la venta de inmuebles cuya adquisición estuvo gravada, así como las cuotas ordinarias o extraordinarias que pagan los asociados a una asociación sin fines de lucro, los ingresos obtenidos por entidades del sector público por tasas y multas, siempre que sean realizados en el país.</p> <p>También se entenderá como operación no gravada al servicio de transporte aéreo internacional de pasajeros que no califique como una operación interlineal de acuerdo a la definición contenida en el inciso d) del numeral 18.1 del artículo 6°, salvo en los casos en que la aerolínea que realiza el transporte, lo efectúe en mérito a un servicio que debe realizar a favor de la</p>
--	---

aerolínea que emite el boleto aéreo.

Para efecto de lo señalado en el párrafo anterior:

- Se considerarán los servicios de transporte aéreo internacional de pasajeros que se hubieran realizado en el mes.

A tal efecto, se tendrá en cuenta el valor contenido en el boleto aéreo o en los documentos que aumenten o disminuyan dicho valor, sin incluir el Impuesto. Asimismo, en aquellos casos en los que el boleto aéreo comprenda más de un tramo de transporte y éstos sean realizados por distintas aerolíneas, cada aerolínea considerará la parte del valor contenido en dicho boleto que le corresponda, sin incluir el Impuesto.

- Si con posterioridad a la realización del servicio de transporte aéreo internacional de pasajeros se produjera un aumento o disminución del valor contenido en el boleto aéreo, dicho aumento o disminución se considerará en el mes en que se efectúe.

((Acápito i) del quinto párrafo del Numeral 6.2 del artículo 6° sustituido por el artículo 2° del Decreto

Supremo N° 168-2007-EF, publicado el 31.10.2007, vigente a partir del primer día calendario del mes siguiente al de su publicación).

(Ver Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 168-2007-EF, publicado el 31.10.2007, vigente a partir del primer día calendario del mes siguiente al de su publicación).

- ii) No se consideran como operaciones no gravadas la transferencia de bienes no considerados muebles; las

	<p>previstas en los incisos c), i), m), n) y o) del Artículo 2° del Decreto; la transferencia de créditos realizada a favor del factor o del adquirente; la transferencia fiduciaria de bienes muebles e inmuebles, las transferencias de bienes realizadas en Rueda o Mesa de Productos de las Bolsas de Productos que no impliquen la entrega física de bienes, con excepción de la señalada en i), así como la prestación de servicios a título gratuito que efectúen las empresas como bonificaciones a sus clientes sobre operaciones gravadas.</p> <p>No se incluye para efecto del cálculo de la prorrata los montos por operaciones de importación de bienes y utilización de servicios.</p> <p>Tratándose de la prestación de servicios a título gratuito, se considerará como valor de éstos el que normalmente se obtiene en condiciones iguales o similares, en los servicios onerosos que la empresa presta a terceros. En su defecto, o en caso la información que mantenga el contribuyente resulte no fehaciente, se considerará como valor de mercado aquel que obtiene un tercero, en el desarrollo de un giro de negocio similar. En su defecto, se considerará el valor que se determine mediante peritaje técnico formulado por organismo competente.</p> <p>(Numeral 6.2., sustituido por el artículo 7° del Decreto Supremo N° 130-2005-EF, publicado el 7.10.2005, vigente desde el 1.11.2005).</p> <p>18. Crédito Fiscal de la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 980</p>
--	---

18.1 Definiciones

Para efecto de lo dispuesto en el presente numeral se entenderá por:

- a) Servicio de transporte: Al servicio de transporte aéreo internacional de pasajeros.
- b) Boleto aéreo: Al comprobante de pago que se emita por el servicio de transporte.
- c) Acuerdo interlineal: Al acuerdo entre dos aerolíneas por el cual una de ellas emite el boleto aéreo y la otra realiza en todo o en parte el servicio de transporte que figure en dicho boleto.

No perderá la condición de acuerdo interlineal el servicio de transporte prestado por una aerolínea distinta a la que emite el boleto aéreo, aún cuando esta última realice algunos de los tramos del transporte que figure en dicho boleto.

El acuerdo interlineal produce los efectos establecidos en la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 980 siempre que:

- i. La aerolínea que emite el boleto aéreo no perciba pago alguno de parte de la aerolínea que realice el servicio de transporte por cualquier concepto vinculado con dicho servicio.

No se considerará que la aerolínea que emite el boleto aéreo percibe el pago a que alude el párrafo anterior, cuando perciba una comisión por el servicio de emisión y venta del boleto o conserve para sí del monto cobrado por el referido boleto la parte que corresponda al Impuesto que gravó la operación o la parte del valor contenido en el boleto aéreo que le corresponda por el

	<p>tramo de transporte realizado o la comisión por el servicio de emisión y venta del boleto antes mencionado.</p> <p>cápite i) del Inciso c) del numeral 18.1 del artículo 6° del Decreto Supremo N° 029-94-EF sustituido por el artículo 1° del Decreto Supremo N° 140-2008-EF, publicado el 3.12.2008, vigente a partir del primer día calendario del mes siguiente al de su Publicación en el Diario Oficial El Peruano).</p> <p>ii. La aerolínea que realice el servicio de transporte no lo efectúe en mérito a algún servicio que deba realizar a favor de la aerolínea que emite el boleto aéreo.</p> <p>d) Operación interlineal: Al servicio de transporte realizado en virtud de un acuerdo interlineal.</p> <p>(Ver Decreto Supremo N° 140-2008-EF, publicado el 3.12.2008, el cual entrará en vigencia a partir del primer día calendario del mes siguiente al de su publicación).</p> <p>18.2 Procedimiento para la deducción del crédito fiscal</p> <p>Para la deducción del crédito fiscal a que se refiere la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 980, la aerolínea que hubiera realizado operaciones interlineales deberá contar con una relación detallada en la que se consigne la siguiente información acerca de los boletos aéreos emitidos respecto de dichas operaciones:</p> <p>a) Número y fecha de emisión del boleto aéreo, así como de los documentos que aumenten o disminuyan el valor de dicho boleto;</p> <p>b) Identificación de la aerolínea que emitió el boleto aéreo;</p>
--	--

c) Fecha en que se realizó la operación interlineal por la que se emitió el boleto aéreo;

d) Sólo en los casos que hubiese realizado el íntegro del transporte que figura en el boleto aéreo, el total del valor contenido en el boleto aéreo o en los documentos que aumenten o disminuyan dicho valor, sin incluir el Impuesto;

(Inciso d) del numeral 18.2 del artículo 6° del Decreto Supremo N° 029-94-EF sustituido por el artículo 2° del Decreto Supremo N° 140-2008-EF, publicado el 3.12.2008, vigente a partir del primer día calendario del mes siguiente al de su publicación en el Diario Oficial El Peruano).

e) La parte del valor contenido en el boleto aéreo que le corresponda, sin incluir el Impuesto, cuando éste comprenda más de un tramo de transporte y alguno de éstos sea realizado por otra aerolínea.

f) Total mensual de los importes a que se refieren los incisos d) y e) del presente numeral.

En caso que la relación detallada contenga errores u omisiones en cuanto a la información que deba señalar, se considerarán como operaciones no gravadas para efecto de lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 6° a las operaciones interlineales respecto de las cuales se hubiera errado u omitido la información. Tratándose de errores, no se aplicará lo antes señalado si es que se consigna la información necesaria para identificar la operación interlineal.

(Ver Decreto Supremo N° 140-2008-EF, publicado el 3.12.2008, el cual entrará en vigencia a partir del primer día calendario del

	<p>mes siguiente al de su publicación).</p> <p>18.3 Sujetos que realizan operaciones interlineales</p> <p>Para efecto de lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 6°, se considerará a las operaciones interlineales como operaciones gravadas.</p> <p>Lo señalado en el párrafo anterior se aplicará teniendo en cuenta lo siguiente:</p> <p>i) Se considerarán las operaciones interlineales que se hubieran realizado en el mes en que se deduce el crédito fiscal.</p> <p>A tal efecto, se tendrá en cuenta el valor contenido en el boleto aéreo o en los documentos que aumenten o disminuyan dicho valor, sin incluir el Impuesto. Asimismo, en aquellos casos en los que el boleto aéreo comprenda más de un tramo de transporte y éstos sean realizados por distintas aerolíneas, cada aerolínea considerará la parte del valor contenido en dicho boleto que le corresponda, sin incluir el Impuesto.</p> <p>ii) Si con posterioridad a la prestación de la operación interlineal se produjera un aumento o disminución del valor contenido en el boleto aéreo, dicho aumento o disminución se considerará en el mes en que se efectúe.</p> <p>(Numeral 18 del artículo 6° incorporado por el artículo 1° del Decreto Supremo N° 168-2007-EF, publicado el 31.10.2007, vigente a partir del primer día calendario del mes siguiente al de su publicación)</p>
--	--

(14) ARTÍCULO 24°.- FIDEICOMISO DE TITULIZACION, REORGANIZACION Y LIQUIDACION DE EMPRESAS

En el caso de fideicomiso de titulización, el fideicomitente podrá transferir al patrimonio fideicometido, el crédito fiscal que corresponda a los activos transferidos para su constitución.

Asimismo, el patrimonio fideicometido podrá transferir al fideicomitente el remanente del crédito fiscal que corresponda a las operaciones que hubiera realizado para el cumplimiento de sus fines, con ocasión de su extinción.

Las mencionadas transferencias del crédito fiscal se efectuarán de acuerdo a lo que establezca el reglamento.

(Ver Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 168-2007-EF, publicado el 31.10.2007, vigente a partir del primer día calendario del mes siguiente al de su publicación).

Concordancia: Artículo 6°, Numeral 14 incisos a), b), c) y d) del Rgto.

Artículo 6°.- La aplicación de las normas sobre el Crédito Fiscal establecidas en el Decreto, se ceñirá a lo siguiente:

(...)

14. Transferencia del crédito fiscal en el fideicomiso de titulización

La transferencia del crédito fiscal al patrimonio fideicometido, a que se refiere el primer párrafo del Artículo 24° del Decreto, se realizará en el período en que se efectúe la transferencia fiduciaria de acuerdo a lo establecido en el numeral 19 del Artículo 5° del Reglamento.

Sin perjuicio de las normas que regulan el crédito fiscal, el fideicomitente, para efecto de determinar el monto del crédito fiscal susceptible de transferencia efectuará el siguiente procedimiento:

- a) Determinará el monto de los activos que serán transferidos en dominio fiduciario.
- b) Determinará el monto del total de sus activos.
- c) El monto obtenido en a) se dividirá entre el obtenido en b) y el resultado se multiplicará por cien (100). El porcentaje

<p>Tratándose de la reorganización de empresas se podrá transferir a la nueva empresa, a la que subsiste o a la adquirente, el crédito fiscal existente a la fecha de la reorganización.</p>	<p>resultante se expresará hasta con dos decimales.</p> <p>d) Este porcentaje se aplicará sobre el saldo de crédito fiscal declarado correspondiente al período anterior a aquél en que se realice la transferencia fiduciaria a que se refiere el párrafo anterior, resultando así el límite máximo de crédito fiscal a ser transferido al patrimonio fideicometido.</p> <p>Para efecto de las transferencias de crédito fiscal a que se refiere el Artículo 24° del Decreto, el fideicomitente deberá presentar a la SUNAT una comunicación según la forma y condiciones que ésta señale; en el caso de extinción del patrimonio fideicometido, el fiduciario deberá presentar la indicada comunicación.</p> <p>(Numeral incluido por el artículo 5° del Decreto Supremo N° 24-2000-EF, publicado el 20.03.2000, vigente desde el 21.03.2000).</p> <p>Concordancia: Artículo 6°, Numeral 12 del Rgto.</p> <p>Artículo 6°.- La aplicación de las normas sobre el Crédito Fiscal establecidas en el Decreto, se ceñirá a lo siguiente:</p> <p>(...)</p> <p>12. Utilización del crédito fiscal en el caso de reorganización de empresas</p> <p>En el caso de reorganización de sociedades o empresas, el crédito fiscal que corresponda a la empresa transferente se prorrateará entre las empresas adquirentes, de manera</p>
--	---

En la liquidación de empresas, no procede la devolución del crédito fiscal.

(14) Artículo sustituido por el Artículo 12 de la Ley N° 27039 publicada el 31 de diciembre de 1998.

ARTÍCULO 25°.- CREDITO FISCAL MAYOR AL IMPUESTO BRUTO

Cuando en un mes determinado el monto del crédito fiscal sea mayor que el monto del Impuesto Bruto, el exceso constituirá saldo a favor del sujeto del Impuesto. Este saldo se aplicará como crédito fiscal en los meses siguientes hasta agotarlo.

CONCORDANCIA: LEY N° 28462, Art. 3°

proporcional al valor del activo de cada uno de los bloques patrimoniales resultantes respecto el activo total transferido. Mediante pacto expreso, que deberá constar en el acuerdo de reorganización, las partes pueden acordar un reparto distinto, lo que deberá ser comunicado a la SUNAT, en el plazo, forma y condiciones que ésta establezca.

Los comprobantes de pago emitidos en un plazo no mayor de 4 (cuatro) meses, contados desde la fecha de inscripción de la escritura pública de reorganización de sociedades o empresas en los Registros Públicos a nombre de las sociedades o empresa transferente, según sea el caso, podrán otorgar el derecho a crédito fiscal a la sociedad o empresa adquirente.

En los casos a los que se refiere el inciso b) del numeral 7 del Artículo 2°, la transferencia del crédito fiscal opera en la fecha de otorgamiento de la escritura pública o de no existir ésta, en la fecha en que se comuniquen a la SUNAT mediante escrito simple.

(Numeral sustituido por el artículo 26° del Decreto Supremo N° 64-2000-EF, publicado el 30.06.2000, vigente desde el 30.06.2000).

Concordancia: Artículo 7°, Numeral 3 del Rgto.

Artículo 7°.- El ajuste al impuesto Bruto y el Crédito Fiscal, se sujetará a las siguientes disposiciones:

(...)

CAPITULO VII DE LOS AJUSTES AL IMPUESTO BRUTO Y AL CREDITO FISCAL

Artículo 26°.- DEDUCCIONES DEL IMPUESTO BRUTO

Del monto del Impuesto Bruto resultante del conjunto de las operaciones realizadas en el período que corresponda, se deducirá:

a) El monto del Impuesto Bruto correspondiente al importe de los descuentos que el sujeto del Impuesto hubiere otorgado con posterioridad a la emisión del comprobante de pago que respalde la operación que los origina. A efectos de la deducción, se presume sin admitir prueba en contrario que los descuentos operan en proporción a la base imponible que

3. Ajuste del impuesto bruto por anulación de ventas

Tratándose de la primera venta de inmuebles efectuada por los constructores de los mismos, cuando no se llegue a celebrar el contrato definitivo se podrá deducir del Impuesto Bruto el correspondiente al valor de las arras de retractación gravadas y arras confirmatorias restituidas, en el mes en que se produzca la restitución.

Concordancia: Artículo 7°, Numeral 1 del Rgto.

Artículo 7°.- El ajuste al impuesto Bruto y el Crédito Fiscal, se sujetará a las siguientes disposiciones:

1. Los ajustes a que se refieren los Artículos 26° y 27° del Decreto se efectuarán en el mes en que se produzcan las rectificaciones, devoluciones o anulaciones de las operaciones originales.

Concordancia: Artículo 7°, Numeral 4 del Rgto.

Artículo 7°.- El ajuste al impuesto Bruto y el Crédito Fiscal, se sujetará a las siguientes disposiciones:

(...)

4. Ajuste del crédito fiscal

conste en el respectivo comprobante de pago emitido.

Los descuentos a que se hace referencia en el párrafo anterior, son aquellos que no constituyan retiro de bienes.

En el caso de importaciones, los descuentos efectuados con posterioridad al pago del Impuesto Bruto, no implicarán deducción alguna respecto del mismo, manteniéndose el derecho a su utilización como crédito fiscal; no procediendo la devolución del Impuesto pagado en exceso, sin perjuicio de la determinación del costo computable según las normas del Impuesto a la Renta."

- c) El monto del Impuesto Bruto, proporcional a la parte del valor de venta o de la retribución del servicio no realizado restituida, tratándose de la anulación total o parcial de ventas de bienes o de prestación de servicios. La anulación de las ventas o servicios está condicionada a la correspondiente devolución de los bienes y de la retribución efectuada, según corresponda. Tratándose de la anulación de ventas de bienes que no se entregaron al adquirente, la deducción estará condicionada a la devolución del monto pagado.

d)

TEXTO ANTERIOR

b) El monto del Impuesto Bruto, proporcional a la parte del valor de venta o de la retribución del servicio restituido, tratándose de la anulación total o parcial de ventas de bienes o de prestación de servicios. La anulación de las ventas o servicios está condicionada a la correspondiente devolución de los bienes y de la

De acuerdo al inciso b) del Artículo 27° del Decreto y al numeral 3 del Artículo 3°, deberá deducir del crédito fiscal el Impuesto Bruto correspondiente al valor de las arras de retractación gravadas y arras confirmatorias devueltas cuando no se llegue a celebrar el contrato definitivo.

Concordancia: Artículo 7°, Numeral 1 del Rgto.

Artículo 7°.- El ajuste al impuesto Bruto y el Crédito Fiscal, se sujetará a las siguientes disposiciones:

1. Los ajustes a que se refieren los Artículos 26° y 27° del Decreto se efectuarán en el mes en que se produzcan las rectificaciones, devoluciones o anulaciones de las operaciones originales.

retribución efectuada, según corresponda: (*)

(*) Inciso modificado por el Artículo 5 del Decreto Legislativo N° 1116, publicado el 07 julio 2012, que entró en vigencia el primer día calendario del mes siguiente al de su publicación.

c) El exceso del Impuesto Bruto que por error se hubiere consignado en el comprobante de pago:"

Las deducciones deberán estar respaldadas por notas de crédito que el vendedor deberá emitir de acuerdo con las normas que señale el Reglamento.

CONCORDANCIAS: R. N° 080-2004-SUNAT

ARTÍCULO 27°.- DEDUCCIONES DEL CREDITO FISCAL

Del crédito fiscal se deducirá:

a) El Impuesto Bruto correspondiente al importe de los descuentos que el sujeto hubiera obtenido con posterioridad a la emisión del comprobante de pago que respalde la adquisición que origina dicho crédito fiscal, presumiéndose, sin admitir prueba en contrario, que los descuentos obtenidos operan en proporción a la base imponible consignada en el citado documento.

Los descuentos a que se hace referencia en el párrafo anterior, son aquellos que no constituyan retiro de bienes;

b) El Impuesto Bruto correspondiente a la parte proporcional del valor de venta de los bienes que el sujeto hubiera devuelto o de la retribución del servicio no realizado restituida. En el caso que los bienes no se hubieran entregado al adquirente por anulación de ventas, se deducirá el Impuesto Bruto correspondiente a la parte proporcional del monto devuelto.

c) El exceso del Impuesto Bruto consignado en los comprobantes de pago correspondientes a las adquisiciones que originan dicho crédito fiscal.

Las deducciones deberán estar respaldadas por las notas de crédito a que se refiere el último párrafo del artículo anterior.

ARTÍCULO 28°.- AJUSTES POR RETIRO DE BIENES

Tratándose de bonificaciones u otras formas de retiro de bienes, los ajustes del crédito fiscal se efectuarán de conformidad con lo que establezca el reglamento.

Concordancia: Artículo 7°, Numeral 2 del Rgto.

Artículo 7°.- El ajuste al impuesto Bruto y el Crédito Fiscal, se sujetará a las siguientes disposiciones:

CAPITULO VIII DE LA DECLARACION Y DEL PAGO

ARTÍCULO 29°.- DECLARACIÓN Y PAGO

Los sujetos del Impuesto, sea en calidad de contribuyentes como de responsables, deberán presentar una declaración jurada sobre las operaciones gravadas y exoneradas realizadas en el período tributario del mes calendario anterior, en la cual dejarán constancia del Impuesto mensual, del crédito fiscal y, en su caso, del Impuesto retenido o percibido. Igualmente determinarán y pagarán el Impuesto resultante o, si correspondiere, determinarán el saldo del crédito fiscal que haya excedido al Impuesto del respectivo período."

Los exportadores estarán obligados a presentar la declaración jurada a que se hace referencia en el párrafo anterior, en la que consignarán los montos que consten en los comprobantes de pago por exportaciones, aún cuando no se

(...)

2. Ajuste del crédito en caso de bonificaciones

Para efecto del ajuste del Crédito Fiscal a que se refiere el Artículo 28° del Decreto, cuando la bonificación haya sido otorgada con posterioridad a la emisión del comprobante de pago que respalda la adquisición de los bienes, el adquirente deducirá del crédito fiscal correspondiente al mes de emisión de la respectiva nota de crédito, el originado por la citada bonificación.

Concordancia: Artículo 8°, Numeral 1 del Rgto.

Artículo 8°.- La declaración y pago del Impuesto se efectuará de acuerdo a las normas siguientes:

1. Notas de crédito y débito

Para efecto de lo dispuesto en el segundo párrafo del Artículo 29° del Decreto, se deberá considerar los montos consignados en las notas de crédito y débito.

La SUNAT podrá establecer o exceptuar de la obligación de presentar declaraciones juradas en los casos que estime conveniente, a efecto de garantizar una mejor administración o recaudación del Impuesto.

hayan realizado los embarques respectivos.

CONCORDANCIAS: R. N° 032-2004-SUNAT

“ARTÍCULO 30. FORMA Y OPORTUNIDAD DE LA DECLARACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO

La declaración y el pago del Impuesto deberán efectuarse conjuntamente en la forma y condiciones que establezca la SUNAT, dentro del mes calendario siguiente al período tributario a que corresponde la declaración y pago.

Si no se efectuaren conjuntamente la declaración y el pago, la declaración o el pago serán recibidos, pero la SUNAT aplicará los intereses y/o en su caso la sanción, por la omisión y además procederá, si hubiere lugar, a la cobranza coactiva del Impuesto omitido de acuerdo con el procedimiento establecido en el Código Tributario.

La declaración y pago del Impuesto se efectuará en el plazo previsto en las normas del Código Tributario.

Las MYPE con ventas anuales hasta 1700 UIT pueden postergar el pago del Impuesto por tres meses posteriores a su obligación de declarar de acuerdo a lo que establezca el Reglamento. La postergación no genera intereses moratorios ni multas.

El sujeto del Impuesto que por cualquier causa no resultare obligado al pago del Impuesto en un mes determinado, deberá comunicarlo a la SUNAT, en los plazos, forma y condiciones que

Concordancia: Artículo 8°, Numeral 2 del Rgto.

Artículo 8°.- La declaración y pago del Impuesto se efectuará de acuerdo a las normas siguientes:

(...)

2. Comunicación de un no obligado al pago

El sujeto del Impuesto, que por cualquier causa no resulte obligado al pago de un mes determinado, efectuará la comunicación a que se refiere el Artículo 30° del Decreto, en el formulario de declaración-pago del impuesto, consignando "00" como monto a favor del fisco y se presentará de conformidad con las normas del Código Tributario.

Concordancia: Artículo 8°, Numeral 3 del Rgto.

<p>señale el Reglamento.</p> <p>La SUNAT establecerá los lugares, condiciones, requisitos, información y formalidades concernientes a la declaración y pago”.</p> <p>Artículo modificado por el Artículo 2 de la Ley N° 30524, publicada el 13 diciembre 2016, el mismo que entró en vigencia a partir del primer día calendario del mes siguiente a la fecha de publicación, en el diario oficial El Peruano.</p> <p>ARTÍCULO 31°.- RETENCIONES Y PERCEPCIONES</p> <p>Las retenciones o percepciones que se hubieran efectuado por concepto del Impuesto General a las Ventas y/o del Impuesto de Promoción Municipal se deducirán del Impuesto a pagar.</p> <p>En caso de que no existieran operaciones gravadas o ser éstas insuficientes para absorber las retenciones o percepciones, el contribuyente podrá:</p> <ol style="list-style-type: none"> Arrastrar las retenciones o percepciones no aplicadas a los meses siguientes. Si las retenciones o percepciones no pudieran ser aplicadas en un plazo no menor de tres (3) periodos consecutivos, el contribuyente podrá optar por solicitar la devolución de las mismas. 	<p>“3. PRÓRROGA DEL PLAZO DE PAGO DEL IMPUESTO PARA LA MICRO Y PEQUEÑA EMPRESA</p> <p>3.1 Definiciones</p> <p>Para efecto del presente numeral se entiende por:</p> <ol style="list-style-type: none"> Fecha de acogimiento : A la fecha en que la MYPE ejerce la opción de prorrogar el plazo de pago original del Impuesto, con la presentación de la declaración jurada mensual. Fecha de vencimiento : A la fecha de vencimiento que corresponda a cada periodo tributario, de acuerdo al cronograma para la declaración y pago de tributos de liquidación mensual que aprueba la SUNAT. Fecha límite de regularización : Al día noventa (90) contado en sentido inverso, en días calendario, desde el día anterior a la fecha de acogimiento. Ley : A la Ley N° 30524, Ley de prórroga del pago del impuesto general a las ventas para la micro y pequeña empresa. MYPE : A la empresa, persona natural o jurídica, con ventas anuales hasta 1700 UIT. <p>“Las ventas anuales se calculan sumando, respecto de los meses de enero a diciembre del año anterior al periodo por el que se ejerce la opción de prórroga, según el régimen tributario en que se hubiera encontrado la</p>
---	--

En caso de que opte por solicitar la devolución de los saldos no aplicados, la solicitud sólo procederá hasta por el saldo acumulado no aplicado o compensado al último período vencido a la fecha de presentación de la solicitud, siempre que en la declaración de dicho período conste el saldo cuya devolución se solicita.

La SUNAT establecerá la forma y condiciones en que se realizarán tanto la solicitud como la devolución.

- c) Solicitar la compensación a pedido de parte, en cuyo caso será de aplicación lo dispuesto en la décimo segunda disposición complementaria final del Decreto Legislativo N° 981."

CONCORDANCIAS: LEY N° 28053, Art. 4

ARTÍCULO 32°.- LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO QUE AFECTA LA IMPORTACIÓN DE BIENES Y LA UTILIZACIÓN DE SERVICIOS EN EL PAÍS

El Impuesto que afecta las importaciones de bienes corporales será liquidado en el mismo documento en que se determinen los derechos aduaneros y será pagado conjuntamente con éstos.

empresa en dichos meses, lo siguiente:"

(*) Segundo párrafo modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 029-2017-EF, publicado el 28 febrero 2017, el mismo que entró en vigencia a partir del primer día calendario del mes siguiente a la fecha de su publicación.

i) Los ingresos netos obtenidos en el mes, en base a los cuales se calculan los pagos a cuenta del Régimen General y del Régimen MYPE Tributario del impuesto a la renta.

ii) Los ingresos netos mensuales provenientes de las rentas de tercera categoría, en base a los cuales se calcula la cuota mensual del Régimen Especial del impuesto a la renta.

iii) Los ingresos brutos mensuales, en base a los cuales se ubica la categoría que corresponde a los sujetos del Nuevo Régimen Único Simplificado.

"En caso que la empresa hubiera iniciado su actividad económica durante el año anterior al periodo por el que se ejerce la opción de prórroga, para calcular el límite de ventas anuales se consideran todos los meses de ese año desde que inició aquella. Si la empresa inicia sus actividades en el año al que corresponde el periodo a prorrogar, no le es exigible que cumpla con el límite de ventas anuales."

(*) Tercer párrafo modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 029-2017-EF, publicado el 28 febrero 2017, el mismo que entró en vigencia a partir del primer día

El Impuesto que afecta la utilización de servicios en el país prestados por no domiciliados y la importación de bienes intangibles será determinado y pagado por el contribuyente en la forma, plazo y condiciones que establezca la SUNAT.

TEXTO ANTERIOR

Artículo 32°.- LIQUIDACION DEL IMPUESTO QUE AFECTA LA IMPORTACION DE BIENES Y LA UTILIZACION DE SERVICIOS EN EL PAIS

El Impuesto que afecta a las importaciones será liquidado por las Aduanas de la República, en el mismo documento en que se determinen los derechos aduaneros y será pagado conjuntamente con éstos.

El impuesto que afecta la utilización de servicios en el país prestados por no domiciliados será determinado y pagado por el contribuyente en la forma, plazo y condiciones que establezca la SUNAT. (*)

(*) Artículo sustituido por el Artículo 12° de la Ley N° 30264, publicada el 16 noviembre 2014, el mismo que entró en vigencia el primer día calendario del mes siguiente al de su publicación en el diario oficial El Peruano.

calendario del mes siguiente a la fecha de su publicación.

"Se considera la UIT vigente en el año anterior al periodo por el que se ejerce la opción de prórroga." (*)

(*) Cuarto párrafo modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 029-2017-EF, publicado el 28 febrero 2017, el mismo que entró en vigencia a partir del primer día calendario del mes siguiente a la fecha de su publicación.

f) Obligaciones tributarias : A los siguientes conceptos:

i) Impuesto.

ii) Pagos a cuenta del Régimen General y del Régimen MYPE Tributario del impuesto a la renta.

iii) Pagos mensuales del Régimen Especial del impuesto a la renta.

g) Plazo de pago original : Al plazo para efectuar el pago del Impuesto previsto en las normas del Código Tributario.

h) UIT : A la Unidad Impositiva Tributaria.

3.2 Para la aplicación de lo dispuesto en el cuarto párrafo del artículo 30 del Decreto, se considera lo siguiente:

3.2.1 Sujetos comprendidos

a) Solo puede optar por prorrogar el plazo de pago original la MYPE que no se encuentre en ninguno de los supuestos del artículo 3 de la Ley.

	<p>b) Los supuestos previstos en el artículo 3 de la Ley se verifican el último día calendario del periodo por el que se ejerce la opción de prórroga.</p> <p>Tratándose del supuesto descrito en el numeral iv) de dicho artículo se aplica, además, lo siguiente:</p> <p>i) Se evalúan los últimos doce (12) periodos anteriores a la fecha límite de regularización.</p> <p>ii) El incumplimiento se produce cuando se omite presentar la declaración y/o efectuar el pago de las obligaciones tributarias hasta la fecha de vencimiento.</p> <p>Por los periodos en los que se prorrogó el plazo de pago original, el incumplimiento en el pago del Impuesto se evalúa considerando la fecha de vencimiento indicada en el inciso c) del numeral 3.2.2 del presente artículo.</p> <p>"iii) Para que la regularización del incumplimiento en la presentación de la declaración y/o el pago de las obligaciones tributarias surta efecto, la MYPE debe presentar la declaración y/o pagar o fraccionar el pago de dichas obligaciones, según corresponda, hasta la fecha límite de regularización.</p> <p>En el caso del fraccionamiento, la resolución que lo aprueba debe haber sido notificada hasta la fecha límite de regularización."</p> <p>(*) Acápito iii) modificado por el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 029-2017-EF, publicado el 28 febrero 2017, el mismo que entró en vigencia a partir del primer día</p>
--	--

	<p>calendario del mes siguiente a la fecha de su publicación.</p> <p>"iv) Si al último día del periodo por el que se ejerce la opción de prórroga se verifica que en alguno(s) de los doce (12) periodos a evaluar la MYPE incurrió en incumplimiento conforme al numeral ii) de este inciso, esta no podrá optar por la prórroga, salvo que hubiera regularizado dicho incumplimiento -según lo previsto en el numeral iii) de este inciso- hasta la fecha límite de regularización."</p> <p>(*) Acápito iv) modificado por el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 029-2017-EF, publicado el 28 febrero 2017, el mismo que entró en vigencia a partir del primer día calendario del mes siguiente a la fecha de su publicación.</p> <p>3.2.2 Prórroga del plazo de pago original</p> <p>a) El Impuesto cuyo plazo de pago original puede ser prorrogado es el que grava la venta de bienes, prestación de servicios y/o contratos de construcción.</p> <p>b) La opción de prorrogar el plazo de pago original se ejerce respecto de cada periodo, al momento de presentar la declaración jurada mensual del Impuesto, de acuerdo a lo siguiente:</p> <p>i) La MYPE indica si opta por la prórroga marcando la opción que para tal efecto figure en el formulario para la presentación de la declaración jurada mensual del Impuesto.</p>
--	---

CAPITULO IX DE LAS EXPORTACIONES

(23) ARTÍCULO 33°.- EXPORTACIÓN DE BIENES Y SERVICIOS

La exportación de bienes o servicios, así como los contratos de construcción ejecutados en el exterior, no están

ii) Solo se puede optar por la prórroga hasta la fecha de vencimiento. A partir del día siguiente a dicha fecha, el Impuesto es exigible conforme a lo dispuesto en el artículo 3 del Código Tributario.

c) De optarse por la prórroga, el plazo de pago original se posterga hasta la fecha de vencimiento que corresponda al tercer periodo siguiente a aquel por el que se ejerce la opción.

Los intereses moratorios se aplican desde el día siguiente a la fecha de vencimiento indicada en el párrafo anterior, hasta la fecha de pago.

d) El cumplimiento de las condiciones establecidas en la Ley y en este numeral para que opere la prórroga del plazo de pago original está sujeto a verificación o fiscalización posterior por parte de la SUNAT, dentro de los plazos de prescripción previstos en el Código Tributario.”

Numeral 3) incorporado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 026-2017-EF, publicado el 16 febrero 2017, el mismo que entra en vigencia a partir del primer día calendario del mes siguiente a la fecha de su publicación.

**Concordancia: Artículo 9°,
Números 1 y 9 del Rgto.**

Artículo 9°.- Las normas del Decreto sobre Exportación, se sujetarán a las siguientes disposiciones:

1. Para efecto de lo establecido en el quinto párrafo del artículo 33

afectos al Impuesto General a las Ventas.

TEXTO ANTERIOR

"Artículo 33".- EXPORTACIÓN DE BIENES O SERVICIOS

La exportación de bienes o servicios, así como los contratos de construcción ejecutados en el exterior, no están afectos al Impuesto General a las Ventas, salvo en el caso de los servicios prestados y consumidos en el territorio del país a favor de una persona natural no domiciliada. En este último caso, se podrá solicitar la devolución del Impuesto General a las Ventas de cumplirse lo señalado en el artículo 76 de la Ley, siempre que se trate de alguno de los servicios consignados en el literal C del apéndice V de la Ley. (*)

(*) Párrafo modificado por el Artículo 5 del Decreto Legislativo N° 1116, publicado el 07 julio 2012, que entró en vigencia el primer día calendario del mes siguiente al de su publicación.

Se considerará exportación de bienes, la venta de bienes muebles que realice un sujeto domiciliado en el país a favor de un sujeto no domiciliado, independientemente de que la transferencia de propiedad ocurra en el país o en el exterior, siempre que dichos bienes sean objeto del trámite aduanero de exportación definitiva.

En el caso de venta de bienes muebles donde la transferencia de propiedad ocurra en el país hasta antes del embarque, lo dispuesto en el párrafo anterior está condicionado a que los bienes objeto de la venta sean embarcados en un plazo no mayor a sesenta (60) días calendario contados a partir de la fecha de emisión del

del Decreto se debe tener en cuenta lo siguiente:

- a) Los servicios deben ser prestados a título oneroso y la retribución o ingreso por los mismos debe considerarse renta de tercera categoría para los efectos del Impuesto a la Renta, aun cuando no se encuentre afecto a este último impuesto.
- b) Los servicios se considerarán prestados desde el país hacia el exterior cuando:
 - i. La prestación del servicio por parte de la persona domiciliada en el país se realiza íntegramente en el Perú; y,
 - ii. El uso, la explotación o el aprovechamiento de los servicios por parte del no domiciliado tiene lugar en el extranjero, para lo cual se considera el lugar donde ocurre el primer acto de disposición del servicio, entendido como el beneficio económico inmediato que el servicio genera al usuario no domiciliado.

Para establecer que el uso, explotación o aprovechamiento de los servicios por parte del no domiciliado tiene lugar en el extranjero se evaluarán las condiciones contractuales de cada caso en particular, teniendo en cuenta no sólo lo señalado en los contratos sino también lo acordado a través de otros medios de prueba a efecto de determinar el lugar donde efectivamente se realiza dicho uso, explotación o aprovechamiento.

Lo señalado en el párrafo precedente no limita las facultades de fiscalización que tiene la SUNAT.

comprobante de pago respectivo. Cuando en la venta medien documentos emitidos por un almacén aduanero a que se refiere la Ley General de Aduanas o por un almacén general de depósito regulado por la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones, que garanticen al adquirente la disposición de dichos bienes, la condición será que el embarque se efectúe en un plazo no mayor a doscientos cuarenta (240) días calendario contados a partir de la fecha en que el almacén emita el documento. Los mencionados documentos deben contener los requisitos que señale el reglamento.

Vencidos los plazos señalados en el párrafo anterior sin que se haya efectuado el embarque, se entenderá

c) A fin de considerar los servicios como exportación el exportador de servicios debe, de manera previa a dichas operaciones, estar inscrito en el Registro de Exportadores de Servicios a cargo de la SUNAT.

Para efecto de determinar el momento en que se realizan las operaciones se utilizarán las mismas reglas que se aplican para efecto del nacimiento de la obligación tributaria del IGV en el caso de servicios.

(...)

9. Para efecto de lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo 33 del Decreto se entenderá por documentos emitidos por un Almacén Aduanero a que se refiere la Ley General de Aduanas o un Almacén General de Depósito regulado por la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones, a aquellos que cumplan concurrentemente con los siguientes requisitos mínimos:

a) Denominación del documento y número correlativo. Tales datos deberán indicarse en el comprobante de pago que sustente la venta al momento de su emisión o con posterioridad en la forma en que establezca la SUNAT.

b) Lugar y fecha de emisión.

c) El nombre, domicilio fiscal y RUC del Almacén Aduanero o Almacén General de Depósito.

d) El nombre del vendedor (depositante) que pone a disposición los bienes, así como su número de RUC y domicilio fiscal.

e) El nombre del sujeto no domiciliado que dispondrá de los bienes.

f) Dirección del lugar donde se encuentran depositados los bienes.

que la operación se ha realizado en el territorio nacional, encontrándose gravada o exonerada del Impuesto General a las Ventas, según corresponda, de acuerdo con la normatividad vigente.

“Los servicios se considerarán exportados cuando cumplan concurrentemente con los siguientes requisitos:

- a) Se presten a título oneroso desde el país hacia el exterior, lo que debe demostrarse con el comprobante de pago que corresponda, emitido de acuerdo con el reglamento de la materia y anotado en el Registro de Ventas e Ingresos.
- b) El exportador sea una persona domiciliada en el país.
- c) El usuario o beneficiario del servicio sea una persona no domiciliada en el país.
- d) El uso, la explotación o el aprovechamiento de los servicios por parte del no domiciliado tengan lugar en el extranjero.

Para efecto de lo señalado en el párrafo precedente el exportador de servicios deberá, de manera previa, estar inscrito en el Registro de Exportadores de Servicios a cargo de la SUNAT.

También se considera exportación las siguientes operaciones:”

Quinto Párrafo modificado por el Artículo 2 de la Ley N° 30641, publicada el 17 agosto 2017, el mismo que entró en vigencia el primer día calendario del mes siguiente al de su publicación y será de aplicación a las operaciones que se realicen a partir de su vigencia.

g) La clase y especie de los bienes depositados, señalando su cantidad, peso, calidad y estado de conservación, marca de los bultos y toda otra indicación que sirva para identificarlos.

h) Indicación expresa de que el documento otorga la disposición de los bienes depositados a favor del sujeto no domiciliado en tales recintos.

i) La fecha de celebración de la compraventa entre el vendedor y el sujeto no domiciliado, referidos en los literales d) y e), y de ser el caso, su numeración, la cual permita determinar la vinculación de los bienes con dicha compraventa.

j) El valor de venta de los bienes.

k) La fecha de entrega de los bienes al Almacén Aduanero o Almacén General de Depósito.

l) La firma del representante legal del Almacén Aduanero o Almacén General de Depósito.

m) Consignar como frase: “Certificado - 3er. párrafo del Artículo 33 Ley IGV”.

De acuerdo a lo señalado en el tercer párrafo del artículo 33 del Decreto, en aquellas ventas que realicen sujetos domiciliados a favor de un sujeto no domiciliado en las que los documentos emitidos por un Almacén Aduanero o Almacén General de Depósito no cumplan los requisitos señalados en el presente numeral se condicionará considerarlas como exportación a que los bienes objeto de la venta sean embarcados en un plazo no mayor a sesenta (60) días calendario contados a partir de la fecha de emisión del comprobante de pago respectivo.

1. La venta de bienes, nacionales o nacionalizados, a los establecimientos ubicados en la zona internacional de los puertos y aeropuertos de la República.

2. Las operaciones swap con clientes del exterior, realizadas por productores mineros, con intervención de entidades reguladas por la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones que certificarán la operación en el momento en que se acredite el cumplimiento del abono del metal en la cuenta del productor minero en una entidad financiera del exterior, la misma que se reflejará en la transmisión de esta información vía swift a su banco corresponsal en Perú.

El banco local interviniente emitirá al productor minero la constancia de la ejecución del swap, documento que permitirá acreditar ante la SUNAT el cumplimiento de la exportación por parte del productor minero, quedando expedito su derecho a la devolución del IGV de sus costos.

El plazo que debe mediar entre la operación swap y la exportación del bien, objeto de dicha operación como producto terminado, no debe ser mayor de sesenta (60) días útiles. Aduanas, en coordinación con la SUNAT, podrá modificar dicho plazo. Si por cualquier motivo, una vez cumplido el plazo, el producto terminado no hubiera sido exportado, la responsabilidad por el pago de los impuestos corresponderá al sujeto responsable de la exportación del producto terminado.

Ante causal de fuerza mayor contemplada en el Código Civil debidamente acreditada, el

exportador del producto terminado podrá acogerse ante Aduanas y la SUNAT a una prórroga del plazo para exportar el producto terminado por el período que dure la causal de fuerza mayor.

Por decreto supremo se podrá considerar como exportación a otras modalidades de operaciones swap y podrán establecerse los requisitos y el procedimiento necesario para la aplicación de la presente norma.

3. La remisión al exterior de bienes muebles a consecuencia de la fabricación por encargo de clientes del exterior, aun cuando estos últimos hubieran proporcionado, en todo o en parte, los insumos utilizados en la fabricación del bien encargado. En este caso, el saldo a favor no incluye el impuesto consignado en los comprobantes de pago o declaraciones de importación que correspondan a bienes proporcionados por el cliente del exterior para la elaboración del bien encargado.

4. Para efecto de este impuesto se considera exportación la prestación de servicios de hospedaje, incluyendo la alimentación, a sujetos no domiciliados, en forma individual o a través de un paquete turístico, por el período de su permanencia, no mayor de sesenta (60) días por cada ingreso al país, requiriéndose la presentación de la Tarjeta Andina de Migración (TAM), así como el pasaporte, salvoconducto o Documento Nacional de Identidad que de conformidad con los tratados internacionales celebrados por el Perú sean válidos para ingresar al país, de acuerdo con las condiciones, registros, requisitos y procedimientos que se establezcan en el reglamento aprobado mediante

decreto supremo refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas, previa opinión técnica de la SUNAT.

5. La venta de los bienes destinados al uso o consumo de los pasajeros y miembros de la tripulación a bordo de las naves de transporte marítimo o aéreo, así como de los bienes que sean necesarios para el funcionamiento, conservación y mantenimiento de los referidos medios de transporte, incluyendo, entre otros bienes, combustibles, lubricantes y carburantes. Por decreto supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas se establecerá la lista de bienes sujetos al presente régimen.

Para efecto de lo dispuesto en el párrafo anterior, los citados bienes deben ser embarcados por el vendedor durante la permanencia de las naves o aeronaves en la zona primaria aduanera y debe seguirse el procedimiento que se establezca mediante resolución de superintendencia de la SUNAT.

6. Para efectos de este impuesto se considera exportación los servicios de transporte de pasajeros o mercancías que los navieros nacionales o empresas navieras nacionales realicen desde el país hacia el exterior, así como los servicios de transporte de carga aérea que se realicen desde el país hacia el exterior.

7. Los servicios de transformación, reparación, mantenimiento y conservación de naves y aeronaves de bandera extranjera a favor de sujetos domiciliados en el exterior, siempre que su utilización económica se realice fuera del país. Estos servicios se hacen extensivos a todas las partes y

Concordancia: Artículos 9°-A, 9°-B, 9°-C, 9°-D, 9°-E, 9°-F, 9°G del Rgto.

SUBCAPÍTULO II

DEL BENEFICIO A LOS OPERADORES TURÍSTICOS QUE VENDAN PAQUETES TURÍSTICOS A SUJETOS NO DOMICILIADOS

Artículo 9°-A.- Definiciones

Para efecto del presente Subcapítulo se entenderá por:

- a) Agencia y operadores turísticos no domiciliados. A las personas no domiciliadas en el Perú de acuerdo con las normas que regulan el Impuesto a la Renta que realizan ventas de paquetes turísticos.
- b) Documento de identidad: Al pasaporte, salvoconducto o documento de identidad que, de conformidad con los tratados internacionales celebrados por el Perú, sea válido para ingresar al país.
- c) Operador turístico: A la agencia de viajes y turismo que se encuentre inscrita en el Directorio Nacional de Prestadores de

<p>componentes de las naves y aeronaves.</p> <p>8. La venta de bienes muebles a favor de un sujeto no domiciliado, realizada en virtud de un contrato de compraventa internacional pactado bajo las reglas Incoterm EXW, FCA o FAS, cuando dichos bienes se encuentren ubicados en el territorio nacional a la fecha de su transferencia; siempre que el vendedor sea quien realice el trámite aduanero de exportación definitiva de los bienes y que no se utilicen los documentos a que se refiere el tercer párrafo del presente artículo, en cuyo caso se aplicará lo dispuesto en dicho párrafo.</p> <p>La aplicación del tratamiento dispuesto en el párrafo anterior está condicionada a que los bienes objeto de la venta sean embarcados en un plazo no mayor a sesenta (60) días calendario contados a partir de la fecha de emisión del comprobante de pago respectivo. Vencido dicho plazo sin que se haya efectuado el embarque, se entenderá que la operación se ha realizado en el territorio nacional, encontrándose gravada o exonerada del Impuesto General a las Ventas, según corresponda, de acuerdo con la normatividad vigente.</p> <p>Se considera exportador al productor de bienes que venda sus productos a clientes del exterior, a través de comisionistas que operen únicamente como intermediarios encargados de realizar los despachos de exportación, sin agregar valor al bien, siempre que cumplan con las disposiciones establecidas por Aduanas sobre el particular.”</p> <p>“g. Los servicios de alimentación (incluye servicios de alimentación tipo</p>	<p>Servicios Turísticos Calificados a que se refiere el Reglamento de Agencias de Viaje y Turismo, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2016-MINCETUR..</p> <p>d) Paquete turístico: Al bien mueble de naturaleza intangible conformado por un conjunto de servicios turísticos, entre los cuales se incluya alguno de los servicios indicados en el numeral 9 del artículo 33 del Decreto, cuyos usuarios son personas naturales no domiciliadas en el país.</p> <p>e) Persona natural no domiciliada: A aquella residente en el extranjero que tenga una permanencia en el país de hasta sesenta (60) días calendario, contados por cada ingreso al país.</p> <p>f) Reglamento de Notas de Crédito Negociables: Al registro Especial de Operadores Turísticos a que se refiere el numeral 1 del artículo 9° C.</p> <p>g) Restaurantes : A los establecimientos que expenden comidas y bebidas al público.</p> <p>h) Sujeto(s) no domiciliado(s): A la persona natural no domiciliada y/o a las agencias y/u operadores turísticos no domiciliados.</p> <p>i) TAM: A la Tarjeta Andina de Migración a que se refiere la Directiva N° 001-2002-IN-1601, aprobada mediante Resolución Ministerial N° 0226-2002-IN-1601 y a la Tarjeta Andina de Migración virtual cuyo uso es aprobado mediante Resolución de Superintendencia Nacional de Migraciones, tales como las Resoluciones de Superintendencia. N°s. 0000308-2016-MIGRACIONES, 0000331-</p>
---	---

catering); traslados; transporte turístico (terrestre, aéreo, ferroviario, acuático, teleféricos y funiculares de pasajeros con origen y destino desde el mismo punto de embarque); espectáculos de folklore nacional; teatro; conciertos de música clásica; ópera; opereta; ballet; zarzuela; espectáculos deportivos declarados de interés nacional; museos; eventos gastronómicos; mediación u organización de servicios turísticos; servicios de traducción; turismo de aventura y otras actividades de turismo no convencional (turismo vivencial, social y rural comunitario) que conforman el paquete turístico prestado por operadores turísticos domiciliados en el país, a favor de agencias, operadores turísticos o personas naturales, no domiciliados en el país, en todos los casos.

A propuesta del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo, mediante decreto supremo refrendado por el ministro de Economía y Finanzas, se podrá incorporar otros servicios que conforman el paquete turístico”.

Numeral modificado por el Artículo 2 de la Ley N° 30641, publicada el 17 agosto 2017, el mismo que entró en vigencia el primer día calendario del mes siguiente al de su publicación y será de aplicación a las operaciones que se realicen a partir de su vigencia.

2016-MIGRACIONES, 0000017-
2017-MIGRACIONES, 000172-
2017-MIGRACIONES y 0000240-
2017-MIGRACIONES.

Artículo 9-B.- Ámbito de Aplicación

Lo establecido en el numeral 9 del artículo 33 del Decreto será de aplicación al operador turístico que venda paquetes turísticos a un sujeto no domiciliado, para ser utilizados por personas naturales no domiciliadas en el país.

Artículo 9-C.- De los servicios comprendidos en el numeral 9 del artículo 33 del Decreto que conforman el paquete turístico

Para efecto de determinar los servicios que están taxativamente comprendidos en el numeral 9 del artículo 33 del Decreto, se debe tener en cuenta lo siguiente:

a) Se considerará el servicio de alimentación prestado en restaurantes y el proporcionado a través de la modalidad de catering, entendiéndose como esta última el suministro de alimentos preparados. No se considerará el servicio de alimentación a que se refiere el numeral 4 del artículo 33 del Decreto.

b) Se entenderá como traslado al transporte desde el terminal de arribo, establecimientos de hospedaje u otros establecimientos donde se prestan servicios turísticos hasta puntos de destino de la misma ciudad o centro poblado y viceversa, a que se refiere el numeral 3.63.1.1 del artículo 3 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, Reglamento Nacional de Administración de

	<p>Transportes, o norma que la sustituya.</p> <p>c) Se entenderá como transporte turístico al traslado de personas hacia y desde centros de interés turístico con el fin de posibilitar el disfrute de sus atractivos, calificado como tal conforme a la legislación especial sobre la materia, según corresponda y cuyo origen y destino sea el mismo punto de embarque.</p> <p>d) Se entenderá como espectáculo deportivo de interés nacional a aquel que sea declarado como tal mediante decreto supremo, con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros.</p> <p>e) Se entenderá por museo a aquel que cuente con inscripción en el Registro Nacional de Museos Públicos y Privados a que se refiere la Ley N° 28296, Ley General de Patrimonio Cultural de la Nación.</p> <p>f) Se entenderá por turismo rural comunitario a aquella actividad turística que se desarrolla en el medio rural de manera planificada y sostenible basada en la participación de las poblaciones locales organizadas para brindar servicios turísticos, y que, de ser el caso, sea calificada como tal conforme a la regulación especial sobre la materia.</p> <p>g) Se entenderá por turismo vivencial a aquella actividad turística que promueve el contacto con culturas vivas, la interacción del poblador local con el viajero, el compartir costumbres, festividades y actividades cotidianas, cualesquiera que fuera, que enfatiza la actividad turística como intercambio cultural y que de ser el caso, sea</p>
--	---

calificada como tal conforme a la regulación especial sobre la materia.

h) Se entenderá por turismo de aventura al servicio prestado por agencias de viaje y turismo que cuenten con el certificado de autorización a que se refiere el artículo 6 del Reglamento de Seguridad para la Prestación del Servicio Turístico de Aventura, aprobado por el Decreto Supremo N° 005-2016-MINCETUR o norma que la sustituya, para que los turistas realicen actividades para explorar nuevas experiencias en espacios naturales o escenarios al aire libre que implica un cierto grado de riesgo, así como de destreza y esfuerzo físico.

i) Se entenderá por turismo social a aquella actividad a la que se refiere el artículo 45 de la Ley N° 29408, Ley General de Turismo.

Artículo 9-D.- Del Saldo a favor

Las disposiciones relativas al saldo a favor del exportador previstas en el Decreto y en el Reglamento de Notas de Crédito Negociables serán aplicables a los operadores turísticos a que se refiere el presente subcapítulo.

Sólo se considerarán los servicios que se encuentren gravados con el IGV.

Para efecto de lo dispuesto en el artículo 5 del Reglamento de Notas de Crédito Negociables se considerará el valor de las facturas en las que se consignen los servicios mencionados en el numeral 9 del artículo 33 del Decreto que conforman el paquete turístico vendido a los sujetos no domiciliados y que hayan sido emitidas en el período a que corresponde la Declaración - Pago, así como

	<p>las notas de débito y crédito emitidas en dicho período.</p> <p>Además de la información señalada en el artículo 8 del Reglamento de Notas de Crédito Negociables, a la comunicación de compensación así como a la solicitud de devolución, se adjuntará la relación detallada de las facturas y de las notas de débito y crédito que sustenten las exportaciones realizadas en el período por el que se comunica la compensación y/o se solicita la devolución.</p> <p>Artículo 9-E.- De los Comprobantes de Pago</p> <p>Los operadores turísticos emitirán a los sujetos no domiciliados la factura correspondiente, en la cual sólo deberán consignar los ingresos que correspondan a los servicios taxativamente mencionados en el numeral 9 del artículo 33 del Decreto que conformen el paquete turístico, debiendo emitirse otro comprobante de pago por los ingresos que correspondan a los otros servicios que conformen el referido paquete turístico.</p> <p>Artículo 9-F.- De la Acreditación que los usuarios del paquete turístico son personas naturales no domiciliadas</p> <p>El operador turístico, cuando la SUNAT lo requiera, debe sustentar que los usuarios de los servicios que conforman el paquete turístico son personas naturales no domiciliadas.</p> <p>Tratándose de paquetes turísticos vendidos a agencias u operadores turísticos no domiciliados, el operador turístico requerirá que estos le proporcionen información que</p>
--	---

	<p>permita identificar a las referidas personas.</p> <p>Si el(los) usuario(s) del(de los) servicio(s) ingresa(n) al país dentro de la vigencia del paquete, el operador turístico debe contar con la copia del documento de identidad de la(s) persona(s) que utiliza(n) el paquete turístico y la fecha de su último ingreso al país.</p> <p>Tratándose de paquetes turísticos vendidos a personas naturales no domiciliadas, y el(los) usuario(s) del(de los) servicio(s) ingresa(n) al país dentro de la vigencia del paquete, el operador turístico deberá contar con la documentación a que se refiere el párrafo precedente.</p> <p>En el caso que la copia del documento de identidad no permita sustentar la última fecha de ingreso al país, el operador turístico podrá presentar copia de la TAM que sustente dicho último ingreso. Si la TAM es virtual la SUNAT verificará la fecha del último ingreso al país de los usuarios de los servicios que conformen el paquete turístico a través de la opción consultas en línea de la TAM Virtual en la página web de la Superintendencia Nacional de Migraciones (www.migraciones.gob.pe).</p> <p>Artículo 9-G.- De la falta de acreditación respecto a que los usuarios del paquete turístico son personas naturales no domiciliadas</p> <p>De no cumplirse con la acreditación señalada en el artículo anterior, el saldo a favor del exportador se considera indebido. En consecuencia:</p> <p>a) De haber sido aplicado o compensado por el operador</p>
--	---

	<p>turístico, este deberá rectificar la declaración y realizar el pago del impuesto que corresponda.</p> <p>b) De haber sido devuelto la SUNAT emitirá el acto respectivo y procederá a realizar la cobranza, incluyendo los intereses a que se refiere el artículo 33 del Código Tributario."</p> <p>Concordancia: Artículo 9°, Numerales 5, 6, 7, 8 y 11 del Rgto.</p> <p>Artículo 9°.- Las normas del Decreto sobre Exportación, se sujetarán a las siguientes disposiciones:</p> <p>(...)</p> <p>5. Los servicios se consideran exportados hacia los usuarios de las Zonas Especiales de Desarrollo (ZED) cuando cumplan concurrentemente con los siguientes requisitos:</p> <p>"a) Se trate de servicios comprendidos en el quinto párrafo o en el numeral 12 del artículo 33, en cuyo caso el exportador debe encontrarse previamente inscrito en el Registro de Exportadores de Servicios; o en el numeral 11 de dicho artículo.</p> <p>Literal modificado por la Única Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 247-2018-EF, publicado el 01 noviembre 2018</p> <p>b) Se presten a título oneroso, lo que debe demostrarse con el comprobante de pago que corresponda, emitido de acuerdo con el Reglamento de la materia y</p>
--	---

<p>"10. Los servicios complementarios al transporte de carga que se realice desde el país hacia el exterior y el que se realice desde el exterior hacia el país, necesarios para que se realice dicho transporte, siempre que se realicen en zona primaria de aduanas y que se presten a los transportistas de carga internacional o a sujetos no domiciliados en el país que tengan titularidad de la carga de acuerdo con la documentación aduanera de tránsito internacional.</p> <p>Constituyen servicios complementarios al transporte de carga necesarios para llevar a cabo dicho transporte, los siguientes:</p>	<p>anotado en el Registro de Ventas e Ingresos.</p> <p>c) El exportador sea un sujeto domiciliado en el resto del territorio nacional.</p> <p>d) El usuario o beneficiario del servicio sea una empresa constituida o establecida en la ZED, calificada como usuaria por la administración de la ZED respectiva; y,</p> <p>e) El uso, explotación o aprovechamiento de los servicios tenga lugar en la mencionada ZED.</p> <p>6. Los servicios se consideran exportados hacia los usuarios de la ZOFRATACNA cuando cumplan concurrentemente con los siguientes requisitos:</p> <p>"a) Se trate de servicios comprendidos en el quinto párrafo o en el numeral 12 del artículo 33, siempre que el exportador se encuentre previamente inscrito en el Registro de Exportadores de Servicios.</p> <p>Literal modificado por la Única Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 247-2018-EF, publicado el 01 noviembre 2018</p> <p>b) Se presten a título oneroso, lo que debe demostrarse con el comprobante de pago que corresponda, emitido de acuerdo con el Reglamento de la materia y anotado en el Registro de Ventas e Ingresos.</p>
--	---

<p>a. Remolque.</p> <p>b. Amarre o desamarre de boyas.</p> <p>c. Alquiler de amarraderos.</p> <p>d. Uso de área de operaciones.</p> <p>e. Movilización de carga entre bodegas de la nave.</p> <p>f. Transbordo de carga.</p> <p>g. Descarga o embarque de carga o de contenedores vacíos.</p> <p>h. Manipuleo de carga.</p> <p>i. Estiba y desestiba.</p> <p>j. Tracción de carga desde y hacia áreas de almacenamiento.</p> <p>k. Practicaje.</p> <p>l. Apoyo a aeronaves en tierra (rampa).</p> <p>m. Navegación aérea en ruta.</p> <p>n. Aterrizaje-despegue.</p> <p>ñ. Estacionamiento de la aeronave."(*)</p> <p>Numeral modificado por el Artículo 2 de la Ley N° 30641, publicada el 17 agosto 2017, el mismo que entró en vigencia el primer día calendario del mes siguiente al de su publicación y será de aplicación a las operaciones que se realicen a partir de su vigencia.</p> <p>11. El suministro de energía eléctrica a favor de los sujetos domiciliados en las zonas especiales de desarrollo (ZED). El suministro de energía eléctrica comprende todos los cargos que le son inherentes contemplados en la legislación peruana.</p>	<p>c) El exportador sea un sujeto domiciliado en el resto del territorio nacional.</p> <p>d) El beneficiario del servicio sea calificado como usuario por el Comité de Administración o el Operador; y,</p> <p>e) El uso, explotación o aprovechamiento de los servicios tenga lugar en la ZOFRATACNA.</p> <p>7. Los bienes se considerarán exportados a la ZOFRATACNA cuando cumplan concurrentemente los siguientes requisitos:</p> <p>a) El transferente sea un sujeto domiciliado en el resto del territorio nacional.</p> <p>b) El adquirente sea calificado como usuario por el Comité de Administración o el Operador, y sea persona distinta al transferente.</p> <p>c) Se transfieran a título oneroso, lo que deberá demostrarse con el comprobante de pago que corresponda, emitido y registrado según las normas sobre la materia.</p> <p>d) Su uso tenga lugar íntegramente en la ZOFRATACNA.</p> <p>e) El transferente deberá sujetarse al procedimiento aduanero de exportación definitiva de mercancías nacionales o nacionalizadas provenientes del resto del territorio nacional con destino a la ZOFRATACNA.</p> <p>8. Los bienes se considerarán exportados a las ZED cuando se</p>
--	---

<p>Numeral 11 incorporado por el Artículo 2 de la Ley N° 30641, publicada el 17 agosto 2017, el mismo que entró en vigencia el primer día calendario del mes siguiente al de su publicación y será de aplicación a las operaciones que se realicen a partir de su vigencia.</p> <p>12. La prestación del servicio que se realiza parcialmente en el extranjero por sujetos generadores de rentas de tercera categoría para efectos del impuesto a la renta a favor de una persona no domiciliada en el país, siempre que su uso, explotación o aprovechamiento tenga lugar en el extranjero y el exportador del servicio se encuentre, de manera previa, inscrito en el Registro de Exportadores de Servicios a cargo de la SUNAT.</p> <p>Numeral 12) modificado por el Artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1395, publicado el 06 septiembre 2018, el mismo que entró en vigencia el primer día calendario del mes siguiente al de su publicación</p> <p>De conformidad con la Segunda Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30641, publicada el 17 agosto 2017, se dispone que para efecto de lo dispuesto en el literal d) del quinto párrafo del presente artículo, para establecer que el uso, explotación o aprovechamiento de los servicios por parte del no domiciliado tiene lugar en el extranjero se evaluarán las condiciones contractuales de cada caso en particular, a fin de determinar qué han estipulado respecto del lugar donde se lleva a cabo el primer acto de disposición del servicio, entendido como el beneficio económico inmediato que este genera al usuario no domiciliado. La referida disposición entró en vigencia el primer día calendario del mes siguiente al de su publicación y será de aplicación a las operaciones que se realicen a partir de su vigencia</p>	<p>cumplan concurrentemente los siguientes requisitos:</p> <p>a) El transferente sea un sujeto domiciliado en el resto del territorio nacional.</p> <p>b) El adquirente sea calificado como usuario por la Administración de la ZED respectiva y sea persona distinta al transferente.</p> <p>c) Se transfieran a título oneroso, lo que deberá demostrarse con el comprobante de pago que corresponda, emitido y registrado según las normas sobre la materia.</p> <p>d) El transferente deberá sujetarse al procedimiento aduanero de exportación definitiva de mercancías nacionales o nacionalizadas provenientes del resto del territorio nacional con destino a las ZED.</p> <p>e) El uso tenga lugar íntegramente en las ZED.</p> <p>11. Para efecto de lo establecido en el numeral 12 del artículo 33 del Decreto debe tenerse en cuenta lo siguiente:</p> <p>"a) El servicio debe ser prestado por un sujeto domiciliado en el país que genera rentas de tercera categoría para efectos del Impuesto a la Renta y que, en forma previa a la operación, se encuentra inscrito en el Registro de Exportadores de Servicios. Dicha prestación debe efectuarse a favor de un sujeto no domiciliado en el país y la retribución o ingreso por el servicio debe considerarse renta</p>
---	--

ARTÍCULO 33°-A.- EXPORTACIÓN DE SERVICIOS

Los servicios a los que se refiere el artículo 33° de la Ley estarán sujetos a las siguientes normas:

A. Los servicios que se presten desde el territorio del país al territorio de cualquier otro país consignados en el literal A del Apéndice V de la Ley se consideran exportados cuando cumplan concurrentemente con los siguientes requisitos:

1. Se presten a título oneroso, lo que debe demostrarse con el comprobante de pago que corresponda, emitido de acuerdo con el reglamento de la materia y anotado en el Registro de Ventas e Ingresos.

2. El exportador sea una persona domiciliada en el país.

3. El usuario o beneficiario del servicio sea una persona no domiciliada en el país.

4. El uso, explotación o el aprovechamiento de los servicios por parte del no domiciliado tengan lugar en el extranjero.

B. Los servicios que se presten en el territorio del país a un consumidor de

de tercera categoría para los efectos del Impuesto a la Renta, aun cuando no se encuentre afecto a este último impuesto."

Literal modificado por la Única Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 247-2018-EF, publicado el 01 noviembre 2018.

b) El servicio se considera prestado parcialmente en el extranjero, cuando la prestación que constituye el servicio se realiza parte en el país y parte en el extranjero.

Concordancia: Artículo 9°, Numeral 2 del Rgto.

Artículo 9°.- Las normas del Decreto sobre Exportación, se sujetarán a las siguientes disposiciones:

(...)

2. Se consideran bienes, servicios y contratos de construcción, que dan derecho al saldo a favor del exportador aquéllos que cumplan con los requisitos establecidos en los Capítulos VI y VII del Decreto y en este Reglamento.

Para la determinación del saldo a favor por exportación son de aplicación las normas contenidas en los Capítulos V y VI.

Concordancia: Artículo 9°, Números 2, 3 y 4 del Rgto.

cualquier otro país consignados en el literal B del Apéndice V de la Ley, se consideran exportados cuando cumplan concurrentemente con los siguientes requisitos:

1. Se presten a título oneroso, lo que debe demostrarse con el comprobante de pago que corresponda, emitido de acuerdo con el reglamento de la materia y anotado en el Registro de Ventas e Ingresos.

2. El exportador sea una persona domiciliada en el país.

3. El usuario o beneficiario del servicio sea una persona no domiciliada en el país.

C. Los servicios prestados y consumidos en el territorio del país a favor de una persona natural no domiciliada consignados en el literal C del Apéndice V de la Ley se consideran exportados, y que otorgan el derecho a la devolución de impuestos definida en el artículo 76° de la Ley, cuando cumplan concurrentemente con los siguientes requisitos:

1. Se presten a título oneroso, lo que debe demostrarse con el comprobante de pago que corresponda, emitido de acuerdo con el reglamento de la materia y anotado en el Registro de Ventas e Ingresos.

2. El prestador del servicio sea una persona domiciliada en el país.

3. El usuario o beneficiario del servicio sea una persona natural no domiciliada en el país, que se encuentre en el país en el momento de la prestación y el consumo del servicio."(1)(2)

Artículo 9°.- Las normas del Decreto sobre Exportación, se sujetarán a las siguientes disposiciones:

(...)

2. (...)

Para la determinación del saldo a favor por exportación son de aplicación las normas contenidas en los Capítulos V y VI.

3. El saldo a favor por exportación será el determinado de acuerdo al procedimiento establecido en el numeral 6 del Artículo 6.

La devolución del saldo a favor por exportación se regulará por Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas.

La referida devolución podrá efectuarse mediante cheques no negociables, Notas de Crédito Negociables y/o abono en cuenta corriente o de ahorros.

4. El saldo a favor por exportación sólo podrá ser compensado con la deuda tributaria correspondiente a tributos respecto a los cuales el sujeto tenga la calidad de contribuyente.

(1) Artículo incorporado por el Artículo 10 de la Ley N° 29646, publicada el 01 enero 2011.

(2) Artículo derogado por la Única Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Legislativo N° 1119, publicado el 18 julio 2012, el mismo que entró en vigencia el primer día calendario del mes siguiente al de su publicación.

ARTÍCULO 34°.- SALDO A FAVOR DEL EXPORTADOR

El monto del Impuesto que hubiere sido consignado en los comprobantes de pago correspondientes a las adquisiciones de bienes, servicios, contratos de construcción y las pólizas de importación, dará derecho a un saldo a favor del exportador conforme lo disponga el Reglamento. A fin de establecer dicho saldo serán de aplicación las disposiciones referidas al crédito fiscal contenidas en los Capítulos VI y VII.

“ARTÍCULO 34-A.- REINTEGRO TRIBUTARIO DEL CRÉDITO FISCAL A LOS EXPORTADORES DE SERVICIOS FUERA DEL TERRITORIO DEL PAÍS CONSIGNADOS EN EL LITERAL D DEL APÉNDICE V DE LA LEY

Concordancia: Artículo 9°-D, incisos a) y b) del Rgto.

Artículo 9°-D.- Del Saldo a favor

Las disposiciones relativas al saldo a favor del exportador previstas en el Decreto y en el Reglamento de Notas de Crédito Negociables serán aplicables a los operadores turísticos a que se refiere el presente subcapítulo.

De los servicios turísticos que conforman un paquete turístico, sólo se considerará los ingresos que correspondan a los servicios de alimentación, transporte turístico, guías de turismo y espectáculos de folclore

Las personas naturales generadoras de rentas de cuarta categoría según la Ley del Impuesto a la Renta, domiciliadas en el país, que adquieran bienes, servicios y contratos de construcción por los cuales se les hubiera trasladado el Impuesto, para la prestación de los servicios con presencia física en el exterior consignados en el literal D del Apéndice V de la Ley, tendrán derecho a un reintegro equivalente al monto del impuesto que le hubieran consignado en el respectivo comprobante de pago, emitido de conformidad con las normas sobre la materia, siéndole de aplicación las disposiciones referidas al crédito fiscal contenidas en la presente Ley, en lo que corresponda.

Se entiende que se ha prestado servicios con presencia física en el exterior cuando el prestador del servicio se desplaza a un país distinto para prestar un servicio a favor de un sujeto que no reside ni domicilia en el país del prestador de servicios, para ser consumido, aprovechado o utilizado en el exterior.

El monto del reintegro tributario solicitado no podrá ser superior a un porcentaje equivalente a la tasa vigente del Impuesto General a las Ventas aplicado sobre el valor de los citados servicios prestados en el exterior no gravados, por el período que se solicita devolución. El monto que exceda dicho límite constituirá un saldo por reintegro tributario que se incluirá en las solicitudes siguientes hasta su agotamiento.

Este reintegro tributario se podrá efectuar mediante cheques no negociables, notas de crédito negociables, o abono en cuenta corriente o de ahorros, según lo

nacional, teatro, conciertos de música clásica, ópera, opereta, ballet, zarzuela gravados con el Impuesto General a las Ventas, teniendo en cuenta lo siguiente:

- a) Se considerará al servicio de alimentación prestado en restaurantes, el cual no incluye al previsto en el numeral 4 del artículo 33° del Decreto.
- b) Se entenderá como transporte turístico al traslado de personas hacia y desde centros de interés turístico, con el fin de posibilitar el disfrute de sus atractivos, calificado como tal conforme a la legislación especial sobre la materia, según corresponda.

La compensación o la devolución del saldo a favor tendrán como límite el 18% aplicado sobre los ingresos indicados en el párrafo anterior de los paquetes turísticos que se consideren exportados en el período que corresponda al inicio de los mismos, de acuerdo a lo establecido en el artículo 9°-B.

dispuesto por la administración tributaria para ello."(1)(2)

(1) Artículo incorporado por el Artículo 7 de la Ley N° 29646, publicada el 01 enero 2011.

(2) Artículo derogado por la Única Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Legislativo N° 1116, publicado el 07 julio 2012, que entró en vigencia el primer día calendario del mes siguiente al de su publicación.

CONCORDANCIAS: D.S. N° 155-2011-EF (Devolución de pagos indebidos o en exceso de deudas tributarias cuya administración está a cargo de la SUNAT, del saldo a favor materia del beneficio, del reintegro tributario para la Región Selva y del reintegro tributario, mediante abono en cuenta corriente o de ahorros).

ARTÍCULO 35°.- APLICACION DEL SALDO A FAVOR

El saldo a favor establecido en el artículo anterior se deducirá del Impuesto Bruto, si lo hubiere, de cargo del mismo sujeto. De no ser posible esa deducción en el período por no existir operaciones gravadas o ser éstas insuficientes para absorber dicho saldo, el exportador podrá compensarlo automáticamente con la deuda tributaria por pagos a cuenta y de regularización del Impuesto a la Renta.

(20) Si no tuviera Impuesto a la Renta que pagar durante el año o en el transcurso de algún mes o éste fuera insuficiente para absorber dicho saldo,

podrá compensarlo con la deuda tributaria correspondiente a cualquier otro tributo que sea ingreso del Tesoro Público respecto de los cuales el sujeto tenga la calidad de contribuyente.

(20) Párrafo sustituido por el Artículo 1 de la Ley N° 27064 publicada el 10 de febrero de 1999.

En el caso que no fuera posible lo señalado anteriormente, procederá la devolución, la misma que se realizará de acuerdo a lo establecido en la norma reglamentaria pertinente.

CONCORDANCIAS: D.S. N° 155-2011-EF (Devolución de pagos indebidos o en exceso de deudas tributarias cuya administración está a cargo de la SUNAT, del saldo a favor materia del beneficio, del reintegro tributario para la Región Selva y del reintegro tributario, mediante abono en cuenta corriente o de ahorros)

ARTÍCULO 36°.- DEVOLUCION EN EXCESO DE SALDOS A FAVOR

Tratándose de saldos a favor cuya devolución hubiese sido efectuada en exceso, indebidamente o que se torne en indebida, su cobro se efectuará mediante compensación, Orden de Pago o Resolución de Determinación, según corresponda; siendo de aplicación la Tasa de Interés Moratorio y el procedimiento previsto en el

Artículo 33 del Código Tributario, a partir de la fecha en que se puso a disposición del solicitante la devolución efectuada.

CAPITULO X (21) DE LOS MEDIOS DE CONTROL, DE LOS REGISTROS Y LOS COMPROB ANTES DE PAGO

(21) Título sustituido por el Artículo 18 de la Ley N° 27039, publicada el 31 de diciembre de 1998.

ARTÍCULO 37°.- DE LOS REGISTROS Y OTROS MEDIOS DE CONTROL

Los contribuyentes del Impuesto están obligados a llevar un Registro de Ventas e Ingresos y un Registro de

Concordancia: Artículo 10°, Numeral 1 Acápites I y II del Rgto.

Artículo 10°.- Los Registros y el registro de los comprobantes de pago, se ceñirán a lo siguiente.

1. Información mínima de los registros

Los Registros a que se refiere el Artículo 37° del Decreto, contendrán la información mínima que se detalla a continuación. Dicha información deberá anotarse en columnas separadas.

El Registro de Compras deberá ser legalizado antes de su uso y reunir necesariamente los requisitos establecidos en el presente numeral.

La SUNAT a través de una Resolución de Superintendencia, podrá establecer otros requisitos que deberán cumplir los registros o

Compras, en los que anotarán las operaciones que realicen, de acuerdo a las normas que señale el Reglamento.

información adicional que deban contener

(Tercer párrafo del numeral 1 del artículo 10° sustituido por el artículo 10° del Decreto Supremo N.° 137-2011-EF publicado el 9.7.2011, vigente desde el 10.7.2011).

I. Registro de Ventas e Ingresos

(Ver artículo 1° del Decreto Supremo N° 186-2005-EF, publicado el 30.12.2005, vigente a partir del 31.12.2005, mediante el cual se precisa los alcances del Decreto Supremo 130-2005-EF, publicado el 7.10.2005, vigente desde el 1.11.2005).

- a) Fecha de emisión del comprobante de pago.
- b) Tipo de comprobante de pago o documento, de acuerdo con la codificación que apruebe la SUNAT.
- c) Número de serie del comprobante de pago o de la máquina registradora, según corresponda.
- d) Número del comprobante de pago, en forma correlativa por serie o por número de la máquina registradora, según corresponda.
- e) Número de RUC del cliente, cuando cuente con éste.
- f) Valor de la exportación, de acuerdo al monto total facturado.
- g) Base imponible de la operación gravada. En caso de ser una operación gravada con el Impuesto Selectivo al Consumo, no debe incluir el monto de dicho impuesto.
- h) Importe total de las operaciones exoneradas o inafectas.
- i) Impuesto Selectivo al Consumo, de ser el caso.

	<p>j) Impuesto General a las Ventas y/o Impuesto de Promoción Municipal, de ser el caso.</p> <p>k) Otros tributos y cargos que no forman parte de la base imponible.</p> <p>l) Importe total del comprobante de pago.</p> <p>II. Registro de Compras</p> <p>(Ver artículo 1° del Decreto Supremo N° 186-2005-EF, publicado el 30.12.2005, vigente a partir del 31.12.2005, mediante el cual se precisan los alcances del Decreto Supremo 130-2005-EF, publicado el 7.10.2005, vigente desde el 1.11.2005).</p> <p>a) Fecha de emisión del comprobante de pago.</p> <p>b) Fecha de vencimiento o fecha de pago en los casos de servicios de suministros de energía eléctrica, agua potable y servicios telefónicos, telex y telegráficos, lo que ocurra primero. Fecha de pago del impuesto retenido por liquidaciones de compra. Fecha de pago del impuesto que grave la importación de bienes, utilización de servicios prestados por no domiciliados o la adquisición de intangibles provenientes del exterior, cuando corresponda.</p> <p>c) Tipo de comprobante de pago o documento, de acuerdo a la codificación que apruebe la SUNAT.</p> <p>d) Serie del comprobante de pago.</p> <p>e) Número del comprobante de pago o número de orden del formulario físico o formulario virtual donde conste el pago del Impuesto, tratándose de liquidaciones de compra, utilización de servicios prestados</p>
--	--

	<p>por no domiciliados u otros, número de la Declaración Única de Aduanas, de la Declaración Simplificada de Importación, de la liquidación de cobranza, u otros documentos emitidos por SUNAT que acrediten el crédito fiscal en la importación de bienes.</p> <p>f) Número de RUC del proveedor, cuando corresponda.</p> <p>g) Nombre, razón social o denominación del proveedor. En caso de personas naturales se debe consignar los datos en el siguiente orden: apellido paterno, apellido materno y nombre completo.</p> <p>h) Base imponible de las adquisiciones gravadas que dan derecho a crédito fiscal y/o saldo a favor por exportación, destinadas exclusivamente a operaciones gravadas y/o de exportación.</p> <p>i) Base imponible de las adquisiciones gravadas que dan derecho a crédito fiscal y/o saldo a favor por exportación, destinadas a operaciones gravadas y/o de exportación y a operaciones no gravadas.</p> <p>j) Base imponible de las adquisiciones gravadas que no dan derecho a crédito fiscal y/o saldo a favor por exportación, por no estar destinadas a operaciones gravadas y/o de exportación.</p> <p>k) Valor de las adquisiciones no gravadas.</p> <p>l) Monto del Impuesto Selectivo al Consumo, en los casos en que el sujeto pueda utilizarlo como deducción.</p> <p>m) Monto del Impuesto General a las Ventas correspondiente a la adquisición registrada en el inciso h).</p>
--	---

<p>En el caso de operaciones de consignación, los contribuyentes del Impuesto deberán llevar un Registro de Consignaciones, en el que anotarán los bienes entregados y recibidos en consignación.</p>	<p>n) Monto del Impuesto General a las Ventas correspondiente a la adquisición registrada en el inciso i).</p> <p>o) Monto del Impuesto General a las Ventas correspondiente a la adquisición registrada en el inciso j).</p> <p>p) Otros tributos y cargos que no formen parte de la base imponible.</p> <p>q) Importe total de las adquisiciones registradas según comprobantes de pago.</p> <p>r) Número de comprobante de pago emitido por el sujeto no domiciliado en la utilización de servicios o adquisiciones de intangibles provenientes del exterior cuando corresponda.</p> <p>En estos casos se deberá registrar la base imponible correspondiente al monto del impuesto pagado.</p> <p>Concordancia: Artículo 10°, Numeral 1 Acápito III del Rgto.</p> <p>Artículo 10°.- Los Registros y el registro de los comprobantes de pago, se ceñirán a lo siguiente.</p> <p style="padding-left: 40px;">1. Información mínima de los registros</p> <p style="padding-left: 40px;">(...)</p> <p>III. Registro de Consignaciones</p> <p>(Ver artículo 1° del Decreto Supremo N° 186-2005-EF, publicado el 30.12.2005, vigente a partir del 31.12.2005, mediante el cual se precisan los alcances del</p>
---	---

<p>La SUNAT mediante Resolución de Superintendencia podrá establecer otros registros o controles tributarios que los sujetos del Impuesto deberán llevar.”</p> <p>CONCORDANCIAS: R. N° 379-2013-SUNAT (Resolución de Superintendencia que establece sujetos obligados a llevar los Registros de Ventas e Ingresos y de Compras de manera electrónica y que modifica la Resolución de Superintendencia N° 286-2009-SUNAT y la Resolución de Superintendencia N° 066-2013-SUNAT).</p> <p>“En los casos en que:</p> <p>i) El contribuyente del Impuesto sea emisor electrónico de comprobantes de pago y conforme a la normativa vigente esté obligado a llevar de manera electrónica el Registro de Ventas e Ingresos mediante sistemas, módulos u otros medios aprobados por resolución de superintendencia en los que:</p> <p>a) La SUNAT consigna la información de los comprobantes de pago, notas de crédito y notas de débito u otros que el contribuyente hubiere emitido en alguno de los sistemas de emisión electrónica regulado por aquella o que hubieran sido informados a la SUNAT de acuerdo con las normas que regulan dichos sistemas, o deja en blanco el período correspondiente en el sistema, módulo u otros medios en tanto no cuente con los ejemplares o información de los referidos comprobantes de pago, notas de crédito y notas de débito u otros emitidos; y,</p>	<p>Decreto Supremo 130-2005-EF, publicado el 7.10.2005, vigente desde el 1.11.2005).</p> <p>Para efecto de lo dispuesto en el segundo párrafo del Artículo 37° del Decreto, el Registro de Consignaciones se llevará como un registro permanente en unidades. Se llevará un Registro de Consignaciones por cada tipo de bien, en cada uno de los cuales deberá especificarse el nombre del bien, código, descripción y unidad de medida, como datos de cabecera. Adicionalmente en cada Registro, deberá anotarse lo siguiente:</p> <p>1. Para el consignador:</p> <p>a) Fecha de emisión de la guía de remisión referida en el literal b) o del comprobante de pago referido en el literal f).</p> <p>b) Serie y número de la guía de remisión, emitida por el consignador, con la que se entregan los bienes al consignatario o se reciben los bienes no vendidos por el consignatario.</p> <p>c) Fecha de entrega o de devolución del bien, de ocurrir ésta.</p> <p>d) Número de RUC del consignatario.</p> <p>e) Nombre o razón social del consignatario.</p> <p>f) Serie y número del comprobante de pago emitido por el consignador una vez perfeccionada la venta de bienes por parte del consignatario; en este caso, deberá anotarse en la columna señalada en el inciso b), la serie y el número de la guía de remisión con la que se remitieron los referidos bienes al consignatario.</p>
--	--

<p>b) El contribuyente debe, en los plazos de atraso correspondientes: i. confirmar, rectificar o complementar lo que figure en dichos sistemas, módulos u otros medios conforme lo señale la resolución de superintendencia correspondiente, lo que incluye consignar, de ser el caso, toda aquella otra información que establezca la SUNAT relacionada con las operaciones por las cuales se emitan comprobantes de pago y/o notas de crédito y débito u otros, ingresándola a dicho sistema, módulo u otro medio para efectos de generar el registro y/o anotar las operaciones, o ii. confirmar que en el período no existe información; y,</p> <p>ii) El contribuyente no realice las acciones mencionadas en el literal b) en el plazo de atraso que corresponda, vencido este, será de aplicación lo dispuesto en el párrafo siguiente."(*)</p> <p>(*) Cuarto párrafo incorporado por el Artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1540, publicado el 26 marzo 2022, rige a partir del 1 de julio de 2024.</p> <p>"La SUNAT podrá, por el contribuyente, generar el Registro de Ventas e Ingresos y/o anotar las operaciones que correspondan con la información de los comprobantes de pago, notas de crédito y notas de débito u otros que el contribuyente hubiere emitido en alguno de los sistemas de emisión electrónica regulado por aquella o que hubieran sido informados a la SUNAT de acuerdo con las normas que regulan dichos sistemas o dejándolo en blanco en caso no cuente con dichos documentos o información en el período correspondiente; sin perjuicio de los ajustes posteriores que el contribuyente pueda realizar conforme a lo establecido en la</p>	<p>g) Cantidad de bienes entregados en consignación.</p> <p>h) Cantidad de bienes devueltos por el consignatario.</p> <p>i) Cantidad de bienes vendidos.</p> <p>j) Saldo de los bienes en consignación, de acuerdo a las cantidades anotadas en las columnas g), h) e i).</p> <p>2. Para el consignatario:</p> <p>a) Fecha de recepción, devolución o venta del bien.</p> <p>b) Fecha de emisión de la guía de remisión referida en el literal c) o del comprobante de pago referido en el literal f).</p> <p>c) Serie y número de la guía de remisión, emitida por el consignador, con la que se reciben los bienes o se devuelven al consignador los bienes no vendidos.</p> <p>d) Número de RUC del consignador.</p> <p>e) Nombre o razón social del consignador.</p> <p>f) Serie y número del comprobante de pago emitido por el consignatario por la venta de los bienes recibidos en consignación; en este caso, deberá anotarse en la columna señalada en el inciso c), la serie y el número de la guía de remisión con la que recibió los referidos bienes del consignador.</p> <p>g) Cantidad de bienes recibidos en consignación.</p> <p>h) Cantidad de bienes devueltos al consignador</p>
--	---

resolución de superintendencia que regule el sistema, módulo u otro medio."(*)

(*) Quinto párrafo incorporado por el Artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1540, publicado el 26 marzo 2022, rige a partir del 1 de julio de 2024.

"La generación del Registro de Ventas e Ingresos y/o la anotación de operaciones que realice la SUNAT por el contribuyente se considera como efectuada por este para todos los efectos legales y no lo exime de las infracciones que se configuren por haber incumplido las obligaciones vinculadas a dicho registro ni limita las facultades de fiscalización de la SUNAT."(*)

(*) Sexto párrafo incorporado por el Artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1540, publicado el 26 marzo 2022, rige a partir del 1 de julio de 2024.

ARTÍCULO 38°.- COMPROBANTES DE PAGO

i) Cantidad de bienes vendidos por el consignatario.

j) Saldo de los bienes en consignación, de acuerdo a las cantidades anotadas en las columnas g), h) e i).

(Numeral sustituido por el artículo 10° del Decreto Supremo N° 130-2005-EF, publicado el 7.10.2005, vigente desde el 1.11.2005).

Concordancia: Artículo 10°, Numeral 7 del Rgto.

Artículo 10°.- Los Registros y el registro de los comprobantes de pago, se ceñirán a lo siguiente.

7. Normas Complementarias

La SUNAT dictará las normas complementarias relativas a los Registros así como al registro de las operaciones.

(Numeral incluido por el artículo 11° del Decreto Supremo N° 130-2005-EF, publicado el 7.10.2005, vigente desde el 1.11.2005).

Concordancia: Artículo 10°, Numeral 1 Acápites I y II del Rgto.

Artículo 10°.- Los Registros y el registro de los comprobantes de pago, se ceñirán a lo siguiente.

<p>Los contribuyentes del Impuesto deberán entregar comprobantes de pago por las operaciones que realicen, los que serán emitidos en la forma y condiciones que establezca la SUNAT.</p> <p>En las operaciones con otros contribuyentes del Impuesto se consignará separadamente en el comprobante de pago correspondiente el monto del Impuesto. Tratándose de operaciones realizadas con personas que no sean contribuyentes del Impuesto, se podrá consignar en los respectivos comprobantes de pago el precio o valor global, sin discriminar el Impuesto.</p> <p>El comprador del bien, el usuario del servicio incluyendo a los arrendatarios y subarrendatarios, o quien encarga la construcción, están obligados a aceptar el traslado del Impuesto.</p> <p>La SUNAT establecerá las normas y procedimientos que les permita tener la información previa de la cantidad y numeración de los comprobantes de pago y guías de remisión de que dispone el sujeto del Impuesto, para ser emitidas en sus operaciones.</p>	<p>(...)</p> <p>2. Información adicional para el caso de documentos que modifican el valor de las operaciones</p> <p>Las notas de débito o de crédito emitidas por el sujeto deberán ser anotadas en el Registro de Ventas e Ingresos. Las notas de débito o de crédito recibidas, así como los documentos que modifican el valor de las operaciones consignadas en las Declaraciones Únicas de Aduanas, deberán ser anotadas en el Registro de Compras.</p> <p>Adicionalmente a la información señalada en el numeral anterior, deberá incluirse en los registros de compras o de ventas según corresponda, los datos referentes al tipo, serie y número del comprobante de pago respecto del cual se emitió la nota de débito o crédito, cuando corresponda a un solo comprobante de pago.</p> <p><i>(Numeral sustituido por el artículo 10° del Decreto Supremo N° 130-2005-EF, publicado el 7.10.2005, vigente desde el 1.11.2005).</i></p> <p>3. Registro de operaciones</p> <p>Para las anotaciones en los Registros se deberá observar lo siguiente:</p> <p>3.1. Para determinar el valor mensual de las operaciones realizadas, los contribuyentes del Impuesto deberán anotar sus operaciones, así como las modificaciones al valor de las mismas, en el mes en que éstas se realicen.</p> <p>Los comprobantes de pago, notas de débito y los documentos de atribución a que alude el octavo</p>
---	--

ARTÍCULO 39°.- CARACTERÍSTICAS Y REQUISITOS DE LOS COMPROBANTES DE PAGO

Corresponde a la SUNAT señalar las características y los requisitos básicos de los comprobantes de pago, así como la oportunidad de su entrega.

ARTÍCULO 40°.- SERVICIOS DE SUMINISTRO DE ENERGIA ELECTRICA, AGUA POTABLE, Y SERVICIOS TELEFONICOS, TELEX Y TELEGRAFICOS

Los sujetos del Impuesto que presten los servicios de suministro de energía eléctrica, agua potable, y servicios finales telefónicos, télex y telegráficos; deberán consignar en el respectivo comprobante de pago la fecha de vencimiento del plazo para el pago del servicio.

párrafo del artículo 19° del Decreto deberán ser anotados en el Registro de Compras en las hojas que correspondan al mes de su emisión o en las que correspondan a los doce (12) meses siguientes.

En caso la anotación se realice en una hoja distinta a las señaladas en el párrafo anterior, el adquirente perderá el derecho al crédito fiscal pudiendo contabilizar el correspondiente Impuesto como gasto o costo para efecto del Impuesto a la Renta.

(Numeral 3.1 modificado por el Artículo 1° del Decreto Supremo N.° 161-2012-EF publicado el 28.8.2012 y vigente desde el 29.8.2012, conforme lo dispuesto en la Segunda Disposición Complementaria Final de dicho Decreto).

3.2. Los documentos emitidos por la SUNAT que sustentan el crédito fiscal en operaciones de importación así como aquellos que sustentan dicho crédito en las operaciones por las que se emiten liquidaciones de compra y en la utilización de servicios, deberán ser anotados en el Registro de Compras en las hojas que correspondan al mes del pago del Impuesto o en las que correspondan a los doce (12) meses siguientes.

En caso la anotación se realice en una hoja distinta a las señaladas en el párrafo anterior, el adquirente perderá el derecho al crédito fiscal pudiendo contabilizar el correspondiente Impuesto como gasto o costo para efecto del Impuesto a la Renta.

(Numeral 3.2 modificado por el Artículo 1° del Decreto Supremo N.° 161-2012-EF publicado el 28.8.2012 y vigente desde el

ARTÍCULO 41°.- OBLIGACION DE CONSERVAR COMPROBANTES DE PAGO

Las copias y los originales, en su caso, de los comprobantes de pago y demás documentos contables deberán ser conservados durante el período de prescripción de la acción fiscal.

29.8.2012, conforme lo dispuesto en la Segunda Disposición Complementaria Final de dicho Decreto).

- 3.3. Los sujetos del Impuesto que lleven en forma manual los Registros de Ventas e Ingresos, y de Compras, podrán registrar un resumen diario de aquellas operaciones que no otorguen derecho a crédito fiscal, debiendo hacerse referencia a los documentos que acrediten las operaciones, siempre que lleven un sistema de control con el que se pueda efectuar la verificación individual de cada documento.

(Ver artículo 2° del Decreto Supremo N° 186-2005-EF, publicado el 30.12.2005, vigente a partir del 31.12.2005, mediante el cual se precisan los alcances del Decreto Supremo 130-2005-EF, publicado el 7.10.2005, vigente desde el 1.11.2005).

- 3.4. Los sujetos del impuesto que utilicen sistemas mecanizados o computarizados de contabilidad y aquellos que lleven de manera electrónica el Registro de Ventas e Ingresos y el Registro de Compras, podrán anotar el total de las operaciones diarias que no otorguen derecho a crédito fiscal en forma consolidada, siempre que lleven un sistema de control computarizado que mantenga la información detallada y que permita efectuar la verificación individual de cada documento.

Mediante Resolución de Superintendencia la SUNAT podrá establecer que determinados sujetos que hayan ejercido la opción señalada en el párrafo anterior deban anotar en forma detallada las operaciones diarias que no otorgan derecho a crédito fiscal.

(Numeral 3.4 modificado por el Artículo 1° del Decreto Supremo

N.º 161-2012-EF publicado el 28.8.2012 y vigente desde el 29.8.2012, conforme lo dispuesto en la Segunda Disposición Complementaria Final de dicho Decreto).

3.5. Los sistemas de control a que se refieren los numerales 3.3 y 3.4 deben contener como mínimo la información exigida para el Registro de Ventas e Ingresos y Registro de Compras establecida en los acápites I y II del numeral 1 del presente artículo.

Tratándose del Registro de Ventas, cuando exista obligación de identificar al adquirente o usuario de acuerdo al Reglamento de Comprobantes de Pago, se deberá consignar adicionalmente los siguientes datos:

- a) Número de documento de identidad del cliente.
- b) Apellido paterno, apellido materno y nombre completo.

(Ver artículo 1º Decreto Supremo N.º 186-2005-EF, publicado el 30.12.2005, vigente a partir del 31.12.2005, mediante el cual se precisan los alcances del Decreto Supremo 130-2005-EF, publicado el 7.10.2005, vigente desde el 1.11.2005).

3.6. Para efectos del registro de tickets o cintas emitidos por máquinas registradoras, que no otorguen derecho a crédito fiscal de acuerdo a las normas de comprobantes de pago, podrá anotarse en el Registro de Ventas e Ingresos el importe total de las operaciones realizadas por día y por máquina registradora, consignándose el número de la máquina registradora, y los números correlativos autogenerados iniciales y finales emitidos por cada una de éstas.

	<p>3.7. En los casos de empresas que presten los servicios de suministro de energía eléctrica, agua potable, servicios finales de telefonía, telex y telegráficos:</p> <p>3.7.1. Podrán anotar en su Registro de Ventas e Ingresos, un resumen de las operaciones exclusivamente por los servicios señalados en el párrafo anterior, por ciclo de facturación o por sector o área geográfica, según corresponda, siempre que en el sistema de control computarizado se mantenga la información detallada y se pueda efectuar la verificación individual de cada documento. En dicho sistema de control deberán detallar la información señalada en el acápite I del numeral 1 del presente artículo, y adicionalmente:</p> <ul style="list-style-type: none">a) Número de suministro, de teléfono, de telex, de telégrafo o código de usuario, según corresponda.b) Tipo de documento de identidad del cliente, de acuerdo con la codificación que apruebe la SUNAT.c) Número del Documento de Identidad.d) Apellido paterno, apellido materno y nombre completo o denominación o razón social. <p>3.7.2. Deberán registrar en el sistema de control computarizado las fechas de vencimiento de cada</p>
--	---

recibo emitido y la referencia de cobro.

3.8. Para efecto de los Registros de Ventas e Ingresos y de Compras, deberá totalizarse el importe correspondiente a cada columna al final de cada página.

(Numeral sustituido por el artículo 10° del Decreto Supremo N° 130-2005-EF, publicado el 7.10.2005, vigente desde el 1.11.2005).

4. Anulación, reducción o aumento en el valor de las operaciones

Para determinar el valor mensual de las operaciones realizadas se deberá anotar en los Registros de Ventas e Ingresos y de Compras, todas las operaciones que tengan como efecto anular, reducir o aumentar parcial o totalmente el valor de las operaciones.

Para que las modificaciones mencionadas tengan validez, deberán estar sustentadas, en su caso, por los siguientes documentos:

- a) Las notas de débito y de crédito, cuando se emitan respecto de operaciones respaldadas con comprobantes de pago.
- b) Las liquidaciones de cobranza u otros documentos autorizados por la SUNAT, con respecto de operaciones de Importación.

La SUNAT establecerá las normas que le permitan tener información de la cantidad y numeración de las notas de débito y de crédito de que dispone el sujeto del Impuesto.

(Numeral sustituido por el artículo 10° del Decreto Supremo N° 130-2005-EF, publicado el 7.10.2005, vigente desde el 1.11.2005).

5. Cuentas de control

Para efecto de control, los sujetos abrirán en su contabilidad las cuentas de balance denominadas "Impuesto

	<p>General a las Ventas e Impuesto de Promoción Municipal" e "Impuesto Selectivo al Consumo", según corresponda.</p> <p>A la cuenta "Impuesto General a las Ventas e Impuesto de Promoción Municipal" se abonará mensualmente:</p> <p>a) El monto del Impuesto Bruto correspondiente a las operaciones gravadas. b) El Impuesto que corresponda a las notas de débito emitidas respecto de las operaciones gravadas que realice y a las notas de crédito recibidas respecto a las adquisiciones señaladas en el Artículo 18° del Decreto y numeral 1 del Artículo 6°. c) El reintegro del Impuesto que corresponda en aplicación del Artículo 22° del Decreto y de los numerales 3 y 4 del Artículo 6°. d) El monto de las compensaciones efectuadas y devoluciones del Impuesto otorgada por la Administración Tributaria.</p> <p>A dicha cuenta se cargará:</p> <p>a) El monto del Impuesto que haya afectado las adquisiciones que cumplan con lo dispuesto en el Artículo 18° del Decreto y numeral 1 del Artículo 6°. b) El Impuesto que corresponda a las notas de débito recibidas respecto a las adquisiciones señaladas en el Artículo 18° del Decreto y a las notas de crédito emitidas respecto de las operaciones gravadas que realice. c) El Impuesto que respecto a las adquisiciones señaladas en el Artículo 18° del Decreto, haya sido pagado posteriormente por el sujeto del Impuesto a través de la correspondiente declaración jurada rectificatoria y se encuentre sustentado en la nota de débito y demás documentos exigidos.</p>
--	--

d) El monto del Impuesto mensual pagado.

A la Cuenta "Impuesto Selectivo al Consumo", se abonará mensualmente:

a) El monto del Impuesto Selectivo correspondiente a las operaciones gravadas.

b) El monto del Impuesto Selectivo que corresponda a las notas de débito emitidas respecto de las operaciones gravadas que realice y a las notas de crédito recibidas respecto a las adquisiciones señaladas en el Artículo 57° del Decreto.

A dicha cuenta se cargará:

a) El monto del Impuesto Selectivo que haya gravado las importaciones o las adquisiciones señaladas en el Artículo 57° del Decreto.

b) El monto del Impuesto Selectivo que corresponda a las notas de débito recibidas respecto a las adquisiciones señaladas en el Artículo 57° del Decreto y a las notas de crédito emitidas respecto de las operaciones gravadas que realice.

c) El monto del Impuesto Selectivo pagado.

Concordancia: Artículo 9°-E, del Rgto.

Artículo 9°-E°.- De los Comprobantes de Pago

Los operadores turísticos emitirán a los sujetos no domiciliados la factura correspondiente, en la cual sólo se deberá consignar los servicios indicados en el numeral 9 del artículo 33° del Decreto que conformen el paquete turístico, debiendo emitirse de manera

ARTÍCULO 42°.- VALOR NO FEHACIENTE O NO DETERMINADO DE LAS OPERACIONES

Cuando por cualquier causa el valor de venta del bien, el valor del servicio o el valor de la construcción, no sean fehacientes o no estén determinados, la SUNAT lo estimará de oficio tomando como referencia el valor de mercado, de acuerdo a la Ley del Impuesto a la Renta.

En caso el valor de las operaciones entre empresas vinculadas no sea fehaciente o no esté determinado, la Administración Tributaria considerará el valor de mercado establecido por la Ley del Impuesto a la Renta como si fueran partes independientes, no siendo de aplicación lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 32 de dicha Ley.

A falta de valor de mercado, el valor de venta del bien, el valor del servicio o el valor de la construcción se determinará de acuerdo a los antecedentes que obren en poder de la SUNAT.

No es fehaciente el valor de una operación, cuando no obstante haberse expedido el comprobante de pago o nota de débito o crédito se produzcan, entre otras, las siguientes situaciones:

- a) Que sea inferior al valor usual de mercado, salvo prueba en contrario.
- b) Que las disminuciones de precio por efecto de mermas o razones análogas, se efectúen fuera de los márgenes normales de la actividad.
- c) Que los descuentos no se ajusten a lo normado en la Ley o el Reglamento.

Se considera que el valor de una operación no está determinado

independiente el comprobante de pago que corresponda por el resto de servicios que pudieran conformar el referido paquete turístico.

En la factura en que se consignen los servicios indicados en el numeral 9 del artículo 33° del Decreto que conformen el paquete turístico, deberá consignarse la leyenda: "OPERACIÓN DE EXPORTACIÓN - DECRETO LEGISLATIVO N° 1125°.

Concordancia: Artículo 10°, Numeral 6 incisos a) y b) del Rgto.

Artículo 10°.- Los Registros y el registro de los comprobantes de pago, se ceñirán a lo siguiente.

6. Determinación de oficio

- a) Para la determinación del valor de venta de un bien, de un servicio o contrato de construcción, a que se refiere el primer párrafo del Artículo 42° del Decreto, la SUNAT lo estimará de oficio tomando como referencia el valor de mercado, de acuerdo a la Ley del Impuesto a la Renta.

A falta de valor de mercado, el valor de venta se determinará de acuerdo a los antecedentes que obren en poder de la SUNAT.

- b) A fin de establecer de oficio el monto del Impuesto, la SUNAT podrá aplicar los promedios y porcentajes generales que establezca con relación a actividades o explotaciones de un mismo género o ramo, a fin de practicar determinaciones y liquidaciones sobre base presunta.

cuando no existe documentación sustentatoria que lo ampare o existiendo ésta, consigne de forma incompleta la información no necesariamente impresa a que se refieren las normas sobre comprobantes de pago, referentes a la descripción detallada de los bienes vendidos o servicios prestados o contratos de construcción, cantidades, unidades de medida, valores unitarios o precios.

La SUNAT podrá corregir de oficio y sin trámites previos, mediante sistemas computarizados, los errores e inconsistencias que aparezcan en la revisión de la declaración presentada y reliquidar, por los mismos sistemas de procesamiento, el impuesto declarado, requiriendo el pago del Impuesto omitido o de las diferencias adeudadas.(*)

TEXTO ANTERIOR

Artículo 42°.- VALOR NO FEHACIENTE O NO DETERMINADO DE LAS OPERACIONES

Cuando por cualquier causa el valor de venta del bien, el valor del servicio o el valor de la construcción, no sean fehacientes o no estén determinados, la SUNAT podrá estimarlos en la forma y condiciones que determine el reglamento en concordancia con las normas del Código Tributario.

No es fehaciente el valor de una operación, cuando no obstante haberse expedido el comprobante de pago o nota de débito o crédito se produzcan, entre otras, las siguientes situaciones:

La SUNAT podrá determinar el monto real de las operaciones de un sujeto del Impuesto aplicando cualquier otro procedimiento, cuando existan irregularidades originadas por causas distintas a las expresamente contempladas en el Artículo 42° del Decreto que determinen que las operaciones contabilizadas no sean fehacientes.

(Numeral sustituido por el artículo 10° del Decreto Supremo N° 130-2005-EF, publicado el 7.10.2005, vigente desde el 1.11.2005).

a) Que sea inferior al valor usual del mercado para otros bienes o servicios de igual naturaleza, salvo prueba en contrario.

b) Que las disminuciones de precio por efecto de mermas o razones análogas, se efectúen fuera de los márgenes normales de la actividad.

c) Que los descuentos no se ajusten a lo normado en la Ley o el Reglamento.

Se considera que el valor de una operación no está determinado cuando no existe documentación sustentatoria que lo ampare o existiendo ésta, consigne de forma incompleta la información no necesariamente impresa a que se refieren las normas sobre comprobantes de pago, referentes a la descripción detallada de los bienes vendidos o servicios prestados o contratos de construcción, cantidades, unidades de medida, valores unitarios o precios.

Las operaciones entre empresas vinculadas se considerarán realizadas al valor de mercado. Para este efecto, se considera como valor de mercado al establecido por la Ley del Impuesto a la Renta, para las operaciones entre empresas vinculadas económicamente.

La SUNAT podrá corregir de oficio y sin trámites previos, mediante sistemas computarizados, los errores e inconsistencias que aparezcan en la revisión de la declaración presentada y reliquidar, por los mismos sistemas de procesamiento, el impuesto declarado, requiriendo el pago del Impuesto omitido o de las diferencias adeudadas.(*)

()Artículo modificado por el Artículo 5 del Decreto Legislativo N° 1116, publicado el 07 julio 2012, que entró en vigencia el primer día calendario del mes siguiente al de su publicación.*

ARTÍCULO 43°.- VENTAS, SERVICIOS Y CONTRATOS DE CONSTRUCCION OMITIDOS

Tratándose de ventas, servicios o contratos de construcción omitidos, detectados por la Administración Tributaria, no procederá la aplicación del crédito fiscal que hubiere correspondido deducir del Impuesto Bruto generado por dichas ventas.

ARTÍCULO 44°.- COMPROBANTES DE PAGO EMITIDOS POR OPERACIONES NO REALES

El comprobante de pago o nota de débito emitido que no corresponda a una operación real, obligará al pago del Impuesto consignado en éstos, por el responsable de su emisión.

El que recibe el comprobante de pago o nota de débito no tendrá derecho al crédito fiscal o a otro derecho o beneficio derivado del Impuesto General a las Ventas originado por la adquisición de bienes, prestación o utilización de servicios o contratos de construcción.

Para estos efectos se considera como operación no real las siguientes situaciones:

- a) Aquella en la que si bien se emite un comprobante de pago o nota de débito, la operación gravada que consta en éste es inexistente o

Concordancia: Artículo 6°, Numeral 15 del Rgto.

Artículo 6°.- La aplicación de las normas sobre el Crédito Fiscal establecidas en el Decreto, se ceñirá a lo siguiente:

(...)

15. Operaciones no reales

<p>simulada, permitiendo determinar que nunca se efectuó la transferencia de bienes, prestación o utilización de servicios o contrato de construcción.</p> <p>b) Aquella en que el emisor que figura en el comprobante de pago o nota de débito no ha realizado verdaderamente la operación, habiéndose empleado su nombre y documentos para simular dicha operación. En caso que el adquirente cancele la operación a través de los medios de pago que señale el Reglamento, mantendrá el derecho al crédito fiscal. Para lo cual, deberá cumplir con lo dispuesto en el Reglamento.</p> <p>La operación no real no podrá ser acreditada mediante:</p> <p>1) La existencia de bienes o servicios que no hayan sido transferidos o prestados por el emisor del documento; o,</p> <p>2) La retención efectuada o percepción soportada, según sea el caso."</p>	<p>15.1. El responsable de la emisión del comprobante de pago o nota de débito que no corresponda a una operación real, se encontrará obligado al pago del impuesto consignado en éstos, conforme a lo dispuesto en el primer párrafo del Artículo 44° del Decreto.</p> <p>15.2. El adquirente no podrá desvirtuar la imputación de operaciones no reales señaladas en los incisos a) y b) del Artículo 44° del Decreto, con los hechos señalados en los numerales 1) y 2) del referido Artículo.</p> <p>15.3 Las operaciones no reales señaladas en los incisos a) y b) del Artículo 44° del Decreto se configuran con o sin el consentimiento del sujeto que figura como emisor del comprobante de pago.</p> <p>15.4 Respecto de las operaciones señaladas en el inciso b) del Artículo 44° del Decreto, se tendrá en cuenta lo siguiente:</p> <p>a) Son aquellas en que el emisor que figura en el comprobante de pago o nota de débito, no ha realizado verdaderamente la operación mediante la cual se ha transferido los bienes, prestado los servicios o ejecutado los contratos de construcción, habiéndose empleado su nombre, razón social o denominación y documentos para aparentar su participación en dicha operación.</p> <p>b) El adquirente mantendrá el derecho al crédito fiscal siempre que cumpla con lo siguiente:</p> <p>i) Utilice los medios de pago y cumpla con los requisitos señalados en el numeral 2.3 del Artículo 6°.</p>
---	--

CAPÍTULO XI DEL REINTEGRO TRIBUTARIO PARA LA REGIÓN SELVA

(*) De conformidad con el Literal a) del Artículo 2 de la Ley N° 30897, publicada el 28 diciembre 2018, se deja sin efecto para el departamento de Loreto a partir del 1 de enero del 2019, el reintegro tributario del impuesto general a las ventas para la región selva regulado por el Capítulo XI del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas e

ii) Los bienes adquiridos o los servicios utilizados sean los mismos que los consignados en el comprobante de pago.

iii) El comprobante de pago reúna los requisitos para gozar del crédito fiscal, excepto el de haber consignado la identificación del transferente, prestador del servicio o constructor.

Aun habiendo cumplido con lo señalado anteriormente, se perderá el derecho al crédito fiscal si se comprueba que el adquirente o usuario tuvo conocimiento, al momento de realizar la operación, que el emisor que figura en el comprobante de pago o nota de débito, no efectuó verdaderamente la operación.

c) El pago del Impuesto consignado en el comprobante de pago por parte del responsable de su emisión es independiente del pago del impuesto originado por la transferencia de bienes, prestación o utilización de los servicios o ejecución de los contratos de construcción que efectivamente se hubiera realizado.

(Numeral incluido por el artículo 8° del Decreto Supremo N° 130-2005-EF, publicado el 7.10.2005, vigente desde el 1.11.2005).

Concordancia: Artículo 11°, Numeral 3 del Rgto.

Artículo 11°.- Las disposiciones contenidas en el Capítulo XI del Título I del Decreto, se aplicarán con sujeción a las siguientes normas:

Impuesto Selectivo al Consumo, aprobado por el presente Decreto. Lo dispuesto en la citada ley entró en vigencia a partir del 1 de enero de 2019.

ARTÍCULO 45°.- TERRITORIO COMPRENDIDO EN LA REGIÓN

Se denominará "Región", para efectos del presente Capítulo, al territorio comprendido por los departamentos de Loreto, Ucayali, San Martín, Amazonas y Madre de Dios.

ARTÍCULO 46°.- REQUISITOS PARA EL BENEFICIO

Para el goce del reintegro tributario, los comerciantes de la Región deberán cumplir con los requisitos siguientes:

a) Tener su domicilio fiscal y la administración de la empresa en la Región;(*)

(*) De conformidad con el Artículo Único de la Ley N° 28813, publicada el 22 julio 2006, se precisa que se cumple con el requisito de tener la administración de la empresa en la Región Selva a que se refiere el presente literal, si en los doce meses anteriores a la presentación de la solicitud de Reintegro Tributario, en la Región Selva un trabajador de la empresa hubiera seguido las indicaciones impartidas por las

(...)

3. Administración dentro de la Región

Se considera que la administración de la empresa se realiza dentro de la Región, siempre que la SUNAT pueda verificar fehacientemente que:

- a. El centro de operaciones y labores permanente de quien dirige la empresa esté ubicado en la Región; y,
- b. En el lugar citado en el punto anterior esté la información que permita efectuar la labor de dirección a quien dirige la empresa.

**Concordancia: Artículo 11°,
Numeral 4 del Rgto.**

Artículo 11°.- Las disposiciones contenidas en el Capítulo XI del Título I del Decreto, se aplicarán con sujeción a las siguientes normas:

(...)

4. Llevar su contabilidad y conservar la documentación sustentatoria en el domicilio fiscal

Se considera que se lleva la contabilidad y se conserva la documentación sustentatoria en el domicilio fiscal siempre que en el citado domicilio, ubicado en la Región, se encuentren los libros de contabilidad u otros libros y registros exigidos por las leyes, reglamentos o por Resolución de Superintendencia de la SUNAT, y los documentos sustentatorios que el comerciante esté obligado a proporcionar a la SUNAT, así

personas que ejercen la función de administración de ésta, las cuales no necesariamente tienen su residencia en la Región Selva.

b) Llevar su contabilidad y conservar la documentación sustentatoria en el domicilio fiscal;(*)

(*) De conformidad con el Artículo Único de la Ley N° 28813, publicada el 22 julio 2006, se precisa que se da por cumplido el requisito a que se refiere el presente literal, si se cumple con la presentación de la referida documentación en el domicilio fiscal.

c) Realizar no menos del setenta y cinco por ciento (75%) de sus operaciones en la Región. Para efecto del cómputo de las operaciones que se realicen desde la Región, se tomarán en cuenta las exportaciones que se realicen desde la Región, en tanto cumplan con los requisitos que se establezcan mediante Decreto Supremo, refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas;

d) Encontrarse inscrito como beneficiario en un Registro que llevará

como el responsable de los mismos.

Concordancia: Artículo 11°, Numerales 1 y 2 del Rgto.

Artículo 11°.- Las disposiciones contenidas en el Capítulo XI del Título I del Decreto, se aplicarán con sujeción a las siguientes normas:

1. Definiciones

Se entenderá por:

(...)

d) Operaciones: Ventas y/o servicios realizados en la Región. Para tal efecto, se entiende que el servicio es realizado en la Región, siempre que éste sea consumido o empleado íntegramente en ella.

2. Determinación del porcentaje de operaciones

Para determinar el porcentaje de operaciones realizadas en la Región se considerará el total de operaciones efectuadas por el comerciante durante el año calendario anterior.

El comerciante que inicie operaciones durante el transcurso del año calendario estará comprendido en el Reintegro siempre que durante los tres (3) primeros meses el total de sus operaciones en la Región sea igual o superior al 75% del total de sus operaciones.

Si en el período mencionado el total de sus operaciones en la Región, llegara al porcentaje antes indicado, el comerciante tendrá derecho al Reintegro Tributario por el año calendario desde el inicio de sus

la SUNAT, para tal efecto ésta dictará las normas correspondientes. La relación de los beneficiarios podrá ser materia de publicación, incluso la información referente a los montos devueltos; y,

CONCORDANCIA: R. N° 224-2004-SUNAT, Art. 2

e) Efectuar y pagar las retenciones en los plazos establecidos, en caso de ser designado agente de retención.

Tratándose de personas jurídicas, adicionalmente se requerirá que estén constituidas e inscritas en los Registros Públicos de la Región.

Sólo otorgarán derecho al reintegro tributario las adquisiciones de bienes efectuadas con posterioridad al cumplimiento de los requisitos mencionados en los incisos a), b) y d) del presente artículo.

CONCORDANCIAS: D.S. N° 128-2004-EF, 6ta. Disp. Final y Trans.

La SUNAT verificará el cumplimiento de los requisitos antes señalados, procediendo a efectuar el cobro del Impuesto omitido en caso de incumplimiento.

operaciones. De no llegar al citado porcentaje, no tendrá derecho al Reintegro por el referido año, debiendo en el año calendario siguiente determinar el porcentaje de acuerdo a las operaciones realizadas en la Región durante el año calendario inmediato anterior.

Concordancia: Artículo 11°, Numeral 1 inciso e) del Rgto.

Artículo 11°.- Las disposiciones contenidas en el Capítulo XI del Título I del Decreto, se aplicarán con sujeción a las siguientes normas:

1. Definiciones

Se entenderá por:

(...)

e) Personas jurídicas constituidas e inscritas en la Región: Aquéllas que se inscriban en los Registros Públicos de uno de los departamentos comprendidos dentro de la Región.

ARTÍCULO 47°.- GARANTÍAS

La SUNAT podrá solicitar que se garantice el monto cuya devolución se solicita por concepto de reintegro tributario a que se hace referencia en el artículo siguiente, a los comerciantes de la Región que hubieran incurrido en alguno de los supuestos a que se refiere el Artículo 56 del Código Tributario o tengan un perfil de riesgo de incumplimiento tributario. Para tal efecto, mediante Resolución de Superintendencia de la SUNAT se establecerá entre otros aspectos, las características, forma, plazo y condiciones relacionadas con las referidas garantías; así como los criterios para establecer el perfil de riesgo de incumplimiento tributario.

CONCORDANCIA: R. N° 224-2004-SUNAT, Art. 3

ARTÍCULO 48°.- REINTEGRO TRIBUTARIO

Los comerciantes de la Región que compren bienes contenidos en el Apéndice del Decreto Ley N° 21503 y los especificados y totalmente liberados en el Arancel Común anexo al Protocolo modificadorio del Convenio de Cooperación Aduanera Peruano Colombiano de 1938, provenientes de sujetos afectos del resto del país, para su consumo en la misma, tendrán derecho a un reintegro equivalente al monto del Impuesto que éstos le hubieran consignado en el respectivo comprobante de pago emitido de conformidad con las normas sobre la materia, siéndole de aplicación las disposiciones referidas al crédito fiscal contenidas en la presente Ley, en lo que corresponda.

Concordancia: Artículo 11°, Numeral 1 incisos a) y b) del Rgto.

Artículo 11°.- Las disposiciones contenidas en el Capítulo XI del Título I del Decreto, se aplicarán con sujeción a las siguientes normas:

El monto del reintegro tributario solicitado no podrá ser superior al dieciocho por ciento (18%) de las ventas no gravadas realizadas por el comerciante por el periodo que se solicita devolución. El monto que exceda dicho límite constituirá un saldo por reintegro tributario que se incluirá en las solicitudes siguientes hasta su agotamiento.

Tratándose de comerciantes de la Región que hubieran sido designados agente de retención, el reintegro sólo procederá respecto de las compras por las cuales se haya pagado la retención correspondiente, según las normas sobre la materia.

El agente que solicite el reintegro sin haber efectuado y pagado la retención o sin haber cumplido con pagar la retención efectuada, correspondiente al periodo materia de la solicitud, dentro de los plazos establecidos, no tendrá derecho a dicho beneficio por las adquisiciones comprendidas en un (1) año calendario contado desde el mes de la fecha de presentación de la mencionada solicitud.

El reintegro tributario, a elección del comerciante de la Región, se efectuará mediante cheques no negociables, documentos valorados denominados Notas de Crédito Negociables, o abono en cuenta corriente o de ahorros.

Los comerciantes de la Región, que tengan derecho al reintegro tributario podrán optar por renunciar a dicho beneficio, siempre que lo comuniquen a la SUNAT en la forma, plazo y condiciones que ésta establezca.

1. Definiciones

Se entenderá por:

- a. Comerciante: Sujeto del Impuesto que se dedica de manera habitual a la compra y venta de bienes sin efectuar sobre los mismos transformaciones o modificaciones que generen bienes distintos al original.
- b. Sujetos afectos del resto del país: Los contribuyentes que no tienen domicilio fiscal en la Región, siempre que realicen la venta de los bienes a que se refiere el Artículo 48° del Decreto fuera de la misma y los citados bienes sean trasladados desde fuera de la Región.

Concordancia: Artículo 11°, Numeral 1 inciso c) del Rgto.

Artículo 11°.- Las disposiciones contenidas en el Capítulo XI del Título I del Decreto, se aplicarán con sujeción a las siguientes normas:

1. Definiciones

Se entenderá por:

(...)

- c) Reintegro Tributario: Es el beneficio cuyo importe equivalente al Impuesto que hubiera gravado la adquisición de los bienes a que se refiere el Artículo 48° del Decreto.

Concordancia: Artículo 11°, Numerales 5, 6, 7 del Rgto.

Artículo 11°.- Las disposiciones contenidas en el Capítulo XI del Título I del Decreto, se aplicarán con sujeción a las siguientes normas:

Asimismo, podrán cargar al costo o gasto el monto del reintegro tributario a que tenían derecho desde el primer día del mes en que fue presentada la comunicación de renuncia al beneficio.

Aquéllos que habiendo renunciado al reintegro, solicitaran indebidamente el mismo, deberán restituir el monto devuelto sin perjuicio de las sanciones previstas en el Código Tributario.
(1)(2)(3)(4)(5)(6)

(1) De conformidad con el Artículo 2 de la Ley N° 28146, publicada el 30-12-2003, se mantiene vigente hasta el 31-12-2004, el reintegro tributario del Impuesto General a las ventas a los comerciantes de la Región de la Amazonía, según lo dispuesto en el presente artículo y sus normas complementarias y reglamentarias.

(2) De conformidad con el Artículo 2 de la Ley N° 28450, publicado el 30-12-2004, se mantiene vigente hasta el 31 -12-2005 el reintegro tributario del Impuesto General a las Ventas a los comerciantes de la Región de la Amazonía, según lo dispuesto en el presente Artículo.

(3) De conformidad con el Artículo 2 de la Ley N° 28575, publicada el 6 Julio 2005, se excluye al departamento de San Martín del ámbito de aplicación del presente artículo, referido al reintegro tributario del Impuesto General a las Ventas a los comerciantes de la Región de la Selva.

(4) De conformidad con el Artículo 2 de la Ley N° 28656, publicada el 29 Diciembre 2005, se mantiene vigente hasta el 31 de diciembre del año 2007, el Reintegro Tributario del Impuesto General a las Ventas a los comerciantes de la Región de la Selva,

(...)

5. Registro de operaciones para la determinación del Reintegro

El comerciante que tiene derecho a solicitar Reintegro Tributario de acuerdo a lo establecido en el Artículo 48° del Decreto, deberá:

- a. Contabilizar sus adquisiciones clasificándolas en destinadas a solicitar Reintegro, en una subcuenta denominada "IGV - Reintegro Tributario" dentro de la cuenta "Tributos por pagar", y las demás operaciones, de acuerdo a lo establecido en el numeral 6 del Artículo 6°.

Llevar un Registro de Inventario Permanente Valorizado, cuando sus ingresos brutos durante el año calendario anterior hayan sido mayores a mil quinientas (1,500) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) del año en curso. En caso los referidos ingresos hayan sido menores o iguales al citado monto o de haber iniciado operaciones en el transcurso del año, el comerciante deberá llevar un Registro de Inventario Permanente en Unidades Físicas.

(Ver Tercera Disposición Final y Transitoria del Decreto Supremo N° 128-2004-EF, publicado el 10.09.2004 y vigente a partir del 01.10.2004)

6. Límite del 18% de las ventas no gravadas

Para efecto de determinar el límite del monto del Reintegro Tributario, los comprobantes de pago deben ser emitidos de acuerdo a lo establecido en el Reglamento de Comprobantes de Pago.

7. Solicitud

7.1 Para solicitar el Reintegro Tributario, el comerciante deberá presentar una solicitud

<p>según lo dispuesto en el presente artículo.</p> <p>(5) De conformidad con el Artículo Único de la Ley N° 29647, publicado el 01 enero 2011, se proroga hasta el 31 de diciembre de 2012 para las provincias de Datem del Marañón, Loreto, Maynas, Mariscal Ramón Castilla, Requena y Ucayali del departamento de Loreto, la exoneración del Impuesto General a las Ventas por la importación de bienes que se destinen al consumo de la Amazonía, a que se refiere la tercera disposición complementaria de la presente Ley, Ley de Promoción de la Inversión en la Amazonía, así como el reintegro tributario del Impuesto General a las Ventas a los comerciantes de la región selva.</p> <p>(6) De conformidad con el Artículo Único de la Ley N° 29964, publicada el 16 diciembre 2012, se proroga hasta el 31 de diciembre de 2015 la exoneración del Impuesto General a las Ventas por la importación de bienes que se destinen al consumo de la Amazonía, a que se refiere la tercera disposición complementaria de la Ley 27037, Ley de Promoción de la Inversión en la Amazonía, así como el reintegro tributario del Impuesto General a las Ventas a los comerciantes de la región selva, a que se refiere el presente artículo, para el departamento de Loreto., el mismo que entra en vigencia a partir del 1 de enero de 2013.</p> <p>(7) De conformidad con el Artículo Único de la Ley N° 30401, publicada el 27 diciembre 2015, se proroga hasta el 31 de diciembre del año 2018 el beneficio del reintegro tributario señalado en el presente artículo, a los comerciantes de la región selva, y establecido en la Ley 29647, Ley que</p>	<p>ante la Intendencia, Oficina Zonal o Centros de Servicios al Contribuyente de SUNAT, que corresponda a su domicilio fiscal o en la dependencia que se le hubiera asignado para el cumplimiento de sus obligaciones tributarias, en el formulario que ésta proporcione, adjuntando lo siguiente:</p> <p>a. Relación detallada de los comprobantes de pago verificados por la SUNAT que respalden las adquisiciones efectuadas fuera de la Región, correspondientes al mes por el que se solicita el Reintegro.</p> <p>En la referida relación, también deberá indicarse:</p> <p>i. En caso de ser agente de retención, los documentos que acrediten el pago del íntegro de la retención del total de los comprobantes de pago por el que solicita el Reintegro.</p> <p>ii. De tratarse de operaciones en la cual opere el Sistema de Pago de Obligaciones Tributarias con el Gobierno Central, los documentos que acrediten el depósito en el Banco de la Nación de la detracción efectuada.</p> <p>iii. De ser aplicable la Ley N° 28194, mediante la cual se aprueban las medidas para la lucha contra la evasión y la informalidad, el tipo del medio de pago, número del documento que acredite el uso del referido medio y/o código que identifique la operación, y empresa del sistema financiero que emite el documento o en la que se efectúa la operación.</p> <p>b. Relación de las notas de débito y crédito relacionadas con adquisiciones por las que haya</p>
---	---

Prorroga el Plazo Legal y Restituye Beneficios Tributarios en el Departamento de Loreto, modificada por la Ley 29964.

ARTÍCULO 49°.- CASOS EN LOS CUALES NO PROCEDE EL REINTEGRO

No será de aplicación el reintegro tributario establecido en el artículo anterior, en los casos siguientes:

1. Respecto de bienes que sean similares o sustitutos a los que se produzcan en la Región, excepto cuando los bienes aludidos no cubran las necesidades de consumo de la misma.

Para efecto de acreditar la cobertura de las necesidades de consumo de la Región, se tendrá en cuenta lo siguiente:

a) El interesado solicitará al Sector correspondiente la constancia de su capacidad de producción de bienes similares o sustitutos y de cobertura para abastecer a la Región, de acuerdo a la forma y condiciones que establezca el Reglamento.

b) El citado Sector, previo estudio de la documentación presentada, emitirá en un plazo máximo de treinta (30) días calendario la respectiva "Constancia de capacidad productiva y cobertura de consumo regional".

c) Obtenida la constancia, el interesado la presentará a la SUNAT solicitando se declare la no aplicación del reintegro tributario, por los bienes contenidos en la citada constancia.

solicitado Reintegro Tributario, recibidas en el mes por el que se solicita el Reintegro.

- c. Relación detallada de las guías de remisión del remitente y cartas de porte aéreo, según corresponda, que acrediten el traslado de los bienes, las mismas que deben corresponder necesariamente a los documentos detallados en la relación a que se refiere el inciso a).

Las guías de remisión del remitente y cartas de porte aéreo, deberán estar visadas, de ser el caso, y verificadas por la SUNAT.

- d. Relación detallada de las Declaraciones de Ingreso de bienes a la Región Selva verificadas por la SUNAT, en donde conste que los bienes hayan ingresado a la Región.

- e. Relación de los comprobantes de pago que respalden el servicio prestado por transporte de bienes a la Región, así como la correspondiente guía de remisión del transportista, de ser el caso.

- f. La garantía a que hace referencia el Artículo 47° del Decreto, de ser el caso.

Los comprobantes de pago, notas de débito y crédito, guías de remisión y cartas de porte aéreo, deberán ser emitidos de acuerdo a lo establecido en el Reglamento de Comprobantes de Pago y normas complementarias.

Cuando la SUNAT determine que la información contenida en algunos de los incisos anteriores pueda ser obtenida a través de otros medios, ésta podrá establecer que la referida información no sea adjuntada a la solicitud.

El comerciante podrá rectificar o complementar la información presentada, antes del inicio de

<p>d) La SUNAT, previamente verificará que el interesado cumpla con los requisitos a los que se refiere el Artículo 46 y las normas reglamentarias correspondientes, a fin de emitir la respectiva resolución en un plazo máximo de treinta (30) días calendario, contados a partir de la presentación de la solicitud.</p> <p>CONCORDANCIAS: <i>D.S. N° 128-2004-EF, 2da. Disp. Final y Trans.</i></p> <p>e) La resolución que emita la SUNAT tendrá vigencia por un (1) año calendario, contado a partir del día siguiente de su fecha de publicación.</p> <p>Los solicitantes podrán considerar que han sido denegadas sus solicitudes, si luego de vencido los plazos a que se hace referencia en los incisos b) y d) del presente numeral, éstas no hubieran sido resueltas.</p> <p>Asimismo, las entidades representativas de las actividades económicas, laborales y/o profesionales, así como de entidades del Sector Público Nacional, podrán solicitar al sector correspondiente la referida constancia para aquellos bienes que se produzcan en la Región y que consideren que cubren las necesidades de la misma. Para tal efecto, será de aplicación lo dispuesto en el segundo párrafo del presente numeral, en lo que sea pertinente.</p> <p>Con respecto a la existencia de bienes similares y sustitutos, el Reglamento establecerá las condiciones que deberán cumplir los mismos para ser considerados como tales.</p>	<p>la verificación o fiscalización de la solicitud. En este caso, el cómputo del plazo a que se refiere el numeral 7.4 del presente artículo se efectuará a partir de la fecha de presentación de la información rectificatoria o complementaria.</p> <p>La SUNAT podrá requerir que la información a que se refiere el presente numeral sea presentada en medios magnéticos.</p> <p>La verificación de la documentación a la que se hace referencia en los incisos a), c) y d) del presente numeral, el ingreso de los bienes a la Región que deberá ser por los puntos de control obligatorio, así como el visado de la guía de remisión a que se refiere el inciso c) del presente numeral, se efectuará conforme a las disposiciones que emita la SUNAT.</p> <p>El incumplimiento de lo dispuesto en el presente numeral, dará lugar a que la solicitud se tenga por no presentada, lo que será notificado al comerciante, quedando a salvo su derecho de formular nueva solicitud.</p> <p>7.2 La solicitud se presentará por cada período mensual, por el total de los comprobantes de pago registrados en el mes por el cual se solicita el Reintegro Tributario y que otorguen derecho al mismo, luego de producido el ingreso de los bienes a la Región y de la presentación de la declaración del IGV del comerciante correspondiente al mes solicitado.</p> <p>En caso se trate de un agente de retención, además de lo indicado en el párrafo anterior, la referida solicitud será presentada luego de haber</p>
--	---

2. Cuando el comerciante de la Región no cumpla con lo establecido en el presente Capítulo y en las normas reglamentarias y complementarias pertinentes.

3. Respecto de las adquisiciones de bienes efectuadas con anterioridad al cumplimiento de los requisitos mencionados en los incisos a), b) y d) del Artículo 46."

efectuado y pagado en los plazos establecidos el íntegro de las retenciones correspondientes a los comprobantes de pago registrados en el mes por el que se solicita el Reintegro Tributario.

Una vez que se solicite el Reintegro de un determinado mes, no podrá presentarse otra solicitud por el mismo mes o meses anteriores.

7.3 El comerciante deberá poner a disposición de la SUNAT en forma inmediata y en el lugar que ésta señale, la documentación, los libros de contabilidad u otros libros y registros exigidos por las leyes, reglamentos o por Resolución de Superintendencia de la SUNAT, los documentos sustentatorios e información que le hubieran sido requeridos para la sustentación de su solicitud. En caso contrario, la solicitud se tendrá por no presentada, sin perjuicio que se pueda volver a presentar una solicitud.

En la nueva solicitud no se podrá subsanar la falta de visación y/o verificación de los documentos a que se refiere el numeral 7.1 del presente artículo y que fueran presentados originalmente sin la misma.

La verificación o fiscalización que efectúe la SUNAT para resolver la solicitud, se hará sin perjuicio de practicar una fiscalización posterior dentro de los plazos de prescripción previstos en el Código Tributario.

7.4 La SUNAT resolverá la solicitud y, de ser el caso, efectuará el Reintegro Tributario, dentro de los plazos siguientes:

a. Cuarenta y cinco (45) días hábiles contados a partir de la fecha de su presentación.

TÍTULO II DEL IMPUESTO SELECTIVO AL CONSUMO

- b. Seis (6) meses siguientes a la fecha de presentación de la solicitud, si se detectase indicios de evasión tributaria por parte del comerciante, o en cualquier eslabón de la cadena de comercialización del bien materia de Reintegro, incluso en la etapa de producción o extracción, o si se hubiera abierto instrucción por delito tributario o aduanero al comerciante o al representante legal de las empresas que hayan intervenido en la referida cadena de comercialización, de conformidad con lo dispuesto por la Primera Disposición Final del Decreto Legislativo N° 950.

7.5 El Reintegro Tributario se efectuará en moneda nacional mediante Notas de Crédito Negociables, cheque no negociable o abono en cuenta corriente o de ahorros, debiendo el comerciante indicarlo en su solicitud.

Para tal efecto, serán de aplicación las disposiciones del Título I del Reglamento de Notas de Crédito Negociables.

(Ver Cuarta Disposición Final y Transitoria del Decreto Supremo N° 128-2004-EF, publicado el 10.09.2004 y vigente a partir del 01.10.2004)

Concordancia: Artículo 11°, Numeral 1 incisos g) y h) del Rgto.

Artículo 11°.- Las disposiciones contenidas en el Capítulo XI del Título I del Decreto, se aplicarán con sujeción a las siguientes normas:

1. Definiciones

Se entenderá por:

(...)

CAPÍTULO I DEL ÁMBITO DEL IMPUESTO Y DEL NACIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA

ARTÍCULO 50°.- OPERACIONES GRAVADAS

El Impuesto Selectivo al Consumo grava:

a) La venta en el país a nivel de productor y la importación de los bienes especificados en los Apéndices III y IV;

b) La venta en el país por el importador de los bienes especificados en el literal A del Apéndice IV; y,

"c) Los juegos de azar y apuestas, tales como juegos de casino, máquinas tragamonedas, loterías, bingos, rifas, sorteos y eventos hípicas".

Inciso modificado por el Artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1419, publicado el 13 septiembre 2018, el mismo que entró en vigencia el 1 de enero de 2019.

g) Bienes similares: A aquellos productos o insumos que se encuentren comprendidos en la misma subpartida nacional del Arancel de Aduanas aprobado por Decreto Supremo N° 239-2001-EF y norma modificatoria.

h) Bienes sustitutos: A aquellos productos o insumos que no encontrándose comprendidos en la misma subpartida nacional del Arancel de Aduanas a que se refiere el inciso anterior, cumplen la misma función o fin de manera que pueda ser reemplazado en su uso o consumo. El Sector deberá determinar la condición de bien sustituto.

Concordancia: Artículo 11°, Numeral 1 inciso f) del Rgto.

Artículo 11°.- Las disposiciones contenidas en el Capítulo XI del Título I del Decreto, se aplicarán con sujeción a las siguientes normas:

1. Definiciones

Se entenderá por:

(...)

f) Sector: A la Dirección Regional del Sector Producción correspondiente.

ARTÍCULO 51°.- CONCEPTO DE VENTA

Para efecto del Impuesto es de aplicación el concepto de venta a que se refiere el Artículo 3 del presente dispositivo.

ARTÍCULO 52°.- NACIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA

La obligación tributaria se origina en la misma oportunidad y condiciones que para el Impuesto General a las Ventas señala el Artículo 4 del presente dispositivo.

Para el caso de los juegos de azar y apuestas, la obligación tributaria se origina al momento en que se percibe el ingreso.

"Tratándose de los juegos a distancia y apuestas deportivas a distancia la obligación tributaria se origina en el momento en que se perciba la apuesta, entendiéndose como tal el momento en que ésta es aplicada en el juego a distancia o apuesta deportiva a distancia." (*)

(*) Tercer párrafo incorporado por la Única Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley N° 31557, publicada el 13 agosto 2022. La referida disposición complementaria modificatoria entra en vigencia el primer día calendario del mes subsiguiente de la vigencia de la Ley.

Concordancia: Artículo 11°, Numeral 1 inciso i) del Rgto.

Artículo 11°.- Las disposiciones contenidas en el Capítulo XI del Título I del Decreto, se aplicarán con sujeción a las siguientes normas:

1. Definiciones

Se entenderá por:

(...)

i) Constancia: A la "Constancia de capacidad productiva y cobertura de consumo regional" a que se refiere el Artículo 49° del Decreto.

Concordancia: Artículo 11°, Numeral 8 del Rgto.

Artículo 11°.- Las disposiciones contenidas en el Capítulo XI del Título I del Decreto, se aplicarán con sujeción a las siguientes normas:

(...)

8. Constancia de capacidad productiva y cobertura de consumo regional

8.1 Para obtener la Constancia, los sujetos establecidos en la Región que produzcan bienes similares o sustitutos a los comprados a sujetos afectos del resto del país, presentarán al Sector, una solicitud adjuntando la documentación que acredite:

- a. El nivel de producción actual y la capacidad potencial de producción, en unidades físicas. Dicha documentación deberá comprender un período no menor a los últimos doce (12) meses. Las empresas con menos de doce (12) meses de actividad, deberán presentar la documentación correspondiente sólo a aquellos meses.
- b. La cantidad del consumo del bien en la Región. Dicha documentación deberá comprender el último período de un (1) año del que se disponga información.
- c. La publicación de un aviso durante tres (3) días en el Diario Oficial "El Peruano" y en un diario de circulación nacional. El aviso deberá contener las características y el texto que se indican en el anexo del presente Reglamento.

Las personas que tuvieran alguna información u observación, debidamente sustentada, respecto del aviso publicado, deberán presentarla en los lugares que se señale, en el término de quince (15) días calendarios siguientes al del último aviso publicado.

Las empresas que inicien operaciones, presentarán la información consignada en el inciso b), y aquella que acredite

	<p>la capacidad potencial de producción en la Región.</p> <p>8.2 En caso que las entidades representativas de las actividades económicas, laborales y/o profesionales, así como las entidades del Sector Público Nacional, conozcan de una empresa o empresas que cuenten con capacidad productiva y cobertura de consumo para abastecer a la Región, podrán solicitar la respectiva Constancia para lo cual deberán presentar la información mencionada en el numeral 8.1 del presente artículo.</p> <p>8.3 El Sector, cuando lo considere necesario, podrá solicitar a entidades públicas o privadas la información que sustente o respalde los datos proporcionados por el contribuyente respecto a la capacidad real de producción y de cobertura de las necesidades de consumo del bien en la Región.</p> <p>8.4 Mediante resolución del Sector correspondiente se aprobará la emisión de la constancia solicitada.</p> <p>8.5 El interesado presentará ante la Intendencia, Oficina Zonal o Centros de Servicios al Contribuyente de SUNAT, que corresponda a su domicilio fiscal o en la dependencia que se le hubiera asignado para el cumplimiento de sus obligaciones tributarias, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes de notificada la Constancia, una solicitud de no aplicación del Reintegro adjuntando una copia de la citada Constancia para la emisión de la resolución correspondiente. Dicha resolución será publicada en el Diario Oficial "El Peruano".</p>
--	--

8.6 La SUNAT no otorgará el Reintegro Tributario por los bienes que se detallan en la Constancia adquiridos a partir del día siguiente de la publicación de la resolución a que se refiere el inciso e) del Artículo 49° del Decreto.

8.7 Durante la vigencia de la resolución de la SUNAT a que se refiere el numeral 8.5 del presente artículo, el Sector podrá solicitar a los sujetos que hubieran obtenido la misma, la documentación que acredite el mantener la capacidad productiva y cobertura de la necesidad de consumo del bien en la Región, características por las cuales se le otorgó la Constancia. El Sector podrá recibir de terceros la referida información.

En caso de disminución de la citada capacidad productiva y/o cobertura, de oficio o a solicitud de parte, mediante la resolución correspondiente, el Sector dejará sin efecto la Constancia y lo comunicará a la SUNAT. En tal supuesto, la SUNAT emitirá la resolución de revocación. Dicha revocatoria regirá a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial "El Peruano".

El Reintegro Tributario será aplicable respecto de las compras realizadas a partir de la vigencia de la resolución de revocación.

Concordancia: Artículo 11°, Numeral 1 incisos g) y h) del Rgto.

Artículo 11°.- Las disposiciones contenidas en el Capítulo XI del Título I del Decreto, se aplicarán con sujeción a las siguientes normas:

1. Definiciones

CAPÍTULO II DE LOS SUJETOS DEL IMPUESTO

ARTÍCULO 53°.- SUJETOS DEL IMPUESTO

Son sujetos del impuesto en calidad de contribuyentes:

- a) Los productores o las empresas vinculadas económicamente a éstos, en las ventas realizadas en el país;

Se entenderá por:

- g) Bienes similares: A aquellos productos o insumos que se encuentren comprendidos en la misma subpartida nacional del Arancel de Aduanas aprobado por Decreto Supremo N° 239-2001-EF y norma modificatoria.
- h) Bienes sustitutos: A aquellos productos o insumos que no encontrándose comprendidos en la misma subpartida nacional del Arancel de Aduanas a que se refiere el inciso anterior, cumplen la misma función o fin de manera que pueda ser reemplazado en su uso o consumo. El Sector deberá determinar la condición de bien sustituto.

Concordancia: Artículo 12°, Numeral 1 inciso a) del Rgto.

Artículo 12°.- Para la aplicación de lo dispuesto en el Capítulo II Título II del Decreto, se observarán las siguientes disposiciones:

1. Son sujetos del Impuesto Selectivo:

- a) En la venta de bienes en el país:
 - a.1. Los productores o fabricantes, sean personas naturales o jurídicas, que actúan directamente en la última fase del proceso destinado a producir los bienes especificados en los Apéndices III y IV del Decreto.
 - a.2. El que encarga fabricar dichos bienes a terceros para venderlos luego por cuenta propia, siempre que financie o

<p>b) Las personas que importen los bienes gravados;</p> <p>c) Los importadores o las empresas vinculadas económicamente a éstos en las ventas que realicen en el país de los bienes gravados; y,</p> <p>d) Las entidades organizadoras y titulares de autorizaciones de juegos de azar y apuestas, a que se refiere el inciso c) del Artículo 50.</p> <p>e) Los titulares de una autorización para la explotación de plataformas tecnológicas de juegos a distancia o apuestas deportivas a distancia concedida por la autoridad competente.</p>	<p>entregue insumos, maquinaria, o cualquier otro bien que agregue valor al producto, o cuando sin mediar entrega de bien alguno, se aplique una marca distinta a la del que fabricó por encargo.</p> <p>En los casos a que se refiere el párrafo anterior es sujeto del Impuesto Selectivo únicamente el que encarga la fabricación.</p> <p>Tratándose de aplicación de una marca, no será sujeto del Impuesto Selectivo aquel a quien se le ha encargado fabricar un bien, siempre que medie contrato en el que conste que quien encargó fabricarlo le aplicará una marca distinta para su comercialización. De no existir tal contrato serán sujetos del Impuesto Selectivo tanto el que encargó fabricar como el que fabricó el bien.</p> <p><u>Concordancia:</u> Artículo 12º, Numeral 1 del Rgto.</p> <p>Artículo 12º.- Para la aplicación de lo dispuesto en el Capítulo II Título II del Decreto, se observarán las siguientes disposiciones:</p> <p>1. Son sujetos del Impuesto Selectivo:</p> <p>(...)</p> <p>a.3. Los importadores en la venta en el país de los bienes importados por ellos, especificados en los Apéndices III y IV del Decreto.</p>
---	--

Inciso incorporado por la Única Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley N° 31557, publicada el 13 agosto 2022. La referida disposición complementaria modificatoria entra en vigencia el primer día calendario del mes subsiguiente de la vigencia de la Ley.

ARTÍCULO 54°.- DEFINICIONES

Para efectos de la aplicación del Impuesto, se entiende por:

a) Productor, la persona que actúe en la última fase del proceso destinado a conferir a los bienes la calidad de productos sujetos al impuesto, aún cuando su intervención se lleve a cabo a través de servicios prestados por terceros.

b) Empresas vinculadas económicamente, cuando:

1. Una empresa posea más del 30% del capital de otra empresa, directamente o por intermedio de una tercera.

2. Más del 30% del capital de dos (2) o más empresas pertenezca a una misma persona, directa o indirectamente.

3. En cualesquiera de los casos anteriores, cuando la indicada proporción del capital, pertenezca a cónyuges entre sí o a personas vinculadas hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad.

a.4. Las empresas vinculadas económicamente al importador, productor o fabricante.

b) En las importaciones, las personas naturales o jurídicas que importan directamente los bienes especificados en los Apéndices III y IV del Decreto o, a cuyo nombre se efectúe la importación.

Concordancia: Artículo 12°, Numeral 2 incisos a) y b) del Rgto.

Artículo 12°.- Para la aplicación de lo dispuesto en el Capítulo II Título II del Decreto, se observarán las siguientes disposiciones:

(...)

2. Vinculación económica

Adicionalmente a los supuestos establecidos en el Artículo 54° del Decreto, existe vinculación económica cuando:

a. El productor o importador venda a una misma empresa o a empresas vinculadas entre sí, el 50% o más de su producción o importación.

b. Exista un contrato de colaboración empresarial con contabilidad independiente, en cuyo caso el contrato se considera vinculado con cada una de las partes contratantes.

No es aplicable lo dispuesto en el tercer párrafo del Artículo 57° del Decreto respecto al monto de venta, a lo señalado en el inciso a) del presente numeral.

4. El capital de dos (2) o más empresas pertenezca, en más del 30%, a socios comunes de dichas empresas.

5. Por Reglamento se establezcan otros casos.

CONCORDANCIAS: D.S.N° 002-2006-MINCETUR, Art. 23°.
D.S. N° 005-2008-EM, Art. 19°

CAPÍTULO III DE LA BASE IMPONIBLE Y DE LA TASA

ARTÍCULO 55°.- SISTEMAS DE APLICACIÓN DEL IMPUESTO

El Impuesto se aplicará bajo tres sistemas:

"a) Al Valor, para los bienes contenidos en el Literal A del Apéndice IV y los juegos de azar y apuestas, con excepción de los juegos de casino y

Para efecto de lo dispuesto en el inciso a) del presente artículo, se tomarán en cuenta las operaciones realizadas durante los últimos 12 meses.

(Numeral sustituido por el artículo 34° del Decreto Supremo N° 64-2000-EF, publicado el 30.06.2000, vigente desde el 30.06.2000).

Concordancia: Artículo 13° del Rgto.

Artículo 13°.- Accesoriedad

En la venta de bienes gravados, formará parte de la base imponible la entrega de bienes no gravados o prestación de servicios que sean necesarios para realizar la venta del bien.

(Párrafo sustituido por el artículo 35° del Decreto Supremo N° 64-2000-EF, publicado el 30.06.2000, vigente desde el 30.06.2000).

En la venta de bienes inafectos, se encuentra gravada la entrega de bienes que no sean necesarios para realizar la operación de venta o su valor es manifiestamente excesivo en relación a la venta inafecta realizada.

Lo dispuesto en el párrafo anterior es también de aplicación cuando el bien entregado se encuentra afecto a una tasa mayor que la del bien vendido.

Concordancia: Artículo 12°, Numeral 2 incisos a) y b) del Rgto.

Artículo 12°.- Para la aplicación de lo dispuesto en el Capítulo II Título II del Decreto, se observarán las siguientes disposiciones:

máquinas tragamonedas; así como los juegos a distancia y apuestas deportivas a distancia autorizados conforme a la legislación de la materia."

Inciso modificado por la Única Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley N° 31557, publicada el 13 agosto 2022. La referida disposición complementaria modificatoria entra en vigencia el primer día calendario del mes subsiguiente de la vigencia de la Ley.

b) Específico, para los bienes contenidos en el Apéndice III, el Literal B del Apéndice IV, y los juegos de casino y máquinas tragamonedas.

Inciso b) modificado por el Artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1419, publicado el 13 septiembre 2018, el mismo que entró en vigencia el 1 de enero de 2019.

c) Al Valor según Precio de Venta al Público, para los bienes contenidos en el Literal C del Apéndice IV.(*)

(*) Mediante Oficio N° 4654-2012-EF-13.01 de fecha 18 de diciembre de 2012, enviado por la Oficina de Secretaría General del Ministerio de Economía y Finanzas, se indica que el presente artículo estaría modificado tácitamente en atención a lo establecido por el Artículo 4° (respecto de la incorporación del penúltimo párrafo al artículo 61° del TUO de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, aprobado por el presente Decreto Supremo) del Decreto Legislativo N° 1116. (*)

(...)

2. Vinculación económica

Adicionalmente a los supuestos establecidos en el Artículo 54° del Decreto, existe vinculación económica cuando:

- a. El productor o importador venda a una misma empresa o a empresas vinculadas entre sí, el 50% o más de su producción o importación.
- b. Exista un contrato de colaboración empresarial con contabilidad independiente, en cuyo caso el contrato se considera vinculado con cada una de las partes contratantes.

No es aplicable lo dispuesto en el tercer párrafo del Artículo 57° del Decreto respecto al monto de venta, a lo señalado en el inciso a) del presente numeral.

Para efecto de lo dispuesto en el inciso a) del presente artículo, se tomarán en cuenta las operaciones realizadas durante los últimos 12 meses.

(Numeral sustituido por el artículo 34° del Decreto Supremo N° 64-2000-EF, publicado el 30.06.2000, vigente desde el 30.06.2000).

ARTÍCULO 56°.- CONCEPTOS COMPRENDIDOS EN LA BASE IMPONIBLE

La base imponible está constituida en el:

a) Sistema Al Valor, por:

1. El valor de venta, en la venta de bienes.
2. El Valor en Aduana, determinado conforme a la legislación pertinente, más los derechos de importación pagados por la operación tratándose de importaciones.

Para el caso de las loterías, bingos, rifas, sorteos y eventos hípicas, el Impuesto se aplicará sobre la diferencia resultante entre el ingreso total percibido en un mes por los juegos y apuestas, y el total de premios concedidos en dicho mes.

Numeral modificado por el Artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1419, publicado el 13 septiembre 2018, el mismo que entró en vigencia el 1 de enero de 2019.

4. El valor de cada apuesta, tratándose de los juegos a distancia y apuestas deportivas a distancia. Para tal efecto, se entiende como apuesta todo dinero o bonificación valorizada en dinero aplicado en el juego a distancia o apuesta deportiva a distancia.

Numeral incorporado por la Única Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley N° 31557, publicada el 13 agosto 2022. La referida disposición complementaria modificatoria entra en vigencia el primer día calendario del mes subsiguiente de la vigencia de la Ley

- b) Sistema Específico, por el volumen vendido o importado expresado en las unidades de medida, de acuerdo a las condiciones establecidas por Decreto

Concordancia: Artículo 14°, Numeral 1 y 2 del Rgto.

Artículo 14°.- A las normas del Decreto para el pago del Impuesto Selectivo, les son de aplicación lo siguiente:

1. Pago del Impuesto

El pago del Impuesto Selectivo se ceñirá a las normas del Capítulo VII del Título I.

2. Pago a cargo de productores o importadores de cerveza, licores, bebidas alcohólicas y gasificadas, aguas minerales, combustibles y cigarrillos.

El pago del Impuesto Selectivo a cargo de los productores o importadores de cerveza licores, bebidas alcohólicas, bebidas gasificadas, jarabeadas o no, aguas minerales, naturales o artificiales, combustibles derivados del petróleo y cigarrillos se efectuará conforme a lo dispuesto en los artículos 63° y 65° del Decreto, según corresponda, siendo de aplicación lo señalado en el numeral anterior.

(Artículo 14° sustituido mediante Artículo Único del Decreto Supremo N° 167-2008-EF, publicado el 21.12.2008, vigente desde 01.01.2009)

Concordancia: Artículo 5°, Numeral 16 del Rgto.

Artículo 5°.- El Impuesto a pagar se determina mensualmente deduciendo del Impuesto Bruto de cada período el crédito fiscal correspondiente; salvo los casos de la utilización de servicios en el país prestados por sujetos no

<p>Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas.</p> <p>Para efecto de los juegos de casino, el Impuesto se aplicará por cada mesa de juegos de casino según el nivel de ingreso neto promedio mensual. Tratándose de las máquinas tragamonedas, el Impuesto se aplicará por cada máquina tragamonedas según su nivel de ingreso neto mensual.</p> <p>Segundo párrafo incorporado por el Artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1419, publicado el 13 septiembre 2018, el mismo que entró en vigencia el 1 de enero de 2019.</p> <p>c) Sistema Al Valor según Precio de Venta al Público, por el Precio de Venta al Público sugerido por el productor o el importador, multiplicado por un factor, el cual se obtiene de dividir la unidad (1) entre el resultado de la suma de la tasa del Impuesto General a las Ventas, incluida la del Impuesto de Promoción Municipal más uno (1). El resultado será redondeado a tres (3) decimales. (*)</p> <p>(*) De conformidad con la Segunda Disposición Transitoria y Final del Decreto Legislativo N° 944, publicado el 23-12-2003, el factor a que hace referencia el presente inciso, referido al Sistema al Valor según Precio de Venta al Público será de 0.840, en tanto se mantenga la tasa del Impuesto General a las Ventas en 17%.</p> <p>Por Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas, se podrá modificar el factor señalado en el párrafo anterior, cuando la tasa del Impuesto General a las Ventas se modifique.</p> <p>El precio de venta al público sugerido por el productor o el importador</p>	<p>domiciliados y de la importación de bienes, en los cuales el Impuesto a pagar es el Impuesto Bruto.</p> <p>(Párrafo incluido por el artículo 15° del Decreto Supremo N° 64-2000-EF, publicado el 30.06.2000, vigente desde el 30.06.2000).</p> <p>(Ver el inciso c) de la Tercera Disposición Transitoria y Final del Decreto Supremo N° 064-2000-EF publicada el 30.06.2000, vigente desde el 30.06.2000, según el cual el primer párrafo del artículo 5° tiene carácter interpretativo).</p> <p>La determinación de impuesto bruto y la base imponible del Impuesto, se regirán por las siguientes normas:</p> <p>16. Transferencias de créditos</p> <p>En la transferencia de créditos deberá tenerse en cuenta lo siguiente:</p> <p>a) La transferencia de créditos no constituye venta de bienes ni prestación de servicios.</p> <p>b) El transferente de los créditos deberá emitir un documento en el cual conste el monto total del crédito transferido en la fecha en que se produzca la transferencia de los referidos créditos.</p> <p>c) El transferente es contribuyente del Impuesto por las operaciones que originaron los créditos transferidos al adquirente o factor.</p> <p>Por excepción, el factor o adquirente serán contribuyentes respecto de los intereses y demás ingresos que se devenguen y/o sean</p>
--	--

incluye todos los tributos que afectan la importación, producción y venta de dichos bienes, inclusive el Impuesto Selectivo al Consumo y el Impuesto General a las Ventas.

El Ministerio de Economía y Finanzas, podrá determinar una base de referencia del precio de venta al público distinta al precio de venta al público sugerido por el productor o el importador, la cual será determinada en función a encuestas de precios que deberá elaborar periódicamente el Instituto Nacional de Estadística e Informática, la misma que será de aplicación en caso el precio de venta al público sugerido por el productor o importador sea diferente en el periodo correspondiente, de acuerdo a lo que establezca el reglamento.

Los bienes destinados al consumo del mercado nacional, sean éstos importados o producidos en el país, llevarán el precio de venta sugerido por el productor o el importador, de manera clara y visible, en un precinto adherido al producto o directamente en él, o de acuerdo a las características que establezca el Ministerio de Economía y Finanzas mediante Resolución Ministerial.

Los productores y los importadores de los bienes afectos a este Sistema, deberán informar a la SUNAT en el plazo, forma y condiciones que señale el Reglamento, de las modificaciones de cualquier precio de venta al público sugerido, de las modificaciones de la presentación de los bienes afectos, así como de las nuevas presentaciones y marcas que se introduzcan al mercado.

determinables a partir de la fecha de la transferencia, siempre que no se encuentren incluidos en el monto total consignado en el documento que sustente la transferencia del crédito. Para tal efecto, se considera como fecha de nacimiento de la obligación tributaria y de la obligación de emitir el comprobante de pago respectivo, la fecha de percepción de dichos intereses o ingresos. En este caso los ingresos percibidos por el adquirente o factor constituyen una retribución por la prestación de servicios al sujeto que debe pagar dichos montos.

d) La adquisición de créditos efectuada asumiendo el riesgo de los créditos transferidos, no implica que el factor o adquirente efectúe una operación comprendida en el Artículo 1° del Decreto, salvo en lo que corresponda a los servicios adicionales y a los intereses o ingresos a que se refiere el segundo párrafo del inciso anterior.

e) La adquisición de créditos efectuada sin asumir el riesgo de los créditos transferidos, implica la prestación de un servicio por parte del adquirente de los mismos.

Para este efecto, se considera que nace la obligación tributaria en el momento en que se produce la devolución del crédito al transferente o éste recompra el mismo al adquirente. En este caso, el adquirente deberá emitir un comprobante de pago por el servicio de crédito prestado al transferente, en la oportunidad antes señalada.

f) Se considera como valor nominal del crédito transferido, el monto total de dicho crédito incluyendo los intereses y demás

ARTÍCULO 57°.- EMPRESAS VINCULADAS ECONÓMICAMENTE

Las empresas que vendan bienes adquiridos de productores o importadores con los que guarden vinculación económica, sin perjuicio de lo pagado por éstos, quedan obligados al pago del Impuesto Selectivo al Consumo con la tasa que por dichas ventas corresponda al productor o importador vinculado.

Las empresas a las que se refiere el párrafo anterior deducirán del Impuesto que les corresponda abonar, el que haya gravado la compra de los bienes adquiridos al productor o importador con los que guarda vinculación económica.

No procede la aplicación de lo dispuesto en los párrafos precedentes si se demuestra que los precios de venta del productor o importador a la empresa vinculada no son menores a los consignados en los comprobantes de pago emitidos a otras empresas no vinculadas, siempre que el monto de las ventas al vinculado no sobrepase al 50% del total de las ventas en el ejercicio.

Los importadores al efectuar la venta en el país de los bienes gravados deducirán del impuesto que les corresponda abonar el que hubieren pagado con motivo de la importación.

En igual forma procederán los contribuyentes que elaboren productos afectos, respecto del Impuesto Selectivo al Consumo que hubiere gravado la importación o adquisición de insumos que no sean gasolina y demás combustibles derivados del petróleo. Esta excepción

ingresos devengados a la fecha de la transferencia del crédito, así como aquellos conceptos que no se hubieren devengando a la fecha de la citada transferencia pero que se consideren como parte del monto transferido, aun cuando no se hubiere emitido el documento a que se refiere el inciso anterior.

g) Se considera como valor de la transferencia del crédito, a la retribución que corresponda al transferente por la transferencia del crédito.

En los casos que no pueda determinarse la parte de la retribución que corresponde por los servicios adicionales, se entenderá que ésta constituye el cien por ciento (100%) de la diferencia entre el valor de transferencia del crédito y su valor nominal.

h) En el caso a que se refiere el segundo párrafo del literal anterior, no será de aplicación lo dispuesto en el segundo párrafo del Artículo 75° del Decreto.

(Numeral sustituido por el artículo 19° del Decreto Supremo N° 64-2000-EF, publicado el 30.06.2000, vigente desde el 30.06.2000).

no se aplicará en caso que dichos insumos sean utilizados para producir bienes contenidos en el Apéndice III.

ARTÍCULO 58°.- CONCEPTO DE VALOR DE VENTA

Para efecto del Sistema Al Valor, es de aplicación el concepto de valor de venta a que se refiere el Artículo 14°, debiendo excluir de dicho valor el Impuesto General a las Ventas y el Impuesto a que se refiere este Título.

ARTÍCULO 59°.- SISTEMA AL VALOR Y SISTEMA AL VALOR SEGÚN PRECIO DE VENTA AL PÚBLICO - DETERMINACION DEL IMPUESTO

En el Sistema al Valor y en el Sistema al Valor según Precio de Venta al Público, el Impuesto se determinará aplicando sobre la base imponible la tasa establecida en el Literal A o en el Literal C del Apéndice IV, respectivamente.

Tratándose de juegos de azar y apuestas, con excepción de los juegos de casino y máquinas tragamonedas, el Impuesto se aplicará sobre el monto determinado de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 3 del inciso a) del artículo 56.

Segundo párrafo modificado por el Artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1419, **publicado el** 13 septiembre 2018, **el mismo que entró en vigencia el 1 de enero de 2019.**

Para el caso de los juegos a distancia y apuestas deportivas a distancia el impuesto se determina por cada

Concordancia: Artículo 11-A°, Numeral 16 del Rgto.

Artículo 11-A.- Definiciones

Para efecto del presente Capítulo se entenderá por:

- a) Declaración:** A la declaración de obligaciones tributarias que comprende la totalidad de la base imponible y del impuesto resultante.
- b) Documento de identidad:** Al pasaporte, salvoconducto o documento de identidad que de conformidad con los tratados internacionales celebrados por el Perú sea válido para ingresar al país.
- c) Establecimiento autorizado:** Al contribuyente que se encuentra inscrito en el Registro de Establecimientos Autorizados a que se refiere el artículo 11°-D del presente decreto supremo, el cual ha sido calificado por la SUNAT como aquel que efectúa las ventas de bienes que dan derecho a la devolución del IGV

apuesta, aplicando sobre la base imponible la tasa establecida en el Literal A del Apéndice IV.

Tercer párrafo incorporado por la Única Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley N° 31557, publicada el 13 agosto 2022. La referida disposición complementaria modificatoria entra en vigencia el primer día calendario del mes subsiguiente de la vigencia de la Ley.

ARTÍCULO 60°.- SISTEMA ESPECÍFICO - DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO

Para el Sistema Específico, el Impuesto se determinará aplicando un monto fijo por volumen vendido o importado, cuyo valor es el establecido en el Apéndice III y en el literal B del Apéndice IV.

Tratándose de juegos de casino y máquinas tragamonedas, el Impuesto se determina aplicando un monto fijo por cada mesa de juegos de casino y por cada máquina tragamonedas, respectivamente, que se encuentren en explotación. El impuesto a pagar por cada mesa de juegos de casino o por cada máquina tragamonedas en ningún caso es inferior al monto fijo establecido para el primer nivel de ingresos netos.

Segundo párrafo incorporado por el Artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1419, publicado el 13 septiembre 2018, el mismo que entró en vigencia el 1 de enero de 2019.

a favor de turistas prevista en el artículo 76° del Decreto.

d) Fecha de vencimiento especial:

A la fecha de vencimiento que establezca la SUNAT aplicable a los sujetos incorporados al Régimen de Buenos Contribuyentes, aprobado mediante Decreto Legislativo N.º 912 y normas complementarias y reglamentarias.

e) Persona autorizada: A la persona natural que en representación del establecimiento autorizado firma las constancias "Tax Free".

f) Puesto de control habilitado: Al(a los) lugar(es) a cargo de la SUNAT ubicado(s) en los terminales internacionales aéreos y marítimos donde exista control migratorio, que se encuentre(n) señalado(s) en el Anexo del presente decreto supremo y en donde se realizará el control de la salida del país de los bienes adquiridos por los turistas y se solicitarán las devoluciones a que se refiere el artículo 76° del Decreto.

El(los) lugar(es) indicado(s) en el párrafo anterior se ubicará(n) después de la zona de control migratorio de salida del país.

g) Turista: A la persona natural extranjera no domiciliada que ingresa al Perú con la calidad migratoria de turista a que se refiere el literal h) del párrafo 29.1 del artículo 29 del Decreto Legislativo de Migraciones, Decreto Legislativo N° 1350, que permanece en el territorio nacional por un periodo no menor a dos (2) días calendario ni mayor a sesenta (60) días calendario, por cada ingreso al país.

Para tal efecto, se considera que la persona natural es:

ARTÍCULO 61°.- MODIFICACIÓN DE TASAS Y/O MONTOS FIJOS

Por Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas, se podrán modificar las tasas y/o montos fijos, así como los bienes contenidos en los Apéndices III y/o IV.

A ese efecto, la modificación de los bienes del Apéndice III solo puede comprender combustibles fósiles y no fósiles, aceites minerales y productos de su destilación, materias bituminosas y ceras minerales. Por su parte, la modificación de los bienes del Apéndice IV solo puede comprender bebidas, líquidos alcohólicos, tabaco y sucedáneos del tabaco elaborados, vehículos automóviles, tractores y demás vehículos terrestres, sus partes y accesorios; así como los juegos de casino y máquinas tragamonedas. En ambos casos, las tasas y/o montos fijos se pueden fijar por el sistema al valor, específico o al valor según precio de venta al público, debiendo encontrarse dentro de los rangos mínimos y máximos que se indican a continuación, los cuales son aplicables aun cuando se modifique el sistema de aplicación del impuesto, por el equivalente de dichos rangos que resultare aplicable según el sistema adoptado; en caso el cambio fuera al sistema específico se tomará en cuenta la base imponible promedio de los productos afectos.

Segundo párrafo modificado por el Artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1419, publicado

1. Extranjera, cuando no posea la nacionalidad peruana. No se consideran extranjeros a los peruanos que gozan de doble nacionalidad.
2. No domiciliada, cuando no es considerada como domiciliada para efecto del Impuesto a la Renta.

Inciso g) modificado por el Artículo 4 del Decreto Supremo N° 342-2017-EF, publicado el 22 noviembre 2017.

Artículo 11°-B.- Objeto

Lo dispuesto en el presente Capítulo tiene por objeto implementar la devolución a que se refiere el artículo 76° del Decreto.

Artículo 11°-C.- Ámbito de Aplicación

La devolución a que alude el artículo 76° del Decreto será de aplicación respecto del IGV que gravó la venta de bienes adquiridos por turistas en establecimientos autorizados.

Sólo darán derecho a la devolución las ventas gravadas con el IGV cuyo nacimiento de la obligación tributaria se produzca a partir de la fecha en que opere la inscripción del establecimiento autorizado en el Registro de Establecimientos Autorizados a que se refiere el artículo 11°-D.

Artículo 11°-D.- Del Registro de Establecimientos Autorizados

1. El Registro de Establecimientos Autorizados a que se refiere el artículo 76° del Decreto tendrá carácter constitutivo y estará a cargo de la SUNAT.

La SUNAT emitirá las normas necesarias para la implementación del indicado registro, de conformidad con lo

el 13 septiembre 2018, el mismo que entró en vigencia el 1 de enero de 2019.

dispuesto en el quinto párrafo del artículo 76° del Decreto.

2. Los contribuyentes solicitarán su inscripción en el Registro de Establecimientos Autorizados en la primera quincena de los meses de noviembre y mayo de cada año.

3. Para solicitar la inscripción en el Registro de Establecimientos Autorizados se deberá cumplir con las siguientes condiciones y requisitos:

- a) Ser generador de rentas de tercera categoría para efectos del Impuesto a la Renta.
- b) Encontrarse incorporado en el Régimen de Buenos Contribuyentes.
- c) Vender bienes gravados con el IGV.
- d) No tener la condición de domicilio fiscal no habido o no hallado en el RUC.
- e) Que su inscripción en el RUC no esté de baja o no se encuentre con suspensión temporal de actividades.
- f) Haber presentado oportunamente la declaración y efectuado el pago del íntegro de las obligaciones tributarias vencidas durante los últimos seis (6) meses anteriores a la fecha de presentación de la solicitud. Para tal efecto, se entiende que se ha cumplido oportunamente con presentar la declaración y realizar el pago correspondiente, si éstos se han efectuado de acuerdo a las formas, condiciones y lugares establecidos por la SUNAT.
- g) No contar con resoluciones de cierre temporal o comiso durante los últimos seis (6) meses anteriores a la fecha de presentación de la solicitud.

Para efecto de lo dispuesto en el presente literal, no se considerarán

APÉNDICE III			
SISTEMA ESPECÍFICO			
PRODUCTOS	UNIDAD DE MEDIDA	PORCENTAJE PRECIO	
		PRODUCTOR	
			Máximo
Gasolina para motores	Galón		140%
Queroseno y carburadores tipo	Galón		140%
Queroseno para reactores y turbinas (Turbo A 1)	Galón		140%
Gasoils	Galón		140%
Hulla	Tonela da		100%
Otros combustibles	Galón o metro cúbico		140%

APÉNDICE IV			
SISTEMA ESPECÍFICO			
PRODUCTOS	UNIDAD DE MEDIDA	NUEVOS SOLES	
		Mínimo	Máximo
Pisco	Litro	1.50	2.50

SISTEMA AL VALOR SEGÚN PRECIO DE VENTA AL PÚBLICO		
PRODUCTO	UNIDAD DE MEDIDA	TASAS

Cervezas	Unidad		
Cigarrillos	Unidad		
SISTEMA AL VALOR PRODUCTO			
	UNIDAD DE MEDIDA	TASAS	
		Mínimo	Máximo
Gaseosas	Unidad	1%	150%
Las demás Bebidas	Unidad	1%	150%
Los demás Licores	Unidad	20%	250%
Vino	Unidad	1%	50%
Cigarros, Cigarrillos y tabaco	Unidad	50%	100%
Vehículos para el transporte de personas, mercancías; tractores; camionetas Pick Up; chasis y carrocerías			
Nuevos	Unidad	0%	80%
Usados	Unidad	0%	100%

Para el caso de los juegos de casino y máquinas tragamonedas, las tasas deberán encontrarse dentro de los rangos mínimos y máximos que se indican a continuación:

APÉNDICE IV

las resoluciones antes indicadas si hasta la fecha de presentación de la solicitud:

- i. Existe resolución declarando la procedencia del reclamo o apelación.
- ii. Hubieran sido dejadas sin efecto en su integridad mediante resolución expedida de acuerdo al procedimiento legal correspondiente.

h) No haber sido excluido del Registro de Establecimientos Autorizados durante los últimos seis (6) meses anteriores a la fecha de presentación de la solicitud.

La inscripción en el Registro de Establecimientos Autorizados operará a partir de la fecha que se señale en el acto administrativo respectivo.

4. Para mantenerse en el Registro de Establecimientos Autorizados, a partir de la fecha en que opere la inscripción, se deberá:

- a) Cumplir con las condiciones y requisitos indicados en los literales a) al c) del numeral 3 del presente artículo.
- b) No tener la condición de domicilio fiscal no habido en el RUC.
- c) Ser un contribuyente cuya inscripción en el RUC no esté de baja.
- d) Presentar oportunamente la declaración y efectuar el pago del íntegro de las obligaciones tributarias.

No se considerará incumplido lo indicado en el párrafo anterior:

- d.1) Cuando se presente la declaración y, de ser el caso, se cancelen los tributos y

SISTEMA ESPECÍFICO			
Juegos de azar y apuestas	Unidad de medida	Monto fijo	
		Mínimo	Máximo
Máquinas tragamonedas	Máquina tragamonedas	1% UIT	100% UIT
Juegos de casino	Mesa de juegos de casino	10% UIT	300% UIT ^(*)

Tercer párrafo incorporado por el Artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1419, **publicado el 13 septiembre 2018, el mismo que entró en vigencia el 1 de enero de 2019.**

"Las tasas y/o montos fijos se podrán aplicar alternativamente considerando el mayor valor que resulte de comparar el resultado obtenido de aplicar dichas tasas y/o montos." (*)

(*) Párrafo incorporado por el Artículo 4° del Decreto Legislativo N° 1116, publicado el 07 julio 2012, que entró en vigencia el primer día calendario del mes siguiente al de su publicación.

Mediante Resolución Ministerial del titular del Ministerio de Economía y Finanzas se podrá establecer periódicamente factores de actualización monetaria de los montos fijos, los cuales deberán respetar los parámetros mínimos y máximos señalados en los cuadros precedentes."

multas de un solo período o ejercicio hasta la siguiente fecha de vencimiento especial de las obligaciones mensuales.

d.2) Cuando se otorgue aplazamiento y/o fraccionamiento de carácter general respecto de los tributos y multas de un solo período o ejercicio hasta la siguiente fecha de vencimiento especial de las obligaciones mensuales.

d.3) Cuando se otorgue el aplazamiento y/o fraccionamiento de carácter particular, de los tributos de cuenta propia y multas de un solo período o ejercicio, hasta la siguiente fecha de vencimiento especial de las obligaciones mensuales. Para tal efecto, podrá acogerse a aplazamiento y/o fraccionamiento la deuda cuyo vencimiento se hubiera producido en el mes anterior a la fecha de presentación de la solicitud de aplazamiento y/o fraccionamiento.

Para la aplicación del presente literal, se deberá tener en cuenta que:

i. Se entiende que no se ha cumplido con presentar la declaración y/o realizar el pago correspondiente, si éstos se efectuaron sin considerar las formas, condiciones y lugares establecidos por SUNAT.

ii. Sólo se permite que ocurra una excepción a la condición prevista en el presente literal, con intervalos de seis (6) meses, contados desde el mes siguiente a aquél en el que se dio la excepción.

e) No ser notificado con una o más resoluciones de cierre temporal o comiso.

f) No haber realizado operaciones no reales a que se refiere el artículo 44° del Decreto que consten en un acto firme o en un acto administrativo que hubiera agotado la vía administrativa.

El incumplimiento de las condiciones y requisitos señalados en el párrafo anterior dará lugar a la exclusión del Registro de Establecimientos Autorizados. La exclusión operará a partir de la fecha que se señale en el acto administrativo respectivo.

Artículo 11°-E.- De los Establecimientos Autorizados

Los establecimientos autorizados deberán:

a) Solicitar al adquirente la exhibición de la Tarjeta Andina de Migración (TAM) y del documento de identidad, a efecto de constatar si éste no excede el tiempo de permanencia máxima en el país a que alude el inciso g) del artículo 11°-A, en cuyo caso emitirán además de la factura respectiva la constancia denominada "Tax Free".

b) Publicitar en un lugar visible del local respectivo las leyendas "TAX FREE Shopping" y "Establecimiento Libre de Impuestos".

c) Remitir a la SUNAT, en la forma, plazo y condiciones que ésta señale, la información que ésta requiera para efectos de la aplicación de lo dispuesto en el presente capítulo.

d) Anotar en forma separada en el Registro de Ventas las facturas que emitan por las ventas que dan derecho a la devolución.

Artículo 11°-F.- De la Constancia "TAX FREE"

<p>ARTÍCULO 62°.- CASOS ESPECIALES</p> <p>En el caso de bienes contenidos en el Apéndice III y en los literales B y C del Apéndice IV, no son de aplicación las normas establecidas en el inciso B del</p>	<ol style="list-style-type: none"> 1. Los establecimientos autorizados emitirán una constancia "Tax Free" por cada factura que emitan. 2. En la constancia "Tax Free" se deberá consignar la siguiente información: <ol style="list-style-type: none"> a) Del establecimiento autorizado: <ol style="list-style-type: none"> a.1) Número de RUC. a.2) Denominación o razón social. a.3) Número de inscripción en el Registro de Establecimientos Autorizados. b) Del turista: <ol style="list-style-type: none"> b.1) Nombres y apellidos completos, tal como aparece en su documento de identidad. b.2) Nacionalidad. b.3) Número de la TAM y del documento de identidad. b.4) Fecha de ingreso al país. c) De la tarjeta de débito o crédito válida a nivel internacional que utilice el turista para el pago por la adquisición del(de los) bien(es): <ol style="list-style-type: none"> c.1) Número de la tarjeta de débito o crédito. c.2) Banco emisor de la tarjeta de débito o crédito. d) Número de la factura y fecha de emisión. e) Descripción detallada del (de los) bien(es) vendido(s). f) Precio unitario del (de los) bien(es) vendido(s). g) Valor de venta del (de los) bien(es) vendido(s).
---	---

Artículo 50° y los Artículos 53°, 54°, 57° y 58° del presente Título, en lo concerniente a la vinculación económica, venta en el país de bienes gravados efectuados por el importador, así como la determinación de la base imponible.

CAPÍTULO IV

DE LOS MEDIOS DE CONTROL Y DEL PAGO

ARTÍCULO 63°.- DECLARACIÓN Y PAGO

El plazo para la declaración y pago del Impuesto Selectivo al Consumo a cargo de los productores y los sujetos a que se refiere el Artículo 57° del presente dispositivo, se determinará de acuerdo a las normas del Código Tributario.

La SUNAT establecerá los lugares, condiciones, requisitos, información y formalidades concernientes a la declaración y el pago.

A los sujetos a que se refiere el inciso e) del artículo 53 que no se consideren domiciliados en el país, según las normas del Impuesto a la Renta, adicionalmente, se aplica lo siguiente:

h) Monto discriminado del IGV que grava la venta.

i) Importe total de la venta.

j) Firma del representante legal o de la persona autorizada. La persona autorizada sólo podrá firmar las constancias "Tax Free" en tanto cumpla con los requisitos y condiciones que establezca la SUNAT mediante Resolución de Superintendencia.

3. Las constancias "Tax Free" deberán ser emitidas de acuerdo a la forma y condiciones que establezca la SUNAT.

Artículo 11°-G.- Requisitos para que proceda la devolución

Para efecto de la devolución del IGV a que se refiere el artículo 76° del Decreto deberán cumplirse los siguientes requisitos:

a) Que la adquisición de los bienes se haya efectuado en un establecimiento autorizado durante los sesenta (60) días calendario de la permanencia del turista en el territorio nacional.

b) Que la adquisición de los bienes esté sustentada con la(s) factura(s) emitida(s) de acuerdo a las normas sobre la materia. En este caso no será requisito mínimo del comprobante de pago el número de RUC del adquirente.

La(s) factura(s) que sustenten la adquisición de los bienes por los que se solicita la devolución no podrá(n) incluir operaciones distintas a éstas.

Al momento de solicitar la devolución en el puesto de control habilitado, se deberá presentar copia de la(s) factura(s) antes mencionada(s)

c) Que el precio de venta de cada bien por el que se solicita la devolución no sea

<p>a) La declaración podrá realizarse en moneda nacional o en dólares de los Estados Unidos de América, de acuerdo con lo que establezca la norma reglamentaria correspondiente.</p> <p>b) En caso exista la obligación de llevar el Registro Electrónico Especial a que se refiere el artículo 63-A, la declaración deberá realizarse en la misma moneda utilizada en dicho registro.</p> <p>c) El huso horario que se considera para determinar la fecha de nacimiento de la obligación tributaria, de presentación de las declaraciones y del pago será la hora continental peruana, la cual corresponde al Tiempo Universal Coordinado - GMT, por sus siglas en inglés, disminuido en 5 horas (GMT-5).</p> <p>Tercer párrafo incorporado por la Única Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley N° 31557, publicada el 13 agosto 2022. La referida disposición complementaria modificatoria entra en vigencia el primer día calendario del mes subsiguiente de la vigencia de la Ley</p> <p>ARTÍCULO 64°.- PAGO POR PRODUCTORES O IMPORTADORES DE BIENES AFECTOS</p> <p>El pago del Impuesto Selectivo al Consumo a cargo de los productores o importadores de cerveza, licores, bebidas alcohólicas, bebidas gasificadas, jarabeadas o no, aguas minerales, naturales o artificiales, combustibles derivados del petróleo y cigarrillos, se sujetará a las normas que establezca el Reglamento.</p>	<p>inferior a S/. 50.00 (Cincuenta y 00/100 nuevos soles) y que el monto mínimo del IGV cuya devolución se solicita sea S/. 100.00 (Cien y 00/100 nuevos soles).</p> <p>d) Que el pago por la adquisición de los bienes hubiera sido efectuado utilizando una tarjeta de débito o crédito válida internacionalmente cuyo titular sea el turista.</p> <p>e) Que la solicitud de devolución se presente hasta el plazo máximo de permanencia del turista a que se refiere el literal g) del artículo 11°-A.</p> <p>f) Exhibir los bienes adquiridos al momento de solicitar la devolución en el puesto de control habilitado.</p> <p>g) Presentar la(s) constancia(s) "Tax Free" debidamente emitida(s) por un establecimiento autorizado respecto de los bienes por cuya adquisición se solicita la devolución.</p> <p>h) Exhibir la tarjeta de débito o crédito válida internacionalmente cuyo titular sea el turista, en la que se realizará, de corresponder, el abono de la devolución. El número de dicha tarjeta de débito o crédito deberá consignarse en la solicitud de devolución, salvo que exista un dispositivo electrónico que permita registrar esa información al momento en que se presenta la solicitud.</p> <p>i) Indicar una dirección de correo electrónico válida. La dirección de correo electrónico deberá continuar siendo válida hasta la notificación del acto administrativo que resuelve la solicitud.</p> <p>Artículo 11°-H.- De la Solicitud de Devolución</p> <p>1. La devolución sólo puede ser solicitada por el turista a quien se hubiera emitido el comprobante de pago que sustenta</p>
---	---

ARTÍCULO 65°.- PAGO DEL IMPUESTO EN LA IMPORTACIÓN

El Impuesto Selectivo al Consumo a cargo de los importadores será liquidado y pagado en la misma forma y oportunidad que el Artículo 32° del presente dispositivo establece para el Impuesto General a las Ventas.

la adquisición de los bienes y la constancia "Tax Free".

2. La solicitud será presentada en la forma y condiciones que establezca la SUNAT, pudiendo inclusive establecerse la utilización de medios informáticos.
3. El turista presentará la solicitud de devolución del IGV que haya gravado la adquisición de los bienes, a la salida del país, en el puesto de control habilitado por la SUNAT, para lo cual se verificará que cumpla con:
 - a) Exhibir, presentar o brindar lo requerido en el artículo 11°-G.
 - b) Los demás requisitos previstos en el artículo 11°-G que puedan constatarse con la información que contengan los documentos que exhiba o presente, sin perjuicio de la verificación posterior de la veracidad de tal información.

Una vez verificado en el puesto de control habilitado el cumplimiento de lo indicado en el párrafo anterior, se entregará al turista una constancia que acredite la presentación de la solicitud de devolución.

Tratándose de la información prevista en el literal i) del artículo 11°-G, la entrega de la referida constancia se efectúa dejando a salvo la posibilidad de dar por no presentada la solicitud de devolución cuando no pueda realizarse la notificación del acto administrativo que la resuelve, debido a que la dirección de correo electrónico indicada por el turista sea inválida.

4. La solicitud de devolución se resolverá dentro del plazo de sesenta (60) días hábiles de emitida la constancia señalada en el numeral 3 del presente artículo.

El acto administrativo que resuelve la referida solicitud será notificado de

CAPÍTULO V DE LAS DISPOSICIONES S COMPLEMENTARIAS

ARTÍCULO 66°.- CARÁCTER EXPRESO DE LA EXONERACIÓN

La exoneración del Impuesto Selectivo al Consumo deberá ser expresa.

Las exoneraciones genéricas otorgadas o que se otorguen no incluyen al Impuesto a que se refiere este Título.

ARTÍCULO 67°.- NORMAS APLICABLES

acuerdo a lo establecido en el inciso b) del artículo 104° del Código Tributario.

Artículo 11°-I.- Realización de la Devolución

En caso la solicitud de devolución sea aprobada, el monto a devolver se abonará a la tarjeta de débito o crédito del turista cuyo número haya sido consignado en su solicitud o registrado por el dispositivo electrónico a que se refiere el literal h) del artículo 11°-G, a partir del día hábil siguiente a la fecha del depósito del documento que aprueba la devolución en la dirección electrónica respectiva.

Mediante Resolución de Superintendencia, la SUNAT señalará la fecha en la cual será posible realizar el abono de la devolución en la tarjeta de débito del turista.

Son de aplicación para efecto del Impuesto Selectivo al Consumo, en cuanto sean pertinentes, las normas establecidas en el Título I referidas al Impuesto General a las Ventas, incluyendo las normas para la transferencia de bienes donados inafectos contenidas en el referido Título.

No están gravadas con el Impuesto Selectivo al Consumo las operaciones de importación de bienes que se efectúen conforme con lo dispuesto en los numerales 1 y 3 del inciso e) del Artículo 2°, así como la importación o transferencia de bienes a título gratuito, a que se refiere el inciso k) del Artículo 2°."

CONCORDANCIAS: D.S. N° 041-2004-EF

TITULO III DE LAS DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 68°.- ADMINISTRACION DE LOS IMPUESTOS GENERAL A LAS VENTAS Y SELECTIVO AL CONSUMO

La Administración de los Impuestos establecidos en los títulos anteriores está a cargo de la SUNAT y su rendimiento constituye ingreso del Tesoro Público.

ARTÍCULO 69°.- EL CREDITO FISCAL NO ES GASTO NI COSTO

El Impuesto General a las Ventas no constituye gasto ni costo para efectos de la aplicación del Impuesto a la Renta, cuando se tenga derecho a aplicar como crédito fiscal.

ARTÍCULO 70°.- BIENES CONTENIDOS EN LOS APÉNDICES I, III Y IV

La mención de los bienes que hacen los Apéndices I, III y IV es referencial, debiendo considerarse para los efectos del Impuesto, los bienes contenidos en las Partidas Arancelarias, indicadas en los mencionados Apéndices, salvo que expresamente se disponga lo contrario.

ARTÍCULO 71°.- INAFECTACION AL IMPUESTO DE ALCABALA

La venta de inmuebles gravada con el

Impuesto General a las Ventas no se encuentra afecta al Impuesto de Alcabala, salvo la parte correspondiente al valor del terreno.

ARTÍCULO 72°.- BENEFICIOS NO APLICABLES

No son de aplicación los beneficios y exoneraciones vigentes referidos al Impuesto Selectivo al Consumo que afecta a los bienes contenidos en el Apéndice III ni a los cigarrillos señalados en el Apéndice IV.

Por la naturaleza de este tributo, los beneficios y exoneraciones que se otorguen no incluirán al Impuesto Selectivo al Consumo.

ARTÍCULO 73°.- INAFECTACIONES, EXONERACIONES Y DEMÁS BENEFICIOS TRIBUTARIOS VIGENTES RELATIVOS A LOS IMPUESTOS GENERAL A LAS VENTAS Y SELECTIVO AL CONSUMO.

Además de las contenidas en el presente dispositivo, se mantienen vigentes las inafectaciones, exoneraciones y demás beneficios del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo que se señalan a continuación:

Impuesto General a las Ventas:
a) Artículo 71° de la Ley N° 23407, referido a las empresas industriales

ubicadas en la Zona de Frontera, conforme a lo establecido en la Ley N° 27062; así como el Artículo 114 de la Ley N° 26702, relativo a las entidades del Sistema Financiero que se encuentran en liquidación; hasta el 31 de diciembre del año 2000.

Asimismo, los servicios de hospedaje y alimentación prestados por establecimientos de hospedaje a favor de operadores turísticos domiciliados en el país, que transfieran dichos servicios a favor de operadores turísticos del exterior para ser utilizados por personas no domiciliadas en el país; con vigencia hasta el 31 de diciembre del año 2003.(*)

(*) De conformidad con el Artículo 2° del Decreto Legislativo N° 919 publicado el 06-06-2001, se deroga la exoneración del Impuesto General a las Ventas aplicable a los servicios de hospedaje y alimentación prestados por establecimientos de hospedaje. El Decreto Legislativo mencionado entrará en vigencia a partir del primer día del mes siguiente de la publicación del Reglamento.

"Impuesto Selectivo al Consumo:
b) La importación o venta de petróleo diesel a las empresas de generación y a las empresas concesionarias de distribución de electricidad, hasta el 31 de diciembre de 2004. En ambos casos, tanto las empresas de generación como las empresas concesionarias de distribución de electricidad, deberán estar autorizadas por decreto supremo." (*)

(*) Inciso b) modificado por el Artículo 1° de la Ley N° 28443, publicado el 30-12-2004, cuyo texto es el siguiente:

"Impuesto Selectivo al Consumo:

b) La importación o venta de petróleo diésel a las empresas de generación y a las empresas concesionarias de distribución de electricidad, hasta el 31 de diciembre de 2005. En ambos casos, tanto las empresas de generación como las empresas concesionarias de distribución de electricidad deberán estar autorizadas por decreto supremo." (1)(2)

(1) De conformidad con el Artículo 1° de la Ley N° 28663, publicada el 30 Diciembre 2005, se prorroga hasta el 30 de diciembre de 2006, la vigencia del plazo establecido en el inciso b) del artículo 73° del presente Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, modificado por la Ley N° 28443.

(2) Inciso sustituido por el Artículo 1° del Decreto Legislativo N° 966, publicado el 24 diciembre 2006, disposición que entró en vigencia el 1 de enero de 2007, cuyo texto es el siguiente:

"Impuesto Selectivo al Consumo:

b) La importación o venta de petróleo diesel a las empresas de generación y a las empresas concesionarias de distribución de electricidad, hasta el 31 de diciembre de 2009. En ambos casos, tanto las empresas de generación como las empresas concesionarias de distribución de electricidad deberán estar autorizadas por decreto supremo."

ARTÍCULO 74°.- DOCUMENTOS CANCELATORIOS - TESORO PÚBLICO A FAVOR DE LOS MINUSVÁLIDOS Y DEL CUERPO GENERAL DE BOMBEROS

El Impuesto General a las Ventas que grava la importación de equipos y materiales destinados al Cuerpo General de Bomberos Voluntarios del Perú así como de vehículos especiales y prótesis para el uso exclusivo de minusválidos, podrá ser cancelado mediante "Documentos Cancelatorios - Tesoro Público". Por Decreto Supremo se establecerán los requisitos y el procedimiento correspondientes." (*)

(*) Artículo derogado por la Única Disposición Complementaria Derogatoria de la Ley N° 29973, publicada el 24 diciembre 2012.

(29) ARTÍCULO 75°.- TRANSFERENCIA DE CREDITOS

Para efecto de este Impuesto, en el factoring el factor adquiere créditos del cliente, asumiendo el riesgo crediticio del deudor de dichos créditos; prestando, en algunos casos, servicios adicionales a cambio de una retribución, los cuales se encuentran gravados con el Impuesto. La transferencia de dichos créditos no constituye venta de bienes ni prestación de servicios; siempre que el factor esté facultado para actuar como tal, de acuerdo a lo dispuesto en normas vigentes sobre la materia.

Cuando con ocasión de la transferencia de créditos, no se transfiera el riesgo crediticio del deudor de dichos créditos, se considera que el adquirente presta un servicio gravado con el Impuesto. El servicio de crédito se configura a partir del momento en el que se produzca la devolución del crédito al transferente o este recomprara el mismo al adquirente. En estos casos, la base imponible es la diferencia entre el valor de transferencia del crédito y su valor nominal.

En todos los casos, son ingresos del adquirente o del factor gravados con el Impuesto, los intereses devengados a partir de la transferencia del crédito que no hubieran sido facturados e incluidos previamente en dicha transferencia.

Tratándose de los servicios adicionales, la base imponible está constituida por el total de la retribución por dichos servicios; salvo que el factor o adquirente no pueda discriminar la parte correspondiente a la retribución por la prestación de los mismos, en cuyo caso la base imponible será el monto total de la diferencia entre el valor de transferencia del crédito y su valor nominal.

(29) Artículo sustituido por el Artículo 22° de la Ley N° 27039, publicada el 31 de diciembre de 1998.

ARTÍCULO 76°.- DEVOLUCIÓN DE IMPUESTOS A TURISTAS

Será objeto de devolución el Impuesto General a las Ventas que grave la venta de bienes adquiridos por

Artículo 11-B.- Objeto

Lo dispuesto en el presente Capítulo tiene por objeto implementar la devolución a que se refiere el artículo 76 del Decreto.

(...)

Capítulo XI modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 226-2020-EF, publicado el 12 agosto 2020. El citado Decreto Supremo entra en vigencia a partir de la fecha en que se den las siguientes condiciones: a) Se encuentre vigente la Resolución de Superintendencia que regule el procedimiento de devolución; y, b) Se encuentre operativo el primer puesto de control habilitado, fecha que se señala mediante Resolución de Superintendencia”

extranjeros no domiciliados que ingresen al país en calidad de turistas, que sean llevados al exterior al retorno a su país por vía aérea o marítima, siempre que los traslade el propio turista.

"Para efecto de esta devolución, se considerará como turista a los extranjeros no domiciliados que se encuentran en territorio nacional por un período no menor a 2 días calendario ni mayor a 60 días calendario por cada ingreso al país, lo cual deberá acreditarse con la tarjeta andina de migración y el pasaporte, salvoconducto o documento de identidad que de conformidad con los tratados internacionales celebrados por el Perú sea válido para ingresar al país, de acuerdo a lo que establezca el reglamento".

Segundo Párrafo modificado por el Artículo 2 de la Ley N° 30641, publicada el 17 agosto 2017, el mismo que entró en vigencia el primer día calendario del mes siguiente al de su publicación y será de aplicación a las operaciones que se realicen a partir de su vigencia.

La devolución podrá efectuarse también a través de Entidades Colaboradoras de la Administración Tributaria. Para ello el turista solicitará a la entidad colaboradora el reembolso del IGV pagado por sus compras de bienes, pudiendo la entidad colaboradora cobrar, al turista, por la prestación de este servicio.

La entidad colaboradora solicitará a la Administración Tributaria, la devolución del importe reembolsado a los turistas. El reglamento podrá establecer los requisitos o condiciones que deberán cumplir estas entidades.

La Administración Tributaria realizará el control de la salida del país de los

bienes adquiridos por los turistas en los puestos de control habilitados en los terminales aéreos o marítimos señalados en el reglamento.

La devolución se realiza respecto de las adquisiciones de bienes que se efectúen en los establecimientos calificados por la SUNAT como aquellos cuyas adquisiciones dan derecho a la devolución del Impuesto General a las Ventas a los turistas, los cuales además deben haber sido calificados por la SUNAT con alguno de los dos (2) niveles más altos de cumplimiento de los establecidos en la normativa correspondiente, así como inscribirse en el registro que para tal efecto implemente la SUNAT. El referido registro tendrá carácter constitutivo, debiendo cumplirse con las condiciones y requisitos que señale el Reglamento para inscribirse y mantenerse en el mismo.

Sexto Párrafo modificado por la Tercera Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Legislativo N° 1535, publicado el 19 marzo 2022

Adicionalmente, se deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Que el comprobante de pago que acredite la adquisición del bien por parte del turista sea el que establezca el reglamento y siempre que cumpla con los requisitos y características que señalen las normas sobre comprobantes de pago y se discrimine el Impuesto General a las Ventas.
- b) Que el precio del bien, consignado en el comprobante de pago que presente el turista al momento de salir del territorio nacional, hubiera sido pagado con alguno de los medios de pago que se señalen en el reglamento y no sea

inferior al monto mínimo que se establezca en el mismo.

c) Que el establecimiento que otorgue el comprobante de pago que sustente la devolución se encuentre inscrito en el registro que para tal efecto establezca la SUNAT.

d) Que la salida del país del extranjero no domiciliado que califique como turista se efectúe a través de alguno de los puntos de control obligatorio que establezca el reglamento.

El Reglamento establecerá los mecanismos para efectuar la devolución a que se refiere el presente artículo." (*) (**)

(*) De conformidad con la Única Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1116, publicado el 07 julio 2012, la devolución a que se refiere el presente artículo operará a partir de la entrada en vigencia de su reglamento.

() De conformidad con el Artículo 1 de la Resolución de Superintendencia N° 000145-2021/SUNAT, publicada el 03 octubre 2021, la selección de las Entidades Colaboradoras de la Administración Tributaria a que se refiere el presente artículo, se efectuará previo concurso público a cargo de un comité de selección, integrado por tres miembros, de acuerdo con el procedimiento a que se refiere el artículo 4 de la citada Resolución, el cual será difundido en el portal electrónico de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - SUNAT. El comité de selección goza de autonomía para adoptar decisiones y realizar todo acto necesario para cumplir con el encargo de conducir el concurso**

público y seleccionar a quien posteriormente obtendrá la calidad de Entidad Colaboradora de la Administración Tributaria; sus decisiones se adoptan en forma colegiada.

ARTÍCULO 77°.- SIMULACIÓN DE HECHOS PARA GOZAR DE BENEFICIOS TRIBUTARIOS

La simulación de existencia de hechos que permita gozar de los beneficios y exoneraciones establecidos en la presente norma, constituirá delito de defraudación tributaria."

ARTÍCULO 78°.- REGIMEN DE RECUPERACION ANTICIPADA

Créase el Régimen de Recuperación Anticipada del Impuesto General a las Ventas pagado en las importaciones y/o adquisiciones locales de bienes de capital realizadas por personas naturales o jurídicas que se dediquen en el país a actividades productivas de bienes y servicios destinados a exportación o cuya venta se encuentre gravada con el Impuesto General a las Ventas.

Mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas, previa opinión técnica de la SUNAT, se establecerá los plazos, montos, cobertura de los bienes y servicios, procedimientos a seguir y vigencia del Régimen.

(30) Los contribuyentes que gocen indebidamente del Régimen, serán pasibles de una multa aplicable sobre el monto indebidamente obtenido, sin perjuicio de la responsabilidad penal a que hubiere lugar. Por Decreto Supremo se establecerá la multa correspondiente.

(30) Párrafo incluido por el Decreto Legislativo N° 886, publicado el 10 de noviembre de 1996. (*)

(*) De conformidad con el Artículo 19° de la Ley N° 28298, publicada el 22 Julio 2004, las EPC que se encuentren en la etapa preproductiva de sus inversiones, podrán recuperar anticipadamente el Impuesto General a las Ventas, pagado por las adquisiciones de bienes de capital, insumos, servicios y contratos de construcción, de acuerdo a los montos, plazos, cobertura, condiciones y procedimientos que se establezcan en el Reglamento. La etapa preproductiva de las inversiones en ningún caso podrá exceder de cinco (5) años de acuerdo a lo que establezca el Reglamento.

ARTÍCULO 79°.- VIGENCIA

El presente Decreto Legislativo, entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial "El Peruano", salvo lo dispuesto en el Título II del presente dispositivo, el cual entrará en vigencia cuando se apruebe el Reglamento correspondiente y/o el Decreto Supremo que apruebe los Nuevos Apéndices III y/o IV. Asimismo, el Impuesto Selectivo al Consumo aplicable a los juegos de azar y

apuestas regirá a partir de la vigencia del Decreto Supremo que apruebe las tasas y/o montos fijos correspondientes.

En tanto no se aprueben los citados dispositivos, se mantienen plenamente vigentes las normas contenidas en el Título II del Decreto Legislativo N° 775 y modificatorias.

TÍTULO IV DEL IMPUESTO ESPECIAL A LAS VENTAS

ARTÍCULO 80°.- OPERACIONES GRAVADAS Y BASE IMPONIBLE

El Impuesto Especial a las Ventas grava la venta en el país y la importación del arroz en todas sus variedades. Mediante Decreto Supremo con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros, refrendado por los Ministros de Economía y Finanzas y de Agricultura, con opinión técnica de la SUNAT, se podrá incluir o modificar el alcance de los bienes afectos al Impuesto a que se refiere el presente Título de esta Ley.

La base imponible está constituida por:

- a) El valor de venta, en las ventas en el país.

b) El valor CIF aduanero determinado con arreglo a la legislación pertinente, más los Derechos de Importación pagados por la operación, tratándose de importaciones.

Para efecto del Impuesto es de aplicación el concepto de venta a que se refiere el Artículo 3° del presente dispositivo.

CONCORDANCIA: D.S. N° 130-2000-EF

D.U. N° 102-2000

ARTÍCULO 81°.- SUJETOS DEL IMPUESTO ESPECIAL A LAS VENTAS

Son sujetos del Impuesto Especial a las ventas en calidad de contribuyentes, las personas naturales, las personas jurídicas de acuerdo a las normas del Impuesto a las Rentas y las sociedades conyugales que ejerzan la opción sobre atribución de rentas prevista en las normas que regulan el Impuesto a la Renta, que:

a) Efectúen ventas en el país de bienes afectos, en cualquiera de las etapas del ciclo de producción y distribución;
y

b) Importen bienes afectos.

ARTÍCULO 82°.- DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA

La obligación tributaria se origina en la misma oportunidad y condiciones que para el Impuesto General a las Ventas señala el Artículo 4° del presente dispositivo.

ARTÍCULO 83°.- TASA DEL IMPUESTO ESPECIAL A LAS VENTAS

La tasa por concepto del Impuesto Especial a las Ventas aplicable a la importación y venta de bienes afectos será del 4% (cuatro por ciento) sobre la base imponible.

ARTÍCULO 84°.- INAFECTACIÓN DE OTROS IMPUESTOS

Las operaciones comprendidas en la presente Ley no estarán afectas al régimen del Impuesto General a las Ventas o al Impuesto Selectivo al Consumo o al Régimen Único Simplificado (RUS), de ser el caso.

CONCORDANCIAS: D.S. N° 130-2000-EF, Art. 4°

ARTÍCULO 85°.- CRÉDITO FISCAL

El Impuesto General a las Ventas pagado por la adquisición o por la importación de bienes o servicios, o contratos de construcción, no constituye crédito fiscal para los sujetos que realicen la venta en el país de bienes afectos al Impuesto Especial a las Ventas.

Los contribuyentes del Régimen General del Impuesto General a las Ventas no podrán aplicar como crédito fiscal el Impuesto Especial a las Ventas que haya gravado la adquisición de bienes afectos.

ARTÍCULO 86°.- DECLARACIÓN Y PAGO

Los sujetos del Impuesto, sea en calidad de contribuyentes como de responsables, deberán presentar una declaración jurada sobre las operaciones gravadas realizadas en el período tributario del mes calendario anterior, en la cual dejarán constancia del Impuesto mensual y, en su caso, del Impuesto retenido.

La declaración y el pago del Impuesto se efectuará en el plazo previsto en las normas del Código Tributario y deberán efectuarse conjuntamente en la forma y condiciones que establezca la SUNAT, dentro del mes calendario siguiente al período tributario a que corresponde la declaración y pago.

Si no se efectuaren conjuntamente la declaración y el pago, la declaración o el pago serán recibidos, pero la

Superintendencia Nacional de Administración Tributaria (SUNAT) aplicará los intereses y/o en su caso la sanción por la omisión y además procederá, si hubiere lugar, a la cobranza coactiva del Impuesto omitido de acuerdo con el procedimiento establecido en el Código Tributario.

ARTÍCULO 87°.- COMPROBANTES DE PAGO Y REGISTROS

Los contribuyentes del Impuesto Especial a las Ventas deberán entregar comprobantes de pago por las operaciones que realicen, consignando en éstos el precio o valor global, sin discriminar el Impuesto; dichos comprobantes de pago serán emitidos en la forma y condiciones que establezca la SUNAT. El comprador del bien está obligado a aceptar el traslado del Impuesto.

Los contribuyentes del Impuesto Especial a las Ventas están obligados a llevar un Registro de Ventas e Ingresos y otro de Compras en los que anotarán las operaciones que realicen, de acuerdo a las normas que señale el Reglamento,

ARTÍCULO 88°.- NORMAS APLICABLES

Son de aplicación para efecto del Impuesto Especial a las Ventas, en cuanto sean pertinentes, las normas establecidas en los Títulos I y II de la Ley, referidas al Impuesto General a las Ventas y al Impuesto Selectivo al Consumo." (*) (**)

(*) Título incluido por el Artículo 1° de la Ley N° 27350, publicada el 06-10-2000, la misma que entrará en

vigencia a partir del primer día del mes siguiente al de su publicación.

() Confrontar con el Artículo 1° del Decreto Legislativo N° 918 publicado el 26-04-2001, el mismo que entrará en vigencia a partir del primer día del mes siguiente al de su publicación.**

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS, TRANSITORIAS Y FINALES

Primera.- Manténgase en suspenso la suscripción así como todo trámite destinado a la aprobación de convenios de estabilidad en el goce de beneficios tributarios a que se refiere el Artículo 131° de la Ley N° 23407.

Segunda.- Precísase que en los contratos de servicios, incluyendo el arrendamiento y subarrendamiento de bienes inmuebles, y en los contratos de construcción vigentes al 1 de enero de 1991, el usuario o quien encargue la construcción está obligado a aceptar el traslado del Impuesto aplicable por efecto de los cambios introducidos por el Decreto Legislativo N° 621 y el Decreto Legislativo N° 666.

Tercera.- Derogada por el Artículo 1° del Decreto Legislativo N° 883 publicado el 9 de noviembre de 1996.

Cuarta.- La obligación tributaria y la inafectación a que se refiere el Artículo 21° de la Ley N° 26361 - Ley sobre Bolsa de Productos, está referida al Impuesto General a las Ventas.

Quinta.- Precísase que las operaciones de factoring tienen el carácter de prestación de servicios financieros a cambio de las cuales el factor recibe una comisión y la transferencia en propiedad de facturas. La citada transferencia y correspondiente cesión de créditos, no constituye venta de bienes ni prestación de servicios.

Sexta.- Precísase que lo dispuesto en el Artículo 33°, con excepción del segundo párrafo del numeral 1, es de carácter interpretativo y aplicable únicamente para efecto del beneficio establecido en el Capítulo IX del Decreto. También tiene carácter interpretativo lo dispuesto en el inciso II) del Artículo 2° y en el Artículo 46° del Decreto.

Sétima.- Precísase que hasta la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 775 los servicios de mudanza y mensajería internacional estuvieron exonerados del Impuesto General a las Ventas. En consecuencia, a partir de dicha fecha, los mismos se encuentran gravados con el referido impuesto.

(31) Octava.- Precísase que se mantiene vigente el beneficio relativo al Impuesto General a las Ventas establecido en el Decreto Legislativo N° 704.
(31) El Decreto Legislativo N° 704, fue derogado por el Artículo 10° del Decreto Legislativo N° 842, publicado el 30 de agosto de 1996.

Novena.- Derógase el Artículo 24 del Decreto Legislativo N° 299.

Décima.- Los sujetos que a partir de la fecha de la entrada en vigencia del presente dispositivo resulten gravados con el Impuesto General a las Ventas, sólo podrán deducir como crédito fiscal el Impuesto correspondiente a sus adquisiciones de bienes, servicios y contratos de construcción efectuados a partir de dicha fecha.

Décimo Primera.- Para la determinación del crédito fiscal, los sujetos que realicen operaciones no gravadas y que por aplicación del presente dispositivo resulten gravadas, deberán considerar que inician actividades a partir del mes de entrada en vigencia del presente dispositivo e incluirán en el cálculo del porcentaje establecido en el numeral 6 del Artículo 6 del Decreto Supremo N° 29-94-EF, sólo las operaciones que se realicen a partir de dicho mes.

Décimo Segunda.- Son de aplicación a los Impuestos General a las Ventas y Selectivo al Consumo, las disposiciones contenidas en el Decreto Supremo N° 29-94-EF, Reglamento del Decreto Legislativo N° 775, las cuales mantendrán su vigencia hasta la aprobación del Reglamento del presente dispositivo, en lo que resulten aplicables.

Décimo Tercera.- Mediante Decreto Supremo se dictarán las normas reglamentarias para la aplicación del Artículo 49° del presente dispositivo.

Décimo Cuarta.- Los Gobiernos Locales y el Ministerio de Industria, Turismo, Integración y Negociaciones Comerciales Internacionales estarán obligados a entregar mensualmente a la SUNAT la información detallada correspondiente a los ingresos de las entidades organizadoras y titulares de

autorizaciones de juegos de azar y apuestas, así como el número de máquinas tragamonedas y otros aparatos electrónicos que entreguen premios canjeables por dinero.

Décimo Quinta.- NATURALEZA DE LA TRANSFERENCIA EN DOMINIO FIDUCIARIO

Precísase que la transferencia en dominio fiduciario de bienes muebles y la primera transferencia en dominio fiduciario de inmuebles, de ser el caso, que efectúa el fideicomitente a favor del fiduciario para la constitución de un fideicomiso de titulización, así como la devolución que realice el fiduciario al fideicomitente del remanente del patrimonio fideicometido extinguido; no constituyen venta de bienes ni prestación de servicios, para efecto de este Impuesto.

Igualmente, no es venta de bienes ni prestación de servicios, el acto por el cual el fiduciario constituye un patrimonio fideicometido.

Asimismo, precísase que en el fideicomiso de titulización, el fiduciario presta servicios financieros al fideicomitente, a cambio de los cuales percibe una retribución y el dominio fiduciario sobre cualquier tipo de bienes.

(Primera Disposición Final de la Ley N° 27039, publicada el 31 de diciembre de 1998.)

Décimo Sexta.- OPERACIONES DE FACTORING

Precísase que cuando la Quinta Disposición Complementaria y Transitoria del presente dispositivo hace mención a la transferencia de facturas, se refiere al crédito representado por dicho documento u otros que las normas sobre la materia permitan.

(Segunda Disposición Final de la Ley N° 27039, publicada el 31 de diciembre de 1998)

Décimo Séptima.- NORMAS INTERPRETATIVAS

Las sustituciones dispuestas en el inciso m) del Artículo 2°, el segundo párrafo del Artículo 5° y el segundo párrafo del Artículo 35° del presente dispositivo, tienen carácter interpretativo.

(Tercera Disposición Final de la Ley N° 27039, publicada el 31 de diciembre de 1998, Artículo 2° de la Ley N° 27064, publicada el 10 de febrero de 1999.)

Décimo Octava.- BENEFICIO DEL IMPUESTO GENERAL A LAS VENTAS

Hasta el 31 de diciembre de 1999 se mantiene vigente el régimen dispuesto en el Capítulo XI del presente dispositivo y normas modificatorias.

(Segundo párrafo de la Tercera Disposición Complementaria de la Ley N° 27037, publicada el 30 de diciembre de 1998.).

APENDICE I (*)

OPERACIONES EXONERADAS DEL IMPUESTO GENERAL A LAS VENTAS

Venta en el país o importación de los bienes siguientes:

PARTIDAS ARANCELARIAS	PRODUCTOS
0301.10.00.00 / 0307.99.90.90	Pescados, crustáceos, moluscos y demás invertebrados acuáticos.
0401.20.00.00	Sólo: leche cruda entera.
0511.10.00.00	Semen de bovino.

0511.99.10.00	Cochinilla. (1)
0701.10.00.00 / 0701.90.00.00	Papas frescas o refrigeradas.
0702.00.00.0 0	Tomates frescos o refrigerados.
0703.10.00.00 / 0703.90.00.0 0.	Cebollas, chalotes, ajos, puerros y demás hortalizas aliáceas, frescos o refrigerados
0704.10.00.00 / 0704.90.00.0 0	Coles, coliflores, coles rizadas, colinabos y productos comestibles similares del género brassica, frescos o refrigerados.
0705.11.00.00 / 0705.29.00.00	Lechugas y achicorias (comprendidas la escarola y endivia) frescas o refrigeradas.
0706.10.00.00 / 0706.90.00.0 0	Zanahorias, nabos, remolachas para ensalada, salsifies, apionabos, rábanos y raíces comestibles similares, frescos o refrigerados.
0707.00.00.0 0	Pepinos y pepinillos, frescos o refrigerados.
0708.10.00.00	Arvejas o guisantes, incluso desvainados, frescos o refrigerados.
0708.20.00.0 0	Frijoles (frejoles, porotos, alubias), incluso desvainados, frescos o refrigerados.
0708.90.00.0 0	Las demás legumbres, incluso desvainadas, frescas o refrigeradas.
0709.10.00.00	Alcachofas o alcauciles, frescas o refrigeradas.
0709.20.00.0 0	Espárragos frescos o refrigerados.
0709.30.00.0 0	Berenjenas, frescas o refrigeradas.
0709.40.00.0 0	Apio, excepto el apionabo, fresco o refrigerado.
0709.51.00.00	Setas, frescas o refrigeradas.
0709.52.00.00	Trufas, frescas o refrigeradas.
0709.60.00.0 0	Pimientos del género "Capsicum" o del género "Pimienta", frescos o refrigerados.
0709.70.00.0 0	Espinacas (incluida la de Nueva Zelanda) y armuelles, frescas o refrigeradas.

0709.90.10.00 / 0709.90.90.00	Aceitunas y las demás hortalizas (incluso silvestre), frescas o refrigeradas.
0713.10.10.00 / 0713.10.90.20	Arvejas o guisantes, secas desvainadas, incluso mondadas o partidas.
0713.20.10.00 / 0713.20.90.00	Garbanzos secos desvainados, incluso mondados o partidos.
0713.31.10.00 / 0713.39.90.00	Frijoles (frejoles, porotos, alubias, judías) secos desvainados, aunque estén mondados o partidos.
0713.40.10.00 / 0713.40.90.00	Lentejas y lentejones, secos desvainados, incluso mondados o partidos.
0713.50.10.00 / 0713.50.90.00	Habas, haba caballar y haba menor, secas desvainadas, incluso mondadas o partidas.
0713.90.10.00 / 0713.90.90.00	Las demás legumbres secas desvainadas, incluso mondadas o partidas.
0714.10.00.00 / 0714.90.00.00	Raíces de mandioca (yuca), de arruruz, de salep, aguaturmas, batatas (camote) y raíces y tubérculos similares ricos en fécula o en inulina, frescos o secos, incluso trozados o en "pellets" médula de sagú.
0801.11.00.00 / 0801.32.00.00	Cocos, nueces del Brasil y nueces de Marañón (Caujil).
0803.00.11.00 / 0803.00.20.00	Bananas o plátanos, frescos o secos.
0804.10.00.00 / 0804.50.20.00	Dátiles, higos, piñas (ananás), palta (aguacate), guayaba, mangos, y mangostanes frescos o secos.
0805.10.00.00	Naranjas frescas o secas.
0805.20.10.00 / 0805.20.90.00	Mandarinas, clementinas, wilkings e híbridos similares de agrios, frescos o secos.
0805.30.10.00 / 0805.30.20.00	Limonos y lima agria, frescos o secos.

0805.40.00.0 0/ 0805.90.00.0 0	Pomelos, toronjas y demás agrios, frescos o secos.
0806.10.00.0 0	Uvas.
0807.11.00.0 / 0807.20.00.0 0	Melones, sandías y papayas, frescos.

0808.10.00.0 0/ 0808.20.20.0 0	Manzanas, peras y membrillos, frescos.
0809.10.00.0 0/ 0809.40.00.0 0	Damascos (albaricoques, incluidos los chabacanos), cerezas, melocotones o duraznos (incluidos los griñones y nectarinas), ciruelas y endrinos, frescos.
0810.10.00.00	Fresas (frutillas) frescas.
0810.20.20.00	Frambuesas, zarzamoras, moras y moras-frambuesa, frescas.
0810.30.00.0 0	Grosellas incluido el casis, frescas.
0810.40.00.0 0/ 0810.90.90.0 0	Arándanos rojos, mirtilos y demás frutas u otros frutos, frescos.
0901.11.00.00	Café crudo o verde.
0902.10.00.0 0/ 0902.40.00.0 0	Té.
0910.10.00.00	Jengibre o kión.
0910.30.00.0 0	Cúrcuma o palillo.
1001.10.10.00	Trigo duro para la siembra.
1002.00.10.00	Centeno para la siembra.
1003.00.10.00	Cebada para la siembra.
1004.00.10.00	Avena para la siembra.
1005.10.00.00	Maíz para la siembra.
1006.10.10.00	Arroz con cáscara para la siembra.
1007.00.10.00	Sorgo para la siembra.
1008.20.10.00	Mijo para la siembra.
1008.90.10.10	Quinua (chenopodium quinoa) para siembra.

1201.00.10.00 / 1209.99.90.00	Las demás semillas y frutos oleaginosos, semillas para la siembra.	
1211.90.20.00	Piretro o Barbasco	
1211.90.30.00	Orégano.	
1212.10.00.00	Algarrobas y sus semillas.	
1213.00.00.00 / 1214.90.00.00	Raíces de achicoria, paja de cereales y productos forrajeros.	
1404.10.10.00.	Achiote	
1404.10.30.00	Tara.	
1801.00.10.00	Cacao en grano crudo.	
2401.10.10.00 / 2401.20.20.00	Tabaco en rama o sin elaborar.	
4901.10.00.00 / 4901.99.00.0 0- 4903.00.00.0 0	Libros para Instituciones Educativas, así como publicaciones culturales. (2)	
5101.11.00.00 / 5104.00.00.0 0	Lanas y pelos finos y ordinarios, sin cardar ni peinar, desperdicios e hilachas.	
5201.00.00.10 / 5202.99.00.0 0	Algodón sin cardar ni peinar, incluso desperdicios e hilachas.	
5302.10.00.00 / 5305.99.00.0 0	Cáñamo, yute, abaca y otras fibras textiles en rama o trabajadas, pero sin hilar, estopas, hilachas y desperdicios.	
7108.11.00.00 7108.12.00.00	Oro para uso no monetario en polvo. (*) Oro para uso no monetario en bruto. (*) (*)Bienes incluidos por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 053-99-EF publicado el 12 de abril de 1999 (*) RECTIFICADO POR FE DE ERRATAS	
8703.10.00.00 / 8703.90.00.9 0	Un vehículo automóvil usado de por lo menos un año de antigüedad y de no más de dos mil centímetros cúbicos (2,000 c.c.) de cilindrada, importado de conformidad con el Decreto Ley N° 26117.	
8703.10.00.00 / 8703.90.00.9 0	Sólo: vehículos automóviles para transporte de personas importados al amparo de La Ley N° 26983 y normas reglamentarias. (3) (*)	

(*)

(1) Incluido por el Decreto Supremo N° 171-97-EF, publicado el 17 de diciembre de 1997 y vigente a partir del 1 de enero de 1998.

(2) Modificado por el Artículo 1° del Decreto Supremo N° 045-97-EF, publicado el 30 de abril de 1997.

(3) Incluido por el Artículo 11° del Decreto Supremo N° 112-98-EF, publicado el 4 de diciembre de 1998.

(*) Apéndice I sustituido por el Artículo 1° del Decreto Supremo N° 119-99-EF, publicado el 11-07-99, cuyo texto es el siguiente:

"APENDICE I (*) OPERACIONES EXONERADAS DEL IMPUESTO GENERAL A LAS VENTAS

A) Venta en el país o importación de los bienes siguientes:

PARTIDAS ARANCELARIAS	PRODUCTOS
0301.10.00.00 / 0307.99.90.90	Pescados, crustáceos, moluscos y demás invertebrados acuáticos
0401.20.00.00	Solo: leche cruda entera.
0511.10.00.00	Semen de bovino.

0511.99.10.00	Cochinilla (1). (1) Includido por el Decreto Supremo N° 171-97-EF, publicado el 17 diciembre de 1997 y vigente a partir del 1 de enero de 1998.	
0701.10.00.00 / 0701.90.00.00 0	Papas frescas o refrigeradas.	
0702.00.00.00 0	Tomates frescos o refrigerados.	
0703.10.00.00 0/ 0703.90.00.00 0	Cebollas, Chalotes, ajos, puerros y demás hortalizas aliáceas, frescos o refrigerados.	
0704.10.00.00 0/ 0704.90.00.00 0	Coles, coliflores, coles rizadas, colinabos y productos comestibles similares del género brassica, frescos o refrigerados.	
0705.11.00.00 / 0705.29.00.00 0	Lechugas y achicorias (comprendidas la ecarola y endivia), frescas o refrigeradas.	
0706.10.00.00 0/ 0706.90.00.00 0	Zanahorias, nabos, remolachas para ensalada, slasifies, aplonabos, rábanos y raíces comestibles similares, frescos o refrigerados.	
0707.00.00.00 0	Pepinos y pepinillos, frescos o refrigerados.	
0708.10.00.00 0	Arvejas o guisantes, incluso desvainados, frescos o refrigerados.	
0708.20.00.00 0	Frijoles (frejoles, porotos, alubias), incluso desvainados, frescos o refrigerados.	
0708.90.00.00 0	Las demás legumbres, incluso desvainadas, frescos o refrigeradas.	
0709.10.00.00	Alcachofas o alcailles, frescos o refrigeradas.	
0709.20.00.00 0	Espárragos frescos o refrigerados.	
0709.30.00.00 0	Berenjenas, frescas o refrigeradas.	
0709.40.00.00 0	Apio, excepto el apionabo, fresco o refrigerado.	
0709.51.00.00 0	Setas, frescas o refrigeradas.	
0709.52.00.00 0	Trufas, frescas o refrigeradas.	
0709.60.00.00 0	Pimientos del género "Capsicum" o del género "Pimienta", frescos o refrigerados.	

0709.70.00.00	Espinacas (incluida la de Nueva Zelandia) y armuelles, frescos o refrigerados.
0709.90.10.00/ 0709.90.90.00	Aceitunas y las demás hortalizas (incluso silvestres), frescas o refrigeradas.
0713.10.10.00/ 0713.10.90.20	Arvejas, o guisantes, secas desvainadas, incluso mondadas o partidas.
0713.20.10.00/ 0713.20.90.00	Garbanzos secos desvainados, incluso mondados o partidos.
0713.31.10.00/ 0713.39.90.00	Frijoles (frejoles, porotos, alubias, judias) secos desvainados, aunque estén mondados o partidos.
0713.40.10.00/ 0713.40.90.00	Lentejas y lentejones, secos desvainados, incluso mondados o partidos.
0713.50.10.00/ 0713.50.90.00	Habas, haba caballar y haba menor, secas desvainadas, incluso mandadas o partidas.
0713.90.10.00/ 0713.90.90.00	Las demás legumbres secas desvainadas, incluso mondadas o partidas.
0714.10.00.00/ 0714.90.00.00	Raíces de mandioca (yuca), de arruuz, de salep, aguaturmas, batatas (camote) y raíces y tubérculos similares ricos en fécula o en inulina, frescos o secos, incluso trozados o en "pellet"; médula de sagú.
0801.11.00.00/ 0801.32.00.00	Cocos, nueces del Brasil y nueces del Marañón (Caujil).
0803.00.11.00/ 0803.00.20.00/	Bananas o plátanos, frescos o secos.
0804.10.00.00/ 0804.50.20.00	Dátiles, higos, piñas (ananás), palta (aguacate), guayaba, mangos y mangostanes, frescos o secos.
0805.10.00.00	Naranjas frescas o secas.
0805.20.10.00/ 0805.20.90.00	Mandarinas, clementinas, Wilkings e híbridos similares de agríos, frescos, o secos.
0805.30.10.00/ 0805.30.20.00	Limonos y lima agría, frescos o secos.

0805.40.00.0 0/ 0805.90.00.0 0	Pomelos, toronjas y demás agrios, frescos o secos.	
0806.10.00.0 0	Uvas.	
0807.10.00.0 0/ 0807.20.00.0 0	Melones, sandías y papayas, frescos.	
0808.10.00.00 / 0808.20.20.00	Manzanas, peras y membrillos, frescos.	
0809.10.00.00 / 0809.40.00.0 0	Damasco (albaricoque, incluidos los chabacanos), cerezas, melocotones o duraznos (incluidos los griñones y nectarinas), ciruelas y endrinos, frescos.	
0810.10.00.00	Fresas (frutillas) frescas.	
0810.20.20.00	Frambuesas, zarzamoras, moras y moras-frambuesa, frescas.	
0810.30.00.00	Grosellas, incluido el casís, frescas	
0810.40.00.00 / 0810.90.90.00	Arándanos rojos, mirtillo y demás frutas u otros frutos,frescos.	
0901.11.00.00	café crudo o verde.	
0902.10.00.00 / 0902.40.00.0 0	Té.	
0910.10.00.00	Jengibre o kión.	
0910.30.00.00	Curcuma o palillo.	
1001.10.10.00	Trigo duro para la siembra.	
1002.00.10.00	Centeno para la siembra.	
1003.00.10.00	Cebada para la siembra.	
1004.00.10.00	Avena para la siembra.	
1005.10.00.00	Maíz para la siembra.	
1006.10.10.00	Arroz con cáscara para la siembra.	
1007.00.10.00	Sorgo para la siembra.	
1008.20.10.00	Mijo para la siembra.	
1008.90.10.10	Quinoa (chenopodium quinoa) para siembra.	

1201.00.10.00 / 1209.99.90.00	Las demás semillas y frutos oleaginosos, semillas para la siembra.	
1211.90.20.00	Piretro o Barbasco.	
1211.90.30.00	Orégano.	
1212.10.00.00	Algarrobas y sus semillas.	
1213.00.00.00 / 1214.90.00.00	Raíces de achicoria, paja de cereales y productos forrajeros.	
1404.10.10.00	Achiote.	
1404.10.30.00	Tara.	
1801.00.10.00	Cacao en grano, crudo.	
2401.10.10.00 / 2401.20.20.00	Tabaco en rama o sin elaborar.	
4901.10.00.00 / 4901.99.00.00 - 4903.00.00.0 0	Libros para Instituciones Educativas, así como publicaciones culturales (2). (2) De conformidad con el Artículo 1° del Decreto Supremo N° 045-97-EF, publicado el 30 de abril de 1997, se sustituye la referencia a "Solo: Libros para centros de educación inicial, primaria, secundaria, superior y otros centros de enseñanza, así como libros culturales"	
5101.11.00.00 / 5104.00.00.00	Lanas y pelos finos y ordinarios, sin cardar ni peinar, desperdicios e hilachas.	
5201.00.00.10 / 5202.99.00.00 (*)	Algodón sin cardar ni peinar, incluso desperdicios e hilachas.(*)	
*5201.00.00.10 / 5201.00.00.90 *	(*) Partida Arancelaria sustituida por el Artículo 1° del Decreto Supremo N° 011-2001-EF publicado el 20-01-2001, cuyo texto es el siguiente: Sólo: algodón en rama sin desmotar	
5302.10.00.00 / 5305.99.00.00	Cáñamo, yute, abaca y otras fibras textiles en rama o trabajadas, pero sin hilar, estopas, hilachas y desperdicios.	
7108.11.00.00	Oro para uso no monetario en polvo (4).	
7108.12.00.00	Oro para uso no monetario en bruto (4). (4) Textos incluidos por el Artículo 1° del Decreto Supremo N° 053-99-EF, publicado el 12 de abril de 1999.	
8703.10.00.00 / 8703.90.00.90	Un vehículo automóvil usado de por lo menos un año de antigüedad y de no más de dos mil centímetros cúbicos (2.000 c.c.)	

	de cilindrada, importado de conformidad con el Decreto Ley N° 26117.	
*8703.10.00.0 0/ 8703.90.00.90	Sólo: vehículos automóviles para transporte de personas, importados, al amparo de la Ley N° 26983 y normas reglamentarias (3). (3) Texto incluido por el Artículo 11° del Decreto Supremo N° 112-98-EF, publicado el 4 de diciembre de 1998.	

(*) De conformidad con la Resolución de Superintendencia N° 103-2000-SUNAT, publicada el 01-10-2000-SUNAT, se aprueba formulario para solicitudes de renuncia a la exoneración del Apéndice I del presente Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a la Venta e Impuesto Selectivo al Consumo

() De conformidad con la Circular N° INTA-CR-020-2001, publicada el 04-04-2001, se establecen disposiciones para la aplicación del ISC y exoneración del IGV a mercancías comprendidas en este Apéndice.**

CONCORDANCIA: CIRCULAR N° INTA-CR.02
C. N° INTA-CR.07-2001

CIRCULAR N° INTA-CR-58-2002

(*) Literal A) del Apéndice I sustituido por el Artículo 1° del Decreto Supremo N° 074-2001-EF, publicado el 26-04-2001, cuyo texto es el siguiente:

"A) Venta en el país o importación de los bienes siguientes:

CONCORDANCIAS: C. N° INTA-CR-028-2001

D. Leg. N° 977, Tercera Disp. Com. Final

PARTIDAS ARANCELARIAS	PRODUCTOS	
"0106.00.90.00 / 0106.00.90.90" (*)	"Camélidos Sudamericanos" (*) (*)Bien incluido por el Artículo 1° del Decreto Supremo N° 089-2001-EF, publicado el 05-05-2001.	
0301.10.00.00/ 0307.99.90.90	Pescados, crustáceos, moluscos y demás invertebrados acuáticos, excepto los destinados para uso industrial.(*) (*)Modificado por el Artículo 1° del Decreto Supremo N° 129-2001-EF publicado el 30-06-2001, en los términos siguientes: "Pescados, crustáceos, moluscos y demás invertebrados acuáticos, excepto pescados destinados al procesamiento de harina y aceite de pescado."	
0401.20.00.00	Sólo: leche cruda entera.	
0511.10.00.00(*)	"Semen de bovino"(*) (1) (*)Bien incluido por el Artículo 1° del Decreto Supremo N° 089-2001-EF, publicado el 05-05-2001. (1)De conformidad con el Artículo 2 de la Ley N° 27614 publicada el 29-12-2001, los bienes contenidos en el literal A) del Apéndice I estarán exonerados del Impuesto General a las Ventas sólo por la venta en el país, con la excepción de esta partida arancelaria, que estará exonerada del Impuesto General a las Ventas por la importación y la venta en el país. Esta Ley fue posteriormente derogada por el Artículo 2° de la Ley N° 27800, publicada el 27-07-2002.	
0511.99.10.00 (*)	"Cochinilla"(*) (*)Bien incluido por el Artículo 1° del Decreto Supremo N° 089-2001-EF, publicado el 05-05-2001.	
0601.10.00.00 (*)	"Bulbos, cebollas, tubérculos, raíces y bulbos tuberosos, turiones y rizomas en reposo vegetativo".(*) (*)Bien incluido por el Artículo 1° del Decreto Supremo N° 089-2001-EF, publicado el 05-05-2001.	
0602.10.00.90	Los demás esquejes sin enraizar e injertos.	
0701.10.00.00/ 0701.90.00.00	Papas frescas o refrigeradas.	
0702.00.00.00	Tomates frescos o refrigerados.	
0703.10.00.00/ 0703.90.00.00	Cebollas, chalotes, ajos, puerros y demás hortalizas aliáceas, frescos o refrigerados.	

0704.10.00.00/ 0704.90.00.00	Coles, coliflores, coles rizadas, colinabos y productos comestibles similares del género brassica, frescos o refrigerados.	
0705.11.00.00/ 0705.29.00.00	Lechugas y achicorias (comprendidas la escarola y endivia), frescas o refrigeradas.	
0706.10.00.00/ 0706.90.00.00	Zanahorias, nabos, remolachas para ensalada, salsifies, apionabos, rábanos y raíces comestibles similares, frescos o refrigerados.	
0707.00.00.00	Pepinos y pepinillos, frescos o refrigerados.	
0708.10.00.00	Arvejas o guisantes, incluso desvainados, frescos o refrigerados.	
0708.20.00.00	Frijoles (frejoles, porotos, alubias), incluso desvainados, frescos o refrigerados.	
0708.90.00.00	Las demás legumbres, incluso desvainadas, frescas o refrigeradas.	
0709.10.00.00	Alcachofas o alcauciles, frescas o refrigeradas.	
0709.20.00.00	Espárragos, frescos o refrigerados.	
0709.30.00.00	Berenjenas, frescas o refrigeradas.	
0709.40.00.00	Apio, excepto el apionabo, fresco o refrigerado.	
0709.51.00.00	Setas, frescas o refrigeradas.	
0709.52.00.00	Trufas, frescas o refrigeradas.	
0709.60.00.00	Pimientos del género "Capsicum" o del género "Pimienta", frescos o refrigerados.	
0709.70.00.00	Espinacas (incluida la de Nueva Zelanda) y armuelles, frescas o refrigeradas.	
0709.90.10.00/ 0709.90.90.00	Aceitunas y las demás hortalizas (incluso silvestre), frescas o refrigeradas.	
0713.10.10.00/ 0713.10.90.20	Arvejas o guisantes, secas desvainadas, incluso mondadas o partidas.	
0713.20.10.00/ 0713.20.90.00	Garbanzos secos desvainados, incluso mondados o partidos.	
0713.31.10.00/ 0713.39.90.00	Frijoles (frejoles, porotos, alubias, judías) secos desvainados, aunque estén mondados o partidos.	
0713.40.10.00/ 0713.40.90.00	Lentejas y lentejones, secos desvainados, incluso mondados o partidos.	
0713.50.10.00/ 0713.50.90.00	Habas, haba caballar y haba menor, secas desvainadas, incluso mondadas o partidas.	

0713.90.10.00/ 0713.90.90.00	Las demás legumbres secas desvainadas, incluso mondadas o partidas.	
0714.10.00.00/ 0714.90.00.00	Raíces de mandioca (yuca), de arruruz, de salep, aguaturmas, batatas (camote) y raíces y tubérculos similares ricos en fécula o en inulina, frescos o secos, incluso trozados o en "pellets"; médula de sagú.	
0801.11.00.00/ 0801.32.00.00	Cocos, nueces del Brasil y nueces de Marañón (Caujil).	
0803.00.11.00/ 0803.00.20.00	Bananas o plátanos, frescos o secos.	
0804.10.00.00/ 0804.50.20.00	Dátiles, higos, piñas (ananás), palta (aguacate), guayaba, mangos y mangostanes, frescos o secos.	
0805.10.00.00	Naranjas frescas o secas.	
0805.20.10.00/ 0805.20.90.00	Mandarinas, clementinas, wilkings e híbridos similares de agrios, frescos o secos.	
0805.30.10.00/ 0805.30.20.00	Limonos y lima agria, frescos o secos.	
0805.40.00.00/ 0805.90.00.00	Pomelos, toronjas y demás agrios, frescos o secos.	
0806.10.00.00	Uvas.	
0807.11.00.00/ 0807.20.00.00	Melones, sandías y papayas, frescos.	
0808.10.00.00/ 0808.20.20.00	Manzanas, peras y membrillos, frescos.	
0809.10.00.00/ 0809.40.00.00	Damascos (albaricoques, incluidos los chabacanos), cerezas, melocotones o duraznos (incluidos los griñones y nectarinas), ciruelas y endrinos, frescos.	
0810.10.00.00	Fresas (frutillas) frescas.	
0810.20.20.00	Frambuesas, zarzamoras, moras y moras-frambuesa, frescas.	
0810.30.00.00	Grosellas, incluido el casís, frescas.	
0810.40.00.00/ 0810.90.90.00	Arándanos rojos, mirtilos y demás frutas u otros frutos, frescos	
0901.11.00.00 (*)	*Café crudo o verde*(*) (*) Bien incluido por el Artículo 1° del Decreto Supremo N° 089-2001-EF, publicado el 05-05-2001.	
0902.10.00.00/ 0902.40.00.00 (*)	Té	

0910.10.00.00	Jengibre o kion.	
0910.30.00.00	Cúrcuma o palillo	
1001.10.10.00	Trigo duro para la siembra.(1) (1)De conformidad con el Artículo 2° de la Ley N° 27614 publicada el 29-12-2001, los bienes contenidos en el literal A) del Apéndice I estarán exonerados del Impuesto General a las Ventas sólo por la venta en el país, con la excepción de esta partida arancelaria, que estará exonerada del Impuesto General a las Ventas por la importación y la venta en el país. Esta Ley fue posteriormente derogada por el Artículo 2 de la Ley N° 27800, publicada el 27-07-2002.	
1002.00.10.00	Centeno para la siembra. (1) (1)De conformidad con el Artículo 2° de la Ley N° 27614 publicada el 29-12-2001, los bienes contenidos en el literal A) del Apéndice I estarán exonerados del Impuesto General a las Ventas sólo por la venta en el país, con la excepción de esta partida arancelaria, que estará exonerada del Impuesto General a las Ventas por la importación y la venta en el país. Esta Ley fue posteriormente derogada por el Artículo 2° de la Ley N° 27800, publicada el 27-07-2002.	
1003.00.10.00	Cebada para la siembra. (1) (1) De conformidad con el Artículo 2° de la Ley N° 27614 publicada el 29-12-2001, los bienes contenidos en el literal A) del Apéndice I estarán exonerados del Impuesto General a las Ventas sólo por la venta en el país, con la excepción de esta partida arancelaria, que estará exonerada del Impuesto General a las Ventas por la importación y la venta en el país. Esta Ley fue posteriormente derogada por el Artículo 2° de la Ley N° 27800, publicada el 27-07-2002.	
1004.00.10.00	Avena para la siembra. (1) (1) De conformidad con el Artículo 2° de la Ley N° 27614 publicada el 29-12-2001, los bienes contenidos en el literal A) del Apéndice I estarán exonerados del Impuesto General a las Ventas sólo por la venta en el país, con la excepción de esta partida arancelaria, que estará exonerada del Impuesto General a las Ventas por la importación y la venta en el país. Esta Ley fue posteriormente derogada por el Artículo 2° de la Ley N° 27800, publicada el 27-07-2002.	
1005.10.00.00	Maiz para la siembra.(1) (1)De conformidad con el Artículo 2° de la Ley N° 27614 publicada el 29-12-2001, los	

	<p>bienes contenidos en el literal A) del Apéndice I estarán exonerados del Impuesto General a las Ventas sólo por la venta en el país, con la excepción de esta partida arancelaria, que estará exonerada del Impuesto General a las Ventas por la importación y la venta en el país. Esta Ley fue posteriormente derogada por el Artículo 2° de la Ley N° 27800, publicada el 27-07-2002.</p>
1006.10.10.00	<p>Arroz con cáscara para la siembra.(1) (1)De conformidad con el Artículo 2° de la Ley N° 27614 publicada el 29-12-2001, los bienes contenidos en el literal A) del Apéndice I estarán exonerados del Impuesto General a las Ventas sólo por la venta en el país, con la excepción de esta partida arancelaria, que estará exonerada del Impuesto General a las Ventas por la importación y la venta en el país. Esta Ley fue posteriormente derogada por el Artículo 2° de la Ley N° 27800, publicada el 27-07-2002.</p>
1006.10.90.00 (*)	<p>"Arroz con cáscara (arroz paddy): los demás" (*) (*) Bien incluido por el Artículo 1° del Decreto Supremo N° 089-2001-EF, publicado el 05-05-2001.</p>
1007.00.10.00	<p>Sorgo para la siembra.(1) (1)De conformidad con el Artículo 2° de la Ley N° 27614 publicada el 29-12-2001, los bienes contenidos en el literal A) del Apéndice I estarán exonerados del Impuesto General a las Ventas sólo por la venta en el país, con la excepción de esta partida arancelaria, que estará exonerada del Impuesto General a las Ventas por la importación y la venta en el país. Esta Ley fue posteriormente derogada por el Artículo 2° de la Ley N° 27800, publicada el 27-07-2002.</p>
1008.20.10.00	<p>Mijo para la siembra.(1) (1)De conformidad con el Artículo 2° de la Ley N° 27614 publicada el 29-12-2001, los bienes contenidos en el literal A) del Apéndice I estarán exonerados del Impuesto General a las Ventas sólo por la venta en el país, con la excepción de esta partida arancelaria, que estará exonerada del Impuesto General a las Ventas por la importación y la venta en el país. Esta Ley fue posteriormente derogada por el Artículo 2° de la Ley N° 27800, publicada el 27-07-2002.</p>
1008.90.10.10	<p>Quinoa (chenopodium quinoa) para siembra. (1) (1)De conformidad con el Artículo 2° de la</p>

	Ley N° 27614 publicada el 29-12-2001, los bienes contenidos en el literal A) del Apéndice I estarán exonerados del Impuesto General a las Ventas sólo por la venta en el país, con la excepción de esta partida arancelaria, que estará exonerada del Impuesto General a las Ventas por la importación y la venta en el país. Esta Ley fue posteriormente derogada por el Artículo 2° de la Ley N° 27800, publicada el 27-07-2002.
1201.00.10.00/ 1209.99.90.00	Las demás semillas y frutos oleaginosos, semillas para la siembra.(1) (1)De conformidad con el Artículo 2° de la Ley N° 27614 publicada el 29-12-2001, los bienes contenidos en el literal A) del Apéndice I estarán exonerados del Impuesto General a las Ventas sólo por la venta en el país, con la excepción de esta partida arancelaria, que estará exonerada del Impuesto General a las Ventas por la importación y la venta en el país. Esta Ley fue posteriormente derogada por el Artículo 2° de la Ley N° 27800, publicada el 27-07-2002.
1211.90.20.00	Piretro o Barbasco.
1211.90.30.00	Orégano.
1212.10.00.00	Algarrobas y sus semillas.
1213.00.00.00/ 1214.90.00.00	Raíces de achicoria, paja de cereales y productos forrajeros.
1404.10.10.00	Achiote.
1404.10.30.00	Tara.
1801.00.10.00 (*)	"Cacao en grano, crudo" (*) (*) Bien incluido por el Artículo 1° del Decreto Supremo N° 089-2001-EF, publicado el 05-05-2001.
2401.10.00.00/ 2401.20.20.00 (*)	Tabaco en rama o sin elaborar
4901.10.00.00/ 4901.99.00.00 4903.00.00.00 (3)	Libros para instituciones educativas, así como publicaciones culturales.(1)(2) (1)De conformidad con el Artículo 2° de la Ley N° 27614 publicada el 29-12-2001, los bienes contenidos en el literal A) del Apéndice I estarán exonerados del Impuesto General a las Ventas sólo por la venta en el país, con la excepción de esta partida arancelaria, que estará exonerada del Impuesto General a las Ventas por la importación y la venta en el país. Esta Ley fue posteriormente derogada por el Artículo 2° de la Ley N° 27800, publicada el 27-07-2002.

5101.11.00.00/ 5104.00.00.00 (*)	"Lanas y pelos finos y ordinarios, sin cardar ni peinar, desperdicios e hilachas" (*) (*) Bien incluido por el Artículo 1° del Decreto Supremo N° 089-2001-EF, publicado el 05-05-2001.	
5201.00.00.10/ 5201.00.00.90 (*)	"Sólo: algodón en rama sin desmotar" (*) (**) (1) (*) Bien incluido por el Artículo 1° del Decreto Supremo N° 089-2001-EF, publicado el 05-05-2001. (**) (1) De conformidad con el Artículo 2° de la Ley N° 27614 publicada el 29-12-2001, los bienes contenidos en el literal A) del Apéndice I estarán exonerados del Impuesto General a las Ventas sólo por la venta en el país, con la excepción de esta partida arancelaria, que estará exonerada del Impuesto General a las Ventas por la importación y la venta en el país. Esta Ley fue posteriormente derogada por el Artículo 2° de la Ley N° 27800, publicada el 27-07-2002.	
5302.10.00.00/ 5305.99.00.00 (*)	"Cáñamo, yute, abacá y otras fibras textiles en rama o trabajadas, pero sin hilar, estopas, hilacha y desperdicios."(*) (*) Bien incluido por el Artículo 1° del Decreto Supremo N° 089-2001-EF, publicado el 05-05-2001.	
7108.11.00.00	Oro para uso no monetario en polvo. (1) (1) De conformidad con el Artículo 2° de la Ley N° 27614 publicada el 29-12-2001, los bienes contenidos en el literal A) del Apéndice I estarán exonerados del Impuesto General a las Ventas sólo por la venta en el país, con la excepción de esta partida arancelaria, que estará exonerada del Impuesto General a las Ventas por la importación y la venta en el país. Esta Ley fue posteriormente derogada por el Artículo 2° de la Ley N° 27800, publicada el 27-07-2002.	
7108.12.00.00	Oro para uso no monetario en bruto. (1) (1) De conformidad con el Artículo 2° de la Ley N° 27614 publicada el 29-12-2001, los bienes contenidos en el literal A) del Apéndice I estarán exonerados del Impuesto General a las Ventas sólo por la venta en el país, con la excepción de esta partida arancelaria, que estará exonerada del Impuesto General a las Ventas por la importación y la venta en el país. Esta Ley fue posteriormente derogada por el Artículo 2° de la Ley N° 27800, publicada el 27-07-2002.	

<p>8703.10.00.00/ 8703.90.00.90</p>	<p>Un vehiculo automóvil usado de por lo menos un año de antigüedad y de no más de dos mil centímetros cúbicos (2,000 c.c.) de cilindrada, importado de conformidad con el Decreto Ley N° 26117.(1)(2)</p> <p>(1) De conformidad con el Artículo 2° de la Ley N° 27614 publicada el 29-12-2001, los bienes contenidos en el literal A) del Apéndice I estarán exonerados del Impuesto General a las Ventas sólo por la venta en el país, con la excepción de esta partida arancelaria, que estará exonerada del Impuesto General a las Ventas por la importación y la venta en el país. Esta Ley fue posteriormente derogada por el Artículo 2° de la Ley N° 27800, publicada el 27-07-2002.</p>	
<p>8703.10.00.00/ 8703.90.00.90</p>	<p>Sólo: vehiculos automóbiles para transporte de personas, importados al amparo de la Ley N° 26983 y normas reglamentarias." (1)(2)</p> <p>(1) De conformidad con el Artículo 2° de la Ley N° 27614 publicada el 29-12-2001, los bienes contenidos en el literal A) del Apéndice I estarán exonerados del Impuesto General a las Ventas sólo por la venta en el país, con la excepción de esta partida arancelaria, que estará exonerada del Impuesto General a las Ventas por la importación y la venta en el país. Esta Ley fue posteriormente derogada por el Artículo 2° de la Ley N° 27800, publicada el 27-07-2002.</p>	
<p>(2) Partida modificada por el Artículo 4 del Decreto Supremo N° 010-2006-RE, publicado el 04 abril 2006, cuyo texto es el siguiente:</p> <p>"8703.10.00.00 / 8703.90.00.90 Sólo: un vehiculo automóvil usado importado conforme a lo dispuesto por la Ley N° 28091 y su reglamento".</p>		
<p>CONCORDANCIA : C. N° INTA-CR-009-2002</p> <p>(*) De conformidad con el Artículo 1° de la Ley N° 27800, publicada el 27-07-2002, se restituye las operaciones y la lista de bienes contenidas en el literal A) del Apéndice I del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, aprobado por Decreto Supremo N° 055-99-EF y normas modificatorias, vigente al 29 de diciembre del 2001, siendo de</p>		

aplicación lo dispuesto en los Artículos 6° y 7° del citado Texto Único.

(*) De conformidad con el Artículo 1° del Decreto Supremo N° 161-2003-EF, publicado el 07-11-2003, inclúyase en el literal A) del Apéndice I del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, aprobado por el presente Decreto Supremo, los siguientes bienes:

"PARTIDA ARANCELARIA	PRODUCTOS
1005.90.11.00	Maíz Amarillo Duro" (*)

(*) De conformidad con el Artículo 1° del Decreto Supremo N° 169-2003-EF, publicado el 25-11-2003, se deroga el Decreto Supremo N° 161-2003-EF, y se deja sin efecto la inclusión del Maíz Amarillo Duro dentro del presente Apéndice I.

(*) De conformidad con el Artículo 1° del Decreto Supremo N° 024-2004-EF, publicado el 05-02-2004, se incluye en el literal A) del Apéndice I del TUO de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, aprobado por el presente Decreto Supremo, los siguientes bienes:

"PARTIDA ARANCELARIA	PRODUCTO
3102100010	ÚREA PARA USO AGRÍCOLA.
3104300000	SULFATO DE POTASIO PARA USO AGRÍCOLA.
3105300000	HIDROGENOORTOFOSFATO DE DIAMONIO (FOSFATO DIAMÓNICO).
0102100000	SÓLO VACUNOS REPRODUCTORES Y VAQUILLONAS REGISTRADAS CON PREÑEZ CERTIFICADA.

0102909000	SÓLO VACUNOS PARA REPRODUCCIÓN."
------------	----------------------------------

(*) De conformidad con el Artículo 1° del Decreto Supremo N° 043-2005-EF, publicado el 14 Abril 2005, se incluye en el Literal A del Apéndice I del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, aprobado por el presente Decreto Supremo y normas modificatorias, los siguientes bienes:

PARTIDA ARANCELARIA	PRODUCTO
0101.10.10.00/0104.20.90.00	Caballos, asnos, mulos y burdéganos, vivos y animales vivos de las especies bovina, porcina, ovina o caprina." -

(*) De conformidad con el Artículo 1° del Decreto Supremo N° 086-2005-EF, publicado el 14 Julio 2005, se incluye en el literal A) del Apéndice I del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, aprobado por el presente Decreto Supremo y normas modificatorias, los siguientes bienes:

PARTIDA ARANCELARIA	PRODUCTO
3101.00.00.00	Sólo: guano de aves marinas (Guano de las Islas).

(2) De conformidad con el inciso a) del Artículo 12° del Decreto Supremo N° 130-2005-EF, publicado el 07 Octubre 2005, el mismo que de conformidad con su artículo 13° entrará en vigencia el primer día calendario del mes siguiente de su publicación, se exclúyase del Literal A del Apéndice I del Decreto los bienes comprendidos en las siguientes partidas arancelarias:

Partidas Arancelarias	Productos

4901.10.00.00	Libros para Instituciones
/4901.99.00.00	Educativas, así como
0	publicaciones culturales"

(3) De conformidad con el inciso b) del Artículo 12° del Decreto Supremo N° 130-2005-EF, publicado el 07 Octubre 2005, el mismo que de conformidad con su artículo 13° entrará en vigencia el primer día calendario del mes siguiente de su publicación, se modifica el Literal A del Apéndice I del Decreto en cuanto a la descripción de los bienes contenidos en la partida arancelaria siguiente:

"Partidas Arancelarias	Productos
4903.00.00.00	Álbumes o libros de estampas y cuadernos para dibujar o colorear, para niños."

(4) De conformidad con la Primera Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Legislativo N° 980, publicado el 15 marzo 2007, el mismo que de conformidad con su Primera Disposición Complementaria Final entrará en vigencia el primer día calendario del mes siguiente al de su publicación en el Diario Oficial El Peruano, se excluye del Literal A del Apéndice I de la Ley los bienes comprendidos en las siguientes partidas arancelarias:

"Partidas Arancelarias	Productos
8542.21.00.00	Procesadores
8471.70.00.00	Discos duros
8473.30.00.00	Memorias"

(*) De conformidad con el Artículo 3° del Decreto Supremo N° 142-2007-EF, publicado el 15 septiembre 2007, se incluye en el Apéndice I Literal A del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas e

***Impuesto Selectivo al Consumo,
aprobado por el presente Decreto, las
siguientes subpartidas arancelarias:***

"Subpartidas arancelarias	Descripción
8702.10.10.00	Sólo: vehículos automóviles para transporte de personas,
8702.90.91.10	de un máximo de 16 pasajeros incluido el conductor,
	para uso oficial de las Misiones Diplomáticas; Oficinas
	Consulares; Representaciones y Oficinas de los Organismos
	Internacionales, debidamente acreditadas ante el Gobierno
	del Perú, importados al amparo de la Ley N° 26983 y
	normas reglamentarias
8704.21.10.10	Sólo camionetas pick-up ensambladas: Diesel y gasolinera,
8704.31.10.10	de peso total con carga máxima inferior o igual a 4,537 t,
	para uso oficial de las Misiones Diplomáticas; Oficinas
	Consulares; Representaciones y Oficinas de los Organismos
	Internacionales, debidamente acreditadas ante el Gobierno
	del Perú, importados al amparo de la Ley N° 26983 y normas reglamentarias."
"PARTIDA ARANCELARIA	DESCRIPCIÓN

3105.51.00.00	SOLO: ABONOS QUE CONTENGAN NITRATO DE AMONIO Y FOSFATOS PARA USO AGRÍCOLA" (*)
---------------	--

(*) Bienes incluidos por el Numeral 1.1 del Artículo 1° del Decreto Supremo N° 070-2009-EF, publicado el 26 marzo 2009.

(*) De conformidad con el Numeral 1.2 del Artículo 1° del Decreto Supremo N° 070-2009-EF, publicado el 26 marzo 2009, se excluye del Literal A del presente Apéndice I, los siguientes bienes:

"PARTIDA ARANCELARIA	DESCRIPCIÓN
3102.30.00.10	NITRATO DE AMÓNIO PARA USO AGRÍCOLA"

"PARTIDA ARANCELARIA	PRODUCTOS
0106.19.00.00	Solo: Cuyes o cobayos o conejillos de indias vivos."(*)

(*) De conformidad con el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 401-2019-EF, publicado el 29 diciembre 2019, se incluye en el Literal A del Apéndice I del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, aprobado por el presente Decreto, los bienes contenidos en la citada partida arancelaria. El citado Decreto Supremo entra en vigencia a partir del primer día del mes siguiente al de su publicación en el Diario Oficial "El Peruano".

"PARTIDA ARANCELARIA	PRODUCTOS
2833.21.00.00	Sulfato de magnesio, para uso agrícola

3102.29.00.00	Sales dobles y mezclas entre sí de sulfato de amonio y nitrato de amonio, para uso agrícola	
3102.30.00.10	Nitrato de amonio, incluso en disolución acuosa, con un contenido de nitrógeno total inferior o igual a 34,5% y densidad aparente superior a 0,85 g/ml (calidad fertilizante)	
3102.60.00.00	Sales dobles y mezclas entre sí de nitrato de calcio y nitrato de amonio, para uso agrícola	
3102.90.90.00	Los demás abonos minerales o químicos nitrogenados, excepto las mezclas de nitrato de calcio con nitrato de magnesio, para uso agrícola	
3105.10.00.00	Productos del Capítulo 31 en tabletas o formas similares o en envases de un peso bruto inferior o igual a 10 kg, para uso agrícola	
3105.59.00.00	Los demás abonos minerales o químicos con los dos elementos fertilizantes: nitrógeno y fósforo; excepto los que con tengan nitratos y fosfatos, para uso agrícola	
3105.90.90.00	Los demás abonos, para uso agrícola. (*)	

(*) Partidas arancelarias incluidas por el Numeral 1.1 del Artículo 1 del Decreto Supremo N° 342-2020-EF, publicado el 05 noviembre 2020. El citado Decreto Supremo entra en vigencia a partir del primer día del mes siguiente al de su publicación en el Diario Oficial "El Peruano".

(*) De conformidad con el Numeral 1.2 del Artículo 1 del Decreto Supremo N° 342-2020-EF, publicado el 05 noviembre 2020, se excluye en el Literal A del Apéndice I, los bienes contenidos en las partidas arancelarias señaladas en el citado numeral. El citado Decreto Supremo entra en vigencia a partir del primer día del mes siguiente al de su publicación en el Diario Oficial "El Peruano".

B) La primera venta de inmuebles que realicen los constructores de los mismos, cuyo valor de venta no supere las 35 Unidades Impositivas Tributarias, siempre que sean destinados exclusivamente a vivienda y que cumplan con las características técnicas establecidas en el Reglamento." **(1)(2)(3)**

(1) De conformidad con el Artículo 2° del Decreto Supremo N° 122-99-EF, publicado el 16-07-99, para efecto del cálculo de las 35 Unidades Impositivas Tributarias a que se refiere este literal, se debe incluir el valor del terreno, actualizado de acuerdo a lo señalado en el numeral 9 del Artículo 5° del Reglamento de dicho Impuesto, aprobado por el Decreto Supremo N° 136-96-EF. El valor de la Unidad Impositiva Tributaria a utilizar para efecto de determinar el límite a que se refiere el párrafo anterior, será el que se encuentre vigente al 1 de enero.

(2) Por medio de la Directiva N° 012-99-SUNAT, publicada el 21-08-99, se precisa que la primera venta de inmuebles futuros está incluida dentro de los alcances del presente Literal.

(3) Primer párrafo del literal B), modificado por el Artículo 1° del Decreto Supremo N° 138-2003-EF, publicado el 03-10-2003, cuyo texto es el siguiente:

“B) La primera venta de inmuebles que realicen los constructores de los mismos, cuyo valor de venta no supere las 35 Unidades Impositivas Tributarias, siempre que sean destinados exclusivamente a vivienda y que cuenten con la presentación de la solicitud de Licencia de Construcción admitida por la Municipalidad correspondiente, de acuerdo a lo señalado por la Ley N° 27157 y su reglamento.” (*)

(*) Párrafo agregado al Literal B) por el Artículo Único de la Ley N° 28819, publicada el 22 julio 2006, que finalmente quedará redactado en los siguientes términos:

“B) La primera venta de inmuebles que realicen los constructores de los mismos, cuyo valor de venta no supere las 35 Unidades Impositivas Tributarias, siempre que sean destinados exclusivamente a vivienda y que cuenten con la presentación de la solicitud de Licencia de Construcción admitida por la municipalidad correspondiente, de acuerdo a lo señalado por la Ley N° 27157 y su Reglamento. En caso de que el valor de venta de la primera transferencia de inmuebles exceda las 35 Unidades Impositivas Tributarias, el tramo diferencial hasta las 50 UIT no se

encuentra exonerado del Impuesto General a las Ventas. Para fines promocionales del Fondo Mivivienda S.A. se considerará a los estacionamientos dentro de los alcances de lo dispuesto en el presente literal."

"La importación de bienes culturales integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación que cuenten con la certificación correspondiente expedida por el Instituto Nacional de Cultura - INC." (1)(3)

"La importación de obras de arte originales y únicas creadas por artistas peruanos realizadas o exhibidas en el exterior." (2)(4)

(1) Párrafo incluido por el Artículo 1° del Decreto Supremo N° 172-99-EF publicado el 24-11-99

(2) Párrafo incluido por el Artículo 2° del Decreto Supremo N° 184-2001-EF publicado el 27-07-2001.

(3) De conformidad con el Artículo 48° de la Ley N° 28296, publicada el 22-07-2004, no están gravados con el Impuesto General a las Ventas y los derechos arancelarios, la importación de los bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación con la certificación correspondiente expedida por el Instituto Nacional de Cultura.

(4) Literal sustituido por el Artículo 7 del Decreto Legislativo N° 980, publicado el 15 marzo 2007, el mismo que de conformidad con su Primera Disposición Complementaria Final entrará en vigencia el primer día calendario del mes siguiente al de su publicación en el Diario Oficial El Peruano, cuyo texto es el siguiente:

"B) La primera venta de inmuebles que realicen los constructores de los mismos, cuyo valor de venta no supere las 35 Unidades Impositivas Tributarias, siempre que sean destinados exclusivamente a vivienda y que cuenten con la presentación de la solicitud de Licencia de Construcción admitida por la Municipalidad correspondiente, de acuerdo a lo señalado por la Ley N° 27157 y su reglamento.

La importación de bienes culturales integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación que cuenten con la certificación correspondiente expedida por el Instituto Nacional de Cultura - INC.

La importación de obras de arte originales y únicas creadas por artistas peruanos realizadas o exhibidas en el exterior."

CONCORDANCIAS: LEY N° 27809, gna. Disp.Comp. y Final.

(*) De conformidad con el Artículo 12° de la Ley N° 28211, publicada el 22-04-2004, se incluye en el inciso a) del Apéndice I del Texto Único Ordenado del Impuesto General a las Ventas, el comprendido en la siguiente partida arancelaria:

1006.20.00.00, 1006.30.00.00 y 1006.40.00.00: Arroz

(*) De conformidad con el Artículo 2° de la Ley N° 28827, publicada el 23 julio 2006, se adicionan las siguientes partidas y productos en el Apéndice I del Impuesto General a las Ventas del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo,

**aprobado por el presente Decreto
Supremo :**

PARTIDAS ARANCELARIAS	PRODUCTOS
8542.21.00.00	Procesadores
8471.70.00.00	Discos Duros
8473.30.00.00	Memorias

APENDICE II SERVICIOS EXONERADOS DEL IMPUESTO GENERAL A LAS VENTAS

CONCORDANCIAS: D. Leg. N° 977,
Tercera Disp. Com. Final

(1) 1. Servicios de crédito: Sólo los ingresos percibidos por los Bancos e Instituciones financieras y crediticias, domiciliadas o no en el país, por concepto de ganancias de capital, derivadas de las operaciones de compraventa de letras de cambio, pagarés, facturas comerciales y demás papeles comerciales, así como por concepto de comisiones e intereses derivados de las operaciones propias de estas empresas. (*)

(*) Párrafo sustituido por el Artículo 37° del Decreto Supremo N° 064-2000-EF, publicado el 30-06-2000, cuyo texto es el siguiente:

"1. Servicios de crédito: Sólo los ingresos percibidos por las Empresas Bancarias y Financieras, así como por las Cajas Municipales de Ahorro y Crédito, Cajas Municipales de Crédito Popular, Empresa de Desarrollo de la Pequeña y Micro Empresa - EDPYME, Cooperativas de Ahorro y Crédito y Cajas Rurales de Ahorro y Crédito, domiciliadas o no en el país, por concepto de ganancias de capital, derivadas de las operaciones de compraventa de títulos valores y demás papeles comerciales, así como por concepto de comisiones o intereses derivados de las operaciones propias de estas empresas."

Asimismo, los intereses y comisiones provenientes de créditos de fomento otorgados directamente o mediante intermediarios financieros, por organismos internacionales o instituciones gubernamentales extranjeras, a que se refiere el inciso c) del Artículo 19 del Decreto Legislativo N° 774, ley del Impuesto a la Renta. (*) **(1) Numeral sustituido por el Artículo 1° del Decreto Supremo N° 023-99-EF, publicado el 19 de febrero de 1999.**

(*) De conformidad con el Artículo 1° de la Ley N° 28578, publicada el 09 Julio 2005, se agrega un segundo párrafo al numeral numeral 1) del Apéndice II del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo aprobado por el presente Decreto Supremo y sustituido por el artículo 3° del Decreto Supremo N° 064-2000-EF en los términos siguientes (*) NOTA DE EDITOR:

"1. Servicios de Crédito: Sólo los ingresos percibidos por las Empresas Bancarias y Financieras, Cajas Municipales de Ahorro y Crédito, Cajas Municipales de Crédito Popular, Empresa de Desarrollo de la Pequeña y Micro Empresa - EDPYME, Cooperativas de Ahorro y Crédito y Cajas Rurales de Ahorro y Crédito, domiciliadas o no en el país, por concepto de ganancias de capital, derivadas de las operaciones de compraventa de letras de cambio, pagarés, facturas comerciales y demás papeles comerciales, así como por concepto de comisiones e intereses derivados de las operaciones propias de estas empresas.

También están incluidas en la exoneración las comisiones, intereses y demás ingresos provenientes de créditos directos e indirectos otorgados por otras entidades que se encuentren supervisadas por la Superintendencia de Banca y Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones dedicadas exclusivamente a operar a favor de la micro y pequeña empresa." (1)(2)

(1) De conformidad con el Artículo 2° de la Ley N° 28578, publicada el 9 Julio 2005, las entidades a que se refiere el segundo párrafo del numeral 1 del Apéndice II del Texto Único Ordenado de la Ley del IGV e ISC aprobado por el presente Decreto Supremo, que hasta la fecha de publicación de la presente norma hayan incurrido en omisiones sustanciales y/o formales por no haber afectado con el Impuesto General a las Ventas las comisiones, intereses y demás ingresos a que se refiere el segundo párrafo antes señalado, podrán regularizar tales omisiones sin el pago de impuestos, intereses y sanciones presentando a la Superintendencia Nacional de

Administración Tributaria una declaración jurada en la que especifique los períodos, bases imponibles y montos correspondientes a las omisiones sustanciales incurridas. Con la sola presentación de dicha declaración jurada quedarán subsanadas y no serán exigibles las obligaciones tributarias sustanciales y formales derivadas de dichas omisiones. Las mencionadas entidades tendrán un plazo de noventa (90) días para acogerse al mencionado beneficio y presentar la declaración jurada correspondiente.

- (2) Numeral derogado por la Única Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Legislativo N° 965, publicado el 24 diciembre 2006. Lo dispuesto en el citado Decreto Legislativo entró en vigencia el 1 de enero de 2007.**

"1. Los intereses generados por valores mobiliarios inscritos en el Registro Público del Mercado de Valores por personas jurídicas constituidas o establecidas en el país, que sean objeto de oferta en el exterior siempre que cuente con tramo de colocación dentro del territorio nacional y que la emisión se realice al amparo del Texto Único Ordenado de la Ley del Mercado de Valores, aprobado por Decreto Supremo N° 093-2002-EF, y por la Ley de Fondos de Inversión, aprobada por Decreto Legislativo N° 862, según corresponda." (1)(2)

- (1) Numeral incluido por el Artículo 1° del Decreto Supremo N° 099-2011-EF, publicado el 09 junio 2011.**

- (2) El presente numeral quedó derogado por el Numeral 2 de la Única Disposición Complementaria Derogatoria de la Ley N° 30050,**

publicada el 26 junio 2013, el mismo que entró en vigencia a partir del primer día del mes siguiente de su publicación.

2. Servicio de transporte público de pasajeros dentro del país, excepto el transporte aéreo. (*)

(*) Numeral sustituido por el Artículo 1° del Decreto Supremo N° 013-2003-EF, publicado el 06-02-2003, cuyo texto es el siguiente:

"2. Servicio de transporte público de pasajeros dentro del país, excepto el transporte público ferroviario de pasajeros y el transporte aéreo." (*)

(*) Numeral sustituido por el Artículo 1° del Decreto Supremo N° 084-2003-EF, publicado el 16-06-2003, cuyo texto es el siguiente:

"2. Solo: servicio de transporte terrestre público urbano de pasajeros."
(1)(2)

(2) De conformidad con el Artículo 1° de la Ley N° 28713, publicada el 18 abril 2006, se declara con carácter excepcional extinguida la deuda tributaria pendiente de pago que por concepto del Impuesto General a las Ventas se hubiere generado por la prestación del servicio de transporte terrestre interprovincial de pasajeros durante la vigencia del Decreto Supremo N° 084-2003-EF.

(1) De conformidad con el Artículo 1° del Decreto Supremo N° 036-2004-EF, publicado el 04-03-2004, se restablece el texto del presente numeral y normas modificatorias, de la siguiente manera:

"2. Servicio de transporte público de pasajeros dentro del país, excepto el

transporte público ferroviario de pasajeros y el transporte aéreo." (*)

(*) Numeral modificado por el Artículo 1° del Decreto Supremo N° 180-2007-EF, publicado el 22 noviembre 2007, cuyo texto es el siguiente:

"2. Servicio de transporte público de pasajeros dentro del país, excepto el transporte público ferroviario de pasajeros y el transporte aéreo.

Se incluye dentro de la exoneración al transporte público de pasajeros dentro del país al servicio del Sistema Eléctrico de Transporte Masivo de Lima y Callao."

3. Servicios de transporte de carga que se realicen desde el país hacia el exterior y los que se realicen desde el exterior hacia el país, así como los servicios complementarios necesarios para llevar a cabo dicho transporte, siempre que se realicen en la zona primaria de aduanas.

Los servicios complementarios a que se hace referencia en el párrafo anterior son los siguientes:

- a. Remolque.
- b. Amarre o desamarre de boyas.
- c. Alquiler de amarraderos.
- d. Uso de área de operaciones.
- e. Movilización de carga entre bodegas de la nave.
- f. Transbordo de carga.
- g. Descarga o embarque de carga o de contenedores vacíos.
- h. Manipuleo de carga.
- i. Estiba y desestiba.
- j. Tracción de carga desde y hacia áreas de almacenamiento.
- k. Practicaje.
- l. Apoyo a aeronaves en tierra (Rampa).
- m. Navegación aérea en ruta.

- n. Aterrizaje - despegue.
- o. Estacionamiento de la aeronave. (*)

(*) Numeral modificado por el Artículo 1° del Decreto Supremo N° 040-2009-EF, publicado el 17 febrero 2009, cuyo texto es el siguiente:

"3. Servicios de transporte de carga que se realicen desde el país hacia el exterior y los que se realicen desde el exterior hacia el país, así como los servicios complementarios necesarios para llevar a cabo dicho transporte, siempre que se realicen en la zona primaria de aduanas y que se presten a transportistas de carga internacional.

Constituyen servicios complementarios al transporte de carga necesarios para llevar a cabo dicho transporte, los siguientes:

- a. Remolque.
- b. Amarre o desamarre de boyas.
- c. Alquiler de amarraderos.
- d. Uso de área de operaciones.
- e. Movilización de carga entre bodegas de la nave.
- f. Transbordo de carga.
- g. Descarga o embarque de carga o de contenedores vacíos.
- h. Manipuleo de carga.
- i. Estiba y desestiba.
- j. Tracción de carga desde y hacia áreas de almacenamiento.
- k. Practicaje.
- l. Apoyo a aeronaves en tierra (Rampa).
- m. Navegación aérea en ruta.
- n. Aterrizaje - despegue.
- o. Estacionamiento de la aeronave."(*)

(*) Numeral sustituido por el Artículo 9° de la Ley N° 29646, publicada el 01 enero 2011, cuyo texto es el siguiente:

"3. Servicios de transporte de carga que se realicen desde el país hacia el

exterior y los que se realicen desde el exterior hacia el país, y los servicios complementarios necesarios para llevar a cabo dicho transporte, siempre que se realicen en la zona primaria de aduanas, y que se presten a transportistas de carga internacional domiciliados en el país.

Los servicios complementarios a que se hace referencia en el primer párrafo son los siguientes:

- a) Remolque.
- b) Amarre o desamarre de boyas.
- c) Alquiler de amarraderos.
- d) Uso de área de operaciones.
- e) Movilización de carga entre bodegas de la nave.
- f) Transbordo de carga.
- g) Descarga o embarque de carga o de contenedores vacíos.
- h) Manipuleo de carga.
- i) Estiba y desestiba.
- j) Tracción de carga desde y hacia áreas de almacenamiento.
- k) Practicaje.
- l) Apoyo a aeronaves en tierra (rampa).
- m) Navegación aérea en ruta.
- n) Aterrizaje-despegue.
- o) Estacionamiento de la aeronave." (*)

(*) Numeral sustituido por el Artículo 2° del Decreto Legislativo N° 1119, publicado el 18 julio 2012, el mismo que entrará en vigencia el primer día calendario del mes siguiente al de su publicación en el Diario Oficial, cuyo texto es el siguiente:

"3. Servicios de transporte de carga que se realicen desde el país hacia el exterior y los que se realicen desde el exterior hacia el país, así como los servicios complementarios necesarios para llevar a cabo dicho transporte, siempre que se realicen en la zona

primaria de aduanas y que se presten a transportistas de carga internacional.

Constituyen servicios complementarios al transporte de carga necesarios para llevar a cabo dicho transporte, los siguientes:

- a. Remolque.
- b. Amarre o desamarre de boyas.
- c. Alquiler de amarraderos.
- d. Uso de área de operaciones.
- e. Movilización de carga entre bodegas de la nave.
- f. Transbordo de carga.
- g. Descarga o embarque de carga o de contenedores vacíos.
- h. Manipuleo de carga.
- i. Estiba y desestiba.
- j. Tracción de carga desde y hacia áreas de almacenamiento.
- k. Practicaje.
- l. Apoyo a aeronaves en tierra (Rampa).
- m. Navegación aérea en ruta.
- n. Aterrizaje - despegue.
- o. Estacionamiento de la aeronave." (*)

(*) Numeral modificado por el Artículo 2° del Decreto Legislativo N° 1125, publicado el 23 julio 2012, que entró en vigencia el primer día calendario del mes siguiente al de su publicación, cuyo texto es el siguiente:

3. Servicios de transporte de carga que se realice desde el país hacia el exterior y el que se realice desde el exterior hacia el país.

4. Espectáculos en vivo de teatro, zarzuela, conciertos de música clásica, ópera, opereta, ballet, circo y folclore nacional, calificados como espectáculos públicos culturales por la Dirección General de Industrias Culturales y Artes del Ministerio de Cultura.

5. Servicios de expendio de comidas y bebidas prestados en los comedores populares y comedores de universidades públicas.

6. La construcción, alteración, reparación y carena de buques de alto bordo que efectúan las empresas en el país a naves de bandera extranjera. (*)

(*) Numeral derogado por el Artículo 2° de la Ley N° 29546, publicada el 29 junio 2010.

7. Los intereses generados por bonos nominativos emitidos por empresas constituidas o que se constituyan en el Perú, siempre que la emisión se efectúe al amparo del Título IX de la Sección Tercera del Libro I de la Ley General de Sociedades y la Ley del Mercado de Valores. (*)

(*) Numeral 7 sustituido por el Artículo 38° del Decreto Supremo N° 064-2000-EF, publicado el 30-06-2000, cuyo texto es el siguiente:

"7. Los intereses generados por bonos nominativos emitidos por empresas constituidas o que se constituyan en el Perú, siempre que la emisión se efectúe al amparo de la Sección Primera del Libro Cuarto de la Ley General de Sociedades y de la Ley del Mercado de Valores." (*)

(*) Numeral 7 sustituido por el Artículo 1° del Decreto Supremo N° 127-2000-EF, publicado el 01-22-2000, cuyo texto es el siguiente:

"7. Los intereses generados por valores mobiliarios emitidos mediante oferta pública por personas jurídicas constituidas o establecidas en el Perú, siempre que la emisión se efectúe al amparo de la Ley del Mercado de

Valores, aprobada por Decreto Legislativo N° 861, o de la Ley de Fondos de Inversión, aprobada por Decreto Legislativo N° 862, según corresponda." (*)

(*) Numeral 7 sustituido por el Artículo 1° del Decreto Supremo N° 096-2001-EF publicado el 26-05-2001, cuyo texto es el siguiente:

"7. Los intereses generados por valores mobiliarios emitidos mediante oferta pública por personas jurídicas constituidas o establecidas en el país, siempre que la emisión se efectúe al amparo de la Ley del Mercado de Valores, aprobado por Decreto Legislativo N° 861, por la Ley de Fondos de Inversión, aprobada por Decreto Legislativo N° 862, según corresponda.

Los intereses generados por los títulos valores no colocados por oferta pública, gozarán de la exoneración cuando hayan sido adquiridos a través de algún mecanismo centralizado de negociación a los que se refiere la Ley del Mercado de Valores."(*)

(*) El presente numeral quedó derogado por el Numeral 2° de la Ley N° 30050, publicada el 26 junio 2013, el mismo que entró en vigencia a partir del primer día del mes siguiente de su publicación.

8. Las pólizas de seguros de vida emitidas por compañías de seguros legalmente constituidas en el Perú, de acuerdo a las normas de la Superintendencia de Banca y Seguros, siempre que el comprobante de pago sea expedido a favor de personas naturales residentes en el Perú.

(3) Las pólizas de seguros del Programa de Seguro de Crédito para la Pequeña

Empresa a que se refiere el Artículo 1° del Decreto Legislativo N° 879.
(3) Párrafo incorporado por el Artículo 1° Decreto Supremo N° 180-97-EF, publicado el 31 de diciembre de 1997.

(*) Numeral sustituido por el Artículo 1° del Decreto Supremo N° 013-2000-EF, publicado el 27-02-2000, cuyo texto es el siguiente:

"8. Las pólizas de seguros de vida emitidas por compañías de seguros legalmente constituidas en el Perú, de acuerdo a las normas de la Superintendencia de Banca y Seguros, siempre que el comprobante de pago sea expedido a favor de personas naturales residentes en el Perú. Asimismo, las primas de los seguros de vida a que se refiere este numeral y las primas de los seguros para los afiliados al Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones que hayan sido cedidas a empresas reaseguradoras, sean domiciliadas o no. (*)

(*) Párrafo derogado por la Única Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley N° 29772, publicada el 27 julio 2011.

Las pólizas de seguro del Programa de Seguro de Crédito para la Pequeña Empresa a que se refiere el Artículo 1 del decreto Legislativo N° 879."

(4) 9. La construcción y reparación de las Unidades de las Fuerzas Navales y Establecimiento Naval Terrestre de la Marina de Guerra del Perú que efectúen los Servicios Industriales de la Marina.

(4) Numeral incluido por el Artículo 1° del Decreto Supremo N° 107-97-EF, publicado el 12 de agosto de 1997.

(5) 10. Servicio de comisión mercantil prestado a personas no domiciliadas en relación con la venta en el país de productos provenientes del exterior, siempre que el comisionista actúe como intermediario entre un sujeto domiciliado en el país y otro no domiciliado y la comisión sea pagada desde el exterior. (*)

(5) Numeral incluido por el Artículo 1° del Decreto Supremo N° 054-98-EF, publicado el 26 de junio de 1998.

(*) Numeral derogado por el Artículo 2° de la Ley N° 28057, publicada el 08-08-2003.

" 11. Los intereses que se perciban, con ocasión del cobro de la cartera de créditos transferidos por Empresas de Operaciones Múltiples del Sistema Financiero a que se refiere el literal A del Artículo 16 de la Ley N° 26702, a las Sociedades Titulizadoras, a los Patrimonios de Propósito Exclusivo o a los Fondos de Inversión, a que se refiere el Decreto Legislativo N° 861 y el Decreto Legislativo N° 862, según corresponda, y que integran el activo de la referida sociedad o de los mencionados patrimonios."

Numeral 11) modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 387-2017-EF, publicado el 28 diciembre 2017, vigente a partir del primer día del mes siguiente al de su publicación en el Diario Oficial "El Peruano".

(7) 12. Los ingresos que perciba el Fondo MIVIVIENDA por las operaciones de crédito que realice con entidades bancarias y financieras que se encuentren bajo la supervisión de la Superintendencia de Banca y Seguros.

(7) Numeral incluido por el Artículo 2° del Decreto Supremo N° 023-99-EF, publicado el 19 de febrero de 1999.

(8) 13. Los ingresos, comisiones e intereses derivados de las operaciones de crédito que realice el Banco de Materiales.

(8) Numeral incluido por el Artículo 2° del Decreto Supremo N° 023-99-EF, publicado el 19 de febrero de 1999.

"14. Los servicios postales destinados a completar el servicio postal originado en el exterior, únicamente respecto a la compensación abonada por las administraciones postales del exterior a la administración postal del Estado Peruano, prestados según las normas de la Unión Postal Universal."

(*) Numeral incluido por el Artículo 1° del Decreto Supremo N° 080-2000-EF publicado el 26-07-2000.

"15. Los ingresos percibidos por las Empresas Administradoras Hipotecarias, domiciliadas o no en el país, por concepto de ganancias de capital, derivadas de las operaciones de compraventa de letras de cambio, pagarés, facturas comerciales y demás papeles comerciales, así como por concepto de comisiones e intereses derivados de las operaciones propias de estas empresas."(*)

(*) Numeral incluido por el Artículo 1° del Decreto Supremo N° 032-2007-EF, publicado el 22 marzo 2007.

NUEVO
 APENDICE III
 (1) (**)

BIENES AFECTOS AL IMPUESTO SELECTIVO AL CONSUMO

PARTIDAS ARANCELARIAS	PRODUCTOS	NUEVOS SOLES POR GALON (*)
2710.00.19.00	Gasolina para motores - Hasta 84 octanos - Más de 84 hasta 90 octanos - Más de 90 hasta 95 octanos - Más de 95 octanos	S/. 1.87 S/. 2.45 S/. 2.69 S/. 2.97
2710.00.41.00	Kerosene	S/. 0.52
2710.00.50.10/ 2710.00.50.90	Gas oils	S/. 1.24
2711.11.00.00/ 2711.19.00.00	Gas de petróleo licuado	S/. 0.52

(*) Cada galón equivale a 3.785 litros. ()**
(1) Apéndice sustituido por el Artículo 4° del Decreto Supremo N° 045-99-EF, publicado el 6 de abril de 1999.

() Apéndice III sustituido por el Artículo 1° del Decreto Supremo N° 158-99-EF, publicado el 27-09-99, cuyo texto es el siguiente:**

"NUEVO APENDICE III" (***)
 BIENES AFECTOS AL IMPUESTO
 SELECTIVO AL CONSUMO

PARTIDAS ARANCELARIAS	PRODUCTOS	NUEVOS SOLES POR GALON (*)
2710.00.19.00	Gasolina para motores - Hasta 84 octanos - Más de 84 hasta 90 octanos - Más de 90 hasta 95 octanos - Más de 95 octanos	S/. 2.05 S/. 2.68 S/. 2.95 S/. 3.25

2710.00.41.00	Kerosene	S/. 0.47
2710.00.50.10/ 2710.00.50.90	Gas oils	S/. 1.31
2711.11.00.00/ 2711.19.00.00	Gas de petróleo licuado	S/. 0.47

(*) Cada galón equivale a 3.785 litros."

CONCORDANCIAS: C. N° 46-33-99-ADUANAS-INTA

(*) Apéndice III modificado por el Artículo 1° del Decreto Supremo N° 142-2000-EF, publicado el 22-12-2000, cuyo texto es el siguiente:**

"NUEVO APENDICE III

BIENES AFECTOS AL IMPUESTO SELECTIVO AL CONSUMO

PARTIDAS ARANCELARIAS	PRODUCTOS	NUEVOS SOLES POR GALON (*)
2710.00.19.00	Gasolina para motores - Hasta 84 octanos - Más de 84 hasta 90 octanos - Más de 90 hasta 95 octanos - Más de 95 octanos	S/. 2,15 S/. 2,81 S/. 3,10 S/. 3,41
2710.00.41.00	Kerosene	S/. 0.49
2710.00.50.10/ 2710.00.50.90	Gas oils	S/. 1.38

(*) De conformidad con el Artículo 1° del Decreto Supremo N° 049-2001-EF, publicado el 24-03-2001, se modifica el Impuesto Selectivo al Consumo de las siguientes partidas arancelarias:

2710.00.50.10/ 2710.00.50.90	Gas oils	S/. 1.58 por galón
2711.11.00.00/ 2711.19.00.00	Gas de petróleo licuado	S/. 0.49

(*) De conformidad con el Artículo 1° del Decreto Supremo N° 049-2001-EF, publicado el 24-03-2001, se modifica el Impuesto Selectivo al Consumo de las siguientes partidas arancelarias:

*2711.11.00.00/ 2711.19.00.00	Gas de petróleo licuado	S/. 0,23 por kilogramo"
----------------------------------	----------------------------	-------------------------

(*) Cada galón equivale a 3.785 Litros."

(*) De conformidad con el Artículo 1 de la Resolución Ministerial N° 115-2001-EF-15, publicada el 07-04-2001, se actualiza el Apéndice III de acuerdo al siguiente Anexo:

"ANEXO 1

NUEVO APENDICE III

BIENES AFECTOS AL IMPUESTO SELECTIVO AL CONSUMO

PARTIDAS ARANCELARIAS	PRODUCTOS	MONTO EN NUEVOS SOLES
2701.11.00.00/ 2701.19.00.00	Hulla incluso pulverizadas pero sin aglomerar	S/.11.52 por tonelada
2710.00.19.00	Gasolina para motores	S/. 2.17 por galón
	- Hasta 84 Octanos	S/. 2.84 por galón
	- Más de 84 hasta 90 Octanos.	S/. 3.13 por galón
2710.00.41.00	- Más de 90 hasta 95 Octanos.	S/. 3.45 por galón
2710.00.50.10/ 2710.00.50.90	- Más de 95 Octanos	S/. 0.50 por galón
	Kerosene	S/. 1.59 por galón
2711.11.00.00/ 2711.19.00.00	Gasolis	S/. 0.23 por Kilogramo
	Gas de petróleo licuado	

(*) De conformidad con el Artículo 1° del Decreto Supremo N° 057-2001-EF, publicado el 08-04-2001, se modifica el ISC de los siguientes bienes:

PARTIDAS ARANCELARIAS	PRODUCTOS	MONTO EN NUEVOS SOLES
2710.00.50.10/ 2710.00.50.90	Gasois	S/. 1.68 por galón

(*) De conformidad con el Numeral 1° de la Circular N° INTA-CR-22-2001, publicada el 12-04-2001, las modificaciones de los montos fijos por concepto del ISC aplicable a los

**bienes contenidos en el Nuevo
Apéndice III son como sigue:**

NUEVO APENDICE III

SUBPARTIDA NACIONAL	CODIGO ISC	PRODUCTOS	MONTOS EN NUEVOS SOLES
2701.11.00.00		Hulla, incluso pulverizadas, pero sin aglomerar. Antracitas	*S/.11,52 por tonelada.
2701.12.00.00		Hulla bituminosa	*S/.11,52 por tonelada.
2701.19.00.00		Las demás hullas	*S/.11,52 por tonelada.
2710.00.19.00	01	Gasolina para motores hasta 84 octanos.	*S/. 2,17 por galón.
2710.00.19.00	02	Gasolina para motores más de 84 octanos hasta 90 octanos.	*S/. 2,84 por galón.
2710.00.19.00	03	Gasolina para motores más de 90 hasta 95 octanos.	*S/. 3,13 por galón.
2710.00.19.00	04	Gasolina para motores más de 95 octanos.	*S/ 3,45 por galón.
2710.00.41.00		Kerosene	*S/. 0,50 por galón.
2710.00.50.10 (*)		Gasoiils (Diesel 2)	**S/. 1,68 por galón.
2710.00.50.90 (*)		Gasoiils - Los demás	**S/. 1,68 por galón
2711.11.00.00		Gas de petróleo licuado-Gas natural.	*S/. 0,23 por kilogramo.
2711.12.00.00		Gas de petróleo licuado-Propano	*S/. 0,23 por Kilogramo.
2711.13.00.00		Gas de petróleo licuado-Butano	*S/. 0,23 por Kilogramo.
2711.14.00.00		Gas de petróleo licuado-Eitleno, Popileno, Butileno y Butadieno.	*S/. 0,23 por Kilogramo.
2711.19.00.00		Los demás	*S/. 0,23 por Kilogramo.

* Vigencia: Desde el 7.4.2001, según Resolución Ministerial N° 115-2001-EF/15

** Vigencia: Desde el 8.4.2001, según Resolución Ministerial N° 115-2001-EF/15, modificado por Decreto Supremo N° 057-2001-EF.

(*) De conformidad con el Artículo 1° del Decreto Supremo N° 197-2001-EF publicado el 21-09-2001 se modifican las partidas arancelarias 2710.00.50.10/2710.00.50.90, de la siguiente forma:

PARTIDAS ARANCELARIAS	PRODUCTOS	MONTO EN NUEVOS SOLES
2710.00.50.10/ 2710.00.50.90	Gasoiils	S/. 1.77 por galón

(*) De conformidad con el Artículo único de la Resolución Ministerial N° 309-2001-EF-15 publicada el 16-10-2001, se establece que a partir de la fecha de publicación de la resolución mencionada los montos fijos por concepto del Impuesto Selectivo al Consumo aplicables a los bienes sujetos al Sistema Específico contenidos en el Apéndice III serán los siguientes:

NUEVO APENDICE III

BIENES AFECTOS AL IMPUESTO SELECTIVO AL CONSUMO

PARTIDAS ARANCELARIAS	PRODUCTOS	MONTOS EN NUEVOS SOLES
2701.11.00.00/ 2701.19.00.00	Hulla, incluso pulverizadas, pero sin aglomerar	S/. 11,46 por tonelada
2710.00.19.00	Gasolina para motores: - Hasta 84 Octanos - Más de 84 hasta 90 Octanos	S/. 2,16 por Galón S/. 2,83 por Galón S/. 3,12 por Galón

2710.00.41.00	- Más de 90 hasta 95 Octanos	S/. 3.43 por Galón
	- Más de 95 Octanos	S/. 0.50 por Galón
2710.00.50.10/ 2710.00.50.90	Kerosene	S/. 1.77 por Galón
2711.11.00.00/ 2711.19.00.00	Gas oils	S/. 0.23 por Kilogramo
	Gas de petróleo licuado	

(*) De conformidad con el Artículo 1° del Decreto Supremo N° 209-2001-EF publicado el 19-10-2001, se modifica el Impuesto Selectivo al Consumo de los bienes contenidos en el Apéndice III, en la forma siguiente:

PARTIDAS ARANCELARIAS	PRODUCTOS	MONTO EN NUEVOS SOLES
2710.00.19.00	Gasolina para motores - Hasta 84 octanos	S/. 2.26 por galón
	- Más de 84 hasta 90 octanos	S/. 2.93 por galón
	- Más de 90 hasta 95 octanos	S/. 3.22 por galón
	- Más de 95 octanos	S/. 3.53 por galón
2710.00.41.00	Kerosene	S/. 0.60 por galón
2710.00.50.10/ 2710.00.50.90	Gas oils	S/. 1.87 por galón

(*) De conformidad con el Artículo 1° del Decreto Supremo N° 212-2001-EF publicado el 02-11-2001, se modifica el Impuesto Selectivo al Consumo de los bienes contenidos en el Apéndice III, en la forma siguiente:

PARTIDAS ARANCELARIAS	PRODUCTOS	MONTO EN NUEVOS SOLES
-----------------------	-----------	-----------------------

2710.00.19.00	Gasolina para motores - Hasta 84 octanos - Más de 84 hasta 90 octanos	S/. 2.36 por galón S/. 3.03 por galón
2710.00.41.00	Kerosene	S/. 0.68 por galón
2710.00.50.10/ 2710.00.50.90	Gasoids	S/. 1.97 por galón

(*) De conformidad con el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 218-2001-EF publicado el 24-11-2001, se modifica el Impuesto Selectivo al Consumo de los bienes contenidos en el Apéndice III, en la forma siguiente:

PARTIDAS ARANCELARIAS	PRODUCTOS	MONTO EN SOLES	NUEVOS
2710.00.19.00	Gasolina para motores - Hasta 84 octanos - Más de 84 hasta 90 octanos - Más de 90 hasta 95 octanos - Más de 95 octanos	S/. 2.46 por galón S/. 3.13 por galón S/. 3.32 por galón S/. 3.63 por galón	
2710.00.41.00	Kerosene	S/. 0.78 por galón	
2710.00.50.10/ 2710.00.50.90	Gasoids	S/. 2.07 por galón (*)	

(*) Apéndice sustituido por el Artículo 1° del Decreto Supremo N° 101-2002-EF, publicado el 14-06-2002, cuyo texto es el siguiente:

"NUEVO APÉNDICE III

BIENES AFECTOS AL IMPUESTO SELECTIVO AL CONSUMO

PARTIDAS ARANCELARIAS	PRODUCTOS	MONTOS EN NUEVOS SOLES
-----------------------	-----------	------------------------

2701.11.00.00/ 2701.19.00.00	Hulla, incluso pulverizadas, pero sin aglomerar.	S/. 11,46 por tonelada
2710.11.19.10 2710.11.20.21 2710.11.20.90	Gasolina para motores - Hasta 84 octanos	S/. 2,56 por galón
2710.11.12.10 2710.11.19.20 2710.11.20.22	- Más de 84 hasta 90 octanos - Más de 90 hasta 95 octanos	S/. 3,33 por galón S/. 3,62 por galón
2710.11.20.23 2710.11.20.90 2710.11.12.30 2710.11.20.24 2710.11.20.90	- Más de 95 octanos	S/. 3,93 por galón
2710.19.11.00	Kerosene	S/. 0,88 por galón
2710.19.21.10/ 2710.19.21.90	Gas oils	S/. 2,19 por galón
2711.11.00.00/ 2711.19.00.00	Gas de petróleo licuado	S/. 0,27 por kilogramo"

(*) De conformidad con el Artículo 1° del Decreto Supremo N° 128-2002-EF, publicado el 30-08-2002, se modifica el Impuesto Selectivo al Consumo aplicable a los siguientes bienes contenidos en el Nuevo Apéndice III, de la siguiente manera:

NUEVO APÉNDICE III

BIENES AFECTOS AL IMPUESTO SELECTIVO AL CONSUMO

PARTIDAS ARANCELARIAS	PRODUCTOS	MONTOS EN NUEVOS SOLES

	Gasolina para motores	
2710.11.19.10	- Hasta 84 octanos	S/. 2,76 por galón
2710.11.20.21		
2710.11.20.90		
2710.11.12.10	- Más de 84 hasta 90 octanos	S/. 3,53 por galón
2710.11.19.20		
2710.11.20.22		
2710.11.20.90		
2710.11.12.20	- Más de 90 hasta 95 octanos	S/. 3,82 por galón
2710.11.20.23		
2710.11.20.90		
2710.11.12.30	- Más de 95 octanos	S/. 4,13 por galón
2710.11.20.24		
2710.11.20.90		
2710.19.11.00	Kerosene (*)	S/. 1,58 por galón

(*) De conformidad con el Artículo 2° del Decreto Supremo N° 186-2002-EF, publicada el 28-11-2002, y de acuerdo a lo dispuesto por el Artículo 1° del citado Decreto, se sustituye la subpartida arancelaria 2710.19.11.00: kerosene contenida en el Nuevo Apéndice III, por la subpartida arancelaria 2710.19.11.10: Queroseno y carburadores tipo queroseno para reactores y turbinas (Turbo A1) destinados al mercado interno, excepto el destinado a las empresas de aviación.

() De conformidad con el Artículo 1° del Decreto Supremo N° 031-2003-EF, publicada el 14-03-2003, se modifica el Impuesto Selectivo al Consumo aplicable a los siguientes bienes contenidos en Nuevo Apéndice III, del presente Decreto Supremo, en la forma siguiente:**

*PARTIDAS ARANCELARIAS	PRODUCTO	MONTO EN NUEVOS SOLES
2710.19.21.10/	Gasols	S/. 2,09 por galón.*
2710.19.21.90		

(*) De conformidad con el Artículo 1° del Decreto Supremo N° 055-2003-EF, publicado el 27-04-2003, se modifica el Impuesto Selectivo al Consumo aplicable a los siguientes bienes contenidos en el Nuevo Apéndice III, en la forma siguiente:**

PARTIDAS ARANCELARIAS	PRODUCTO	MONTO EN NUEVOS SOLES
2710.19.21.10/ 2710.19.21.90	Gasols	S/. 2,19 por galón

(*) De conformidad con el Artículo 1° del Decreto Supremo N° 083-2003-EF, publicado el 15-06-2003, se modifica el Impuesto Selectivo al Consumo aplicable a los bienes en el Nuevo Apéndice III del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General e Impuesto Selectivo al Consumo, aprobado por el presente Decreto y sus normas modificatorias, por el siguiente:

NUEVO APÉNDICE III

BIENES AFECTOS AL IMPUESTO SELECTIVO AL CONSUMO

PARTIDAS ARANCELARIAS	PRODUCTOS	MONTOS EN NUEVOS SOLES
	Gasolina para motores	
2710.11.19.10	- Hasta 84 octanos	S/. 2,90 por galón

2710.11.20.21		
2710.11.20.90		
2710.11.12.10	- Más de 84 hasta 90 octanos	S/. 3.71 por galón
2710.11.19.20		
2710.11.20.22		
2710.11.20.90		
2710.11.12.20	- Más de 90 hasta 95 octanos	S/. 4.02 por galón
2710.11.20.23		
2710.11.20.90		
2710.11.12.30	- Más de 95 octanos	S/. 4.35 por galón (5)
2710.11.20.24		
2710.11.20.90		
2710.19.11.10	Queroseno y carburadores	S/. 2.14 por galón (1)
	tipo queroseno para reactores y	
	turbinas (Turbo A1) destinados	
	al mercado interno, excepto el	
	destinado a las empresas de	
	aviación.	
(1) Impuesto Selectivo al Consumo modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 112-2004-EF, publicado el 17-08-2004, cuyo texto es el siguiente:		
2710.19.11.10	Queroseno y carburadores tipo queroseno para reactores y turbinas (Turbo A1) destinados al mercado interno, excepto el destinado a las empresas de aviación.	S/. 2.07 por galón
2710.19.21.10/	Gasoids	S/. 2.29 por galón
2710.19.21.90		
(*) Impuesto modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 095-2004-EF, publicado el 20-07-2004, cuyo texto es el siguiente:		
2710.19.21.10/	Gasoids	S/. 2.24 por galón
2710.19.21.90		

(*) De conformidad con el Artículo 1° del Decreto Supremo N° 106-2004-EF, publicado el 04-08-2004, se modifica

el Impuesto Selectivo al Consumo aplicable a los siguientes bienes contenidos en el Nuevo Apéndice III del Texto Único Ordenado - TUO de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, aprobado por Decreto Supremo N° 055-99-EF y normas modificatorias, en la forma siguiente:

PARTIDAS ARANCELARIAS	PRODUCTO	MONTO EN NUEVOS SOLES
2710.19.21.10/	Gasois	S/. 2,16 por galón. (1)
2710.19.21.90		
2711.11.00.00/	Gas de petróleo licuado	S/. 0,17 por kilogramo. (1)
2711.19.00.00		

(1) Impuesto Selectivo al Consumo modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 112-2004-EF, publicado el 17-08-2004, cuyo texto es el siguiente:

*PARTIDAS ARANCELARIAS	PRODUCTO	MONTO EN
		NUEVOS SOLES
2710.19.21.10/	Gasois	S/. 2,10 por galón. (2)
2710.19.21.90		
2711.11.00.00/	Gas de petróleo licuado	S/. 0,14 por kilogramo*. (4) (*)
2711.19.00.00		

(*) El Decreto Supremo N° 112-2004-EF no forma parte del ordenamiento jurídico vigente, según el Artículo 3° del Decreto Supremo N° 118-2013-PCM, publicado el 01 noviembre 2013, de acuerdo al Anexo II que forma parte integrante del citado Decreto Supremo y que contiene aquellas normas que se encuentran derogadas tácitamente o han cumplido la finalidad o el plazo para el que fueron aprobadas.

(2) Modifican Impuesto Selectivo al Consumo del producto Gasois de conformidad con el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 143-2004-EF,

publicado el 12-10-2004, cuyo texto es el siguiente:

PARTIDAS ARANCELARIAS	PRODUCTO	MONTO EN NUEVOS SOLES
2710.19.21.10/ 2710.19.21.90	Gas oils	S/. 1,85 por galón. (3)(*)

(*) El Decreto Supremo N° 143-2004-EF no forma parte del ordenamiento jurídico vigente, según el Artículo 3° del Decreto Supremo N° 118-2013-PCM, publicado el 01 noviembre 2013, de acuerdo al Anexo II que forma parte integrante del citado Decreto Supremo y que contiene aquellas normas que se encuentran derogadas tácitamente o han cumplido la finalidad o el plazo para el que fueron aprobadas.

(3) Impuesto Selectivo al Consumo modificado por el Artículo 1° del Decreto Supremo N° 152-2004-EF, publicado el 06-11-2004, cuyo texto es el siguiente:

PARTIDAS ARANCELARIAS	PRODUCTO	MONTO EN NUEVOS SOLES
2710.19.21.10/ 2710.19.21.90	Gas oils	S/. 1,70 por galón." (5)

(*) De conformidad con el Artículo 1° del Decreto Supremo N° 107-2004-EF, publicado el 05-08-2004, a partir de la vigencia de la citada norma, no estarán comprendidos en el Nuevo Apéndice III del Texto Único Ordenado - TUO de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, los siguientes bienes:

PARTIDAS ARANCELARIAS	PRODUCTO
2711.21.00.00/ 2711.29.00.00	Gas natural en estado gaseoso"

(4) De conformidad con el Artículo 1° del Decreto Supremo N° 081-2005-EF, publicada el 01 Julio 2005, se excluye del Nuevo Apéndice III del TUO de la

Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, los bienes contenidos en las siguientes partidas arancelarias: 2711.11.00.00 y 2711.19.00.00, productos Gas de petróleo licuado.

(5) De conformidad con el Artículo 1° del Decreto Supremo N° 099-2005-EF, publicado el 02 Agosto 2005, se modifica el Impuesto Selectivo al Consumo aplicable a los siguientes bienes contenidos en el Nuevo Apéndice III del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, aprobado por el presente Decreto Supremo, en la forma siguiente:

*PARTIDAS ARANCELARIAS	PRODUCTO	MONTO EN NUEVOS SOLES
	Gasolinas para motores	
2710.11.19.10	- Hasta 84 octanos	S/. 2,90 por galón
2710.11.20.21		
2710.11.20.90		
2710.11.12.10	- Más de 84 hasta 90 octanos	S/. 3,61 por galón
2710.11.19.20		
2710.11.20.22		
2710.11.20.90		
2710.11.12.20	- Más de 90 hasta 95 octanos	S/. 3,92 por galón
2710.11.20.23		
2710.11.20.90		
2710.11.12.30	- Más de 95 octanos	S/. 4,15 por galón
2710.11.20.24		
2710.11.20.90		
2710.19.21.10/	Gasoids	S/. 1,60 por galón"

2710.19.21.90		(*)
---------------	--	-----

(*) De conformidad con el Artículo 1° del Decreto Supremo N° 115-2005-EF, publicado el 10 Setiembre 2005, se modifica el Impuesto Selectivo al Consumo aplicable a los siguientes bienes contenidos en el Nuevo Apéndice III del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, aprobado por Decreto Supremo N° 055-99-EF y normas modificatorias, en la forma siguiente:

PARTIDAS ARANCELARIAS	PRODUCTO	MONTO EN NUEVOS SOLES
	Gasolinas para motores	
2710.11.19.10		
2710.11.20.21	- Hasta 84 octanos	S/. 2.60 por galón
2710.11.20.90		
2710.11.12.10		
2710.11.19.20		
2710.11.20.22	- Más de 84 hasta 90 octanos	S/. 3.31 por galón
2710.11.20.90		
2710.11.12.20		
2710.11.20.23	- Más de 90 hasta 95 octanos	S/. 3.62 por galón
2710.11.20.90		
2710.11.12.30		
2710.11.20.24	- Más de 95 octanos	S/. 3.85 por galón (2)
2710.11.20.90		

2710.19.11.10	Queroseno y carburadores tipo queroseno para reactores y turbinas (Turbo A1) destinados al mercado interno, excepto el destinado a las empresas de aviación	S/. 1,77 por galón
2710.19.21.10/ 2710.19.21.90	Gasóils	S/. 1,40 por galón (1)

(1) Impuesto Selectivo al Consumo de estos bienes modificado por el Artículo 1° del Decreto Supremo N° 194-2005-EF, publicado el 31 Diciembre 2005, el mismo que entrará en vigencia a partir del 1 de enero de 2006; cuyo texto es el siguiente:

PARTIDAS ARANCELARIAS	PRODUCTOS	MONTO EN NUEVOS SOLES
2710.19.11.10	Queroseno y carburadores tipo queroseno para reactores y turbinas (Turba A1) destinados al mercado interno, excepto el destinado a las empresas de aviación.	S/. 2,21 por galón
2710.19.21.10/ 2710.19.21.90	Gasóils (3)	S/. 1,84 por galón

(2) Impuesto Selectivo al Consumo de combustibles modificado por el Artículo 1° del Decreto Supremo N° 044-2006-EF, publicado el 13 abril 2006, cuyo texto es el siguiente:

*PARTIDAS		MONTO EN
ARANCELARIAS	PRODUCTO	NUEVOS SOLES
	Gasolinas para motores	
2710.11.19.10	- Hasta 84 octanos	S/. 2.35 por galón
2710.11.20.21		
2710.11.20.90		
2710.11.12.10	- Más de 84 hasta 90 octanos	S/. 3.06 por galón
2710.11.19.20		
2710.11.20.22		
2710.11.20.90		
2710.11.12.20	- Más de 90 hasta 95 octanos	S/. 3.32 por galón
2710.11.20.23		
2710.11.20.90		
2710.11.12.30	- Más de 95 octanos	S/. 3.55 por galón* (3)
2710.11.20.24		
2710.11.20.90		

(3) De conformidad con el Artículo 1° del Decreto Supremo N° 051-2006-EF, publicado el 25 abril 2006, se modifica el Impuesto Selectivo al Consumo aplicable a los siguientes bienes contenidos en el Nuevo Apéndice III del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, aprobado por el presente Decreto Supremo, en la forma siguiente:

*PARTIDAS	PRODUCTO	MONTO EN
ARANCELARIAS		NUEVOS SOLES
	Gasolinas para motores	

2710.11.19.10			
2710.11.20.21	- Hasta 84 octanos	S/. 2.25 por galón	
2710.11.20.90			
2710.11.12.10	- Más de 84 hasta 90 octanos	S/. 2.96 por galón	
2710.11.19.20			
2710.11.20.22			
2710.11.20.90			
2710.11.12.20			
2710.11.20.23	- Más de 90 hasta 95 octanos	S/. 3.22 por galón	
2710.11.20.90			
2710.11.12.30			
2710.11.20.24	- Más de 95 octanos	S/. 3.45 por galón	
2710.11.20.90			
2710.19.11.10	Queroseno y carburadores tipo queroseno para reactores y turbinas (Turbo A1) destinados al mercado interno, excepto el destinado a las empresas de aviación.	S/. 2.11 por galón	
2710.19.21.10/ 2710.19.21.90	Gasoids	S/. 1.74 por galón*(')	

(*) De conformidad con el Artículo 1° del Decreto Supremo N° 135-2006-EF, publicado el 15 agosto 2006, se modifica el Impuesto Selectivo al Consumo aplicable a los siguientes bienes contenidos en el Nuevo Apéndice III del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, aprobado por el presente Decreto Supremo, en la forma siguiente:

PARTIDAS ARANCELARIAS	PRODUCTOS	MONTO EN NUEVOS SOLES
	motores	
	Gasolinas para	
2710.11.19.10		
2710.11.20.21	- Hasta 84 octanos	S/. 2.05 por galón
2710.11.20.90		
2710.11.12.10		
2710.11.19.20	- Más de 84 hasta 90 octanos	S/. 2.66 por galón
2710.11.20.22		
2710.11.20.90		
2710.11.12.20	- Más de 90 hasta 95 octanos	S/. 2.92 por galón
2710.11.20.23		
2710.11.20.90		
2710.11.12.30	- Más de 95 octanos	S/. 3.15 por galón
2710.11.20.24		
2710.11.20.90		
2710.19.21.10/	Gas oils	S/. 1.54 por galón
2710.19.21.90		

(*) De conformidad con el Artículo 1° de la Resolución de Superintendencia

Nacional Adjunta de Aduanas N° 205-2007-SUNAT-A, publicada el 10 abril 2007, se aprueba la adecuación de las subpartidas nacionales del Apéndice III del TUO de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, al Arancel de Aduanas aprobado por Decreto Supremo N° 017-2007-EF según Anexo que forma parte integrante de la citada resolución:

APÉNDICE III		
Bienes afectos al Impuesto Selectivo al Consumo.		
2002	2007	DESCRIPCIÓN
2710111210	2710111320	Gasolina sin tetraetilo de plomo para motores de vehículos automóviles con RON superior o igual a 84 pero inferior a 90.
2710111210	2710111330	Gasolina sin tetraetilo de plomo para motores de vehículos automóviles con RON superior o igual a 90 pero inferior a 95.
2710111220	2710111330	Gasolina sin tetraetilo de plomo para motores de vehículos automóviles con RON superior o igual a 90 pero inferior a 95.
2710111220	2710111340	Gasolina sin tetraetilo de plomo para motores de vehículos automóviles con RON superior o igual a 95 pero inferior a 97.
2710111230	2710111340	Gasolina sin tetraetilo de plomo para motores de vehículos automóviles con RON superior o igual a 95 pero inferior a 97.

2710111230	2710111350	Gasolina sin tetraetilo de plomo para motores de vehículos automóviles con RON superior o igual a 97.
2710111910	2710111310	Gasolina sin tetraetilo de plomo para motores de vehículos automóviles con RON inferior a 84 Gasolina sin tetraetilo de plomo para motores.
2710111910	2710111320	de vehículos automóviles con RON superior o igual a 84 pero inferior a 90.
2710111910	2710111900	Gasolina sin tetraetilo de plomo, excepto para motores de vehículos automóviles Gasolina sin tetraetilo de plomo para motores.
2710111920	2710111320	de vehículos automóviles con RON superior o igual a 84 pero inferior a 90.
2710111920	2710111900	Gasolina sin tetraetilo de plomo, excepto para motores de vehículos automóviles.
2710112021	2710112000	Gasolina con tetraetilo de plomo.
2710112022	2710112000	Gasolina con tetraetilo de plomo.
2710112023	2710112000	Gasolina con tetraetilo de plomo.
2710112024	2710112000	Gasolina con tetraetilo de plomo.
2710112090	2710112000	Gasolina con tetraetilo de plomo.
2710191110	2710191400	Queroseno.
2710191110	2710191590	Carburreadores tipo queroseno, excepto. Destinados a empresas de aviación*.(*)

(*) Apéndice sustituido por el Artículo 1° del Decreto Supremo N° 060-2007-EF, publicado el 22 mayo 2007, cuyo texto es el siguiente:

"NUEVO APÉNDICE III

BIENES AFECTOS AL IMPUESTO SELECTIVO AL		
CONSUMO		
SUBPARTIDAS	PRODUCTOS	MONTO EN
NACIONALES		NUEVOS SOLES
	Gasolina para motores	
2710.11.13.10 2710.11.19.00 2710.11.20.00	Con un Número de Octano Research (RON) inferior a 84.	S/. 2.05 por galón
2710.11.13.20 2710.11.19.00 2710.11.20.00	Con un Número de Octano Research (RON) superior o igual a 84, pero inferior a 90.	S/. 2.05 por galón
2710.11.13.30 2710.11.19.00 2710.11.20.00	Con un Número de Octano Research (RON) superior o igual a 90, pero inferior a 95.	S/. 2.66 por galón
2710.11.13.40 2710.11.19.00 2710.11.20.00	Con un Número de Octano Research (RON) superior o igual a 95, pero inferior a 97.	S/. 2.92 por galón
2710.11.13.50 2710.11.19.00 2710.11.20.00	Con un Número de Octanaje Research (RON) superior o igual a 97.	S/. 3.15 por galón

2710.19.14.00 -	Queroseno y carburadores tipo queroseno para reactores y turbinas (Turbo A1) destinados al mercado interno, excepto el destinado a las empresas de aviación.	S/. 2.11 por galón
2710.19.15.90		
2710.19.21.10/ 2710.19.21.90	Gasoids	S/. 1.54 por galón(*)

(*) De conformidad con el Artículo 1° del Decreto Supremo N° 135-2007-EF, publicado el 02 septiembre 2007, se modifica el Nuevo Apéndice III del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, aprobado por el presente Decreto, en la forma siguiente:

*SUBPARTIDAS	PRODUCTOS	MONTO EN
NACIONALES		NUEVOS SOLES
2710.19.14.00 -	Queroseno y Carburadores tipo	S/. 2.11 por galón
2710.19.15.90	queroseno para reactores y turbinas	
	(Turbo A1), excepto la venta en el país	
	o la importación para aeronaves de:	
	- Entidades del Gobierno General, de	
	conformidad con lo dispuesto en el	
	numeral 1 del artículo 2 de la Ley	
	N° 28411 - Ley General del Sistema	
	Nacional de Presupuesto.	
	- Gobiernos Extranjeros,	
	entendiéndose como tales, los	

	gobiernos reconocidos de cada	
	país, representados por sus	
	Ministerios de Relaciones Exteriores	
	o equivalentes en su territorio y	
	por sus misiones diplomáticas,	
	incluyendo embajadas, jefes de	
	misión, agentes diplomáticos,	
	oficinas consulares, y las agencias	
	oficiales de cooperación.	
	- Explotadores aéreos de conformidad	
	con lo dispuesto en el artículo	
	71 de la Ley N° 27261 - Ley de	
	Aeronáutica Civil, certificados por la	
	Dirección General de Aeronáutica	
	Civil del Ministerio de Transportes	
	y Comunicaciones, para operar	
	aeronaves".	
	También se encuentran dentro de la	
	excepción dispuesta en el párrafo	
	anterior la venta en el país o la	
	importación para Comercializadores de	
	combustibles de aviación que cuenten	
	con la constancia de registro vigente	
	emitida por la Dirección General	
	de Hidrocarburos del Ministerio de	

Energía y Minas.* (*)

(*) Nuevo Apéndice III sustituido por el Artículo 1° del Decreto Supremo N° 212-2007-EF, publicado el 23 diciembre 2007, cuyo texto es el siguiente:

"NUEVO APÉNDICE III		
BIENES AFECTOS AL IMPUESTO		
SELECTIVO AL CONSUMO		
SUBPARTIDAS	PRODUCTOS	MONTOS EN
NACIONALES		NUEVOS SOLES
	Gasolina para motores	
2710.11.13.10		
2710.11.19.00	Con un Número de Octano Research (RON) inferior a 84.	S/. 1.85 por galón
2710.11.20.00		

2710.11.13.20		
2710.11.19.00	Con un Número de Octano Research (RON) superior o igual a 84, pero inferior a 90.	S/. 1.85 por galón
2710.11.20.00		
2710.11.13.30		
2710.11.19.00	Con un Número de Octano Research (RON) superior o igual a 90, pero inferior a 95	S/. 2.46 por galón
2710.11.20.00		
2710.11.13.40		
2710.11.19.00	Con un Número de Octano Research (RON) superior o igual a 95, pero inferior a 97.	S/. 2.92 por galón
2710.11.20.00		

2710.11.13.50			
2710.11.19.00	Con un Número de Octanaje Research	S/. 3,15 por galón	
2710.11.20.00	(RON) superior o igual a 97.		
2710.19.14.00-	Queroseno y Carburorreactores tipo		
2710.19.15.90	queroseno para reactores y turbinas	S/. 1,94 por galón	
	<p>(Turbo A1), excepto la venta en el país o</p> <p>la importación para aeronaves de:</p> <ul style="list-style-type: none"> * Entidades del Gobierno General, de <p>conformidad con lo dispuesto en el</p> <p>numeral 1 del artículo 2 de la Ley</p> <p>Nº 28411 - Ley General del Sistema</p> <p>Nacional de Presupuesto.</p>		

	<p>* Gobiernos Extranjeros,</p> <p>entendiéndose como tales, los</p> <p>gobiernos reconocidos de cada país,</p> <p>representados por sus Ministerios de</p> <p>Relaciones Exteriores o equivalentes</p> <p>en su territorio y por sus misiones</p> <p>diplomáticas, incluyendo embajadas,</p> <p>jefes de misión, agentes diplomáticos,</p> <p>oficinas consulares, y las agencias</p> <p>oficiales de cooperación.</p>		
--	---	--	--

	<p>* Explotadores aéreos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71° de la Ley N° 27261 - Ley de Aeronáutica Civil, certificados por la Dirección General de Aeronáutica Civil del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, para operar aeronaves.</p> <p>También se encuentran dentro de la excepción dispuesta en el párrafo anterior la venta en el país o la importación para Comercializadores de combustibles de aviación que cuenten con la constancia de registro vigente emitida por la Dirección General de Hidrocarburos del Ministerio de Energía y Minas.</p>		
--	--	--	--

2710.19.21.10/ 2710.19.21.90	Gasoils	S/. 1,39 por galón" (*)
---------------------------------	---------	-------------------------

(*) Nuevo Apéndice III sustituido por el Artículo 1° del Decreto Supremo N° 037-2008-EF, publicado el 07 marzo 2008, cuyo texto es el siguiente:

"NUEVO APÉNDICE III		
BIENES AFECTOS AL		
IMPUESTO SELECTIVO AL CONSUMO		
SUBPARTIDAS	PRODUCTOS	MONTOS EN
NACIONALES		NUEVOS SOLES
2710.11.13.10	Gasolina para motores	S/. 1,30 por galón
2710.11.19.00		
2710.11.20.00	Con un Número de Octano Research (RON)	
	inferior a 84.	
2710.11.13.20	Con un Número de Octano Research (RON)	S/. 1,30 por galón
2710.11.19.00	superior o igual a 84, pero inferior a 90	
2710.11.20.00		
2710.11.13.30	Con un Número de Octano Research (RON)	S/. 1,86 por galón
2710.11.19.00	superior o igual a 90, pero inferior a 95.	
2710.11.20.00		
2710.11.13.40	Con un Número de Octano Research (RON)	S/. 2,07 por galón
2710.11.19.00	superior o igual a 95, pero inferior a 97.	
2710.11.20.00		
2710.11.13.50	Con un Número de Octano Research (RON)	S/. 2,30 por galón
2710.11.19.00	superior o igual a 97.	

2710.11.20.00		
2710.19.14.00-	Queroseno y Carburorreactores tipo queroseno	S/. 1,41 por galón
2710.19.15.90	para reactores y turbinas (Turbo A1), excepto	
	la venta en el país o la importación para	
	aeronaves de:	
	* Entidades del Gobierno General, de	
	conformidad con lo dispuesto en el numeral	
	1 del artículo 2 de la Ley N° 28411 - Ley	
	General del Sistema Nacional de Presupuesto.	
	* Gobiernos Extranjeros, entendiéndose como	
	tales, los gobiernos reconocidos de cada	
	país, representados por sus Ministerios de	
	Relaciones Exteriores o equivalentes en su	
	territorio y por sus misiones diplomáticas,	
	incluyendo embajadas, jefes de misión,	
	agentes diplomáticos, oficinas consulares, y	
	las agencias oficiales de cooperación.	
	* Explotadores aéreos de conformidad con	
	lo dispuesto en el artículo 71° de la Ley N° 27261	
	- Ley de Aeronáutica Civil, certificados	
	por la Dirección General de Aeronáutica	
	Civil del Ministerio de Transportes y	

	Comunicaciones, para operar aeronaves.	
	También se encuentran dentro de la excepción	
	dispuesta en el párrafo anterior la venta en el	
	país o la importación para Comercializadores	
	de combustibles de aviación que cuenten con	
	la constancia de registro vigente emitida por	
	la Dirección General de Hidrocarburos del	
	Ministerio de Energía y Minas.	
2710.19.21.10/ 2710.19.21.90	Gasols	S/. 0,99 por galón" (*)

(*) Nuevo Apéndice III sustituido por el Artículo 1° del Decreto Supremo N° 071-2008-EF, publicado el 01 junio 2008, cuyo texto es el siguiente:

"NUEVO APÉNDICE III		
BIENES AFECTOS AL IMPUESTO		
SELECTIVO AL CONSUMO		
(*) De conformidad con el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 322-2009-EF, publicado el 31 diciembre 2009, se modifica el Impuesto Selectivo al Consumo aplicable a los bienes contenidos en el Nuevo Apéndice III del TUO de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, en la forma señalada en el citado Artículo.		
SUBPARTIDAS	PRODUCTOS	MONTOS EN
NACIONALES		NUEVOS SOLES
	Gasolina para motores	
2710.11.13.10	Con un Número de Octano Research (RON) inferior	S/. 0,40 por galón
2710.11.19.00	a 84.	

2710.11.20.00		(*)
(*) Partidas modificadas por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 131-2008-EF, publicado el 15 noviembre 2008, cuyo texto es el siguiente:		
2710.11.13.10 2710.11.19.00 2710.11.20.00()	Gasolina para motores Con un Número de Octano Research (RON) inferior a 84.	S/. 1,36 por galón*
(*) Partidas modificadas por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 322-2009-EF, publicado el 31 diciembre 2009, cuyo texto es el siguiente:		
2710.11.13.10 2710.11.19.00 2710.11.20.00	Gasolina para motores con un Número de Octano Research (RON) inferior a 84.	S/. 1,36 por galón
2710.11.13.20	Con un Número de Octano Research (RON) superior o	S/. 0,40 por galón
2710.11.19.00	igual a 84, pero inferior a 90.	
2710.11.20.00		(*)
(*) Partidas modificadas por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 131-2008-EF, publicado el 15 noviembre 2008, cuyo texto es el siguiente:		
2710.11.13.20 2710.11.19.00 2710.11.20.00	Con un Número de Octano Research (RON) superior o igual a 84, pero inferior a 90.	S/. 1,36 por galón
2710.11.13.30	Con un Número de Octano Research (RON) superior o	S/. 0,66 por galón
2710.11.19.00	igual a 90, pero inferior a 95.	
2710.11.20.00		(*)
(*) Partidas modificadas por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 131-2008-EF, publicado el 15 noviembre 2008, cuyo texto es el siguiente:		
2710.11.13.30 2710.11.19.00 2710.11.20.00	Con un Número de Octano Research (RON) superior o igual a 90, pero inferior a 95.	S/. 1,78 por galón
2710.11.13.40	Con un Número de Octano Research (RON) superior o	S/. 2,07 por galón
2710.11.19.00	igual a 95, pero inferior a 97.	
2710.11.20.00		
2710.11.13.50	Con un Número de Octano Research (RON) superior	S/. 2,30 por galón
2710.11.19.00	o igual a 97.	
2710.11.20.00		
2710.19.14.00-	Queroseno y Carburorreactores tipo queroseno para	S/. 0,78 por galón
2710.19.15.90	reactores y turbinas (Turbo A1), excepto la venta en el	
	país o la importación para aeronaves de:	

	* Entidades del Gobierno General, de conformidad	
	con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 2 de	
	la Ley N° 28411 - Ley General del Sistema Nacional	
	de Presupuesto.	
	* Gobiernos Extranjeros, entendiéndose como	
	tales, los gobiernos reconocidos de cada país,	
	representados por sus Ministerios de Relaciones	
	Exteriores o equivalentes en su territorio y por sus	
	misiones diplomáticas, incluyendo embajadas,	
	jefes de misión, agentes diplomáticos, oficinas	
	consulares, y las agencias oficiales de cooperación.	
	* Explotadores aéreos de conformidad con lo	
	dispuesto en el Artículo 71 de la Ley N° 27261	
	- Ley de Aeronáutica Civil, certificados por	
	la Dirección General de Aeronáutica Civil del	
	Ministerio de Transportes y Comunicaciones,	
	para operar aeronaves.	
	También se encuentran dentro de la excepción	
	dispuesta en el párrafo anterior la venta en el	
	país o la importación para Comercializadores	
	de combustibles de aviación que cuenten con	
	la constancia de registro vigente emitida por la	
	Dirección General de Hidrocarburos del	
	Ministerio de Energía y Minas. (*)	

(*) Modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 126-2008-EF, publicado el 29 octubre 2008, cuyo texto es el siguiente:		
2710.19.14.00-2710.19.15.90	<p>Queroseno y Carburorreactores tipo queroseno para reactores y turbinas (Turbo A1), excepto la venta en el país o la importación para aeronaves de:</p> <ul style="list-style-type: none"> * Entidades del Gobierno General, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 2 de la Ley N° 28411 - Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto. * Gobiernos Extranjeros, entendiéndose como tales, los gobiernos reconocidos de cada país, representados por sus Ministerios de Relaciones Exteriores o equivalentes en su territorio y por sus misiones diplomáticas, incluyendo embajadas, jefes de misión, agentes diplomáticos, oficinas consulares, y las agencias oficiales de cooperación. * Explotadores aéreos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley N° 27261 - Ley de Aeronáutica Civil, certificados por la Dirección General de Aeronáutica Civil del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, para operar aeronaves. <p>También se encuentran dentro de la excepción dispuesta en el párrafo anterior la venta en el país o la importación para Comercializadores de combustibles de aviación que cuenten con la constancia de registro vigente emitida por la Dirección General de Hidrocarburos del Ministerio de Energía y Minas."</p>	S/. 1.42 por galón (*)
(*) Partidas modificadas por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 131-2008-EF, publicado el 15 noviembre 2008, cuyo texto es el siguiente:		
2710.19.14.00	Queroseno	S/. 1.94 por galón (1)
2710.19.15.10	Carburorreactores tipo queroseno para reactores y turbinas (Turbo A1).	S/. 0,26 por galón" (*)

(*) Bienes excluidos por el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 052-2009-EF, publicado el 04 marzo 2009.

2710.19.15.90	<p>Carburorreactores tipo queroseno para reactores y turbinas (Turbo A1), excepto la venta en el país o la importación para aeronaves de:</p> <ul style="list-style-type: none"> * Entidades del Gobierno General, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 2 de la Ley N° 28411 - Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto. * Gobiernos Extranjeros, entendiéndose como tales, los gobiernos reconocidos de cada país, representados por sus Ministerios de Relaciones Exteriores o equivalentes en su territorio y por sus misiones diplomáticas, incluyendo embajadas, jefes de misión, agentes diplomáticos, oficinas consulares, y las agencias oficiales de cooperación. 	S/. 1,94 por galón (1)
---------------	---	------------------------

(1) Bienes modificados por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 052-2009-EF, publicado el 04 marzo 2009, cuyo texto es el siguiente:

*2710.19.14.00-2710.19.15.90	<p>Queroseno y Carburorreactores tipo queroseno para reactores y turbinas (Turbo A1), excepto la venta en el país o la importación para aeronaves de:</p> <ul style="list-style-type: none"> * Entidades del Gobierno General, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 2 de la Ley N° 28411 - Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto. * Gobiernos Extranjeros, entendiéndose como tales, los gobiernos reconocidos de cada país, representados por sus Ministerios de Relaciones Exteriores o equivalentes en su territorio y por sus misiones diplomáticas, incluyendo embajadas, jefes de misión, agentes diplomáticos, oficinas consulares, y las agencias oficiales de cooperación. * Explotadores aéreos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley N° 27261 - Ley de Aeronáutica Civil, certificados por la 	S/. 1,94 por galón"
------------------------------	---	---------------------

	<p>Dirección General de Aeronáutica Civil del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, para operar aeronaves.</p> <p>También se encuentran dentro de la excepción dispuesta en el párrafo anterior la venta en el país o la importación para Comercializadores de combustibles de aviación que cuenten con la constancia de registro vigente emitida por la Dirección General de Hidrocarburos del Ministerio de Energía y Minas.</p>	
2710.19.15.90	<p>Carburorreactores tipo queroseno para reactores y turbinas (Turbo A1), sólo para:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Explotadores aéreos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley N° 27261 - Ley de Aeronáutica Civil, certificados por la Dirección General de Aeronáutica Civil del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, para operar aeronaves. - Comercializadores de combustibles de aviación que cuenten con la constancia de registro vigente emitida por la Dirección General de Hidrocarburos del Ministerio de Energía y Minas. 	S/. 0,26 por galón*
2710.19.21.10/ 2710.19.21.90	Gasóils	S/. 0,39 por galón* (*)
(*) Modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 126-2008-EF, publicado el 29 octubre 2008, cuyo texto es el siguiente:		
2710.19.21.10/ 2710.19.21.90	Gasóils	S/. 1,04 por galón
(*) Partidas modificadas por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 131-2008-EF, publicado el 15 noviembre 2008, cuyo texto es el siguiente:		
2710.19.21.10/ 2710.19.21.90	Gasóils	S/. 1,47 por galón (*)
(*) Bienes modificados por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 054-2009-EF, publicado el 04 marzo 2009, cuyo texto es el siguiente:		
2710.19.21.10/ 2710.19.21.90	Gasóils, excepto el Diesel B2	S/. 1,47 por galón
2710.19.21.20	Diesel B2	S/. 1,44 por galón

(*) Bienes incorporados por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 054-2009-EF, publicado el 04 marzo 2009.

2710.19.22.10	Residual 6	S/. 0,52 por galón (1)(2)
----------------	------------	----------------------------

(1) Incorporado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 126-2008-EF, publicado el 29 octubre 2008.

(2) Extremo modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 111-2016-EF, publicado el 05 mayo 2016 , cuyo texto es el siguiente:

2710.19.22.10	Residual 6, excepto la venta en el país o la importación para Comercializadores de combustibles para embarcaciones que cuenten con la constancia de registro vigente emitida por la Dirección General de Hidrocarburos del Ministerio de Energía y Minas	S/. 0,68
----------------	--	-----------

2710.19.22.90	Los demás fueoils (fuel)	S/. 0,63 (*)
----------------	--------------------------	---------------

(*) Extremo modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 111-2016-EF, publicado el 05 mayo 2016.

(*) De conformidad con el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 322-2009-EF, publicado el 31 diciembre 2009, se modifica el Impuesto Selectivo al Consumo aplicable a los bienes contenidos en el Nuevo Apéndice III del TUO de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, en la forma señalada en el citado Artículo.

(*) De conformidad con el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 013-2010-EF, publicado el 22 enero 2010, se modifica el Impuesto Selectivo al Consumo aplicable a los siguientes bienes contenidos en el Nuevo Apéndice III del TUO de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, en la forma señalada en el citado artículo.

(*) De conformidad con el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 265-2010-EF, publicado el 24 diciembre 2010, se modifica el Impuesto Selectivo al Consumo aplicable a los bienes contenidos en el Nuevo Apéndice III del TUO de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto

Selectivo al Consumo, en la forma señalada en el citado Artículo.

(*) De conformidad con el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 270-2010-EF, publicado el 29 diciembre 2010, se modifica el Impuesto Selectivo al Consumo aplicable a los siguientes bienes contenidos en el Nuevo Apéndice III del TUO de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, en la forma señalada en el citado Artículo.

(*) De conformidad con el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 097-2011-EF, publicado el 08 junio 2011, se modifico el Impuesto Selectivo al Consumo aplicable a los siguientes bienes contenidos en el Nuevo Apéndice III del TUO de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, en la forma señalada en el citado Artículo.

(*) De conformidad con el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 316-2014-EF, publicado el 21 noviembre 2014, se modifica el Impuesto Selectivo al Consumo aplicable a los siguientes bienes contenidos en el Nuevo Apéndice III del TUO de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, en la forma señalada en el citado Artículo.

PARTIDAS	PRODUCTOS	SOLES POR
ARANCEL		TONELADA
ARIAS		
"2701.11.0 0.00	Antracitas para uso energético	51,72
2701.12.00 .00-	Hulla bituminosa para uso	55,19 "(**)
2701.19.00 .00	energético y las demás hullas	

Partidas incluidas el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 111-2016-EF, publicado el 05 mayo 2016.

NUEVO APENDICE IV BIENES AFECTOS AL IMPUESTO SELECTIVO AL CONSUMO

CONCORDANCIA: R. N° 73-99-SUNAT,
2 D.F.

A.- PRODUCTOS SUJETOS AL SISTEMA
AL VALOR (*)

() De conformidad con el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 104-2004-EF, publicado el 24-07-2004, se excluye del Sistema al Valor del Impuesto Selectivo al Consumo a los bienes comprendidos en la partida arancelaria 2208.20.21.00 (pisco), contenido en el Literal A del Nuevo Apéndice IV del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, aprobado por el presente Decreto Supremo.*

- PRODUCTOS AFECTOS A LA TASA DEL 0%

PARTIDAS ARANCELARIAS	PRODUCTOS
8703.10.10.00/ 8703.90.00.90	Un vehículo usado de por lo menos un año de antigüedad y de no más de dos mil centímetros cúbicos (2,000 cc.) de cilindrada, importado de conformidad con el Decreto Ley N° 26117.(*)

(*) Partidas Arancelarias modificadas por el Artículo 5 del Decreto Supremo N° 010-2006-RE, publicada el 04 abril 2006, cuyo texto es el siguiente:

8703.10.00.00 / 8703.90.00.90	Sólo: un vehículo automóvil usado, importado conforme a lo dispuesto por la Ley N° 28091 y su reglamento".
8702.10.10.00/ 8702.90.99.90	(1) Vehículos usados que hayan sido reacondicionados o reparados en los CETICOS.
8703.10.00.00/ 8703.90.00.90 8704.21.00.10 8704.31.00.10	

(1) Incluido por el Artículo 3 del Decreto Supremo N° 087-96-EF, publicado el 30 de agosto de 1996, y vigente a partir del 1 de noviembre de 1996.

"PARTIDAS ARANCELARIAS	PRODUCTOS
8703.10.00.00	Sólo: vehículos automóviles nuevos ensamblados concebidos principalmente para el transporte de personas: que exclusivamente utilizan gasolina y gas, diésel y/o semidiésel y gas, como combustible.
8703.21.00.10 / 8703.33.90.90	Sólo: vehículos automóviles nuevos ensamblados concebidos principalmente para el transporte de personas que exclusivamente utilizan gasolina y gas, diésel y/o semidiésel y gas."(*)

(*) Partidas arancelarias incluidas por el Numeral 1.1 del Artículo 1 del Decreto Supremo N° 181-2019-EF, publicado el 15 junio 2019.

(*) De conformidad con el Numeral 1.8 del Artículo 1 del Decreto Supremo N° 181-2019-EF, publicado el 15 junio 2019, se establece como productos afectos a la tasa del 5% en el Literal A del Nuevo Apéndice IV del T.U.O de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, aprobado por el presente Decreto, los bienes contenidos en las siguientes partidas arancelarias:

"PARTIDAS ARANCELARIAS	PRODUCTOS
8703.10.00	Sólo: vehículos automóviles nuevos ensamblados concebidos principalmente para el transporte de personas, que exclusivamente utilizan gasolina, de cilindrada inferior o igual a 1.400 cm ³
8703.21.00/8703.22.90	Sólo: vehículos automóviles nuevos ensamblados concebidos principalmente para el transporte de personas, que exclusivamente utilizan gasolina, de cilindrada inferior o igual a 1.400 cm ³
8711.10.00	Sólo: Motocicletas y velocípedos nuevos, que exclusivamente utilizan gasolina; excepto aquellos con adaptaciones especiales para discapacitados.
8711.20.00	Sólo: Motocicletas y velocípedos nuevos, que exclusivamente utilizan gasolina; excepto aquellos con adaptaciones especiales para discapacitados, de cilindrada inferior o igual a 125 cm ³

(*) De conformidad con el Numeral 1.7 del Artículo 1 del Decreto Supremo N° 181-

2019-EF, publicado el 15 junio 2019, se establece como productos afectos a la tasa del 7,5% en el literal A del Nuevo Apéndice IV del TUO de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, aprobado por el presente Decreto los bienes contenidos en las siguientes partidas arancelarias:

"PARTIDAS ARANCELARIAS	PRODUCTOS
8703.10.00	Sólo: vehículos automóviles nuevos ensamblados concebidos principalmente para el transporte de personas, que exclusivamente utilizan gasolina, de cilindrada superior a 1.400 cm ³ pero inferior o igual a 1.500 cm ³
8703.22.10.00/ 8703.22.90.90	Sólo: vehículos automóviles nuevos ensamblados concebidos principalmente para el transporte de personas, que exclusivamente utilizan gasolina, de cilindrada superior a 1.400 cm ³ pero inferior o igual a 1.500 cm ³

- PRODUCTOS AFECTOS A LA TASA DEL 10%

PARTIDAS ARANCELARIAS	PRODUCTOS
2201.10.00.11/	Agua mineral natural o mineral medicinal. (1)(2)

(1) Bien excluido por el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 216-2006-EF, publicado el 29 diciembre 2006.

(2) Productos modificados por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 210-2007-EF,

publicado el 23 diciembre 2007, cuyo texto es el siguiente:

"- PRODUCTOS AFECTOS A LA TASA DEL 10%:

SUBPARTIDAS NACIONALES	PRODUCTOS
8703.10.00.00 8703.31.10.00/ 8703.90.00.90	Sólo: vehículos automóviles nuevos ensamblados proyectados principalmente para el transporte de personas.
8704.21.10.10- 8704.31.10.10	Camionetas pick up nuevas ensambladas de cabina simple o doble.
8704.21.10.90- 8704.21.90.00	Sólo: chasis cabinados nuevos de camionetas pick up.
8703.10.00.00 8704.31.90.00	Sólo: vehículos automóviles nuevos ensamblados concebidos principalmente para el transporte de personas, que exclusivamente utilizan gasolina. Productos afectos a la tasa del 10% modificados por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 095-2018-EF, publicado el 09 mayo 2018

"PARTIDAS ARANCELARIAS	PRODUCTOS
2202.10.00.00	Agua, incluida el agua mineral y la gaseada, con adición de azúcar u otro edulcorante o aromatizada, excepto con un contenido de azúcares totales superior a 0,5 g/100 ml.
2202.91.00.00	Cerveza sin alcohol, excepto con un contenido de azúcares totales superior a 0,5 g/100 ml.

<p>2202.99.0 0.00</p>	<p>Las demás bebidas no alcohólicas, excepto con un contenido de azúcares totales superior a 0,5 g/100 ml.</p> <p>Quedan exceptuadas aquellas bebidas que cuenten con registro sanitario o autorización excepcional de productos farmacéuticos expedidos de la Dirección General de Medicamentos, Insumos y Drogas del Ministerio de Salud (DIGEMID) y las bebidas que cuenten con registro sanitario expedido por la Dirección General de Salud Ambiental e Inocuidad Alimentaria del Ministerio de Salud (DIGESA), clasificadas en la categoría de los alimentos destinados a regímenes especiales." (*)</p>	
---------------------------	--	--

De conformidad con el Numeral 1.5 del Artículo 1 del Decreto Supremo N° 181-2019-EF, publicado el 15 junio 2019, se establecen como productos afectos a la tasa del 12% en el Literal A del Nuevo Apéndice IV del TUO de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, aprobado por el presente Decreto los bienes contenidos en las siguientes partidas arancelarias.

(*) De conformidad con el Numeral 1.5 del Artículo 1 del Decreto Supremo N° 181-2019-EF, publicado el 15 junio 2019, se establecen como productos afectos a la tasa del 12% en el Literal A del Nuevo Apéndice IV del TUO de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, aprobado por el presente Decreto los bienes contenidos en las siguientes partidas arancelarias:

"PARTIDAS ARANCELARIAS	PRODUCTOS
2202.10.00.00	Agua, incluida el agua mineral y la gaseada, con adición de azúcar

	u otro edulcorante o aromatizada, con un contenido de azúcares totales superior a 0,5 g/100 ml pero inferior a 5 g/100 ml.	
2202.91.00.00	Cerveza sin alcohol, con un contenido de azúcares totales superior a 0,5 g/100 ml pero inferior a 5 g/100 ml.	
2202.99.00.00	<p>Las demás bebidas no alcohólicas, con un contenido de azúcares totales superior a 0,5 g/100 ml pero inferior a 5 g/100 ml.</p> <p>Quedan exceptuadas aquellas bebidas que cuenten con registro sanitario o autorización excepcional de productos farmacéuticos expedidos de la Dirección General de Medicamentos, Insumos y Drogas del Ministerio de Salud (DIGEMID) y las bebidas que cuenten con registro sanitario expedido por la Dirección General de Salud Ambiental e Inocuidad Alimentaria del Ministerio de Salud (DIGESA), clasificadas en la categoría de los alimentos destinados a regímenes especiales."</p>	

- PRODUCTOS AFECTOS A LA TASA DEL 17%

PARTIDAS ARANCELARIAS	PRODUCTOS
2201.10.00.12	Aguas minerales artificiales. (*)
2201.10.00.30	Agua gaseada. (*)

(*) Bien excluido por el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 216-2006-EF, publicado el 29 diciembre 2006.

2202.10.00.00	Agua, incluida el agua mineral y la gasificada, azucarada, edulcorada de otro modo o aromatizada.
---------------	---

(*) De conformidad con el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 094-2001-EF publicado el 22-05-2001, se incluye en el literal A del Apéndice IV los siguientes bienes:

"PRODUCTOS AFECTOS A LA TASA DEL 17%

PARTIDAS ARANCELARIAS	PRODUCTOS
2201.90.00.10	Agua, incluida el agua mineral y la gasificada, con adición de azúcar u otro edulcorante o aromatizada, excepto aquellas con un contenido de azúcares totales igual o superior a 6g/100ml. (*)

(*) Productos afectos al 17% modificados por el Numeral 1.1 del Artículo 1 del Decreto Supremo N° 091-2018-EF, publicado el 09 mayo 2018.

- PRODUCTOS AFECTOS A LA TASA DEL 20%

PARTIDAS ARANCELARIAS	PRODUCTOS
2204.10.00.00/ 2204.29.90.00	(2) Vinos de uva. (*)
2205.10.00.00/ 2205.90.00.00	(2) Vermuts y otros vinos de uva preparados con plantas o sustancias aromáticas. (*)

2206.00.00.00-	(2) Sidra, perada, aguamiel y demás bebidas fermentadas. (*)
2207.10.00.00	(2) Alcohol etílico sin desnaturalizar. (*)
2208.20.20.00/ 2208.90.90.00	(2) Aguardientes de vino o de orujo de uvas; whisky, ron y demás aguardientes de caña; gin y ginebra; y los demás. (*)
8702.10.10.00/ 8702.90.99.90	Sólo: vehículos automóviles usados ensamblados para el transporte colectivo de personas, con una capacidad proyectada en fábrica de más de 24 asientos, incluido el del conductor. (3)

(2) Tasa modificada por el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 045-99-EF, publicado el 6 de abril de 1999

(3) De conformidad con el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 093-2005-EF, publicada el 20 Julio 2005, se excluye de la lista de productos afectos a la tasa del 20% contenida en el literal A del Nuevo Apéndice IV, los bienes contenidos en las siguiente partidas arancelarias:

"

PARTIDAS ARANCELARIAS	PRODUCTOS
8702.10.10.00/ 8702.90.99.90	Sólo: vehículos automóviles usados ensamblados para El transporte colectivo de personas, con una capacidad proyectada en fábrica de más de 24 asientos, incluido el del conductor.

(*) Tasas modificadas por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 010-2001-EF, publicado el 20-01-2001, cuyo texto es el siguiente:

PRODUCTOS AFECTOS A LA TASA DEL 20%

PARTIDAS ARANCELARIAS	PRODUCTOS
2204.10.00.00/ 2204.29.90.00	Vinos de uva.
2205.10.00.00/ 2205.90.00.00	Vermuts y otros vinos de uva preparados con plantas o sustancias aromáticas
2206.00.00.00	Sidra, perada, aguamiel y demás bebidas fermentadas.(*)

(*) Productos afectos modificados por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 092-2013-EF, publicado el 14 mayo 2013, cuyo texto es el siguiente:

"- PRODUCTOS AFECTOS A LA TASA DEL 20%

PARTIDAS ARANCELARIAS	PRODUCTOS
2207.10.00.00	Alcohol etílico sin desnaturalizar.
2207.20.00.10 2207.20.00.90	Alcohol etílico y aguardiente desnaturalizados, de cualquier graduación.
2208.90.10.00	Alcohol etílico sin desnaturalizar con grado alcohólico volumétrico inferior al 80% vol."

"PARTIDAS ARANCELARIAS

PRODUCTOS

- 8703.10.00.00 Sólo: vehículos autor concebidos principalmente que exclusivamente utiliza
- 8703.31.10.00/
8703.33.90.90 Sólo: vehículos autor concebidos principalmente que exclusivamente utiliza
- 8711.10.00.00/
8711.50.00.00 Sólo: Motocicletas y exclusivamente utilizan aquellos con adap discapacitados."

Partidas arancelarias incluidas por el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 095-2018-EF, publicado el 09 mayo 2018.

PRODUCTOS AFECTOS A LA TASA DEL 40% (*)

(*) De conformidad con el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 095-2001-EF, publicado el 22-05-2001, se establece en 20% la tasa a la que están afectos los siguientes productos:

2207.10.00.00	Alcohol etílico sin desnaturalizar.
2207.20.00.00	Alcohol etílico y aguardiente desnaturalizados, de cualquier graduación.

2208.20.20.00/ 2208.90.90.00	Aguardientes de vino o de orujo de uvas; whisky; ron; y demás aguardientes de caña; gin y ginebra; y los demás.
---------------------------------	---

- PRODUCTOS AFECTOS A LA TASA
DEL 30% (5)

PARTIDAS ARANCELARIAS	PRODUCTOS
8702.10.10.00/870 2.90.99.90	(3) Sólo: vehículos automóviles usados ensamblados para el transporte colectivo de personas con una capacidad proyectada en fábrica de más de 24 asientos, incluido el del conductor.
8702.10.10.00/870 2.90.99.90	(4) Sólo: vehículos automóviles nuevos ensamblados para el transporte colectivo de personas, con una capacidad proyectada en fábrica de hasta 24 asientos, incluido el del conductor. (*)

**(*) De conformidad con el Artículo 1 del
Decreto Supremo N° 075-2000-EF,
publicado el 22-07-2000, se modifica
a 10% la tasa del Impuesto Selectivo
al Consumo aplicable a los vehículos
automóviles nuevos**

8703.10.00.00/8703.9 0.00.90	(4) Sólo: vehículos automóviles nuevos ensamblados proyectados principalmente para el transporte de personas.
8704.21.00.10- 8704.31.00.10	(4) Camionetas pick up nuevas ensambladas de cabina simple o doble.

8704.21.00.90	(4) Sólo: chasis cabinados nuevos de camionetas pick up.
8704.31.00.90	(4) Sólo: chasis cabinados nuevos de camionetas pick up.

(3) Tasa aplicable a las importaciones de vehículos automóviles usados, según lo dispuesto en el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 077-98-EF, publicado el 28 de julio de 1998

(4) Tasa modificada por el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 072-98-EF, publicado el 8 de julio de 1998

- PRODUCTOS AFECTOS A LA TASA DEL 30%

PARTIDAS ARANCELARIAS	PRODUCTOS
8702.10.10.00/ 8702.90.99.90	(3) Sólo: vehículos automóviles usados ensamblados para el transporte colectivo de personas con una capacidad proyectada en fábrica de más de 24 asientos, incluido el del conductor
8702.10.10.00/ 8702.90.99.90	(4) Sólo: vehículos automóviles usados ensamblados para el transporte colectivo de personas con una capacidad proyectada en fábrica de hasta 24 asientos, incluido el del conductor
8703.10.00.00/ 8703.90.00.90	(4) Sólo: vehículos automóviles usados ensamblados proyectados principalmente para el transporte de personas.
8704.21.00.10- 8704.31.00.10	(4) Camionetas pick up nuevas ensambladas de cabina simple o doble.
8704.21.00.90	(4) Sólo: chasis cabinados nuevos de camionetas pick up.
8704.31.00.90/	(4) Sólo: chasis cabinados nuevos de camionetas pick up.

(5) Productos afectos a la tasa del 30% modificado por el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 093-2005-EF, publicado el 20 Julio 2005, cuyo cuadro es el siguiente:

"- PRODUCTOS AFECTOS A LA TASA
DEL 30%

PARTIDAS ARANCELARIAS	PRODUCTOS
8701.20.00.00	Tractores usados de carretera para semirremolques.
8702.10.10.00/	Sólo: vehículos automóviles usados ensamblados para
8702.90.99.90	el transporte colectivo de personas.
8703.10.00.00/	Sólo: vehículos automóviles usados ensamblados pro-
8703.90.00.90	yectados principalmente para el transporte de personas.
8704.21.00.10/	Vehículos automóviles usados concebidos para trans-
8704.90.00.00	porte de mercancías.
8706.00.10.00/	Chasis usados de vehículos automóviles, equipados con
8706.00.90.00	su motor.
8707.10.00.00/	Carrocerías usadas de vehículos automóviles, incluidas
8707.90.90.00	las cabinas. "

(*) De conformidad con el Numeral 3.1 del Artículo 3 del Decreto Supremo N° 095-2018-EF, publicado el 09 mayo 2018, se modifica a 40% la tasa del Impuesto Selectivo al Consumo aplicable a los productos que actualmente se encuentran gravados con la tasa del 30% del Literal A del Nuevo Apéndice IV del TUO de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, aprobado por el presente Decreto.

(*) De conformidad con el Numeral 3.2 del Artículo 3 del Decreto Supremo N° 095-2018-EF, publicado el 09 mayo 2018, se modifica el Literal A del Nuevo Apéndice IV del TUO de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, aprobado por el presente Decreto, respecto de los productos afectados a la tasa del 40% a que se refiere el numeral anterior del citado artículo, en la forma siguiente:

**PARTIDA
S**

PRODUCTOS

ARANCE LARIAS	
8701.20. 00.00	Tractores usados de carretera para semirremolques
8702.10. 10.00/ 8702.90. 90.90	Sólo: vehículos automóviles usados ensamblados para el transporte colectivo de personas
8703.10. 00.00	Sólo: vehículos automóviles usados ensamblados concebidos principalmente para el transporte de personas, que exclusivamente utilizan gasolina, diésel y/o semidiésel
8703.21. 00.10/ 8703.33. 90.90	Sólo: vehículos automóviles usados ensamblados concebidos principalmente para el transporte de personas, que exclusivamente utilizan gasolina, diésel y/o semidiésel
8704.21. 10.10/ 8704.90. 99.00	Vehículos automóviles usados concebidos para el transporte de mercancías
8706.00. 10.00/ 8706.00. 99.00	Chasis usados de vehículos automóviles, equipados con su motor
8707.10. 00.00/ 8707.90. 90.00	Carrocerías usadas de vehículos automóviles, incluidas las cabinas

8711.10.00.00/8711.50.00.00
 Sólo: Motocicletas y velocípedos usados, que exclusivamente utilizan gasolina, diésel y/o semidiésel.

"PARTIDAS ARANCELARIAS	PRODUCTOS
8703.10.00.00	Sólo: vehículos automóviles usados ensamblados concebidos principalmente para el transporte de personas: que exclusivamente utilizan gas, gasolina y gas, diésel y/o semidiésel y gas, como combustible; híbridos (con motor de émbolo y motor eléctrico); eléctricos (con motor eléctrico) y los demás diferentes a motor de émbolo y motor eléctrico.
8703.21.00.10/ 8703.33.90.90	Sólo: vehículos automóviles usados ensamblados concebidos principalmente para el transporte de personas que exclusivamente utilizan gas, gasolina y gas, diésel y/o semidiésel y gas.
8703.40.10.00/ 8703.80.90.90	Sólo: vehículos automóviles usados ensamblados concebidos principalmente para el transporte de personas.
8703.90.00.10/ 8703.90.00.90	Sólo: vehículos automóviles usados ensamblados concebidos principalmente para el transporte de personas.
8711.10.00.00/ 8711.90.00.00	Sólo: Motocicletas y velocípedos usados: que exclusivamente utilizan gas, gasolina y gas, diésel y/o semidiésel y gas, como combustible; híbridos (con motor de émbolo y motor

	eléctrico); eléctricos (con motor eléctrico) y los demás diferentes a motor de émbolo y motor eléctrico."(*)	
<p align="center">Listas de productos incluidos por el Numeral 1.9 del Artículo 1 del Decreto Supremo N° 181-2019-EF, publicado el 15 junio 2019.</p>		
<p align="center">- PRODUCTOS AFECTOS A LA TASA DEL 45%</p>		
8702.10.10.00/ 8702.90.99.90	Sólo: vehículos automóviles usados ensamblados para el transporte colectivo de personas con una capacidad proyectada en fábrica de hasta 24 asientos, incluido el del conductor (*)	
<p align="center">(*) De conformidad con el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 075-2000-EF, publicado el 22-07-2000, se modifica a 30% la tasa del Impuesto Selectivo al Consumo aplicable a los vehículos automóviles usados</p>		
8703.10.10.00/ 8703.90.00.90	Sólo: vehículos automóviles usados ensamblados proyectados principalmente para el transporte de personas.	
8704.21.00.10/ 8704.31.00.10	Camionetas pick up usadas ensambladas de cabina simple o doble.	
8704.21.00.90/ 8704.31.00.90	Sólo: chasis cabinados usados de camionetas pick up. Sólo: chasis cabinados usados de camionetas pick up.	
<p align="center">(5) - PRODUCTOS AFECTOS A LA TASA DEL 55%</p>		
8702.10.10.00/ / 8702.90.99.90 0	Sólo: vehículos automóviles usados ensamblados para el transporte colectivo de personas con una capacidad proyectada en fábrica de hasta 24 asientos, incluido el conductor. (*)	
<p align="center">(*) De conformidad con el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 075-2000-EF, publicado el 22-07-2000, se modifica a 30% la tasa del Impuesto Selectivo al Consumo aplicable a los vehículos automóviles usados</p>		
8703.10.10.00/ / 8703.90.00.90 0	Sólo: vehículos automóviles usados ensamblados proyectados principalmente para el transporte de personas.	

8704.21.00.10 / 8704.31.00.10	Camionetas pick up usadas ensambladas de cabina simple o doble.
8704.21.00.90 / 8704.31.00.90	Sólo: chasis cabinados usados de camionetas pick up. Sólo: chasis cabinados usados de camionetas pick up.

(5) Tasa aplicable a las importaciones de vehículos automóviles usados, según lo dispuesto en el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 077-98-EF, publicado el 28 de julio de 1998

(6) JUEGOS DE AZAR Y APUETAS

- a) Loterías, bingos, rifas y sorteos 10%
- b) Casinos de juego 5%
- c) Eventos hípicos 2%

(6) Conforme a lo establecido en el Artículo 9 del Decreto Supremo N° 095-96-EF, publicado el 28 de setiembre de 1996

(*) De conformidad con el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 117-2000-EF, publicado el 31-10-2000, se incluye el cuadro que contiene la lista de productos afectados a la tasa del 20% y 75%

(*) De conformidad con el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 128-2001-EF publicado el 30-06-2001, se incluye en el literal A del Nuevo Apéndice IV los siguientes bienes:

PRODUCTOS AFECTOS A LA TASA DEL 100%

PARTIDAS ARANCELARIAS	PRODUCTOS
2402.10.00.00.	Cigarros y cigarritos que contengan tabaco. (*)

2402.20.10.00	Cigarrillos de Tabaco Negro y Cigarrillos de Tabaco Rubio.
2402.20.20.00	
2402.90.00.00	Los demás cigarros, cigarritos de tabaco o de sucedáneos del tabaco. (*)
2403.10.00.00	Los demás tabacos y sucedáneos del tabaco,
2403.91.00.00	elaborados; tabaco "homogenizado" o "reconstituido". (*)

(*) Partidas Arancelarias modificadas por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 178-2004-EF, publicado el 07-12-2004, cuyo texto es el siguiente:

PRODUCTOS AFECTOS A LA TASA DEL 50%

"PARTIDAS ARANCELARIAS	PRODUCTOS
"2202.10.00.00	Agua, incluida el agua mineral y la gaseada, con adición de azúcar u otro edulcorante o aromatizada, con contenido de azúcares totales igual o superior a 5 g/100ml." (*)

(*) Partida modificada por el Numeral 1.2 del Artículo 1 del Decreto Supremo N° 266-2021-EF, publicado el 30 septiembre 2021. El citado Decreto Supremo entró en vigencia a partir del 1 de octubre de 2021.

"2202.99.00.00	<p>Las demás bebidas no alcohólicas, con contenido de azúcares totales igual o superior a 5 g/100ml.</p> <p>Quedan exceptuadas aquellas bebidas que cuenten con registro sanitario o autorización excepcional de productos farmacéuticos expedidos de la Dirección General de Medicamentos, Insumos y Drogas del Ministerio de Salud (DIGEMID) y las bebidas que cuenten con registro</p>
----------------	--

sanitario expedido por la Dirección General de Salud Ambiental e Inocuidad Alimentaria del Ministerio de Salud (DIGESA), clasificadas en la categoría de los alimentos destinados a regímenes especiales."

Partida modificada por el Numeral 1.2 del Artículo 1 del Decreto Supremo N° 266-2021-EF, publicado el 30 septiembre 2021. El citado Decreto Supremo entró en vigencia a partir del 1 de octubre de 2021

"PARTIDAS ARANCELARIAS	PRODUCTOS
2403.99.00.00	Sólo: Tabaco o tabaco reconstituido elaborado para ser colocado en la boca (para mantenerse, masticarse, sorber o ingerir) o para ser aspirado por la nariz. "(*)

Partidas arancelarias incluidas por el Numeral 1.2 del Artículo 1 del Decreto Supremo N° 181-2019-EF, publicado el 15 junio 2019.

(7) B. PRODUCTOS AFECTOS A LA APLICACION DE MONTO FIJO

PARTIDAS ARANCELARIAS	PRODUCTOS	Nuevos Soles
2203.00.00.00	Cervezas	S/. 1.41 por litro
2402.20.10.00/ 2402.20.20.00 (*)	Cigarrillos de tabaco negro y rubio	S/. 0.05 por litro

(7) Literal sustituido por el Artículo 3 del Decreto Supremo N° 045-99-EF, publicado el 6 de abril de 1999

(*) Literal sustituido por el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 158-99-EF, publicado el 27-09-99, cuyo texto es el siguiente:

"B. PRODUCTOS AFECTOS A LA APLICACION DEL MONTO FIJO

PARTIDAS ARANCELARIAS	PRODUCTOS	NUEVOS SOLES
2203.00.00.00	Cervezas	S/. 1.41 por litro
2203.00.00.00	Cervezas	S/. 1.49 por litro (*) (**)

(*) Bien incluido por el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 010-2001-EF publicado el 20-01-2001

() Impuesto Selectivo al Consumo aplicable a este bien modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 118-2001-EF, publicado el 24-06-2001, cuyo texto es el siguiente:**

PARTIDA ARANCELARIA	PRODUCTO	MONTO EN NUEVOS SOLES
2203.00.00.00	Cervezas	S/. 1.45 por litro

(*) De conformidad con el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 221-2001-EF, publicado el 28-11-2001, se modifica el Impuesto Selectivo al Consumo aplicable a la cerveza en la forma siguiente:

PARTIDA ARANCELARIA	PRODUCTO	MONTO EN NUEVOS SOLES
2203.00.00.00	Cervezas	S/. 1.16 por litro
2402.20.10.00	Cigarrillos de Tabaco Negro	S/. 0.025 por cigarrillo
2402.20.20.00	Cigarrillos de Tabaco Rubio tipo	S/. 0.050 por cigarrillo Standard
2402.20.20.00	Cigarrillos de Tabaco Rubio tipo	S/. 0.100 por cigarrillo* Premium (*)

(*) De conformidad con el Artículo 3 del Decreto Supremo N° 158-99-EF, publicado el 27-09-99, para efecto de

lo aquí establecido, entiéndase como:

a) Cigarrillos de Tabaco Rubio tipo Premium: aquellos cigarrillos de tabaco rubio que, independientemente de su lugar de producción, son de marcas comercializadas internacionalmente en más de tres países: Benson & Hedges, Camel, Capri, Cartier, Chesterfield, Dunhill, Kent, kool, L&M, Lucky Strike, Marlboro, Merit, More, New Port, Parlamento, Pall Mall, Peter Stuyvensant, Rothmans, Salem, Sik Cut, Vogue, Viceroy, YSL, Winston, así como todas sus variedades.

b) Cigarrillos de Tabaco Rubio tino Standard: aquellos cigarrillos de tabaco rubio no comprendidos en el acápite anterior.

(*) De conformidad con el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 128-2001-EF publicado el 30-06-2001, se deja sin efecto la inclusión de los bienes comprendidos en las partidas arancelarias 2402.20.10.00/2402.20.20.00 (Cigarrillos) en el Sistema Específico del Impuesto Selectivo al Consumo.

() De conformidad con el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 222-2001-EF, publicado el 28-11-2001, se modifica el Impuesto Selectivo al Consumo aplicable a los siguientes bienes:**

PRODUCTOS AFECTOS A LA TASA DEL 125%

PARTIDAS ARANCELARIAS	PRODUCTOS
2402.20.10.00/	Cigarrillos de Tabaco Negro y
2402.20.20.00	Cigarrillos de Tabaco Rubio

CONCORDANCIAS: CIR.N° 46-33-99-ADUANAS-INTA

(8) MAQUINAS TRAGAMONEDAS

- a) Máquina tragamonedas 15% UIT
- b) Otros aparatos electrónicos 15% UIT

(8) Conforme a lo establecido en el Artículo 11 del Decreto Supremo N° 095-96-EF, publicado el 28 de setiembre de 1996 (*)

(*) De conformidad con la Cuarta Disposición Complementaria y Final de la Ley N° 27153, publicada el 09-07-99, eliminase toda referencia a la aplicación del Impuesto Selectivo al Consumo a casinos de juego, máquinas tragamonedas y otros aparatos electrónicos, contenidas en este Apéndice.

(*) De conformidad con el Artículo 4 del Decreto Supremo N° 142-2007-EF, publicado el 15 setiembre 2007, se incluye en el Apéndice IV Literal A del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, aprobado por el presente Decreto, las siguientes subpartidas arancelarias:

*Subpartidas arancelarias	Descripción
8702.10.10.00	Sólo: vehículos automóviles para transporte de personas de un máximo de 16 pasajeros incluido el conductor, para uso oficial de las Misiones Diplomáticas; Oficinas.
8702.90.91.10	Consulares; Representaciones y Oficinas de los Organismos Internacionales, debidamente acreditadas ante el Gobierno del Perú, importados al amparo de la Ley N° 26983 y normas reglamentarias.

8703.10.00.00 / 8703.90.00.90	Sólo: vehículos automóviles para transporte de personas, importados al amparo de la Ley N° 26983 y normas reglamentarias.
8704.21.10.10 8704.31.10.10	Sólo camionetas pick-up ensambladas: Diesel y gasolinera, de peso total con carga máxima inferior o igual a 4,537 t, para uso oficial de las Misiones Diplomáticas; Oficinas Consulares; Representaciones y Oficinas de los Organismos Internacionales, debidamente acreditadas ante el Gobierno del Perú, importados al amparo de la Ley N° 26983 y normas reglamentarias."

(*) De conformidad con el Artículo 1 de la Resolución Ministerial N° 115-2001-EF-15, publicada el 07-04-2001, se actualiza el literal B del Apéndice IV, de acuerdo al siguiente Anexo:

NUEVO APENDICE IV

B.- PRODUCTOS AFECTOS A LA APLICACION DE MONTO FIJO

PARTIDAS ARANCELARIAS	PRODUCTOS	MONTOS EN NUEVOS SOLES
2203.00.00.00	Cervezas	S/. 1.50 por litro
2402.20.10.00	Cigarrillos de Tabaco Negro	S/.0.026 por cigarrillo
2402.20.20.00	Cigarrillos de Tabaco Rublo tipo Standard	S/. 0.053 por cigarrillo
2402.20.10 00	Cigarrillos de Tabaco Rubio tipo Premium	S/.0.106 por cigarrillo

(*) De conformidad con el Numeral 1 de la Circular N° INTA-CR-22-2001, publicada el 12-04-2001, las modificaciones de los montos fijos por concepto del ISC aplicable a los bienes contenidos en el Literal "B" del nuevo Apéndice IV son como sigue:

Literal "B" del Nuevo Apéndice IV

SUBPARTIDA NACIONAL	PRODUCTOS	NUEVOS SOLES
2203.00.00.00	Cervezas	S/ 1,50 por litro
2402.20.10.00	Cigarrillos de Tabaco Negro	S/. 0,026 por cigarrillo
2402.20.20.00	Cigarrillos de Tabaco Rubio tipo Standard	S/ 0,053 por cigarrillo
2402.20.20.00	Cigarrillos de tabaco Rubio Tipo Premium	S/. 0 106 por cigarrillo

Vigente: Desde el 7.4.2001, según R.M. N° 115-2001-EF/15.

(*) De conformidad con el Artículo único de la Resolución Ministerial N° 309-2001-EF-15 publicada el 16-10-2001, se establece que a partir de la fecha de publicación de la resolución mencionada los montos fijos por concepto del Impuesto Selectivo al Consumo aplicables a los bienes sujetos al Sistema Específico contenidos en el Literal B del Apéndice IV serán los siguientes:

B.- PRODUCTOS AFECTOS A LA APLICACION DE MONTO FIJO:

PARTIDAS ARANCELARIAS	PRODUCTOS	MONTOS EN NUEVOS SOLES
2203.00.00.00	Cervezas	S/. 1.45 por litro

(*) De conformidad con el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 129-2002-EF, publicado el 30-08-2002, se modifica el Impuesto Selectivo al Consumo aplicable a los siguientes bienes contenidos en el Nuevo Apéndice IV, en la forma siguiente:

PARTIDA ARANCELARIA	PRODUCTO	MONTO EN NUEVOS SOLES
2203.00.00.00	Cervezas	S/. 1,31 por litro (*)

(*) De conformidad con el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 087-2003-EF, publicado el 16-06-2003, se excluye

del Sistema Especifico del Impuesto Selectivo al Consumo a los bienes comprendidos en la partida arancelaria 2203.00.00.00 (Cervezas), contenido en el Literal B del Nuevo Apéndice IV.

"PARTIDAS ARANCELARIAS	PRODUCTOS	Nuevos Soles
2208.20.21.00	Pisco	1,50 por litro* (*) (**)

(*) Bienes incluidos en el Literal B del Nuevo Apéndice IV por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 104-2004-EF, publicado el 24-07-2004.

() De conformidad con el Artículo Único de la Resolución Ministerial N° 042-2020-EF-15, publicada el 25 enero 2020, a partir del día siguiente de la fecha de publicación de la citada Resolución, los montos fijos por concepto del Impuesto Selectivo al Consumo aplicables a los bienes sujetos al Sistema Específico, contenidos en el Nuevo Apéndice IV, será el siguiente:**

"PARTIDAS ARANCELARIAS	PRODUCTOS	SOLES
2208.20.21.00	Pisco	S/ 2,17 por litro"

"PARTIDAS ARANCELARIAS	PRODUCTOS	Nuevos Soles
2402.20.10.00/	Cigarrillos de tabaco negro y Cigarrillos	S/ 0,18 por cigarrillo" (*)
2402.20.20.00	de tabaco rubio	

(*) Extremo modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 112-2016-EF, publicado el 05 mayo 2016 .

(*) Extremo modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 092-2018-EF, publicado el 09 mayo 2018, se modifica el Impuesto Selectivo al Consumo aplicable a los siguientes bienes contenidos en el Literal B del Nuevo Apéndice IV del TUO de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, aprobado por el presente Decreto, en la forma siguiente:

"PARTIDAS ARANCELARIAS	PRODUCTOS	SOLES
2402.20.10.00 /	Cigarrillos de tabaco negro y Cigarrillos de tabaco rubio	S/ 0,27 por cigarrillo (*)
2402.20.20.00		

(*) De conformidad con el Artículo Único de la Resolución Ministerial N° 042-2020-EF-15, publicada el 25 enero 2020, a partir del día siguiente de la fecha de publicación de la citada Resolución, los montos fijos por concepto del Impuesto Selectivo al Consumo aplicables a los bienes sujetos al Sistema Específico, contenidos en el Nuevo Apéndice IV, será el siguiente:

PARTIDAS ARANCELARIAS	PRODUCTOS	SOLES
"2402.20.10.00 /	Cigarrillos de tabaco negro y Cigarrillos	S/ 0,32 por cigarrillo"

2402.20.20.00	de tabaco rubio	
---------------	--------------------	--

CONCORDANCIAS: R. N° 031-2010-SUNAT, Art. 3

(*) De conformidad con el Artículo 5 del Decreto Legislativo N° 1419, publicado el 13 septiembre 2018, se establece en el Literal B del Nuevo Apéndice IV de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, como juegos de azar y apuestas afectos a la aplicación del monto fijo, el mismo que entró en vigencia el 1 de enero de 2019, lo siguiente:

- "JUEGOS DE AZAR Y APUESTAS

a) Máquinas tragamonedas

Ingreso neto mensual	Monto fijo
Hasta 1 UIT	1,5% UIT
Más de 1 UIT y hasta 3 UIT	7,5% UIT
Más de 3 UIT	27% UIT

b) Juegos de casino

Ingreso neto promedio mensual	Monto fijo
Hasta 4 UIT	12% UIT
Más de 4 UIT y hasta 10 UIT	32% UIT
Más de 10 UIT	72% UIT"

PARTIDAS ARANCELARIAS	PRODUCTOS	SOLES

2203.00.00.00	Cervezas.	2,25 por litro
2403.99.00.00	Sólo: Tabaco o tabaco reconstituido, concebido para ser inhalado por calentamiento sin combustión.	0,27 por unidad "(**) (* (*) RECTIFIC ADO POR FE DE ERRATA S

Bienes incluidos por el Numeral 1.12 del Artículo 1 del Decreto Supremo N° 181-2019-EF, publicado el 15 junio 2019.

B. PRODUCTOS AFECTOS A LA APLICACIÓN DE MONTO FIJO:

PARTIDAS ARANCELARIAS	PRODUCTOS	SOLES
2203.00.00.00	Cervezas	S/ 2,31 por litro
2402.20.10.00 / 2402.20.20.00	Cigarrillos de tabaco negro y Cigarrillos de tabaco rubio	S/ 0,35 por cigarrill o (*)
2403.99.00.00	Sólo: Tabaco o tabaco reconstituido, concebido para ser inhalado por calentamiento sin combustión	S/ 0,30 por unidad
2208.20.21.00	Pisco	S/ 2,22 por litro"

De conformidad con el Artículo Único de la Resolución Ministerial N° 035-2021-EF-15, publicada el 26 enero 2021, se dispone a partir del día siguiente de la fecha de publicación de la citada Resolución, los montos fijos por

concepto del Impuesto Selectivo al Consumo aplicables a los bienes sujetos al Sistema Específico, contenidos en el Nuevo Apéndice IV del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, aprobado por el presente Decreto Supremo

C) PRODUCTOS SUJETOS AL SISTEMA DE PRECIO DE VENTA AL PÚBLICO

Partida Arancelaria	Productos	
2402.20.10.00/2402.20.20.00	Cigarrillos de tabaco negro y Cigarrillos de tabaco rubio	

(1) Literal incorporado por el Artículo 4 de la Ley N° 27940, publicado el 13-02-2003, publicado el 13-02-2003.

CONCORDANCIAS: CIRCULAR N° 006-2003-SUNAT-A, Num. 4.2

(2) Literal modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 087-2003-EF, publicado el 16-06-2003, cuyo texto es el siguiente:

*PARTIDAS ARANCELARIAS	PRODUCTOS	TASA
2203.00.00.00	Cervezas	28%
2402.20.10.00/ 2402.20.20.00	Cigarrillos de tabaco negro y Cigarri- llos de tabaco rubio	37.5% (*)(**)

(*) De conformidad con el Numeral 5 de la Circular N° 006-2003-SUNAT-A,

publicada el 01-08-2003, la modificación de la tasa del literal C) del Nuevo Apéndice IV del TUO del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo establecida en el Decreto Supremo N° 087-2003-EF, se aplicará a las declaraciones numeradas a partir del 17-06-2003.

() De conformidad con el Numeral 5 de la Circular N° 006-2003-SUNAT-A, publicada el 01-08-2003, la determinación del impuesto selectivo al consumo bajo el Sistema de Precio de Venta al Público a que se refiere la Ley N° 27940, se aplicará a las declaraciones numeradas a partir del 01-03-2003.*

*(**) Literal modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 113-2003-EF, publicado el 05-08-2003, cuyo texto es el siguiente:*

*PARTIDAS ARANCELARIAS	PRODUCTOS	TASA
2203.00.00.00	Cervezas	27.8% (2)
2402.20.10.00 / 2402.20.20.00	Cigarrillos de tabaco negro y Cigarrillos de tabaco rubio	37.2%* (1)

(1) De conformidad con la Primera Disposición Transitoria y Final del Decreto Legislativo N° 944, publicado el 23-12-2003, los productos y los importadores de los bienes contenidos en el presente literal, presentarán a la SUNAT, a más tardar al tercer día hábil posterior a la vigencia del citado Decreto Legislativo, una declaración jurada que contenga la lista de precios de venta al público sugeridos de todos los productos afectados, indicando en su estructura los impuestos que los gravan.

() De conformidad con el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 025-2004-EF,*

publicado el 07-02-2004, se modifica el literal C del Nuevo Apéndice IV del TUO de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, aprobado por el presente Decreto Supremo, en la forma siguiente:

"PARTIDAS ARANCELARIAS	PRODUCTOS	TASA
2402.20.10.00 / 2402.20.20.00	Cigarrillos de tabaco negro y Cigarrillos de tabaco rubio	30% (*)

(*) Bienes excluidos por el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 004-2010-EF, publicado el 14 enero 2010.

(2) De conformidad con el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 092-2013-EF, publicado el 14 mayo 2013, se excluye a las cervezas del Literal C del Nuevo Apéndice IV del TUO de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo.

"D. PRODUCTOS SUJETOS ALTERNATIVAMENTE AL SISTEMA ESPECÍFICO (MONTO FIJO), AL VALOR, O AL VALOR SEGÚN PRECIO DE VENTA AL PÚBLICO:

El Impuesto a pagar será el mayor valor que resulte de comparar el resultado obtenido de aplicar la tasa o monto fijo, según corresponda, de acuerdo a la siguiente tabla:

BIENES			SISTEMAS		
					Al valor según
Partidas	Productos	Grado	Específico	Al Valor	Precio de Venta
Arancelarias		Alcohólico	(Monto Fijo)	(Tasa)	al Público
					(Tasa)
2203.00.00.00					

2204.10.0 0.00/(*)		0° hasta 6°	S/. 1,35 por litro	-.-	30%
2204.29.9 0.00					
2205.10.0 0.00/					
2205.90. 00.00	Liqui dos	Más de 6° hasta 20°	S/. 2,50 por litro	25%	-.-
2206.00. 00.00	alco hólicos				
2208.20.2 2.00/					
2208.70. 90.00		Más de 20°	S/. 3,40 por litro	25%	-.-" (1)(2)(3)
2208.90.2 0.00/					
2208.90. 90.00					

(*) Partida arancelaria excluida por el Numeral 1.10 del Artículo 1 del Decreto Supremo N° 181-2019-EF, publicado el 15 junio 2019

(1) Literal D incluido por el Artículo 3 del Decreto Supremo N° 092-2013-EF, publicado el 14 mayo 2013.

(2) De conformidad con el Artículo 4 del Decreto Supremo N° 092-2013-EF, publicado el 14 mayo 2013, se dispone que en los casos que el resultado obtenido de aplicar la tasa o monto fijo, a que se refiere el artículo precedente del citado Decreto, resulte igual, el Impuesto a pagar será dicho resultado. Posteriormente, el citado artículo fue modificado por el Artículo 3 del Decreto Supremo N 167-2013-EF, publicado el 09 julio 2013.

(4) Tabla modificada por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 093-2018-EF,

publicado el 09 mayo 2018, en la forma siguiente:

*BIENES	SISTEMAS					
Partidas Arancelarias	Productos	Grado Alcohólico	Literal del Apéndice IV Especifico (Monto Fijo)	Literal B del Nuevo Apéndice IV - Al Valor según de Venta al Público (Tasa)	Literal A del Nuevo Apéndice IV - Al valor de Venta al Público (Tasa)	Literal C del Nuevo Apéndice IV - valor Precio de Venta al Público (Tasa)
2203.00.00.00 (*)						
2204.10.00.00/						
2204.29.90.00						
2205.10.00.00/						
2205.90.00.00	Líquidos alcohólicos	0° hasta 6°	S/ 1,25 por litro (**)	por -- (**)		35% (**)
2206.00.00.00/						
2208.20.22.00/						
2208.70.90.00						
2208.90.20.00/						
2208.90.90.00						

De conformidad con el Artículo Único de la Resolución Ministerial N° 042-2020-EF-15, publicada el 25 enero 2020, a partir del día siguiente de la fecha de publicación de la citada Resolución, los montos fijos por concepto del Impuesto Selectivo al Consumo aplicables a los bienes sujetos al Sistema Especifico, contenidos en el Nuevo Apéndice IV, será el siguiente:

BIENES	SISTEMAS		
Partidas Arancelarias	Productos	Grado alcohólico	Literal B del Nuevo Apéndice IV – Especifico (Monto Fijo)
2204.10.00.00/	Líquidos alcohólicos	Más de 20°	S/ 3,47 por litro" (**)
2204.29.90.00			
2205.10.00.00/			
2205.90.00.00			
2206.00.00.00			
2208.20.22.00/			

2208.70.9 0.00			
2208.90.2 0.00/			
2208.90.9 0.00			

BIENES		SISTEMAS	
Partidas Arancelarias	Productos		Literal B del Nuevo Apéndice IV - Específico (Monto Fijo)
2204.10.00.00/ 2204.29.90.00 2205.10.00.00/ 2205.90.0.00 2206.00.00.00 2208.20.22.00/ 2208.70.90.00 2208.90.20.00/ 2208.90.90.00	Líquidos alcohólicos		S/ 3.55 por litro"

(*) De conformidad con el Artículo Único de la Resolución Ministerial N° 035-2021-EF-15, publicada el 26 enero 2021, se dispone a partir del día siguiente de la fecha de publicación de la citada Resolución, los montos fijos por concepto del Impuesto Selectivo al Consumo aplicables a los

bienes sujetos al Sistema Específico, contenidos en el Nuevo Apéndice IV del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, aprobado por el presente Decreto Supremo

"Artículo 4.- De la aplicación del Literal D al Nuevo Apéndice IV del TUO de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo

En los casos que el resultado obtenido de aplicar los Sistemas a que se refiere el artículo precedente resulte igual, el impuesto a pagar será el que corresponda al Sistema Específico."

(3) Literal D) modificado por el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 167-2013-EF, publicado el 09 julio 2013, cuyo texto es el siguiente:

"D. PRODUCTOS SUJETOS ALTERNATIVAMENTE AL LITERAL A DEL NUEVO APÉNDICE IV DEL SISTEMA AL VALOR, AL LITERAL B DEL NUEVO APÉNDICE IV DEL SISTEMA ESPECÍFICO (MONTO FIJO), O AL LITERAL C DEL NUEVO APÉNDICE IV DEL SISTEMA AL VALOR SEGÚN PRECIO DE VENTA AL PÚBLICO:

El Impuesto a pagar será el mayor valor que resulte de comparar el resultado obtenido de aplicar la tasa o monto fijo, según corresponda, de acuerdo a la siguiente tabla:

BIENES			SISTEMAS		
Partidas Arancelarias	Productos	Grado Alcohólico	Literal B del Nuevo Apéndice IV - Específico (Monto Fijo)	Literal A del Nuevo Apéndice IV - Al Valor (Tasa)	Literal C del Nuevo Apéndice IV - Al valor según Precio de Venta al Público (Tasa)
2203.00.0 0.00 (*)	Líquidos alcohólicos	0° hasta 6°	S/. 1.25 por litro	20%	-.-
2204.10.0 0.00/					
2204.29.9 0.00					
2205.10.0 0.00/		Más de 6° hasta 20°	S/. 2.50 por litro	25%	-.-
2205.90.0 0.00					
2206.00.0 0.00					
2208.20.2 2.00/		Más de 20°	S/. 3.40 por litro	25%	-.-"
2208.70.9 0.00					
2208.90.2 0.00/					
2208.90.9 0.00					

El mayor valor que resulte producto de la comparación señalada implicará que los bienes antes descritos se encuentren en el Literal A, B o C del Nuevo Apéndice IV, según

corresponda, a los cuales les será de aplicación las reglas establecidas para cada Literal."

Partida arancelaria excluida por el Numeral 1.10 del Artículo 1 del Decreto Supremo N° 181-2019-EF, publicado el 15 junio 2019.

(* De conformidad con el Artículo Único de la Resolución Ministerial N° 021-2022-EF/15, publicada el 30 enero 2022, a partir del día siguiente de la fecha de publicación de la citada Resolución, los montos fijos por concepto del Impuesto Selectivo al Consumo aplicables a los bienes sujetos al Sistema Específico, contenidos en el Nuevo Apéndice IV del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, aprobado por el presente Decreto Supremo, serán los siguientes:

BIENES		SISTEMAS	
Partidas Arancelarias	Productos	Grado Alcohólico	Literal B del Nuevo Apéndice IV - Especifico (Monto Fijo)
"2204.10.00.00/ 2204.29.90.00 2205.10.00.00/ 2205.90.00.00 2206.00.00.00 2208.20.22.00/ 2208.70.90.00 2208.90.20.00/ 2208.90.90.00	Líquidos alcohólicos	Más de 20°	S/ 3,63 por litro"

INFORMES

ARTÍCULO 1° TUO IGV	SUMILLA
INFORME N° 104-2007-SUNAT/2B0000 ART. 1°	La primera venta de inmuebles futuros se encuentra gravada con el IGV. La obligación tributaria nacerá en la fecha de percepción, parcial o total, del ingreso.
INFORME N° 092-2009-SUNAT/2B0000 ART. 1°	No se encuentra gravada con el IGV la primera transferencia de un bien inmueble que fue mandado a construir por una empresa no dedicada a la venta de inmuebles y que forma parte de su activo fijo.
INFORME N° 137-2009-SUNAT/2B0000 ART. 1°	No se encuentra gravada con el IGV la venta efectuada fuera del territorio nacional de bienes muebles no producidos en el país que no se hubieren importado de manera definitiva- ni la venta de bienes muebles de origen peruano que al momento de la transferencia no se encuentren ubicados físicamente en el Perú, salvo que posean inscripción, matrícula, patente o similar otorgada en el país.
INFORME N° 185-2008-SUNAT/2B0000 ART. 1°	A efectos de determinar la base imponible del IGV, tratándose de operaciones de venta al contado, el valor total de la transferencia del inmueble, al cual se le deducirá el 50% del valor del terreno, no incluye el monto del IGV que corresponda por la mencionada operación.
INFORME N° 228-2004-SUNAT/2B0000 ART. 1°	A efectos del IGV, a fin de determinar si el servicio prestado por un no domiciliado ha sido consumido o empleado en el territorio nacional, deberá atenderse al lugar en que se hace el uso inmediato o el primer acto de disposición del servicio. Para ello deberá analizarse las condiciones contractuales que han acordado las partes a fin de establecer dónde se considera que el servicio ha sido consumido o empleado.
INFORME N° 099-2012-SUNAT/4B0000 ART. 1°	Los servicios prestados dentro del territorio nacional, por un operador logístico domiciliado en el Perú a un operador logístico no domiciliado, se encuentran gravados con el IGV.
INFORME N° 164-2010-SUNAT/4B0000 ART. 1°	El servicio de inspección de mercadería realizado en territorio peruano (para verificar su calidad, peso y presentación), que presta una empresa domiciliada en el

	país a otra empresa no domiciliada previo a la exportación de la mercancía, está afecto al IGV.
<p>INFORME N° 027-2012-SUNAT/4B0000 Art 1° [inciso b)]</p>	<p>Tratándose de una empresa no domiciliada que presta íntegramente en el Perú un servicio de asesoría y consultoría a una empresa domiciliada en el país con la cual no tiene vinculación económica, asumiendo la domiciliada los gastos por concepto de pasajes aéreos, movilidad, tasas por uso de aeropuerto, alojamiento y alimentación de los trabajadores de la no domiciliada, algunos de los cuales incluyen el IGV:</p> <p>1. El importe de dichos gastos constituye para la empresa no domiciliada renta de fuente peruana, sujeta a retención, independientemente de que se haya o no pactada retribución en dinero por el servicio.</p> <p>Dicha retención alcanza el total del importe pagado por los referidos conceptos, incluido, de ser el caso, el IGV. Lo señalado anteriormente, no varía en caso sea de aplicación la Decisión 578.</p> <p>2. El importe a que se refiere el numeral anterior, incluido el IGV que, de ser el caso hubiera gravado dichos conceptos, integra la base imponible del IGV que grava la utilización del servicio por parte de la empresa domiciliada.</p>
<p>INFORME N° 055-2006-SUNAT/2B0000 Art 1° [inciso b)]</p>	<p>Los servicios prestados por empresas no domiciliadas en el Perú que son contratadas para efectuar, a título oneroso, los trámites y gestiones necesarios a fin que las mercaderías adquiridas por personas naturales que no realizan actividad empresarial directamente en el exterior o a través de Internet, sean entregadas en los domicilios de éstas últimas en el país, se encuentran gravados con el Impuesto General a las Ventas.</p> <p>Las personas naturales que no realizan actividad empresarial y que utilicen en el país los servicios antes referidos, son sujetos del Impuesto General a las Ventas en calidad de contribuyentes, dado que de acuerdo con las normas, el hecho que dichos servicios sean onerosos y de carácter comercial hace que aquéllas sean habituales en la realización de dichas operaciones.</p>

<p>INFORME N° 090-2012-SUNAT/4B0000 Art 1° [inciso c)]</p>	<p>El servicio de eliminación de desmonte para el acondicionamiento de un terreno, previo al inicio de obras de construcción, se encuentra sujeto al SPOT al estar comprendido en el numeral 9 del Anexo 3 de la Resolución de Superintendencia N° 183-2004/SUNAT.</p>
<p>INFORME N° 185-2008-SUNAT/2B0000 Art 1° [inciso d)]</p>	<p>En relación con la primera venta de inmuebles realizada por los constructores de los mismos:</p> <p>1. A efecto de determinar la base imponible del IGV, tratándose de operaciones de venta al contado, el valor total de la transferencia del inmueble, al cual se le deducirá el cincuenta por ciento (50%) del valor del terreno; no incluye el monto del IGV que corresponda por la mencionada operación.</p> <p>2. El IGV que grava la venta de bienes o prestación de servicios destinados exclusivamente a la construcción del inmueble podrá deducirse en su integridad como crédito fiscal, en la medida que dichas adquisiciones se contabilicen separadamente de aquéllas destinadas a la venta del terreno.</p> <p>En caso que no pueda discriminarse las adquisiciones que han sido destinadas a realizar las operaciones gravadas y no gravadas, deberá utilizarse el procedimiento de la prorrata, regulado por el numeral 6.2 del artículo 6° del Reglamento de la Ley del IGV.</p>
<p>INFORME N° 061-2007-SUNAT/2B0000 Art 1° [inciso d)]</p>	<p>La venta de terrenos sin construir no se encuentra dentro del campo de aplicación del IGV.</p>
<p>INFORME N° 104-2007-SUNAT/2B0000 Art 1° [inciso d)]</p>	<p>La primera venta de inmuebles futuros se encuentra gravada con el IGV. La obligación tributaria nacerá en la fecha de percepción, parcial o total, del ingreso.</p>
<p>INFORME N° 215-2007-SUNAT/2B0000 Art 1° [inciso d)]</p>	<p>La primera venta de inmuebles futuros se encuentra gravada con el IGV, naciendo la obligación tributaria en la fecha de percepción, parcial o total, del ingreso.</p>
<p>INFORME N° 011-2003-SUNAT/2B0000 Art 1° [inciso d)]</p>	<p>Se encuentran inafectos al IGV los intereses compensatorios que se originen en la segunda venta de un inmueble realizada a valor igual o superior al de mercado por empresas vinculadas con el constructor.</p>

<p>INFORME N° 329-2002-SUNAT/K00000 Art 1° [inciso d)]</p>	<p>Establece que la venta de los denominados "aires" 'no se encuentra gravada con el IGV.</p>
<p>INFORME N° 049-2010-SUNAT/2B0000 Art 1° [inciso c)]</p>	<ol style="list-style-type: none"> 1. No es suficiente con que una empresa privada al amparo de la Ley N.° 29230 celebre un convenio con un gobierno regional o local para que pueda ser considerada como una empresa de construcción para fines del artículo 63° del TUO de la Ley del Impuesto a la Renta. 2. El hecho de obtener un Certificado de Inversión Pública Regional y Local (CIPRL) por parte de la empresa privada no está gravado con el Impuesto a la Renta. 3. La empresa privada deberá emitir el respectivo comprobante de pago una vez que le sea entregado el CIPRL respectivo y por el monto efectivamente percibido. 4. La mera entrega del CIPRL no se encuentra gravada con el IGV. 5. La empresa privada que financia el proyecto de inversión puede utilizar como crédito fiscal el IGV trasladado por la empresa constructora que contrató para la ejecución del proyecto de inversión. 6. La empresa privada que recibe los CIPRL tiene expedito su derecho de uso a partir de la oportunidad en que reciba dichos documentos, siempre y cuando haya transcurrido el plazo previsto en el artículo 21° del Reglamento de la Ley N.° 29230.
<p>INFORME N° 063-2010-SUNAT/2B0000 Art. 1°</p>	<ol style="list-style-type: none"> 1. Las Comunidades Campesinas del departamento de Lima se encuentran inafectas del Impuesto a la Renta. 2. En cuanto al Impuesto General a las Ventas (IGV), las Comunidades Campesinas del departamento de Lima que no realicen actividad empresarial serán sujetos del impuesto únicamente en la medida que efectúen, de manera habitual, las operaciones comprendidas dentro del ámbito de aplicación de este impuesto, excepto la importación de bienes. <p>Por el contrario, en caso ejerzan actividad empresarial bajo las modalidades señaladas en la Ley de Comunidades Campesinas, serán sujetos del IGV cuando efectúen cualquiera de las operaciones comprendidas en el artículo 1° del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley del IGV, sin</p>

	<p>necesidad que se verifique la habitualidad en la realización de tales operaciones.</p> <p>Sin embargo, en ambos casos, se encontrarán exoneradas del IGV cuando realicen las operaciones contenidas en los Apéndices I y II del TUO de la Ley del IGV.</p>
<p>INFORME N° 082-2010-SUNAT/2B0000 Art. 1°</p>	<p>La venta en el país del producto denominado comercialmente "HIDROSORB", clasificado en la subpartida nacional 3906.90.90.00 del Arancel de Aduanas, se encuentra gravada con el IGV.</p>
<p>INFORME N° 159-2010-SUNAT/2B0000 Art. 1° [inciso a)]</p>	<p>La venta en el país de bienes muebles, producidos en el exterior e importados en forma definitiva, efectuada por una empresa industrial pesquera domiciliada en el Perú se encuentra gravada con el IGV.</p>
<p>INFORME N° 172-2015-SUNAT/5D0000</p>	<p>El pago por concepto del "pase intersindical" que efectúan los artistas extranjeros a favor de los sindicatos nacionales que agrupan a los artistas de la especialidad o género que cultivan aquellos, para que actúen en el Perú, no se encuentra gravado con el Impuesto General a las Ventas.</p>
<p>INFORME N° 157-2015-SUNAT/5D0000</p>	<p>1. En el caso de los vales de consumo en los que se hace referencia a un producto específico en vez de un monto dinerario, si de acuerdo a lo pactado por la empresa emisora con la empresa adquirente, con su entrega, la primera no transfiere a la segunda el citado producto, sino que dicho vale representa solamente una suma de dinero que servirá para el pago de la posterior adquisición del bien cuyas características se encuentren plasmadas en dichos documentos, o para el pago de la adquisición de otros bienes que identifique el tercero, usuario o poseedor de los mismos; tales vales no calificarán como bien mueble para efecto del Impuesto General a las Ventas.</p> <p>Sin embargo, si de acuerdo a lo pactado por las citadas partes, la entrega de dichos vales a la empresa adquirente implica la transferencia de los bienes detallados en estos, tales vales calificarán como bien mueble para efecto de dicho impuesto.</p> <p>2. Si la venta de los bienes detallados en los vales de consumo está sujeta al Régimen de Percepciones del Impuesto General a las Ventas establecido por la Ley N.° 29173, y de acuerdo con lo pactado por las partes en un contrato de compraventa,</p>

	<p>la entrega de tales vales implica la transferencia de dichos bienes, la operación en mención estará sujeta al citado régimen.</p> <p>3. En la medida que la denominada "canasta navideña" pueda ser clasificada en una sola subpartida nacional siguiendo las pautas a) y b) señaladas en el numeral 3 del rubro Análisis, deberá determinarse, luego de ello, si como tal se encuentra sujeta al Régimen de Percepciones del Impuesto General a las Ventas y/o el Sistema de Pago de Obligaciones Tributarias.</p> <p>De no ser así, cada uno de los bienes agrupados en la citada "canasta navideña" deberán ser clasificados de manera separada en la subpartida nacional que les corresponda, debiendo luego determinarse si cada uno de dichos bienes se encuentra o no sujeto al Régimen de Percepciones del Impuesto General a las Ventas y/o el Sistema de Pago de Obligaciones Tributarias.</p>
<p>INFORME N° 084-2015-SUNAT/5D0000</p>	<p>En relación con la Tarifa Regulada de Seguridad (TRS) que es recaudada por la Empresa Recaudadora en virtud de la Ley N.º 29970, Ley que afianza la seguridad energética y promueve el desarrollo de polo petroquímico en el sur del país, y que es transferida a terceros, se tendrá en cuenta lo siguiente:</p> <p>1. En el caso de la Empresa Recaudadora, el monto cobrado en aplicación de la TRS en el marco de la Ley N.º 29970, no constituye ingreso gravado con el Impuesto a la Renta para dicha empresa.</p> <p>2. El monto antes señalado no forma parte de la base imponible del IGV para la Empresa Recaudadora, respecto de sus operaciones gravadas con dicho impuesto.</p> <p>3. El referido concepto no forma parte del "monto de la operación" para efectos de la aplicación del Sistema de Pago de Obligaciones Tributarias (SPOT) a las operaciones afectas de la Empresa Recaudadora.</p>
<p>INFORME N.º 015-2016- SUNAT/5D0000</p>	<p>1. El monto del recargo del Fondo de Inclusión Social Energético (FISE) que un distribuidor mayorista cobra al realizar la venta primaria de los productos líquidos de hidrocarburos y líquidos de gas natural que hubiera importado, no forma parte de la</p>

	<p>base imponible del IGV de dicha operación.</p> <p>2. El monto que, por concepto del recargo FISE, hubiera pagado un distribuidor mayorista en la adquisición de productos líquidos de hidrocarburos y líquidos de gas natural, y que es incluido en el valor de la posterior venta que realiza, forma parte de la base imponible del IGV de esta operación.</p>
INFORME N.º 031-2016- SUNAT/5D0000	<p>Tratándose de una Empresa Individual de Responsabilidad Limitada (EIRL) dedicada al servicio de transporte gravado con el Impuesto General a las Ventas (IGV), que se encuentra en proceso de liquidación y que, no manteniendo deudas pendientes con terceros, adjudica vehículos a favor de su titular, los cuales son sus únicos activos, siendo que el valor de mercado de estos es menor al valor que tuvieron cuando fueron aportados a la empresa:</p> <p>1. Dicha adjudicación efectuada a favor del titular califica como una venta de bienes muebles gravada con el IGV.</p> <p>2. Por tal adjudicación, la EIRL genera ingresos gravados con el Impuesto a la Renta.</p>
INFORME N.º 040-2016- SUNAT/5D0000	<p>Tratándose de empresas que adquieren vales de consumo, emitidos por empresas comercializadoras de productos, a cambio del pago de un monto menor al consignado en dichos vales, para luego y al valor señalado en estos transferirlos a terceros para el pago en la adquisición de bienes que, posteriormente, efectúen en los establecimientos de la empresa emisora:</p> <p>1. La entrega del vale de consumo que hace la empresa emisora a la empresa adquirente así como la entrega que efectúa esta última a terceros no se encuentran afectas al Impuesto General a las Ventas.</p> <p>2. La empresa emisora de los vales no está obligada a emitir y entregar comprobante de pago a la empresa adquirente de dichos vales, ni tampoco esta se encuentra obligada a hacerlo por la entrega de los referidos vales a terceros.</p>
INFORME N.º 044-2016- SUNAT/5D0000	<p>Los servicios complementarios al servicio de transporte internacional marítimo (como por ejemplo, muellaje, remolque, practicaje, etc.), que son prestados en la denominada "zona primaria aduanera" a empresas que</p>

	<p>prestan el servicio de transporte marítimo de pasajeros, con motivo del desembarque de estos últimos, se encuentran afectos al IGV.</p>
<p>INFORME N.º 136-2016- SUNAT/5D0000</p>	<p>1. La prestación de servicios que efectúen las empresas debidamente inscritas como usuarios de la Zona Franca y Zona Comercial de Tacna para realizar las actividades de call center y/o desarrollo de software, están gravadas con el Impuesto General a las Ventas cuando a pesar de ser realizadas en su totalidad dentro de dicha zona, se brinden hacia el resto del país.</p> <p>2. La prestación de servicios de telefonía y enlaces de datos brindados a título oneroso por las empresas de telecomunicaciones domiciliadas en el país a las empresas debidamente inscritas como usuarios de la Zona Franca y Zona Comercial de Tacna y que operan dentro de dicha zona, no califican como exportación de servicios para efectos del Impuesto General a las Ventas y, por tanto, se encuentran afectas a este impuesto.</p>
<p>INFORME N° 057-2017-SUNAT/5D0000</p>	<p>1. Las operaciones de compraventa de moneda extranjera, realizadas a través de casas de cambio, no se encuentran afectas al Impuesto General a las Ventas.</p> <p>2. Las casas de cambio están obligadas a emitir comprobantes de pago (factura, boleta de venta o ticket) por las operaciones de compraventa de moneda extranjera, debiendo consignar en éstos, como importe total el correspondiente al monto por el que se efectuaron tales operaciones.</p> <p>3. Los ingresos que obtienen las empresas dedicadas a la compra y venta de divisas, por la realización de estas operaciones, se encuentran afectos al impuesto a la renta.</p> <p>4. Por el solo hecho de que las empresas se dediquen a la compra y venta de moneda extranjera, estas no se encuentran impedidas de acogerse a alguno de los regímenes tributarios existentes, previo cumplimiento de las condiciones y requisitos señalados en sus respectivas normas.</p>
<p>INFORME N° 018-2017-SUNAT/5D0000</p>	<p>1. Los beneficiarios del Programa de Apoyo a la Internacionalización (PAI) de las empresas con cargo al Fondo MIPYME no están obligados a emitir comprobantes de pago por los fondos no reembolsables que reciban del Operador.</p>

	<p>2. La transferencia de dichos fondos no reembolsables no se encuentra afecta al IGV ni al impuesto a la renta. Sin embargo, sí se encuentra gravada con el ITF.</p>
INFORME N° 044-2018-SUNAT/7T0000	<p>1. El exportador que consideró como límite del Saldo a Favor Materia del Beneficio (SFMB) de un determinado periodo el valor FOB de una exportación embarcada en dicho periodo, respecto de la cual se emita en un periodo posterior una nota de crédito por anulación de la referida operación, no se encontrará obligado a restituir el SFMB obtenido. No obstante, para la determinación del límite del SFMB del periodo en el que se emitió la referida nota de crédito, deberá deducirla del monto de las exportaciones embarcadas en este último periodo.</p> <p>2. La venta de un bien mueble corporal, que al momento de su transferencia no se encuentra ubicado físicamente en el Perú, efectuada fuera del territorio nacional por un sujeto domiciliado a favor de otro sujeto no domiciliado, no se encuentra gravada con el Impuesto General a las Ventas, salvo que posea inscripción, matrícula, patente o similar otorgada en el país.</p>
INFORME N° 016-2018-SUNAT/7T0000	<p>En el caso de la transferencia definitiva de la posesión de un bien inmueble, el cual no es de propiedad de la sociedad anónima cerrada que lo transfiere:</p> <p>1) Los ingresos obtenidos se encuentran afectos al impuesto a la renta.</p> <p>2) Dicha transferencia se encuentra gravada con el IGV como venta de bien mueble.</p>
INFORME N° 013-2018-SUNAT/7T0000	<p>La importación de mercancías que realizan las universidades, cuando aquellas son utilizadas indistintamente para fines de enseñanza como para los servicios prestados a terceros a través de sus centros de producción de bienes y servicios constituidos en el marco del artículo 54° de la Ley Universitaria, no está inafecta del Impuesto General a las Ventas.</p>
INFORME N° 002-2019-SUNAT/7T0000	<p>En el supuesto de una empresa no domiciliada, a la que no le resulta aplicable ningún convenio bilateral o multilateral para evitar la doble imposición, que presta el servicio de acceso a base de datos de jurisprudencia nacional y extranjera, a través de internet, a favor de un sujeto domiciliado en el país receptor de rentas de tercera categoría, quien accede</p>

	<p>efectivamente a dicho servicio en el territorio nacional para el desarrollo de sus actividades económicas:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Califica como una operación de utilización de servicios afecta al IGV, teniendo la calidad de contribuyente el sujeto domiciliado que es quien utiliza dicho servicio. 2. La renta así generada se encuentra gravada con el impuesto a la renta.
INFORME N° 016-2019-SUNAT/7T0000	<p>El importe de las penalidades contenidas en notas de débito que el adquirente o usuario aplica a su proveedor por incumplimiento contractual, que conste en el respectivo contrato, no debe consignarse en la declaración jurada mensual del Impuesto General a las Ventas.</p>
INFORME N° 052-2019-SUNAT/7T0000	<p>La venta en el país del cuy vivo, cuy para reproducción y la carne de cuy fresco, refrigerado o congelado se encuentra gravada con el IGV</p>
INFORME N° 082-2019-SUNAT/7T0000	<p>Tratándose de la inafectación tributaria dispuesta en el artículo 18° del Decreto Legislativo N.º 92, Ley del Instituto Tecnológico Pesquero del Perú – ITP:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Dicha inafectación no comprende al Impuesto General a las Ventas (IGV) actualmente vigente. 2. Las entidades de derecho público que no realicen actividad empresarial estarán afectas al pago del IGV en la medida que estas importen bienes afectos o realicen de manera habitual las demás operaciones comprendidas en el ámbito de aplicación del citado impuesto, para lo cual se deberá considerar los criterios establecidos en el numeral 1 del artículo 4° del Reglamento de la Ley del IGV.
INFORME N° 169-2019-SUNAT/7T0000	<ol style="list-style-type: none"> 1. La cesión de posición contractual a título oneroso en un Contrato de Licencia para la exploración y explotación de hidrocarburos está gravada con el Impuesto General a las Ventas. 2. De acuerdo con lo regulado por el Reglamento de la Garantía de Estabilidad Tributaria y de las Normas Tributarias de la Ley Orgánica de Hidrocarburos, el ingreso que un contratista pudiera obtener por la cesión de posición contractual en el

	<p>Contrato de Licencia para la exploración y explotación de hidrocarburos califica como ingreso atribuible al concepto "Otras Actividades" definido en dicho reglamento.</p>
<p>INFORME N° 202-2019-SUNAT/7T0000</p>	<p>1. El ingreso generado por el servicio de ensayo de laboratorio de análisis de alimentos prestado en el exterior por una empresa no domiciliada en el Perú a favor de una empresa domiciliada, cuyos resultados son utilizados por esta última para la elaboración en el país de los productos que comercializa en el mercado nacional, así como en el extranjero, se encuentra gravado con el impuesto a la renta.</p> <p>2. Dicho servicio califica como una utilización de servicios gravada con el Impuesto General a las Ventas, siendo el usuario de estos el contribuyente de dicho impuesto.</p>
<p>INFORME N° 153-2020-SUNAT/7T0000</p>	<p>Se encuentra gravada con el IGV como utilización de servicios prestados por no domiciliados, la cesión temporal en uso del "derecho de distribución de películas cinematográficas" por parte de una empresa no domiciliada, propietaria de tales películas, a una empresa domiciliada, para su reproducción y exhibición en las cadenas de cines del país, siendo sujeto del impuesto la empresa domiciliada en su condición de usuaria de dicho servicio.</p>
<p>Informe N° 081-2020-SUNAT/7T0000</p>	<p>Los costos financieros que se le reconocen a las instituciones financieras para atender los créditos otorgados a los beneficiarios del Programa de promoción de vehículos de Gas Natural Vehicular (GNV) con los ingresos provenientes del Fondo de Inclusión Social Energético (FISE) constituyen la retribución por una operación que no se encuentra gravada con el Impuesto General a las Ventas (IGV).</p>
<p>Informe N° 101-2021-SUNAT/7T0000 Art. 1°</p>	<p>La transferencia a una entidad pública del derecho de acceder y utilizar la base de datos de una persona jurídica no domiciliada a través de claves de acceso, por parte de una empresa domiciliada autorizada por esta para su comercialización, se encuentra gravada con el IGV.</p>
<p>Informe N° 003-2021-SUNAT/7T0000 Art. 1°</p>	<p>Dado que el servicio de transporte aéreo nacional de pasajeros es una operación gravada con el Impuesto General a las Ventas (IGV), su base imponible deberá incluir el importe correspondiente a los</p>

	<p>servicios que las empresas de transporte aéreo presten con ocasión de la prestación de dicho servicio de transporte, siempre y cuando aquellos califiquen como accesorios de este último, lo cual deberá analizarse según las características de cada caso en concreto; en tanto que, si no calificaran como servicios accesorios, deberá analizarse de manera independiente si constituyen una operación gravada o no con el IGV.</p>
<p>Informe N° 109-2021-SUNAT/7T0000 Art. 1°</p>	<p>El derecho de uso a título oneroso que, al amparo del artículo 47 del derogado Reglamento de la Ley N.° 29151, otorgaba una entidad pública a un sujeto de derecho -sea persona natural o jurídica, público o privado-, bajo una figura jurídica con características distintas al usufructo, arrendamiento, cesión en uso o similar sobre un predio de dominio público a su cargo, y sin que ello afecte el uso o servicio público para el cual estaba destinado dicho bien, no se encontraba gravado con el Impuesto General a las Ventas.</p>
<p>Informe N° 066-2021-SUNAT/7T0000 Art. 1°</p>	<p>En el supuesto de servicios de seguros en el Perú prestados por empresas aseguradoras no domiciliadas, que cuentan con la autorización de la autoridad competente del país de su constitución para asegurar riesgos contratados desde el extranjero; cuyas pólizas son evaluadas y emitidas por dichas empresas y colocadas por empresas domiciliadas en el país que no califican como establecimientos permanentes, las cuales prestan a aquellas empresas el servicio de intermediación para que se efectúe dicha colocación:</p> <p>3. Cuando tales servicios de seguros son prestados a favor de clientes personas naturales domiciliadas en el Perú en aquellos casos que cubran riesgos personales califican como una utilización de servicios para efectos del Impuesto General a las Ventas y en los demás casos tendrán tal calificación en la medida que la cobertura sea consumida o empleada en el territorio nacional, siendo el contribuyente del impuesto el usuario persona natural domiciliada en el país.</p> <p>4.El servicio de intermediación para la colocación de servicios de seguros en el Perú, a través de pólizas evaluadas y emitidas por empresas aseguradoras no domiciliadas y colocadas por personas</p>

	<p>jurídicas domiciliadas en el Perú (comisionistas) que no cuentan con autorización de la SBS a tal efecto, se encontrará gravada con el Impuesto General a las Ventas como prestación de servicios en el país, en caso que el uso, la explotación o el aprovechamiento de dicho servicio por parte de la empresa aseguradora no domiciliada ocurra en el país, o será considerada exportación de servicios en caso que dicho uso, explotación o aprovechamiento ocurra en el exterior, lo cual deberá evaluarse caso por caso en función de las condiciones contractuales particulares y otros medios de prueba.</p>
ARTÍCULO 2° TUO IGV	SUMILLA
<p>INFORME N° 218-2009-SUNAT/2B0000 ART. 2°</p>	<p>Los servicios de búsqueda y generación de clientes en el país, que presta una entidad domiciliada a favor de una empresa corredora de reaseguros no domiciliada, no se encuentran incluidos en la inafectación contenida en el inciso q) del artículo 2° LIGV.</p>
<p>INFORME N° 038-2007-SUNAT/2B0000 ART. 2°</p>	<p>La importación de libros impresos en el exterior que no son de autor peruano y no contienen temas peruanos gozan de la exoneración del IGV prevista en el numeral 19.1 del artículo 19° de la Ley del Libro, aun cuando respecto de estos no exista la obligación de efectuar el depósito legal.</p>
<p>INFORME N° 026-2002-SUNAT/K00000 ART. 2° [inciso a)]</p>	<p>Establece que los servicios de arrendamiento de bienes muebles e inmuebles prestados por las municipalidades en forma habitual se encuentran gravados con el IGV.</p>
<p>INFORME N° 133-2006-SUNAT/2B0000 ART. 2° [inciso b)]</p>	<p>La transferencia en el país de vehículos usados efectuada por personas que no realizan actividad empresarial no se encontrará afecta al IGV, independientemente de quien sea el adquirente; salvo que las personas naturales transferentes califiquen como habituales en la realización de este tipo de operaciones.</p>
<p>INFORME N° 262-2006-SUNAT/2B0000 ART. 2° [inciso c)]</p>	<p>Si al momento del traspaso la empresa unipersonal tiene determinados activos y pasivos, éstos tienen que ser transferidos en una sola operación y a un único adquirente con el fin de continuar la explotación de la actividad económica a la cual estaban destinados para efecto de la inafectación dispuesta por el inciso c) del artículo 2° del TUO de la Ley del IGV.</p>

	<p>Si con anterioridad al mencionado traspaso, la empresa hubiera transferido activos y pasivos o una de sus líneas de negocio, ello no afecta la inafectación aplicable a la transferencia de bienes realizada con motivo del traspaso.</p>
<p>INFORME N° 133-2003-SUNAT/2B0000 ART. 2° [inciso e)]</p>	<p>1. La autoridad eclesiástica competente para reconocer a las entidades dependientes de la Iglesia Católica no especificadas en el inciso a) del numeral 11.4 del artículo 2° del Reglamento de la Ley del IGV, es el Arzobispo, Obispo, Prelado o Vicario Apostólico respectivo. Dicho reconocimiento podría aprobarse mediante Decreto o certificación expedida por la Curia de la Jurisdicción (Cancillería).</p> <p>2. En el caso de las entidades religiosas distintas a la católica, éstas se constituyen como Asociaciones o Fundaciones conforme al Código Civil, y una vez inscritas en el correspondiente registro público gozan de todos los derechos que las normas legales les otorgan. En cuanto a su aprobación, ésta dependerá de lo que establezca el correspondiente estatuto de la confesión religiosa no católica.</p>
<p>INFORME N° 040-2008-SUNAT/2B0000 ART. 2° [inciso k)]</p>	<p>Para fines de la procedencia del beneficio de devolución previsto en el artículo 1° del Decreto Legislativo N° 783, y tratándose de ENIEX y ONGD que no sean contribuyentes del IGV, no resultará de aplicación el requisito señalado en el inciso c) del artículo 19° del TUO del IGV, por lo que para efectos del goce del referido beneficio no será exigible que las adquisiciones comprendidas dentro del mismo se encuentren anotadas en un Registro de Compras.</p> <p>No obstante, en el caso de las ENIEX y ONGD que tengan la condición de contribuyentes del IGV, el aludido requisito sí será exigible para efectos de que proceda la mencionada devolución.</p>
<p>INFORME N° 110-2007-SUNAT/2B0000 ART. 2° [inciso k)]</p>	<p>Las transferencias de bienes a título gratuito realizadas entre empresas del Estado (empresas de derecho público, empresas estatales de derecho privado y empresas de economía mixta), se encuentran inafectas del IGV; siempre que las mismas se efectúen de conformidad a disposiciones legales que así lo establezcan.</p>

<p>INFORME N° 073-2006-SUNAT/2B0000 ART. 2° [inciso k)]</p>	<p>1. El inciso b) del artículo 2° del Reglamento de Donaciones referido a la inafectación del IGV e ISC a la transferencia de bienes a título gratuito a favor de los donatarios comprende, entre otros supuestos:</p> <p>a. La transferencia de bienes a título gratuito que hayan sido adquiridos en el país;</p> <p>b. La transferencia de bienes que hayan sido manufacturados por el propio donante; y,</p> <p>c. La transferencia de bienes a título gratuito que hayan sido previamente importados.</p> <p>2. Toda vez que las transferencias de bienes a título gratuito mencionadas en el numeral precedente se encuentran enmarcadas en la inafectación a que se refiere el inciso b) del artículo 2° del Reglamento de Donaciones, corresponde el Ministerio de Relaciones Exteriores emita una Resolución de Aprobación por las donaciones efectuadas a favor de las ENIEX, ONGD e IPREDA.</p>
<p>INFORME N° 062-2004-SUNAT/2B0000 ART. 2° [inciso k)]</p>	<p>1. Las donaciones efectuadas en favor de las Municipalidades se encuentran inafectas del IGV, siempre y cuando las mismas hayan sido aprobadas mediante Resolución Ministerial emitida por el Ministerio de Economía y Finanzas.</p> <p>En este caso, para la expedición de la Resolución de aprobación de las donaciones, las Municipalidades deberán presentar ante el Sector correspondiente, entre otros, el Acuerdo de Concejo Municipal o Regional, de corresponder, mediante la cual se acepta la donación.</p>
<p>INFORME N° 144-2010-SUNAT/2B0000 ART. 2° [inciso g)]</p>	<p>La importación de bienes que realicen las Direcciones Regionales de Educación no se encuentra inafecta del IGV y derechos arancelarios, aún cuando tales bienes se destinen a las instituciones educativas de gestión estatal de la respectiva Región, ello sin perjuicio que la importación de tales bienes pueda encontrarse exonerada de estos impuestos por aplicación de normas de carácter general.</p>
<p>INFORME N° 098-2014-SUNAT/5D0000 ART. 2° [inciso a)]</p>	<p>1. El arrendamiento de bienes inmuebles estatales que realicen las entidades del Sector Público Nacional -con excepción de las empresas que conforman la actividad empresarial del Estado- estará gravado con el IGV, en la medida que califique como servicio habitual, de conformidad con lo</p>

	<p>dispuesto en el numeral 1 del artículo 4° del Reglamento de la Ley del IGV.</p> <p>2. El usufructo y la servidumbre de bienes inmuebles estatales realizados por las entidades indicadas en el numeral anterior se encontrarán gravados con el IGV, en la medida que los ingresos obtenidos por dichos conceptos provengan de servicios comerciales, entendidos como la cesión temporal de bienes que son objeto de comercio bajo una organización empresarial.</p>
INFORME N° 159-2015-SUNAT/5D0000	<p>El arrendamiento de bienes inmuebles a una Misión Diplomática, para su uso oficial, se encuentra gravado con el IGV, salvo que dicho servicio sea prestado por una persona natural y el ingreso que esta perciba por dicho concepto constituya renta de primera categoría.</p>
INFORME N° 002-2017-SUNAT/5D0000	<p>1. La empresa que hubiere implementado el portal web de apuestas en línea, se encontrará obligada a emitir los documentos autorizados denominados billetes por las apuestas que se efectúen a través de dicho portal y se depositen en su cuenta, debiendo contener estos el número de Registro Único de Contribuyentes de dicha empresa y un número correlativo que los identifique, a efectos de calificar como comprobantes de pago.</p> <p>2. Los juegos de azar y apuestas no se encuentran gravados con el Impuesto General a las Ventas.</p> <p>3. No todo el dinero que es ingresado en la cuenta de la referida empresa, por concepto de apuestas, constituye ingreso para efectos del impuesto a la renta, sino únicamente el importe que quede en la citada cuenta, luego de pagados los premios a los apostadores que acertaron, encontrándose este gravado con dicho impuesto.</p>
INFORME N° 099-2019-SUNAT/7T0000	<p>1. Las entidades de derecho público que no realizan actividad empresarial calificarán como contribuyentes del IGV, en la medida que importen bienes afectos o realicen habitualmente las demás operaciones gravadas con este impuesto.</p> <p>2. La prestación de servicios a título oneroso efectuada por una entidad de derecho público que no realiza actividad empresarial en favor de otra entidad de la misma naturaleza, por la que se ha pactado una retribución equivalente a los costos y gastos para su ejecución, se encuentra</p>

	<p>gravada con el IGV siempre que se trate de servicios de naturaleza similar a los de carácter comercial y la retribución califique objetivamente como renta de tercera categoría, aun cuando estos sujetos no se encuentren afectos al Impuesto a la Renta.</p> <p>3. El servicio prestado a título oneroso por una entidad de derecho público que no realiza actividad empresarial, por el cual percibe una retribución que objetivamente se considere renta de tercera categoría, en ejecución de un único contrato de duración indeterminada, califica como habitual siempre que dicho servicio sea similar a los de carácter comercial.</p> <p>4. Corresponde la emisión de comprobante de pago por la prestación de servicios a título oneroso realizada por una entidad pública que no realiza actividad empresarial a favor de otra de la misma naturaleza, salvo que estos servicios generen ingresos que constituyan tasas.</p>
<p>Informe N° 090-2020-SUNAT/7T0000</p>	<p>Una universidad con licencia institucional denegada por la SUNEDU, que siga prestando el servicio educativo superior universitario mientras dure su proceso de cese de actividades, podrá importar bienes gozando de la inafectación tributaria prevista en el inciso g) del artículo 2 de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, siempre que estos se encuentren comprendidos en el Nuevo Anexo II del Decreto Supremo N.º 046-97-EF y se destinen única y exclusivamente al cumplimiento de sus fines propios.</p>
<p>Informe N° 007-2020-SUNAT/7T0000</p>	<p>1. Para efectos de lo dispuesto por el inciso s) del artículo 2º del TUO de la LIGV, se debe entender que la boleta de venta electrónica es expedida a favor de personas naturales residentes en el Perú, cuando es entregada o puesta a disposición del adquirente o usuario mediante medios electrónicos; o, en el caso de un adquirente o usuario no electrónico, cuando es entregada o puesta a disposición mediante una representación impresa, si este sujeto y el emisor electrónico así lo acuerdan.</p> <p>2. Tratándose de operaciones realizadas con consumidores finales en las que el importe de cada una no exceda de S/ 5.00 (Cinco y 00/100 soles), a fin de que resulte aplicable la inafectación al IGV dispuesta por el referido inciso s), se deberá otorgar la</p>

	boleta de venta electrónica respectiva al usuario residente en el país, aunque este no la exija.
Informe N° 087-2021-SUNAT/7T0000 Art. 2°	Las comisiones que las Empresas de Operaciones Múltiples cobran a las Empresas de Seguros –ambas reguladas por la Ley de Bancos– con relación a la comercialización de productos de seguros en el marco de la bancaseguros, regulada por la Resolución SBS N° 1121-2017, se encuentran dentro de los alcances de la inafectación prevista por el inciso r) del artículo 2 del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo.
Informe N° 075-2021-SUNAT/7T0000 Art. 2°	En la medida que el servicio de instalación del citado equipo dentro y fuera de la ZED, a ser realizada por el vendedor, forme parte de su valor de venta consignado en el comprobante de pago emitido por tal operación y su prestación sea necesaria para llevarla a cabo, aspecto que deberá determinarse en cada caso en particular, el referido servicio tendrá el carácter de accesorio a la mencionada venta, y como tal, se encontrará inafecto al Impuesto General a las Ventas.
Informe N° 018-2022-SUNAT/7T0000 ART. 2°	El servicio que prestan las Empresas de Operaciones Múltiples, reguladas por la Ley N.° 26702, en su condición de fiduciarias en los contratos de fideicomiso, se encuentra dentro de los alcances de la inafectación al Impuesto General a las Ventas (IGV) establecida por el inciso r) del artículo 2 del Texto Único Ordenado de la Ley del IGV e Impuesto Selectivo al Consumo.
ARTÍCULO 3° TUO IGV	SUMILLA
INFORME N° 095-2007-SUNAT/2B0000 ART. 3°	La distribución al público de software, a título oneroso, por medio de la venta u otra forma de transmisión de la propiedad a que se refiere el artículo 34 de la Ley sobre el Derecho de Autor (D. Leg. N° 822) constituye venta a efectos del IGV.
INFORME N° 042-2004-SUNAT/2B0000 ART. 3°	El contribuyente es quien debe acreditar que la entrega de bienes a título gratuito tiene una finalidad promocional, para lo cual puede valerse, conjuntamente con dichos comprobantes, de otros medios que lo acrediten.
INFORME N° 140-2009-SUNAT/2B0000 ART. 3°	Los intereses compensatorios pagados por el Estado a una empresa por una indemnización por daño emergente que han sido dispuestos en la vía judicial no se encuentran afectos al IGV.

<p>INFORME N° 069-2004-SUNAT/2B0000 ART. 3°</p>	<p>Cuando el cliente se obliga contractualmente a gestionar la obtención de una carta fianza a favor de su proveedor de bienes y/o servicios, para garantizar el cumplimiento de sus obligaciones vinculadas con la adquisición de estos y el proveedor a reembolsar a su cliente los gastos asumidos por este por la referida carta fianza, dicha operación no se encuentra gravada con el IGV, al no constituir la prestación de un servicio a favor de otro.</p>
<p>INFORME N° 008-2010-SUNAT/2B0000 ART. 3°</p>	<p>El monto pagado como valor de venta del inmueble a raíz del ejercicio de la opción de compra en el contrato de arrendamiento financiero materia de consulta estará comprendido en la inafectación del IGV, puesto que no se trata de la primera venta del bien inmueble realizado por el constructor del mismo.</p>
<p>INFORME N° 097-2010-SUNAT/2B0000 ART. 3°</p>	<p>La entrega de vales -que no son considerados bienes muebles- que en su contenido no especifican los bienes que podrían ser adquiridos mediante los mismos, y que es efectuada por la empresa emisora de aquellos a la empresa adquirente que cancela el monto que dichos vales representan, no se encuentra gravada con el IGV.</p>
<p>INFORME N° 094-2002-SUNAT/K00000 Art 3° [inciso b)]</p>	<p>Establece que la transferencia en propiedad de una concesión minera no se encuentra gravada con el IGV, al no calificar como venta de bien mueble o primera venta de inmueble.</p>
<p>INFORME N° 099-2001-SUNAT/K00000 Art 3° [inciso b)]</p>	<p>Establece que en los contratos de arrendamiento financiero, la transferencia de propiedad originada por el ejercicio de la opción de compra constituye una operación de venta para efecto del IGV.</p>
<p>INFORME N° 090-2006-SUNAT/2B0000 Art 3° [numeral 2 del inciso c)]</p>	<p>Los servicios prestados a título gratuito no se encuentran gravados con el Impuesto General a las Ventas, salvo el supuesto previsto en el numeral 2 del inciso c) del artículo 3° del TUO de la Ley del IGV.</p>
<p>INFORME N° 305-2005-SUNAT/2B0000 Art 3° [numeral 2 del inciso c)]</p>	<p>Si existe un servicio prestado por un sujeto no domiciliado que elabora un software a pedido y ese servicio es utilizado en el país, la operación está gravada con el IGV, siendo el sujeto del IGV el usuario del mismo. La importación del intangible (software) proveniente del exterior se encuentra</p>

	gravada con el IGV, siendo el sujeto del Impuesto el importador.
<p>INFORME N° 097-2010-SUNAT/2B0000 Art 3°</p>	<p>1. La entrega de vales, que en su contenido no especifican los bienes que podrían ser adquiridos mediante los mismos, y que es efectuada por la empresa emisora de aquellos a la empresa adquirente que cancela el monto que dichos vales representan, no se encuentra gravada con el IGV.</p> <p>2. El ingreso para la empresa emisora de los vales se devengará cuando se realice la venta de bienes, o cuando caduque el plazo para el canje de los vales, siempre que no exista obligación por parte de la empresa emisora de devolver el dinero en caso de que dichos vales no sean canjeados.</p> <p>3. Las empresas emisoras de los vales de consumo no están obligadas a emitir y entregar comprobante de pago a las empresas adquirentes que cancelan el monto que representan los referidos vales.</p> <p>4. Las empresas emisoras de los vales se encuentran obligadas a emitir y entregar los respectivos comprobantes de pago a los terceros que efectúen su canje, por la transferencia de bienes que realicen a favor de los mismos.</p>
<p>INFORME N° 103-2010-SUNAT/2B0000 Art 3° [numeral 1 del inciso c)]</p>	<p>1. Tratándose del “servicio de promoción de productos del exterior”, en virtud del cual una asociación sin fines de lucro: a) informa a sus asociados sobre las ferias internacionales en las cuales pueden participar, y b) realiza las gestiones necesarias que permitan que sus asociados ocupen un stand decorado en el campo ferial del exterior:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Si las gestiones efectuadas por la asociación orientadas a concretar la presencia de los asociados en las ferias internacionales se desarrollan en el país, dicho servicio estará gravado con el Impuesto General a las Ventas (IGV). - Si tales gestiones se llevan a cabo en el exterior ante el organizador de la feria, se considerará que el servicio es prestado fuera del país, en cuyo supuesto se encontrará gravado con el IGV en caso sea consumido o empleado en el territorio nacional.

	<p>2. En cualquiera de los supuestos antes mencionados, el referido servicio no se encontrará sujeto al Sistema de Pago de Obligaciones Tributarias con el Gobierno Central (SPOT).</p>
<p>INFORME N° 123-2010-SUNAT/2B0000 Art 3° [numeral 1 del inciso c)]</p>	<p>Sobre la premisa de una naviera extranjera que realiza el transporte internacional de mercancías desde el puerto del Callao hasta un puerto de destino en el extranjero, pero el despacho aduanero de las mercancías para su exportación fue realizado en un puerto peruano distinto al del Callao, se concluye que la prestación del servicio de transporte de mercancías realizado por la naviera domiciliada en el Perú desde un puerto de origen peruano (distinto al del Callao), donde dicha mercancía se encontraba a disposición de la naviera extranjera, hasta el Callao (donde está ubicada la nave de la naviera extranjera), al ser una prestación realizada dentro del territorio nacional, se encuentra gravada con el IGV.</p>
<p>INFORME N° 159-2010-SUNAT/2B0000 Art 3° [numeral 1 del inciso a)]</p>	<p>La venta en el país de bienes muebles, producidos en el exterior e importados en forma definitiva, efectuada por una empresa industrial pesquera domiciliada en el Perú se encuentra gravada con el IGV.</p>
<p>INFORME N° 042-2013-SUNAT/4B0000 Art 3° [inciso b)]</p>	<p>La remisión al exterior que efectúa un sujeto domiciliado de una obra audiovisual producida por encargo de un sujeto no domiciliado, que conserva la titularidad de los derechos de autor, en el marco de un contrato de producción por encargo, a fin de que sea difundida y utilizada económicamente en el extranjero se encuentra comprendida como exportación en el numeral 3 del artículo 33 de la Ley del IGV.</p>
<p>INFORME N° 125-2014-SUNAT/5D0000 Art 3° [inciso c) del numeral 1]</p>	<p>Si de la evaluación del caso concreto se establece que existe una sola operación consistente en el servicio de elaboración de un software por encargo, en la cual por presunción legal se produce la cesión de derechos patrimoniales sobre el software, dicha operación se encontrará gravada con el IGV como utilización de servicios, si la empresa que lo encarga, domiciliada en el Perú, utiliza dicho servicio en el país.</p> <p>Por el contrario, de evaluarse que nos encontramos frente a dos operaciones independientes, por un lado, el servicio de elaboración de un software por encargo y,</p>

	<p>por otro, la cesión definitiva, exclusiva e ilimitada de los derechos patrimoniales sobre el software, en cuanto a la primera operación resultaría de aplicación lo antes señalado, en tanto que respecto de la segunda operación deberá tenerse en cuenta el criterio vertido en el Informe N° 077-2007-SUNAT/2B0000.</p>
<p>INFORME N° 069-2014-SUNAT/5D0000 Art 3° [inciso c) del numeral 1]</p>	<p>No constituye una presunción legal sino una ficción legal que, como tal, no admite prueba en contrario, lo dispuesto en el último párrafo del inciso b) del numeral 1 del artículo 2° del Reglamento de la Ley del IGV, según el cual en los casos de arrendamiento de naves y aeronaves y otros medios de transporte prestados por sujetos no domiciliados que son utilizados parcialmente en el país, se entenderá que sólo el sesenta por ciento (60%) es prestado en el territorio nacional, gravándose con el Impuesto sólo dicha parte.</p>
<p>INFORME N° 010-2014-SUNAT/4B0000 Art 3° [inciso c) del numeral 1]</p>	<p>En los casos en que en aplicación de las NIIF se hubiera rebajado el valor de un activo fijo y el ajuste se hubiera contabilizado con cargo a los "resultados acumulados", y en la contabilidad se hubiera registrado la depreciación anual calculada sobre el menor valor del activo (valor financiero):</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. No puede deducirse como gasto, vía declaración jurada, la depreciación que corresponde a la diferencia del costo de adquisición registrado en un inicio respecto del costo rebajado luego de la contabilización del ajuste efectuado como consecuencia de la aplicación de las NIIF. 2. No se tiene por cumplido el requisito que la depreciación aceptada tributariamente se encuentre contabilizada en los libros y registros contables cuando se encuentre únicamente anotada en el registro de activos fijos, habida cuenta que este último es un registro de carácter tributario.
<p>INFORME N° 062-2015-SUNAT/5D0000</p>	<p>Tratándose de empresas fabricantes que comercializan sus productos a través de distribuidores exclusivos designados por zonas geográficas, a los que encargan entregar ciertos productos a los minoristas en calidad de bonificación por volúmenes de venta, introducción de productos u otros parámetros, así como premios a los minoristas que luego de su evaluación cumplieron con las instrucciones de venta y/o exhibición de productos; el distribuidor,</p>

	<p>que actúa por encargo del fabricante, no debe:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Reconocer los productos recibidos por los fabricantes como ingreso afecto al Impuesto a la Renta. 2. Emitir comprobantes de pago por los bienes que entrega a los minoristas. 3. Considerar dicha entrega como retiro de bienes para efectos del IGV de su cargo.
<p>INFORME N° 119-2016-SUNAT/5D0000</p>	<p>Si una empresa que es contratada por otra para que le preste el servicio de gestionar la adquisición de premios que entrega a sus distribuidores, así como para distribuirlos y encargarse de la logística que ello conlleva, recibe de esta última el dinero para que efectúe tal adquisición, y al realizarla, los comprobantes de pago por dicha compra son emitidos a su nombre, incluyendo el Impuesto General a las Ventas (IGV) respectivo, por tratarse de una operación gravada con este impuesto:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. El comprobante de pago que emita por el servicio prestado, deberá incluir, además del monto correspondiente a su servicio, el gasto realizado por cuenta de la empresa contratante para la compra de los premios. 2. La entrega de tales premios que efectúe a las empresas distribuidoras de su contratante no califica como retiro de bienes para efectos del IGV.
<p>INFORME N° 044-2018-SUNAT/7T0000</p>	<ol style="list-style-type: none"> 1. El exportador que consideró como límite del Saldo a Favor Materia del Beneficio (SFMB) de un determinado periodo el valor FOB de una exportación embarcada en dicho periodo, respecto de la cual se emita en un periodo posterior una nota de crédito por anulación de la referida operación, no se encontrará obligado a restituir el SFMB obtenido. No obstante, para la determinación del límite del SFMB del periodo en el que se emitió la referida nota de crédito, deberá deducirla del monto de las exportaciones embarcadas en este último periodo. 2. La venta de un bien mueble corporal, que al momento de su transferencia no se encuentra ubicado físicamente en el Perú, efectuada fuera del territorio nacional por un sujeto domiciliado

	a favor de otro sujeto no domiciliado, no se encuentra gravada con el Impuesto General a las Ventas, salvo que posea inscripción, matrícula, patente o similar otorgada en el país.
ARTÍCULO 4° TUO IGV	SUMILLA
INFORME N° 201-2008-SUNAT/2B0000 ART. 4°	En caso de que se reciba el pago pactado -sea parcial o total- anticipadamente a la entrega del bien o puesta a disposición de este, la obligación tributaria del IGV nacerá en la fecha en que se percibe el pago y por el monto percibido.
INFORME N° 010-2004-SUNAT/2B0000 ART. 4° [inciso a)]	Establece que aun cuando respecto de los pagos parciales efectuados anticipadamente a la entrega o puesta a disposición de los bienes vendidos, haya nacido la obligación tributaria del IGV, así como la obligación de emitir comprobante de pago; el depósito de la detracción correspondiente a dicha venta, calculada sobre el total del precio de venta, deberá efectuarse antes del inicio del traslado de los bienes.
INFORME N° 038-2010-SUNAT/2B0000 ART. 4°	La prestación de servicios y los contratos de construcción, contratados antes de la suscripción del Contrato de Inversión pero prestados y facturados en fecha posterior, estarán comprendidos en el Régimen Especial de Especial de Recuperación Anticipada del IGV siempre que a partir de la suscripción del Contrato de Inversión se produzca el nacimiento de la obligación tributaria del IGV de dichas operaciones, conforme a lo dispuesto en el TUO de la Ley del IGV.
INFORME N° 017-2014-SUNAT/5D0000 ART. 4° [inciso a) y c)]	El IGV consignado en un comprobante de pago emitido por la venta de bienes o prestación de servicios con anterioridad a los momentos previstos en los numerales 1, 4, 5 y 7 del artículo 5° del Reglamento de Comprobantes de Pago, podrá ser deducido como crédito fiscal a partir de la fecha de emisión de dicho comprobante de pago, en tanto se cumplan con los requisitos sustanciales y formales establecidos para tal efecto en la legislación del IGV.
INFORME N° 176-2015-SUNAT/5D0000	Tratándose de contratos de concesión cofinanciados por el Estado en los que la obligación de pago por parte del concedente se acredita con la emisión de Certificados de Reconocimiento de Derechos sobre el Pago Anual por Obras

	<p>(CRPAO) con vencimientos a futuro, los cuales fueron vendidos a terceros por el concesionario antes de su vencimiento, la obligación tributaria del IGV nace en la fecha en que se emita el comprobante de pago, en que culmine el servicio, en la de vencimiento del plazo para el pago de cada CRPAO, señalada en ese mismo documento, o en la de percepción de la retribución, entendiéndose por tal la de pago o puesta a disposición de la contraprestación pactada, lo que ocurra primero.</p>
<p>INFORME N.º 001-2016- SUNAT/5D0000</p>	<p>Cuando la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N.º 266-2015-EF hace referencia a que las disposiciones previstas en dicha norma serán aplicables a las adquisiciones que se efectúen a partir del 1.10.2015, ello incluye, para el caso de utilización de servicios, aquellos comprobantes de pago emitidos por sujetos no domiciliados por los cuales se pagó el Impuesto General a las Ventas a partir del 1.10.2015, aun cuando estos hayan sido emitidos con anterioridad a dicha fecha.</p>
<p>INFORME N.º 107-2016- SUNAT/5D0000</p>	<p>Tratándose del pago -prepago o pospago- efectuado por usuarios (personas naturales y jurídicas) a empresas intermediarias que brindan un sistema de pago mediante la utilización de un dispositivo electrónico, para que dichos usuarios puedan hacer uso, entre otros, de concesiones viales en el país y negocios vinculados al sistema de transporte vial motorizado, ya sea a través de prestaciones de servicios y/o venta de bienes que posteriormente serán liquidadas a favor de las empresas prestadoras de tales servicios y/o que efectúan la venta de bienes:</p> <p>1. En el marco de la modalidad de cobro precedentemente explicada y conforme a lo establecido en la legislación respecto al Impuesto General a las Ventas (IGV), la fecha en que se produce el nacimiento de la obligación tributaria del IGV por la prestación de servicios en el supuesto materia de consulta, es aquella en que se emita el comprobante de pago respectivo, o la de la culminación del servicio, o la de la percepción de la retribución, lo que ocurra primero, entendiéndose que, en dicho supuesto, la percepción de la retribución ocurre al momento en que el usuario utiliza el</p>

	<p>dispositivo electrónico para pagar el servicio.</p> <p>2. El momento en el que el usuario debe realizar el depósito de la detracción a que obliga el Sistema de Pago de Obligaciones Tributarias por el servicio de transporte público de pasajeros realizado por vía terrestre sujeto a dicho sistema, así como por los demás servicios comprendidos en el numeral 10 del anexo 3 de la Resolución de Superintendencia N.º 183-2004/SUNAT, es aquel en que el aludido usuario emplea el dispositivo electrónico, para pagar el peaje o los servicios utilizados, según corresponda.</p> <p>3. La empresa intermediaria no está obligada a emitir comprobantes de pago a los usuarios por el pago –prepago o pospago– efectuado por el solo empleo de dicho dispositivo como instrumento de pago por la prestación de servicios y/o adquisición de bienes.</p> <p>4. La empresa o concesionara debe emitir y otorgar el comprobante de pago respectivo en la oportunidad en que culmina la prestación de su servicio o cuando percibe la retribución respectiva, lo que ocurra primero, y si en un periodo determinado de tiempo (v.gr. 7, 15 a 30 días) presta múltiples servicios, corresponderá cumplir con dicha obligación cada vez que la mencionada oportunidad se configure.</p>
<p>Informe N° 110-2021-SUNAT/7T0000 Art. 4°</p>	<p>En el caso de una empresa domiciliada en el Perú que ostenta un derecho expectatio de obtener una mayor contraprestación, aún no devengada, por los servicios en favor de su cliente también domiciliado y vinculado económicamente a esta para efectos del impuesto a la renta; en el que dicho derecho se encuentra sometido a una controversia cuya resolución está pendiente y, antes que esta ocurra, la empresa lo cede a título gratuito a favor de sus accionistas también vinculados (personas naturales domiciliadas y no domiciliadas); y quienes, en caso se produzca en un ejercicio posterior un resultado favorable de la controversia para aquella y ante un eventual incumplimiento del deudor cedido, no le exigirían a la cedente el pago del importe de dicha mayor contraprestación:</p>

	3. El pago de la mayor retribución a favor de los accionistas no domiciliados -en su calidad de adquirentes del derecho expectatio- no configurará el nacimiento de la obligación tributaria del IGV bajo el supuesto de utilización de servicios en el país, al no tener como origen la prestación de ningún servicio por parte de estos a favor del deudor que hará dicho pago, sino únicamente la adquisición del referido crédito.
ARTÍCULO 5° TUO IGV	SUMILLA
INFORME N° 199-2009-SUNAT/2B0000 ART. 5°	Los servicios de recaudación y cobro de pasajes que sean prestados al transportista no se encuentran comprendidos en la exoneración del IGV contenida en el numeral 2 del Apéndice II de la LIGV.
INFORME N° 166-2009-SUNAT/2B0000 ART. 5°	La exoneración del IGV a los servicios complementarios necesarios para llevar a cabo el transporte de carga internacional, a que se refiere el numeral 3 del Apéndice II de la Ley del IGV e ISC, no resulta aplicable cuando dichos servicios son prestados a favor de empresas que se dedican a la comercialización de bienes y cuya carga es trasladada por ellas mismas a los puertos peruanos para su exportación a otros Estados.
INFORME N° 139-2009-SUNAT/2B0000 ART. 5°	La exoneración del IGV a los servicios complementarios necesarios para llevar a cabo el transporte de carga internacional, a que se refiere el numeral 3 del Apéndice II de la Ley del IGV e ISC, no resulta aplicable cuando dichos servicios son prestados a favor de buques pesqueros de bandera extranjera que realizan la extracción de recursos naturales y trasladan sus propios productos a otros Estados.
INFORME N° 205-2008-SUNAT/2B0000 ART. 5°	La primera venta en el territorio nacional, así como la importación de arroz pilado o blanco, comprendido en la subpartida nacional 1006.30.00.00, se encuentra gravada con el IVAP. Las indicadas operaciones están inafectas del IGV, así como las posteriores ventas de dicho bien en el territorio nacional. Las normas que regulan el IGV y el IVAP no han establecido tratamiento especial en caso de que los bienes materia de consulta se encuentren envasados en bolsas o en sacos.
INFORME N° 016-2008-SUNAT/2B0000 ART. 5°	Respecto del monto de los intereses que se generan por el financiamiento otorgado por el propio vendedor de los bienes materia

	<p>de la importación que se encuentran detallados en el</p> <p>Literal A del Apéndice I del TUO de la Ley del IGV, debe tenerse en cuenta lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> - En caso que forme parte del valor en aduana de las mercancías importadas y, por ende, integre la base imponible del IGV aplicable a las importaciones, se encontrará exonerado del IGV. - De no formar parte del valor en aduana de las mercancías importadas, al no integrar la base imponible del IGV aplicable a las importaciones, no está sujeto al IGV por este concepto.
<p>INFORME N° 019-2008-SUNAT/2B0000</p> <p>ART. 5°</p>	<p>Para efecto de gozar de la exoneración del IGV prevista en el artículo 19° de la Ley N° 28085, Ley de Democratización del Libro y Fomento de la Lectura, los sujetos que se limitan a importar libros impresos en el exterior, no deben efectuar la inscripción en el Registro del Proyecto Editorial ante la Biblioteca Nacional del Perú.</p>
<p>INFORME N° 205-2008-SUNAT/2B0000</p> <p>ART. 5°</p>	<p>1. A efecto de gozar de la exoneración contenida en el segundo párrafo del artículo 5° del TUO de la Ley del IGV, no resulta suficiente que el contribuyente hubiera declarado ante la SUNAT o consignado en los Estatutos de su empresa que el giro o negocio de la misma consiste en realizar exclusivamente las operaciones exoneradas contenidas en los Apéndices I y II del TUO de la Ley del IGV u operaciones inafectas, sino que es necesario verificar en cada caso en particular si efectivamente dicho contribuyente realiza de manera "exclusiva" las operaciones antes mencionadas.</p> <p>Esta misma afirmación resulta válida aun cuando el giro o actividad realizada por la empresa obedezca a un mandato legal.</p> <p>2. Para que opere la exoneración dispuesta por el segundo párrafo del artículo 5° del TUO de la Ley del IGV es necesario que los bienes materia de la venta deban haber sido adquiridos o producidos para ser utilizados exclusivamente en las operaciones exoneradas detalladas en los Apéndices I y II o en las operaciones inafectas; sin que se haya señalado un período mínimo de utilización de tales bienes o un plazo mínimo en la realización de dichas operaciones exoneradas o inafectas.</p>

<p>INFORME N° 005-2010-SUNAT/2B0000 ART. 5°</p>	<p>Se encuentra vigente hasta el 30.6.2010 la exoneración del IGV a la importación de los vehículos para uso oficial de las Misiones Diplomáticas; Oficinas Consulares; Representaciones y Oficinas de los Organismos Internacionales y sus miembros; siempre que los mismos se encuentren comprendidos en las partidas arancelarias detalladas en el Apéndice I de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo.</p>
<p>INFORME N° 082-2010-SUNAT/2B0000 ART. 5°</p>	<p>La venta en el país del producto denominado comercialmente "HIDROSORB", clasificado en la subpartida nacional 3906.90.90.00 del Arancel de Aduanas, se encuentra gravada con el IGV.</p>
<p>INFORME N° 014-2013-SUNAT/4B0000 ART. 5°</p>	<p>1. Se encuentra exonerada del IGV la venta en el país o la importación de los abonos minerales o químicos con los tres elementos fertilizantes: nitrógeno, fósforo y potasio, presentados en envases de un peso bruto mayor a 10 kilogramos.</p> <p>2. No se encuentra exonerada del IGV la venta en el país de los abonos minerales o químicos con los tres elementos fertilizantes: nitrógeno, fósforo y potasio, presentado en envases de un peso igual o menor a 10 kilogramos.</p>
<p>INFORME N° 160-2015-SUNAT/5D0000</p>	<p>La venta o importación del bien comprendido en la subpartida nacional 0714.90.10.00 se encuentra exonerada del IGV.</p>
<p>INFORME N° 089-2015-SUNAT/5D0000</p>	<p>A efectos de aplicar la exoneración prevista en el tercer párrafo del literal b) del Apéndice I del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas, el sustento de la autenticidad de las obras de arte originales y únicas creadas por artistas peruanos realizadas o exhibidas en el exterior, materia de importación, no requiere necesariamente de la acreditación realizada por una autoridad competente, nacional o internacional, debidamente reconocida.</p>
<p>INFORME N° 026-2015-SUNAT/5D0000</p>	<p>Tratándose de la exoneración del Impuesto General a las Ventas en la primera venta de inmuebles efectuada por el constructor de los mismos, prevista en el literal b) del Apéndice I de la Ley de dicho impuesto, a efectos de establecer si el valor de venta del inmueble supera o no las 35 Unidades</p>

	Impositivas Tributarias debe considerarse el valor del terreno como parte de dicho valor.
INFORME N° 003-2015-SUNAT/5D0000	En caso el deudor tributario no haya presentado o hubiere presentado extemporáneamente el escrito a que se refiere el artículo 5° del Decreto Supremo N.° 068-2014-EF, tal hecho no impedirá la extinción del Impuesto General a las Ventas generado por la prestación del servicio de transporte terrestre interprovincial de pasajeros, dispuesta por el artículo 1° de la Ley N.° 28713.
INFORME N.° 204-2016-SUNAT/5D0000	La venta en el país del camu camu como fruta fresca, clasificada en la subpartida nacional 0810.90.90.00 se encuentra exonerada del IGV.
INFORME N° 048-2017-SUNAT/5D0000	La excepción a la afectación al Impuesto Selectivo al Consumo (ISC) contemplada en el Apéndice III del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas e ISC, respecto de la venta o importación de "Residual 6", no alcanza a las ventas que de dicho bien realiza directamente el productor a embarcaciones marítimas.
INFORME N° 045-2017-SUNAT/5D0000	La venta en el país de langostinos cocidos se encuentra exonerada del Impuesto General a las Ventas (IGV), en tanto se trate de langostinos sin pelar, los que -según su presentación- están comprendidos en diversas subpartidas nacionales de la partida arancelaria 03.06, incluidas en el Apéndice I del Texto Único Ordenado de la Ley del IGV.
INFORME N° 119-2018-SUNAT/7T0000	La venta en el país de la cáscara de arroz o pajilla de arroz sin procesar y para cualquier uso clasificada en la subpartida nacional 1213.00.00.00, se encuentra exonerada del Impuesto General a las Ventas e inafecta al Impuesto a la Venta de Arroz Pilado.
Informe N° 042-2021-SUNAT/7T0000 Art. 5°	El servicio de transporte terrestre que prestaron las empresas de transporte interprovincial de pasajeros por razones humanitarias, a que se refería el numeral 3.11 del artículo 3 del Decreto Supremo N.° 051-2020-PCM, se encontraba exonerado del IGV.
Informe N° 019-2021-SUNAT/7T0000 Art. 5°	En relación con la exoneración del Impuesto General a las Ventas a los servicios de transporte establecida por el literal b) del numeral 13.1 del artículo 13 de la Ley de la Amazonía:

	<p>1. El servicio de transporte aéreo no regular de pasajeros por el cual se traslada a una persona desde la Amazonía a una zona ubicada fuera de esta para su posterior retorno a la Amazonía, emitiéndose un solo boleto de pasaje, no se encuentra exonerado del IGV.</p> <p>2. El servicio de transporte aéreo no regular de pasajeros por el cual se traslada a una persona desde la Amazonía a una zona situada fuera de ella y viceversa, emitiéndose por cada traslado un boleto de pasaje, no se encuentra exonerado del IGV.</p>
ARTÍCULO 6° TUO IGV	SUMILLA
<p>INFORME N° 124-2012-SUNAT/2B0000 ART. 6°</p>	<p>La operación de venta de bases de datos de un proveedor no domiciliado a un cliente domiciliado a través de un medio electrónico, a propósito de una suscripción anual, no califica como un servicio digital.</p> <p>La referida operación, al calificar como una importación, no genera renta de fuente peruana para el sujeto no domiciliado.</p>
ARTÍCULO 7° TUO IGV	SUMILLA
<p>INFORME N° 005-2010-SUNAT/2B0000 ART. 7°</p>	<p>Se encuentra vigente hasta el 30.6.2010 la exoneración del IGV a la importación de los vehículos para uso oficial de las Misiones Diplomáticas; Oficinas Consulares; Representaciones y Oficinas de los Organismos Internacionales y sus miembros; siempre que los mismos se encuentren comprendidos en las partidas arancelarias detalladas en el Apéndice I de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo.</p>
<p>INFORME N° 056-2011-SUNAT/2B0000 ART. 7°</p>	<p>Los servicios de practicaje y remolque realizados en zona primaria de aduanas se encuentran exonerados del IGV, siempre que sean complementarios y necesarios para llevar a cabo el servicio de transporte de carga internacional, y sean prestados a transportistas de carga internacional domiciliados en el país.</p> <p>En caso tales servicios sean prestados a transportistas de carga internacional no domiciliados en el país o a sujetos no domiciliados en el país, la operación será considerada como exportación de servicios.</p>

ARTÍCULO 9° TUO IGV	SUMILLA
<p>INFORME N° 045-2001-SUNAT/K00000 ART. 9° [numeral 9.2]</p>	<p>Los Colegios Profesionales son personas jurídicas de derecho público interno que no forman parte del Sector Público Nacional, siendo en esencia asociaciones reconocidas oficialmente por el Estado; razón por la cual están exonerados del Impuesto a la Renta, siempre que cumplan con lo dispuesto en el inciso b) del artículo 19° del TUO de la Ley del Impuesto a la Renta.</p> <p>Los Colegios Profesionales se encuentran gravados con el IGV, en la medida que presten servicios onerosos que sean habituales y similares con los de carácter comercial.</p>
<p>INFORME N° 010-2002-SUNAT/K00000 ART. 9° [numeral 9.3]</p>	<p>Establece que los ingresos obtenidos por las Juntas de Propietarios que llevan contabilidad independiente constituyen rentas de tercera categoría; siendo estas entidades sujetos del IGV.</p>
<p>INFORME N° 063-2010-SUNAT/2B0000 ART. 9°</p>	<p>1. Las Comunidades Campesinas del departamento de Lima se encuentran inafectas del Impuesto a la Renta.</p> <p>2. En cuanto al Impuesto General a las Ventas (IGV), las Comunidades Campesinas del departamento de Lima que no realicen actividad empresarial serán sujetos del impuesto únicamente en la medida que efectúen, de manera habitual, las operaciones comprendidas dentro del ámbito de aplicación de este impuesto, excepto la importación de bienes.</p> <p>Por el contrario, en caso ejerzan actividad empresarial bajo las modalidades señaladas en la Ley de Comunidades Campesinas, serán sujetos del IGV cuando efectúen cualquiera de las operaciones comprendidas en el artículo 1° del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley del IGV, sin necesidad que se verifique la habitualidad en la realización de tales operaciones.</p> <p>Sin embargo, en ambos casos, se encontrarán exoneradas del IGV cuando realicen las operaciones contenidas en los Apéndices I y II del TUO de la Ley del IGV.</p>
<p>INFORME N° 100-2010-SUNAT/2B0000 ART. 9° [numeral 9.2]</p>	<p>1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento de Comprobantes de Pago, los comprobantes de pago deben ser otorgados a los usuarios</p>

	<p>de los servicios prestados, independientemente de quien sea el obligado al pago de los mismos. En tal sentido, corresponde ratificar la posición vertida en el Informe N.º 061-2008-SUNAT/2B0000.</p> <p>2. Aun cuando los servicios de salud cuya cobertura está a cargo del Seguro Obligatorio por Accidentes de Tránsito sean prestados por entidades de salud de naturaleza pública, dado que se trata de servicios prestados habitualmente y de origen contractual, los mismos se encontrarán gravados con el IGV.</p>
<p>INFORME N° 096-2013-SUNAT/4B0000 ART. 9° [inciso a) del numeral 9.1]</p>	<p>1. Tratándose de una operación de retiro de bienes gravada con el Impuesto General a las Ventas (IGV), el adquirente no puede usar como crédito fiscal el Impuesto que afecta dicha operación, aun cuando las partes hubieran pactado el traslado de este.</p> <p>2. En una operación de retiro de bienes gravada con el IGV, el adquirente no podrá hacer uso del crédito fiscal, aun cuando el transferente le hubiera trasladado por error el IGV.</p>
<p>INFORME N° 002-2013-SUNAT/4B0000 ART. 9° [numeral 9.1]</p>	<p>1. Para efecto de la retención del Impuesto a la Renta sobre los intereses procedentes de títulos valores o valores mobiliarios de renta fija emitidos por empresas domiciliadas y adquiridos por un Fondo de Inversión que tiene por objeto adquirir dichos títulos o valores, la Sociedad Administradora del referido fondo que pague tales intereses a una persona natural o persona jurídica no domiciliada, deberá considerar las tasas dispuestas en el inciso c) del artículo 54° e inciso i) del artículo 56° del TUO de la Ley del Impuesto a la Renta, respectivamente.</p> <p>2. Los Fondos de Inversión que adquieren bonos emitidos por personas jurídicas (incluyendo las que desarrollan proyectos inmobiliarios) mediante oferta privada, califican como contribuyentes para efecto del IGV, respecto de los intereses derivados de dichos bonos, debiendo tener en cuenta que de ser adquiridos mediante algún mecanismo centralizado de negociación a que se refiere la Ley del Mercado de Valores, estarán exonerados del citado Impuesto.</p>

<p>INFORME N° 125-2014-SUNAT/5D0000</p> <p>ART. 9° [numeral 9.1]</p>	<p>Si de la evaluación del caso concreto se establece que existe una sola operación consistente en el servicio de elaboración de un software por encargo, en la cual por presunción legal se produce la cesión de derechos patrimoniales sobre el software, dicha operación se encontrará gravada con el IGV como utilización de servicios, si la empresa que lo encarga, domiciliada en el Perú, utiliza dicho servicio en el país.</p> <p>Por el contrario, de evaluarse que nos encontramos frente a dos operaciones independientes, por un lado, el servicio de elaboración de un software por encargo y, por otro, la cesión definitiva, exclusiva e ilimitada de los derechos patrimoniales sobre el software, en cuanto a la primera operación resultaría de aplicación lo antes señalado, en tanto que respecto de la segunda operación deberá tenerse en cuenta el criterio vertido en el Informe N° 077-2007-SUNAT/2B0000.</p>
<p>INFORME N° 158-2015-SUNAT/5D0000</p>	<p>1. Las personas jurídicas que adquieran productos primarios de productores y/o acopiadores que se dediquen de manera continua a su comercialización y que carezcan de número de RUC, podrán emitir liquidación de compra por dichas adquisiciones -siempre que se cumpla lo previsto en el numeral 1.3 del artículo 6° del Reglamento de Comprobantes de Pago- independientemente de la periodicidad con que se realicen tales operaciones y el monto o volumen de estas.</p> <p>2. Para efectos de lo dispuesto en el numeral 1.3 del artículo 6° del Reglamento de Comprobantes de Pago, puede ser considerado acopiador el sujeto que adquiere los productos detallados en dicho numeral a los recolectores para, posteriormente, venderlos a las empresas.</p>
<p>INFORME N° 132-2019-SUNAT/7T0000</p>	<p>1. La recepción de la obra de electrificación por parte de la concesionaria del servicio público de electricidad conlleva al usuario (persona jurídica sin fines de lucro) a la obligación de emitir comprobante de pago a la concesionaria.</p> <p>2. El usuario que en su condición de persona jurídica sin fines de lucro entrega una obra como contribución reembolsable, valorizada según el estándar del Valor Nuevo de Reemplazo (VNR), presta un servicio oneroso y habitual, por ende,</p>

	<p>califica como sujeto del Impuesto General a las Ventas (IGV) por dicha operación.</p> <p>3. Modifíquese la Conclusión 1 del Informe N.º 090-2014-SUNAT/7T0000 en el sentido que la entrega de la obra en el marco de una contribución reembolsable obliga a la emisión de un comprobante de pago por concepto de prestación de servicios y no por la transferencia de un bien.</p>
INFORME N° 143-2019-SUNAT/7T0000	<p>Se consulta si la utilización de un servicio prestado por una única vez por una entidad gubernamental extranjera a un sujeto domiciliado en el país que no realiza actividad empresarial califica como una operación habitual y por tanto afecta al Impuesto General a las Ventas (IGV).</p>
Informe N° 110-2021-SUNAT/7T0000 Art. 9°	<p>En el caso de una empresa domiciliada en el Perú que ostenta un derecho expectativo de obtener una mayor contraprestación, aún no devengada, por los servicios en favor de su cliente también domiciliado y vinculado económicamente a esta para efectos del impuesto a la renta; en el que dicho derecho se encuentra sometido a una controversia cuya resolución está pendiente y, antes que esta ocurra, la empresa lo cede a título gratuito a favor de sus accionistas también vinculados (personas naturales domiciliadas y no domiciliadas); y quienes, en caso se produzca en un ejercicio posterior un resultado favorable de la controversia para aquella y ante un eventual incumplimiento del deudor cedido, no le exigirían a la cedente el pago del importe de dicha mayor contraprestación:</p> <p>5. Sea que la controversia respecto del derecho de crédito transferido se resuelva favorablemente o no para la empresa cedente, esta seguirá manteniendo su condición de contribuyente del IGV respecto de la operación que le diera origen.</p>
ARTÍCULO 10° TUO IGV	SUMILLA
INFORME N° 015-2008-SUNAT/2B0000 ART. 10°	<p>El representante para la adjudicación será considerado como responsable solidario respecto de la totalidad del IGV, aun cuando el valor del bien puesto en garantía no supere la acreencia, dado que para las normas que regulan dicho impuesto tal</p>

	<p>circunstancia resulta irrelevante a efectos de la asignación de responsabilidad solidaria.</p>
<p>INFORME N° 077-2007-SUNAT/2B0000 ART. 10° [inciso a)]</p>	<p>La SUNAT indica que la actividad de comercialización del hardware que se lleva a cabo en el país se encontrará gravada con el IGV, siendo contribuyente de este impuesto la empresa no domiciliada y sujeto del impuesto en calidad de responsables solidarios, el comprador de los bienes, de acuerdo a lo señalado por el artículo 10° de la LIGV.</p>
<p>INFORME N° 015-2008-SUNAT/2B0000 ART. 10° [inciso b)]</p>	<p>La SUNAT indica que el representante común con poder suficiente para vender el bien mueble afecto en garantía mobiliaria no tiene la calidad de agente de retención en la venta del mismo.</p>
<p>INFORME N° 015-2008-SUNAT/2B0000 ART. 10° [inciso e)]</p>	<p>En la medida que el representante común tenga poder suficiente para vender el bien mueble afecto en garantía mobiliaria de propiedad del representado (propietario) y, asimismo, esté obligado a llevar contabilidad completa según las normas Vigentes, será considerado como responsable solidario respecto de la totalidad del IGV que se genere por dicha venta, aun cuando el valor del bien no supere la acreencia.</p>
<p>INFORME N° 034-2013-SUNAT/4B0000 ART. 10° [inciso c)]</p>	<p>El cómputo del término de la prescripción a efecto de solicitar la devolución de las Percepciones del IGV no aplicadas se inicia el uno (1) de enero del año siguiente al momento en que se acumulen percepciones no aplicadas por tres (3) periodos tributarios. En consecuencia, el plazo de prescripción se computa de forma independiente tomando como base cada periodo en que nazca la facultad de solicitar la devolución.</p> <p>No obstante ello, el plazo de prescripción se interrumpe cuando se presenta la declaración jurada del IGV en la que se consigna el saldo de las percepciones no aplicadas acumuladas.</p>
<p>INFORME N° 017-2014-SUNAT/5D0000 ART. 10° [numeral 3.1]</p>	<p>El IGV consignado en un comprobante de pago emitido por la venta de bienes o prestación de servicios con anterioridad a los momentos previstos en los numerales 1, 4, 5 y 7 del artículo 5° del Reglamento de Comprobantes de Pago, podrá ser deducido como crédito fiscal a partir de la fecha de emisión de dicho comprobante de pago, en tanto se cumplan con los</p>

	requisitos sustanciales y formales establecidos para tal efecto en la legislación del IGV.
ARTÍCULO 11° TUO IGV	SUMILLA
<p>INFORME N° 009-2011-SUNAT/2B0000</p> <p>ART. 11°</p>	<p>Tratándose de un Fondo de Inversión de acumulación o capitalización por períodos superiores a un ejercicio gravable y asumiendo que el partícipe es considerado una persona jurídica por la Ley del Impuesto a la Renta:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. En el supuesto en que no se tenga previsto repartir los beneficios de un Fondo de Inversión sino hasta el cumplimiento del plazo previsto para su liquidación, el partícipe de dicho fondo debe tributar por las rentas de tercera categoría obtenidas considerando como oportunidad de imputación el cierre de cada ejercicio gravable y no el vencimiento del plazo establecido. 2. Tratándose de rentas obtenidas mediante un Fondo de Inversión respecto del cual no se tenga previsto repartir sus beneficios sino hasta el cumplimiento del plazo previsto para su liquidación, corresponde a la Sociedad Administradora efectuar la retención y pagar el Impuesto a la Renta del partícipe sobre la renta neta de tercera categoría devengada al cierre del ejercicio. La declaración y el pago del impuesto retenido debe efectuarse a través del PDT Fondos y Fideicomisos, Formulario Virtual N.º 618. 3. El partícipe deberá considerar las rentas obtenidas mediante el Fondo de Inversión para la determinación de su Impuesto a la Renta de tercera categoría correspondiente al ejercicio respectivo y podrá aplicar como crédito la retención que le hubiera practicado la Sociedad Administradora de Fondos de Inversión. 4. No existe obligación por parte de los partícipes de efectuar pagos a cuenta del Impuesto a la Renta por las rentas de tercera categoría que obtengan mediante un Fondo de Inversión. 5. Tratándose de retenciones relativas a rentas de tercera categoría que deben practicarse al cierre del ejercicio gravable por una Sociedad Administradora de Fondos de Inversión, los ingresos

	<p>provenientes de la valorización del portafolio de inversiones no deben considerarse para el cálculo del importe de la retención.</p> <p>6. La suspensión parcial o total prevista en el numeral 2 del artículo 39°-A del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta, en el caso de existir pérdidas compensables de ejercicios anteriores, resulta aplicable a las retenciones que, por concepto del Impuesto a la Renta, deben efectuar las Sociedades Administradoras de Fondos de Inversión por las rentas de tercera categoría obtenidas mediante un Fondo de Inversión respecto del cual no se tenga previsto repartir sus beneficios sino hasta el cumplimiento del plazo previsto para su liquidación.</p> <p>7. Los Fondos de Inversión no son contribuyentes del ITAN por el valor de los activos netos consignados en el balance general de dichos fondos. Sin embargo, los partícipes del fondo que sean generadores de rentas de tercera categoría sujetos al régimen general del Impuesto a la Renta, con las excepciones previstas en la legislación del ITAN, son contribuyentes de dicho impuesto y deben considerar dentro de la base imponible el valor que corresponda a su inversión.</p> <p>8. No es posible que, al finalizar su vigencia, se pueda transferir a los partícipes el crédito fiscal del IGV no utilizado por los Fondos de Inversión.</p>
--	--

ARTÍCULO 12° TUO IGV	SUMILLA
-----------------------------	----------------

<p>INFORME N° 150-2020-SUNAT/7T0000 Art. 12°</p>	<p>En el supuesto que mediante el PDT N.º 0621 IGV-Renta Mensual se presente una declaración jurada rectificatoria del Impuesto General a las Ventas dentro del plazo de prescripción, que modifique las casillas 140 o 145 a un menor monto, resultando en la casilla 184 un mayor importe que el inicialmente declarado; para establecer si dicha declaración surtirá efectos con su presentación o dentro de los 45 días hábiles en caso la Administración Tributaria no emitiera pronunciamiento, deberá tomarse en cuenta la casilla 140 del citado PDT en la que se consigna la diferencia entre el impuesto bruto y el crédito fiscal del mes por el cual se presenta tal formulario.</p>
---	--

ARTÍCULO 13° TUO IGV	SUMILLA
INFORME N° 026-2007-SUNAT/2B0000 ART. 13°	Los derechos <i>antidumping</i> no forman parte de la base imponible en la importación de bienes, a que se refiere el inciso e) del artículo 13° de la LIGV.
INFORME N° 048-2010-SUNAT/2B0000 ART. 13°	El monto por concepto de garantía extendida, otorgada por un establecimiento comercial, que debe pagar el comprador forma parte de la base imponible del IGV correspondiente a la venta del bien garantizado.
INFORME N° 016-2008-SUNAT/2B0000 ART. 13° [inciso e)]	La SUNAT indica que, respecto del monto de los intereses que se generen por el financiamiento otorgado por el propio vendedor de los bienes materia de la importación que se encuentran detallados en el literal A del Apéndice I de la LIGV, debe tenerse en cuenta que en caso que forme parte del valor en aduana de las mercancías importadas y, por ende, integre la base imponible del IGV aplicable a las importaciones, se encontrarán exonerado del IGV. Al contrario, de no formar parte del valor en aduana de las mercancías importadas, al no integrar la base imponible del IGV aplicable a las importaciones, no está sujeto al IGV por ese concepto.
INFORME N° 171-2015-SUNAT/5D0000	En el marco de lo dispuesto por el artículo 14° del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo y el numeral 1 del artículo 5° de su Reglamento, el servicio de lavado, selección, descarte y empaclado del banano orgánico será accesorio a la venta de dicho bien en el país, en la medida que forme parte del valor consignado en el comprobante de pago y su prestación sea necesaria para que se lleve a cabo la mencionada operación de venta, considerando lo dispuesto en la citada disposición reglamentaria.
INFORME N.° 030-2016- SUNAT/5D0000	El importe cobrado por el RENIEC por el servicio en línea prestado a los notarios para efectos de la comparación biométrica de huellas dactilares o la verificación de imágenes y datos, el cual debe ser desagregado en el comprobante de pago que emiten los notarios por sus servicios, forma parte de la base imponible del IGV que grava estos.
INFORME N.° 172-2016-SUNAT/5D0000	1. Los montos correspondientes a los descuentos provenientes del Mecanismo de Compensación de la Tarifa Eléctrica

	<p>Residencial, creado por la Ley N.º 30468 forman parte de la base imponible del Impuesto General a las Ventas de las distribuidoras eléctricas, respecto de sus operaciones gravadas con dicho Impuesto.</p> <p>2. No corresponde que las distribuidoras eléctricas emitan comprobante de pago por la transferencia de dinero que les efectúe el administrador del Fondo de Inclusión Social Energético en el marco de la aplicación del Mecanismo de Compensación de la Tarifa Eléctrica Residencial.</p>
INFORME N° 065-2017-SUNAT/5D0000	<p>Tratándose de la venta de vehículos inmatriculados, cuya base imponible se determina deduciendo de su valor de venta el valor de su adquisición, no es posible considerar que el importe de tal deducción corresponde a una operación no gravada para efectos de la determinación del crédito fiscal.</p>
INFORME N° 086-2018-SUNAT/7T0000	<p>El importe equivalente al Aporte por Regulación a OSITRAN pagado por el concedente a favor del concesionario como parte de la retribución por el servicio de conservación vial de emergencia de la infraestructura vial, otorgada en concesión durante la vigencia del Texto Único Ordenado de la Ley que regula la entrega en concesión al sector privado de las obras públicas de infraestructura y de servicios públicos, aprobado mediante el Decreto Supremo N.º 059-96-PCM, forma parte de la base imponible para el cálculo del Impuesto General a las Ventas correspondiente a dicho servicio.</p>
INFORME N° 126-2019-SUNAT/7T0000	<p>En relación con la adquisición de bolsas de plástico que se encuentran afectas al Impuesto al Consumo de las Bolsas Plásticas (ICBP):</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Se debe entender por establecimientos comerciales o de servicios a los lugares físicos o virtuales donde se realiza actividad comercial de enajenación de bienes y/o prestación de servicios a consumidores en la etapa final de comercialización, cuyos titulares son personas naturales o jurídicas que son contribuyentes del Impuesto General a las Ventas (IGV). 2. Está afecta al ICBP la adquisición de bolsas de plástico para cargar o llevar bienes enajenados por los establecimientos

	<p>comerciales o de servicios de contribuyentes del IGV, independientemente de que los adquirentes sean consumidores finales o no.</p> <p>3. Puede calificar como agente de percepción del ICBP incluso una persona jurídica contribuyente del IGV que sea titular de un establecimiento comercial o de servicios, que transfiera a consumidores no finales bolsas de plástico para cargar o llevar los bienes enajenados en dicho establecimiento.</p>
INFORME N° 138-2019-SUNAT/7T0000	<p>Tratándose de una persona jurídica que adquiere un vehículo inmatriculado a una persona natural, para su posterior venta, corresponde aplicar el literal a) del artículo 13 del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas (IGV) e Impuesto Selectivo al Consumo, modificado por la Ley N.° 30536, para determinar la base imponible del IGV, siendo irrelevante para ello que la persona natural haya sido o no la única propietaria del vehículo.</p>
Informe N° 012-2020-SUNAT/7T0000	<p>Tratándose de una persona jurídica que adquiere un vehículo inmatriculado de una persona natural, para su posterior venta, corresponde aplicar el literal a) del artículo 13° del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, modificado por la Ley N.° 30536, siendo irrelevante para ello que la adquisición se efectúe o no en el marco de una dación en pago.</p>
ARTÍCULO 14° TUO IGV	SUMILLA
INFORME N° 168-2009-SUNAT/2B0000 ART. 14°	<p>Tratándose de un contrato de compraventa de bienes muebles a plazo, en el cual se acuerda que se transferirá el crédito a una entidad</p> <p>financiera mediante un descuento de facturas y que la diferencia entre el valor nominal y el valor de transferencia del crédito a la entidad</p> <p>financiera será asumido por el comprador; el monto que este último pague al vendedor integrará la base imponible de la operación de venta de bienes muebles en el mes que sea determinable o en el que sea pagado, lo que ocurra primero.</p>
INFORME N° 103-2007-SUNAT/2B0000 ART. 14°	<p>Los intereses compensatorios, originados por la venta al crédito de bienes exonerada del IGV, se encuentran exonerados de dicho impuesto.</p>

<p>INFORME N° 048-2010-SUNAT/2B0000 ART. 14°</p>	<p>En relación con el otorgamiento de las denominadas "garantías extendidas" en la venta de bienes, conferidas por una empresa comercializadora a un consumidor final en adición a la garantía otorgada por el fabricante del bien:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. El monto que por concepto de garantía extendida debe pagar el comprador forma parte de la base imponible del IGV correspondiente a la venta del bien garantizado. 2. El ingreso por garantía extendida obtenido por las empresas comercializadoras se considera devengado durante el período de cobertura del contrato. 3. Los gastos relacionados con la garantía extendida se devengarán en el ejercicio o período en que se realiza o se presta el servicio a fin de atender las obligaciones que cubre dicha garantía.
ARTÍCULO 18° TUO IGV	SUMILLA
<p>INFORME N° 240-2004-SUNAT/2B0000 ART. 18° [inciso b)]</p>	<p>En la adquisición de un vehículo automotor por una empresa, el costo de la adquisición es susceptible de ser considerado como costo computable, por tanto, dicha adquisición otorga, siempre que se reúnan con los demás requisitos previstos en las normas de la materia, derecho a crédito fiscal, de conformidad con el inciso a) del artículo 18° del TUO de la Ley del IGV.</p>
<p>INFORME N° 179-2003-SUNAT/2B0000 ART. 18° [inciso b)]</p>	<p>Establece que puede deducirse como crédito fiscal el IGV que haya gravado la adquisición de un bien, cuando éste se ha adquirido en restitución de uno siniestrado y con el importe pagado por la aseguradora como indemnización; siempre que se cumpla con los requisitos establecidos en los artículos 18° y 19° del TUO de la Ley del IGV.</p>
<p>INFORME N° 031-2010-SUNAT/2B0000 ART. 18°</p>	<p>El IGV trasladado en la adquisición de bienes, servicios y contratos de construcción destinados al cumplimiento de los convenios suscritos al amparo de la Ley N.° 29230 otorga derecho al crédito fiscal para el inversionista privado que financia y ejecuta un proyecto de inversión pública en infraestructura.</p>
<p>INFORME N° 049-2010-SUNAT/2B0000 ART. 18°</p>	<p>1. No es suficiente con que una empresa privada al amparo de la Ley N.° 29230 celebre un convenio con un gobierno regional o local para que pueda ser considerada como una empresa de construcción para fines del artículo 63° del</p>

	<p>TUO de la Ley del Impuesto a la Renta.</p> <p>2. El hecho de obtener un Certificado de Inversión Pública Regional y Local (CIPRL) por parte de la empresa privada no está gravado con el Impuesto a la Renta.</p> <p>3. La empresa privada deberá emitir el respectivo comprobante de pago una vez que le sea entregado el CIPRL respectivo y por el monto efectivamente percibido.</p> <p>4. La mera entrega del CIPRL no se encuentra gravada con el IGV.</p> <p>5. La empresa privada que financia el proyecto de inversión puede utilizar como crédito fiscal el IGV trasladado por la empresa constructora que contrató para la ejecución del proyecto de inversión.</p> <p>6. La empresa privada que recibe los CIPRL tiene expedito su derecho de uso a partir de la oportunidad en que reciba dichos documentos, siempre y cuando haya transcurrido el plazo previsto en el artículo 21° del Reglamento de la Ley N.º 29230.</p>
<p>INFORME N° 009-2011-SUNAT/2B0000</p> <p>ART. 18°</p>	<p>Tratándose de un Fondo de Inversión de acumulación o capitalización por períodos superiores a un ejercicio gravable y asumiendo que el partícipe es considerado una persona jurídica por la Ley del Impuesto a la Renta:</p> <p>1. En el supuesto en que no se tenga previsto repartir los beneficios de un Fondo de Inversión sino hasta el cumplimiento del plazo previsto para su liquidación, el partícipe de dicho fondo debe tributar por las rentas de tercera categoría obtenidas considerando como oportunidad de imputación el cierre de cada ejercicio gravable y no el vencimiento del plazo establecido.</p> <p>2. Tratándose de rentas obtenidas mediante un Fondo de Inversión respecto del cual no se tenga previsto repartir sus beneficios sino hasta el cumplimiento del plazo previsto para su liquidación, corresponde a la Sociedad Administradora efectuar la retención y pagar el Impuesto a la Renta del partícipe sobre la renta neta de tercera categoría devengada al cierre del ejercicio. La declaración y el pago del impuesto retenido debe efectuarse a través del PDT Fondos y Fideicomisos, Formulario Virtual N.º 618.</p> <p>3. El partícipe deberá considerar las rentas obtenidas mediante el Fondo de Inversión</p>

para la determinación de su Impuesto a la Renta de tercera categoría correspondiente al ejercicio respectivo y podrá aplicar como crédito la retención que le hubiera practicado la Sociedad Administradora de Fondos de Inversión.

4. No existe obligación por parte de los partícipes de efectuar pagos a cuenta del Impuesto a la Renta por las rentas de tercera categoría que obtengan mediante un Fondo de Inversión.

5. Tratándose de retenciones relativas a rentas de tercera categoría que deben practicarse al cierre del ejercicio gravable por una Sociedad Administradora de Fondos de Inversión, los ingresos provenientes de la valorización del portafolio de inversiones no deben considerarse para el cálculo del importe de la retención.

6. La suspensión parcial o total prevista en el numeral 2 del artículo 39°-A del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta, en el caso de existir pérdidas compensables de ejercicios anteriores, resulta aplicable a las retenciones que, por concepto del Impuesto a la Renta, deben efectuar las Sociedades Administradoras de Fondos de Inversión por las rentas de tercera categoría obtenidas mediante un Fondo de Inversión respecto del cual no se tenga previsto repartir sus beneficios sino hasta el cumplimiento del plazo previsto para su liquidación.

7. Los Fondos de Inversión no son contribuyentes del ITAN por el valor de los activos netos consignados en el balance general de dichos fondos. Sin embargo, los partícipes del fondo que sean generadores de rentas de tercera categoría sujetos al régimen general del Impuesto a la Renta, con las excepciones previstas en la legislación del ITAN, son contribuyentes de dicho impuesto y deben considerar dentro de la base imponible el valor que corresponda a su inversión.

8. No es posible que, al finalizar su vigencia, se pueda transferir a los partícipes el crédito fiscal del IGV no utilizado por los Fondos de Inversión.

<p>INFORME N° 023-2013-SUNAT/4B0000 ART. 18°</p>	<p>1. El monto correspondiente al reembolso obtenido por las empresas de Distribución Eléctrica por los costos administrativos realizados para asegurar el funcionamiento del FISE no está gravado con el IGV.</p> <p>2. El monto desembolsado por la empresa de Distribución Eléctrica para la implementación del FISE no constituye gasto o costo de esta para efecto del Impuesto a la Renta, por lo que el IGV que gravó tales operaciones no constituirá crédito fiscal.</p>
<p>INFORME N° 017-2014-SUNAT/5D0000 ART. 18°</p>	<p>El IGV consignado en un comprobante de pago emitido por la venta de bienes o prestación de servicios con anterioridad a los momentos previstos en los numerales 1, 4, 5 y 7 del artículo 5° del Reglamento de Comprobantes de Pago, podrá ser deducido como crédito fiscal a partir de la fecha de emisión de dicho comprobante de pago, en tanto se cumplan con los requisitos sustanciales y formales establecidos para tal efecto en la legislación del IGV.</p>
<p>INFORME N° 151-2019-SUNAT/7T0000</p>	<p>Todo el Impuesto General a las Ventas (IGV) pagado por una importación constituye crédito fiscal, conforme a lo indicado en el artículo 18 de la Ley del IGV, aun cuando por la aplicación de métodos de valoración aduanera, parte de su base imponible no califique como costo efectivo, esto es, costo computable de acuerdo con la legislación del Impuesto a la Renta.</p>
<p>INFORME N° 164-2019-SUNAT/7T0000</p>	<p>1. La IPRESS pública que en su condición de entidad pública presta servicios de salud a terceros a título oneroso, califica como sujeto del Impuesto General a las Ventas (IGV) por dicho servicio.</p> <p>2. La prestación de servicios a terceros a título oneroso efectuada por la IPRESS pública conlleva a la obligación de emitir el comprobante de pago respectivo.</p> <p>3. El impuesto trasladado en la adquisición de bienes y servicios destinados a la prestación de servicios de salud por los cuales la IPRESS pública es sujeto del impuesto, podrá utilizarse como crédito fiscal, siempre y cuando se cumplan los requisitos sustanciales y formales establecidos en los artículos 18° y 19° del Texto Único Ordenado de la Ley del IGV.</p>

<p>Informe N° 093-2021-SUNAT/7T0000 Art. 18°</p>	<p>Procede la devolución del Impuesto General a las Ventas consignado en comprobantes de pago correspondientes a la adquisición de bienes, servicios y contratos de construcción que son destinados simultáneamente a diferentes etapas del proyecto en la proporción que corresponde a las que aún se encuentran en etapa preproductiva, incluso cuando la primera etapa ha iniciado operaciones.</p>
<p>Informe N° 085-2021-SUNAT/7T0000 Art. 18°</p>	<p>No constituye crédito fiscal el Impuesto General a las Ventas pagado por la adquisición de bienes, servicios y contratos de construcción, o el pagado en la importación del bien o con motivo de la utilización en el país de servicios prestados por no domiciliados, realizadas con el importe entregado por una compañía de seguros en calidad de indemnización para la reposición del activo fijo siniestrado.</p>
<p>ARTÍCULO 19° TUO IGV</p>	<p>SUMILLA</p>
<p>INFORME N° 024-2011-SUNAT/2B0000 ART. 19°</p>	<p>A fin de verificar los requisitos formales que deben cumplir los comprobantes de pago para sustentar el crédito fiscal del IGV, se debe tener en cuenta lo dispuesto en los incisos a) y b) del artículo 19° del TUO de la Ley del IGV, el artículo 1° de la Ley N° 29215 Y el precedente vinculante establecido mediante la RTF N° 01580-5-2009.</p>
<p>INFORME N° 026-2001-SUNAT/K00000 ART. 19° [inciso c)]</p>	<p>Las normas que regula el IGV no han dispuesto la posibilidad de trasladar a las partes contratantes de un consorcio con contabilidad independiente, el saldo de crédito fiscal que no ha sido agotado a la fecha en que finaliza el citado contrato.</p>
<p>INFORME N° 075-2007-SUNAT/2B00000 ART. 19°</p>	<p>En el Formulario N° 1662, utilizado para el pago del Impuesto General a las Ventas (IGV) por la utilización de servicios prestados por no domiciliados, entre otros, debe consignarse como período tributario la fecha en que se realiza el pago.</p>
<p>INFORME N.° 198-2016-SUNAT/5D0000</p>	<ol style="list-style-type: none"> 1. El Impuesto General a las Ventas que hubiere gravado la utilización de servicios prestados por no domiciliados, que se encuentre acogido a un fraccionamiento particular, solo se podrá utilizar como crédito fiscal a partir del período en que sea íntegramente cancelado, esto es, a partir de aquel en el cual se pague la última cuota del fraccionamiento. 2. En el supuesto referido en el numeral anterior, la anotación en el Registro de Compras del documento que acredita el pago del impuesto, el cual corresponde al

	<p>de la última cuota del fraccionamiento, deberá realizarse a partir del período en que dicho pago se efectúa, debiendo anotarse en las hojas que correspondan a este período o en las que correspondan a los doce (12) meses siguientes.</p> <p>3. En el mencionado supuesto, el contribuyente puede utilizar como crédito fiscal el total del IGV fraccionado, una vez cancelado este, aun cuando algunas cuotas del fraccionamiento hubieren sido pagadas en un período mayor a los doce (12) meses anteriores a aquel en el cual se hubiese efectuado la cancelación de la última cuota.</p>
<p>INFORME N.º 202-2016-SUNAT/5D0000</p>	<p>En el supuesto de un contrato de arrendamiento financiero sobre vehículos y/o inmuebles en el que se ha pactado que cuando el arrendador, que es una entidad bancaria, realice los pagos del impuesto vehicular, impuesto predial y/o arbitrios que recaen sobre los citados bienes, dichos importes sean trasladados a través de cuotas mensuales (ordinarias o extraordinarias) al arrendatario, el Impuesto General a las Ventas (IGV) que grava tales cuotas, consignado separadamente en los comprobantes de pago respectivos, podrá ser utilizado como crédito fiscal por el arrendatario, siempre que: a) la adquisición del bien objeto del contrato sea necesaria para producir su renta o mantener su fuente; b) dicho bien sea destinado a operaciones por las que se deba pagar el IGV; y c) se cumpla los requisitos formales para ejercer el derecho al crédito fiscal a que se refiere el artículo 19º de la Ley del IGV; lo que deberá verificarse en cada caso en concreto.</p>
<p>INFORME N.º 087-2017-SUNAT/5D0000</p>	<p>Los documentos autorizados regulados en el literal r) del inciso 6.1 del numeral 6 del artículo 4º del Reglamento de Comprobantes de Pago, pueden ser emitidos de manera manual, computarizada o por mecanismos electrónicos utilizando sistemas internos de las empresas de transporte aéreo, constituyendo comprobantes de pago que permiten sustentar gasto o costo para efecto tributario y/o ejercer el derecho al crédito fiscal, siempre que se identifique al adquirente o usuario y se discrimine el impuesto.</p>

<p>INFORME N° 052-2018-SUNAT/7T0000</p>	<p>1. Si con posterioridad a la vigencia del Decreto Legislativo N.º 1116 la SUNAT requiere al contribuyente la exhibición y/o presentación de su Registro de Compras respecto de periodos tributarios anteriores a la vigencia de dicho decreto y advierte que los comprobantes de pago y documentos a que se refiere el inciso a) del artículo 19º del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, no han sido anotados en el indicado registro, debe efectuar el reparo correspondiente y determinar la pérdida del crédito fiscal.</p> <p>2. La incorporación del segundo párrafo del artículo 2º de la Ley N.º 29215 efectuada por el citado decreto legislativo, no implica una reducción de los doce meses con que se cuenta para anotar los mencionados comprobantes de pago o documentos en el indicado registro a efectos de poder ejercer el derecho al crédito fiscal.</p>
<p>INFORME N° 164-2019-SUNAT/7T0000</p>	<p>1. La IPRESS pública que en su condición de entidad pública presta servicios de salud a terceros a título oneroso, califica como sujeto del Impuesto General a las Ventas (IGV) por dicho servicio.</p> <p>2. La prestación de servicios a terceros a título oneroso efectuada por la IPRESS pública conlleva a la obligación de emitir el comprobante de pago respectivo.</p> <p>3. El impuesto trasladado en la adquisición de bienes y servicios destinados a la prestación de servicios de salud por los cuales la IPRESS pública es sujeto del impuesto, podrá utilizarse como crédito fiscal, siempre y cuando se cumplan los requisitos sustanciales y formales establecidos en los artículos 18º y 19º del Texto Único Ordenado de la Ley del IGV.</p>
<p>INFORME N° 020-2019-SUNAT/7T0000</p>	<p>Los documentos que sustentan el crédito fiscal que proviene de la nacionalización automática de la mercancía admitida bajo el régimen de admisión temporal para reexportación en el mismo estado, prevista en el inciso b) del artículo 59º de la Ley General de Aduanas, en el supuesto que tal adquisición cumpla con los requisitos sustanciales y formales señalados en los artículos 18º y 19º del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo son la</p>

	Declaración Aduanera de Mercancías y la liquidación de cobranza debidamente cancelada.
ARTÍCULO 20° TUO IGV	SUMILLA
INFORME N° 096-2013-SUNAT/4B0000 ART. 20°	<p>1. Tratándose de una operación de retiro de bienes gravada con el Impuesto General a las Ventas (IGV), el adquirente no puede usar como crédito fiscal el Impuesto que afecta dicha operación, aun cuando las partes hubieran pactado el traslado de este.</p> <p>2. En una operación de retiro de bienes gravada con el IGV, el adquirente no podrá hacer uso del crédito fiscal, aún cuando el transferente le hubiera trasladado por error el IGV.</p>
ARTÍCULO 21° TUO IGV	SUMILLA
INFORME N° 039-2010-SUNAT/2B0000 ART. 21°	<p>1. El crédito fiscal proveniente del IGV por la utilización de servicios prestados por no domiciliados compensado con retenciones no aplicadas del mismo impuesto puede ser utilizado a partir del período tributario en que la compensación surtió efecto, es decir, desde el período tributario en que coexistieron la deuda y el crédito compensable.</p> <p>2. Sin embargo, a fin que el contribuyente pueda utilizar el crédito fiscal proveniente del IGV por la utilización de servicios prestados por no domiciliados, no es suficiente que presente su solicitud de compensación de dicha obligación contra las retenciones del IGV no aplicadas, sino que es necesario que la Administración Tributaria resuelva de manera afirmativa tal solicitud.</p> <p>3. El saldo de retenciones no aplicadas del IGV, el cual se consigna en la casilla 165 del Programa de Declaración Telemática N.º 621, debe ser reducido a partir de la oportunidad en que se notifique la resolución de la Administración Tributaria que autoriza la solicitud de compensación.</p>
ARTÍCULO 22° TUO IGV	SUMILLA
INFORME N° 149-2002-SUNAT/K00000 ART. 22°	Tratándose de la transferencia de bienes del activo fijo, el crédito fiscal debe ser reintegrado cuando la venta se efectúe a un menor valor, aunque esta operación no se encuentre gravada con el Impuesto General a las Ventas.

<p>Informe N° 0100-2020-SUNAT/7T0000</p>	<p>Las entidades del Sector Público Nacional que se encuentran inafectas al impuesto a la renta:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. No tienen la obligación de cumplir con lo establecido en el literal inciso c) del artículo 21 del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta en la medida en que se encuentran fuera del ámbito de aplicación del Impuesto a la Renta. 2. En tanto efectúen operaciones gravadas con el IGV por las cuales son consideradas como sujetos de dicho impuesto, les resulta de aplicación lo establecido en el penúltimo párrafo del artículo 22 de la Ley del IGV, para efectos del reintegro del crédito fiscal.
<p>ARTÍCULO 23° TUO IGV</p>	<p>SUMILLA</p>
<p>INFORME N° 058-2011-SUNAT/2B0000 ART. 23°</p>	<p>En el caso que se aplique el procedimiento de prorrata para la determinación del crédito fiscal del IGV, debe considerarse como una prestación de servicios a título gratuito solo el supuesto de los tenedores de tickets de cortesía que asisten a un concierto musical realizado en el país, y dichos servicios deberán considerarse para el procedimiento respectivo en el periodo fiscal en que hubiera tenido lugar.</p>
<p>ARTÍCULO 24° TUO IGV</p>	<p>SUMILLA</p>
<p>INFORME N° 009-2011-SUNAT/2B0000 ART. 24°</p>	<p>Tratándose de un Fondo de Inversión de acumulación o capitalización por períodos superiores a un ejercicio gravable y asumiendo que el partícipe es considerado una persona jurídica por la Ley del Impuesto a la Renta:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. En el supuesto en que no se tenga previsto repartir los beneficios de un Fondo de Inversión sino hasta el cumplimiento del plazo previsto para su liquidación, el partícipe de dicho fondo debe tributar por las rentas de tercera categoría obtenidas considerando como oportunidad de imputación el cierre de cada ejercicio gravable y no el vencimiento del plazo establecido. 2. Tratándose de rentas obtenidas mediante un Fondo de Inversión respecto del cual no se tenga previsto repartir sus beneficios sino hasta el cumplimiento del

plazo previsto para su liquidación, corresponde a la Sociedad Administradora efectuar la retención y pagar el Impuesto a la Renta del partícipe sobre la renta neta de tercera categoría devengada al cierre del ejercicio. La declaración y el pago del impuesto retenido debe efectuarse a través del PDT Fondos y Fideicomisos, Formulario Virtual N.º 618.

3. El partícipe deberá considerar las rentas obtenidas mediante el Fondo de Inversión para la determinación de su Impuesto a la Renta de tercera categoría correspondiente al ejercicio respectivo y podrá aplicar como crédito la retención que le hubiera practicado la Sociedad Administradora de Fondos de Inversión.

4. No existe obligación por parte de los partícipes de efectuar pagos a cuenta del Impuesto a la Renta por las rentas de tercera categoría que obtengan mediante un Fondo de Inversión.

5. Tratándose de retenciones relativas a rentas de tercera categoría que deben practicarse al cierre del ejercicio gravable por una Sociedad Administradora de Fondos de Inversión, los ingresos provenientes de la valorización del portafolio de inversiones no deben considerarse para el cálculo del importe de la retención.

6. La suspensión parcial o total prevista en el numeral 2 del artículo 39º-A del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta, en el caso de existir pérdidas compensables de ejercicios anteriores, resulta aplicable a las retenciones que, por concepto del Impuesto a la Renta, deben efectuar las Sociedades Administradoras de Fondos de Inversión por las rentas de tercera categoría obtenidas mediante un Fondo de Inversión respecto del cual no se tenga previsto repartir sus beneficios sino hasta el cumplimiento del plazo previsto para su liquidación.

7. Los Fondos de Inversión no son contribuyentes del ITAN por el valor de los activos netos consignados en el balance general de dichos fondos. Sin embargo, los partícipes del fondo que sean generadores de rentas de tercera categoría sujetos al

	<p>régimen general del Impuesto a la Renta, con las excepciones previstas en la legislación del ITAN, son contribuyentes de dicho impuesto y deben considerar dentro de la base imponible el valor que corresponda a su inversión.</p> <p>8. No es posible que, al finalizar su vigencia, se pueda transferir a los partícipes el crédito fiscal del IGV no utilizado por los Fondos de Inversión.</p>
ARTÍCULO 26° TUO IGV	SUMILLA
INFORME N° 076-2008-SUNAT/2B0000 ART. 26°	El tratamiento previsto en el último párrafo del inciso a) del artículo 26° del TUO de la Ley del IGV es aplicable únicamente a los descuentos otorgados por el proveedor de los bienes materia de importación.
INFORME N° 076-2008-SUNAT/2B0000 ART. 26°	Tratándose del IGV que grava la importación de bienes, el monto pagado que no tenga como base imponible el valor en aduanas constituye un pago indebido o en exceso que, como tal, no genera derecho a crédito fiscal a favor del importador.
INFORME N° 033-2002-SUNAT/K00000 ART. 26° [inciso b)]	<p>1.No procede la emisión de la nota de crédito cuando se anule una operación, debiendo dichas notas contener los mismos requisitos y características de los comprobantes de pago en relación a los cuales se emitan y ser emitidas al mismo adquiriente o usuario.</p> <p>2. No existe ningún procedimiento vigente que permita el canje de boletas de venta por facturas, más aún las notas de crédito no se encuentran previstas para modificar al adquiriente o usuario que figura en el comprobante de pago original.</p>
INFORME N° 076-2008-SUNAT/2B0000 ART. 26° [inciso c)]	No procede otorgar el tratamiento previsto en el último párrafo del inciso a) del artículo 26° del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas (IGV) a los ajustes que disminuyen el Valor en Aduana una vez efectuado el pago del Impuesto Bruto del IGV por conceptos diferentes a los descuentos otorgados por el proveedor de los bienes materia de importación.
INFORME N° 107-2003-SUNAT/2B0000 ART. 26° [inciso c)]	Establece que tratándose del exceso del impuesto que por error se hubiera consignado en el comprobante de pago, únicamente procederá la aplicación de lo dispuesto en el inciso c) del artículo 26° del TUO de la Ley del IGV; en ese sentido, para que proceda el ajuste del impuesto bruto el

	<p>contribuyente deberá emitir la nota de crédito respectiva y acreditar que el comprador no ha utilizado el exceso como crédito fiscal y que lo antes señalado resulta de aplicación también a los casos de empresas que hayan suspendido sus actividades.</p>
<p>INFORME N° 095-2010-SUNAT/2B0000 ART. 26°</p>	<p>Para efecto de lo dispuesto en el inciso b) del artículo 26° del TUO de la Ley del IGV, los tickets de anulación emitidos por máquinas registradoras permiten sustentar la anulación de ventas realizadas a consumidores finales con tickets o cintas de máquinas registradoras, siempre que cumplan con las exigencias dispuestas en el numeral 1 del artículo 10° del Reglamento de Comprobantes de Pago, entre ellas, contener los mismos requisitos y características del ticket o cinta de máquina registradora que contiene la operación por anular.</p>
<p>INFORME N° 103-2013-SUNAT/4B0000 ART. 26° [inciso b)]</p>	<p>1. En el supuesto que una empresa exportadora entregue a su proveedor un pago anticipado por la compra del café, posteriormente entregado, dicho proveedor deberá emitir y otorgar a la referida empresa una factura en la fecha en que recibe el pago anticipado y por el monto percibido.</p> <p>Posteriormente, en caso existiera un saldo pendiente de cancelación, el proveedor deberá emitir y otorgar otra factura por dicho saldo, considerando que este documento debe ser entregado en el momento en que se entregue el bien o en el momento en que se efectúe el pago, lo que ocurra primero.</p> <p>2. En el supuesto a que se refiere el numeral anterior y, tratándose de la venta de café crudo o verde exonerada del IGV en virtud del inciso A) del Apéndice I de la Ley de IGV, el porcentaje de detracción de 1,5% al que hace referencia el numeral 20 del Anexo 2 de la Resolución de Superintendencia N.º 183-2004/SUNAT, deberá aplicarse sobre el importe consignado en cada comprobante de pago, esto es, sobre la suma percibida por el proveedor del bien con carácter de pago anticipado, así como sobre el saldo pendiente de cancelación, respectivamente.</p> <p>3. Si un contribuyente, ubicado o no en la Amazonía, compra a un proveedor ubicado</p>

	<p>en dicha zona, café crudo o verde para su consumo en ella, y otorga un pago anticipado al referido proveedor, quien emite la factura respectiva por dicho anticipo, al no encontrarse la mencionada venta sujeta al SPOT, no corresponderá aplicar la detracción sobre el aludido anticipo. Tampoco procederá aplicar la detracción sobre el saldo pendiente de cancelación a la fecha de entrega del bien.</p> <p>Si el consumo del café crudo o verde se produjera fuera de la Amazonía, resultará de aplicación lo señalado en el numeral precedente.</p> <p>4. Si el proveedor entrega al comprador el café crudo o verde, por un importe menor al del anticipo otorgado, dado que en su oportunidad emitió y otorgó la respectiva factura por el importe del anticipo recibido por la operación, el que, finalmente, representa el pago total de esta, no corresponderá que luego emita otro comprobante de pago. No obstante, procederá que emita la nota de crédito respectiva a fin de modificar dicha factura, disminuyendo el importe consignado en esta al valor equivalente al bien entregado.</p> <p>5. En el supuesto que, por cualquier problema u otro motivo, el proveedor no entregue al comprador el bien por el cual este dio un anticipo, corresponderá que emita la nota de crédito respectiva por la anulación de la venta, lo que determinaría que aquella se emita por el importe total del anticipo recibido, aun cuando este se haya encontrado sujeto a la aplicación del SPOT.</p>
<p>INFORME N° 010-2014-SUNAT/4B0000 ART. 26°</p>	<p>En los casos en que en aplicación de las NIIF se hubiera rebajado el valor de un activo fijo y el ajuste se hubiera contabilizado con cargo a los "resultados acumulados", y en la contabilidad se hubiera registrado la depreciación anual calculada sobre el menor valor del activo (valor financiero):</p> <p>1. No puede deducirse como gasto, vía declaración jurada, la depreciación que corresponde a la diferencia del costo de adquisición registrado en un inicio respecto del costo rebajado luego de la contabilización del ajuste efectuado como consecuencia de la aplicación de las NIIF.</p>

	<p>2. No se tiene por cumplido el requisito que la depreciación aceptada tributariamente se encuentre contabilizada en los libros y registros contables cuando se encuentre únicamente anotada en el registro de activos fijos, habida cuenta que este último es un registro de carácter tributario.</p>
<p>Informe N° 099-2021-SUNAT/7T0000 Art. 26°</p>	<p>En el marco de la normativa tributaria vigente hasta el 31.12.2018, tratándose de una empresa que en un ejercicio (ejercicio1) reconoce un ingreso al considerar que se cumplieron con las condiciones para su devengo para fines tributarios, respecto del cual, en un ejercicio posterior (ejercicio 2), mediante un laudo arbitral, en el que únicamente se controvierte el importe de la contraprestación, se determina que el ingreso a que tiene derecho dicha empresa es menor que el reconocido como devengado en el ejercicio 1:</p> <p>2. Para fines del impuesto general a las ventas los efectos del laudo arbitral deben ser reconocidos mediante un ajuste en la base imponible de la operación y en el impuesto bruto, en el período mensual en que el laudo arbitral es notificado al contribuyente, en tanto se cumpla con lo establecido en el artículo 26 la Ley del Impuesto General a las Ventas y su reglamento.</p>
<p>ARTÍCULO 29° TUO IGV</p>	<p>SUMILLA</p>
<p>INFORME N° 148-2010-SUNAT/2B0000 ART. 29°</p>	<p>En el caso de contribuyentes autorizados a llevar su contabilidad en moneda extranjera:</p> <p>1. Los pagos a cuenta del Impuesto a la Renta de tercera categoría deben ser acreditados en la determinación anual de dicho impuesto en moneda nacional considerando la conversión efectuada en la oportunidad de su vencimiento o pago, lo que hubiera ocurrido primero.</p> <p>2. El saldo a favor del IGV declarado en moneda nacional debe ser arrastrado y aplicado en la misma moneda en los períodos tributarios subsiguientes.</p>
<p>INFORME N° 154-2010-SUNAT/2B0000 ART. 29°ARTÍCULO 29° TUO IGV</p>	<p>1. Para efectos del IGV, la omisión de la regularización del procedimiento de exportación no conlleva la calificación de</p>

	<p>la operación como una venta interna. Así, en tanto se haya producido la salida de los productos para ser usados o consumidos en el exterior, la operación calificará como una exportación inafecta del IGV.</p> <p>2. Para fines aduaneros de acreditar la salida de las mercancías fuera del país, en el período consultado, debía contarse con la DUA provisional debidamente numerada y con la anotación de la verificación del transportista en la casilla 14 o con el manifiesto de carga de salida, acompañado del documento de transporte al amparo del cual la mercancía salió del país rumbo a su destino en el exterior, según sea el caso.</p>
<p>INFORME N° 078-2011-SUNAT/2B0000 ART. 29° ARTÍCULO</p>	<p>1. En caso que el contribuyente no hubiera consignado en su declaración jurada el saldo de las retenciones del IGV no absorbidas en períodos anteriores, la Administración Tributaria no podrá disponer de oficio el arrastre de dicho saldo al período por el cual se efectúa la declaración.</p> <p>2. No existe impedimento legal para que el contribuyente aplique solo una parte del saldo de las retenciones no absorbidas en periodos anteriores contra el impuesto a pagar del IGV, a pesar de tener la posibilidad de aplicar íntegramente dicho saldo. Asimismo, tampoco existe impedimento para que, de corresponder, la parte no aplicada del saldo señalado pueda ser objeto de una solicitud de devolución o compensación a pedido de parte en el periodo siguiente, debiéndose, en este último caso, tener en cuenta lo establecido en la Décimo Segunda Disposición Complementaria del Decreto Legislativo N.º 981.</p>
ARTÍCULO 31° TUO IGV	SUMILLA
<p>INFORME N° 078-2011-SUNAT/2B0000 ART. 31°</p>	<p>En caso que el contribuyente no hubiera consignado en su declaración jurada el saldo de las retenciones no absorbidas en periodos anteriores, la Administración Tributaria no podrá disponer de oficio el arrastre de dicho saldo al periodo por el cuál se efectúa la declaración.</p>
<p>INFORME N° 125-2007-SUNAT/2B0000 ART. 31° [inciso c)]</p>	<p>El monto declarado y no aplicado de percepciones de períodos anteriores a que se refiere el artículo 14° de la Resolución de Superintendencia N° 058-2006/SUNAT</p>

	<p>constituye un concepto que no forma parte de la determinación del IGV.</p> <p>En ese sentido, toda vez que la rectificación del referido concepto, efectuada a fin de consignar el monto correcto pendiente de aplicación resultante de la declaración del período anterior, no altera la determinación del IGV, no existe condicionamiento alguno para que la declaración que modifica únicamente aquél surta efectos con su sola presentación, para fines de la devolución a que se refiere el numeral 14.2 del artículo 14° de la Resolución de Superintendencia N° 058-2006/SUNAT.</p>
<p>INFORME N° 034-2013-SUNAT/4B0000 ART. 31°</p>	<p>El cómputo del término de la prescripción a efecto de solicitar la devolución de las Percepciones del IGV no aplicadas se inicia el uno (1) de enero del año siguiente al momento en que se acumulen percepciones no aplicadas por tres (3) períodos tributarios. En consecuencia, el plazo de prescripción se computa de forma independiente tomando como base cada período en que nazca la facultad de solicitar la devolución.</p> <p>No obstante ello, el plazo de prescripción se interrumpe cuando se presenta la declaración jurada del IGV en la que se consigna el saldo de las percepciones no aplicadas acumuladas.</p>
<p>Informe N° 045-2020-SUNAT/7T0000</p>	<p>En una solicitud de compensación de retenciones y/o percepciones del Impuesto General a las Ventas (IGV), el crédito materia de compensación es el correspondiente al saldo acumulado de retenciones y/o percepciones del IGV no aplicadas consignado en la declaración correspondiente al último período tributario vencido a la fecha de presentación de la solicitud de compensación, considerándose para tal efecto, el período tributario vencido de acuerdo con el cronograma establecido por la SUNAT para la declaración y pago del IGV.</p>
<p>ARTÍCULO 32° TUO IGV</p>	<p>SUMILLA</p>
<p>Informe N° 066-2021-SUNAT/7T0000 ART. 32°</p>	<p>En el supuesto de servicios de seguros en el Perú prestados por empresas aseguradoras no domiciliadas, que cuentan con la autorización de la autoridad competente del país de su constitución para asegurar riesgos contratados desde el extranjero; cuyas pólizas son evaluadas y emitidas por dichas empresas y colocadas por empresas</p>

	<p>domiciliadas en el país que no califican como establecimientos permanentes, las cuales prestan a aquellas empresas el servicio de intermediación para que se efectúe dicha colocación:</p> <p>3. Cuando tales servicios de seguros son prestados a favor de clientes personas naturales domiciliadas en el Perú en aquellos casos que cubran riesgos personales califican como una utilización de servicios para efectos del Impuesto General a las Ventas y en los demás casos tendrán tal calificación en la medida que la cobertura sea consumida o empleada en el territorio nacional, siendo el contribuyente del impuesto el usuario persona natural domiciliada en el país.</p>
ARTÍCULO 33° TUO IGV	SUMILLA
INFORME N° 011-2012-SUNAT/4B0000 ART. 33° [numeral 6]	Los servicios de transporte de pasajeros y/o mercancías que los navieros nacionales o empresas navieras nacionales realicen desde el país hacia el exterior a favor de usuarios domiciliados en el país califican como exportación.
INFORME N° 099-2012-SUNAT/4B0000 ART. 33° [numeral 10]	Los servicios no se encuentran gravados con el IGV, si el uso, explotación o aprovechamiento parte del operador logístico no domiciliado no tienen lugar en el Perú y se trata de servicios señalados en el Apéndice V de la ley del IGV. Tratándose de operaciones que califican como exportación de servicios, de acuerdo con las disposiciones de la Ley del IGV, el prestador del servicio debe emitir una factura.
INFORME N° 178-2010-SUNAT/2B0000 ART. 33°	Los servicios prestados por un sujeto domiciliado en el país a favor de otro no domiciliado, consistentes en la captación de clientes o potenciales clientes que domicilian en el exterior a través de llamadas telefónicas (telemarketing), a fin de efectuar ventas fuera del país, se encuentran comprendidos en los servicios de asistencia telefónica contemplados en el numeral 13 del Apéndice V del TUO de la Ley del IGV.
INFORME N° 123-2012-SUNAT/2B0000 ART. 33° [numeral 9]	1. A efecto de determinar el tratamiento del IGV pagado en las adquisiciones vinculadas con la operación señalada en el numeral 9 del artículo 33° del TUO de la Ley del IGV, realizadas hasta el 21.9.2012, debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el primer párrafo de la Primera Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N.º 181-2012-EF,

según el cual el IGV consignado en los comprobantes de pago emitidos por adquisiciones de bienes, prestación de servicios y contratos de construcción efectuados hasta la fecha de entrada en vigencia del mismo Decreto Supremo por los operadores turísticos constituye crédito fiscal o costo o gasto, según corresponda.

2. En tanto exportadores, los Operadores Turísticos Domiciliados (OTD) deben emitir los siguientes comprobantes de pago por el importe total de la operación que se trate (incluyendo la ganancia generada):

a) Por la venta de paquetes turísticos a sujetos no domiciliados:

- Una factura en la que se consigne el importe total de los servicios de alimentación, transporte turístico, guías de turismo, espectáculos de folclore nacional, teatro, conciertos de música clásica, ópera, opereta, ballet, zarzuela, que conforman el paquete turístico prestado.

- Una Boleta de Venta en la que se consigne el importe total de los demás servicios que conformen el citado paquete turístico, por cuanto el no domiciliado se constituye en consumidor final de los servicios diferentes a los consignados en la Factura antes indicada.

b) Por los servicios de mediación u organización a que se refiere el numeral 10 del Apéndice V del TULO de la Ley del IGV, una factura por el monto total de la comisión cobrada.

c) Por la venta de un paquete turístico que incluya servicios de hospedaje y alimentación prestados por un establecimiento de hospedaje, a sujetos no domiciliados, la factura a que se alude en el primer punto del literal a) de la presente conclusión.

3. No puede incluirse en los alcances del numeral 9 del artículo 33° del TULO de la Ley del IGV a otros servicios no contemplados expresamente en dicha norma.

4. Las disposiciones referidas al momento en que se considera exportado un paquete turístico no incide en el momento en el que

	<p>debe emitirse la factura, tratándose de la venta de paquetes turísticos a que se refiere el numeral 9 del artículo 33° del T.U.O. de la Ley del IGV.</p> <p>5. A fin que un servicio de transporte pueda calificar como "turístico" para efecto de lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 33° del T.U.O. de la Ley del IGV, debe cumplir, concurrentemente, con los siguientes requisitos:</p> <p>1° Estar destinado al traslado de personas hacia y desde centros de interés turístico con el fin de posibilitar el disfrute de sus atractivos; y,</p> <p>2° Ser prestado en la vía terrestre, acuática y aérea, de acuerdo con las disposiciones establecidas en la legislación respectiva para la prestación del servicio de transporte turístico.</p> <p>Ahora bien, el transporte ferroviario, en ningún caso, califica como exportación.</p> <p>6. El servicio de alimentación prestado en restaurantes a que se refiere el Reglamento de la Ley del IGV, no incluye a la venta de comidas y bebidas realizada por bodegas, mercados, supermercados y otros establecimientos similares.</p> <p>7. En el caso en que un OTD venda un paquete turístico a otro OTD, emitiendo una factura en la cual no discrimina los diversos conceptos que integran el paquete turístico, entre los cuales se encuentran los servicios de alimentación, transporte turístico, guías de turismo, espectáculos de folclore nacional, teatro, conciertos de música clásica, ópera, opereta, ballet, zarzuela, corresponde la aplicación del procedimiento de prorrata regulado en el numeral 6 del artículo 6° del Reglamento de la Ley del IGV.</p>
<p>INFORME N° 058-2013-SUNAT/4B0000 ART. 33° [numeral 10]</p>	<p>1. Los ingresos que se perciba por la labor profesional que realiza el perito naval en forma individual e independiente califica como rentas de cuarta categoría y, por consiguiente, dicha operación no constituye servicio para efecto del IGV, encontrándose inafecta de dicho tributo.</p> <p>2. El servicio de peritaje prestado a transportistas de carga internacional de</p>

	<p>naves de bandera extranjera, por el cual se perciba una retribución que constituya renta de tercera categoría para el Impuesto a la Renta, constituye una operación gravada con el IGV que no califica como exportación al no cumplir con los requisitos previstos en el artículo 33° de la Ley del IGV.</p> <p>3. El servicio de inspección de peritaje por siniestros o averías prestado a naves de bandera nacional, a que se refiere el artículo C-010703 del Reglamento de la Ley de Control y Vigilancia de las Actividades Marítimas, por el cual se perciba una retribución que constituya renta de tercera categoría para el Impuesto a la Renta, se encuentra inafecto del IGV.</p>
<p>INFORME N° 042-2013-SUNAT/4B0000 ART. 33° [numeral 3]</p>	<p>La remisión al exterior que efectúa un sujeto domiciliado de una obra audiovisual producida por encargo de un sujeto no domiciliado, que conserva la titularidad de los derechos de autor, en el marco de un contrato de producción por encargo, a fin de que sea difundida y utilizada económicamente en el extranjero se encuentra comprendida como exportación en el numeral 3 del artículo 33 de la Ley del IGV</p>
<p>INFORME N° 024-2014-SUNAT/4B0000 ART. 33°</p>	<p>Los servicios de comisariado de averías, liquidación de siniestros y defensa legal amparada por la póliza o cobertura de seguros prestados por empresas vinculadas al área de seguros, domiciliadas en el Perú, al no constituir por sí mismos alguna de las operaciones de seguros y de reaseguros a que se refiere el artículo 318° de la Ley N.° 26702, no califican como exportación de servicios de acuerdo con lo previsto en el numeral 8 del Apéndice V del TULO de la Ley de IGV.</p>
<p>INFORME N° 170-2015-SUNAT/5D0000</p>	<p>1. En aquellos casos en que un establecimiento de hospedaje preste servicios de hospedaje a un grupo de sujetos no domiciliados y tales servicios hubieren sido contratados a nombre de estos por uno de ellos, quien además los cancela en su totalidad, no corresponde que dicho establecimiento emita una sola factura a nombre de este último, sino que deberá emitir una factura a cada uno de los sujetos no domiciliados a los que les hubiere prestado el servicio de hospedaje.</p> <p>2. En el supuesto antes señalado, el hecho que el establecimiento de hospedaje hubiere emitido una factura solo</p>

	<p>al sujeto no domiciliado que canceló la totalidad de los servicios prestados al grupo de sujetos no domiciliados, no enerva que dicho establecimiento califique como exportación tales servicios siempre que verifique que a la fecha en que los brindó, la permanencia de dichos sujetos en el país no excedía de sesenta (60) días calendario desde su último ingreso al mismo.</p>
<p>INFORME N° 015-2015-SUNAT/5D0000</p>	<p>La venta de bienes muebles que tuviera por objeto la mercancía resultante de los procesos comprendidos en los literales a), b) y c) del artículo 7° del Reglamento de los CETICOS, efectuada por una empresa usuaria de CETICOS a favor de un sujeto no domiciliado, con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N.° 1108, realizada en virtud de un contrato de compraventa internacional bajo las reglas Inconterm EXW, FCA, o FAS, se encontraba exonerada del IGV al amparo de lo dispuesto por el artículo 3° de la Ley de CETICOS, modificado por la Ley N.° 29710.</p>
<p>INFORME N° 045-2016- SUNAT/5D0000</p>	<p>1. El servicio de transporte internacional de pasajeros por carretera, prestado desde el Perú hacia un País Miembro de la Comunidad Andina y viceversa, no califica como exportación de servicios para efectos del Impuesto General a las Ventas.</p> <p>2. Dicho impuesto se aplica sobre la venta de pasajes que se expidan en el país o de aquellos documentos que aumenten o disminuyan su valor de venta, siempre que el servicio se inicie o termine en el país, así como el de los que se adquieran en el extranjero para ser utilizados desde el país</p>
<p>INFORME N° 101-2016- SUNAT/5D0000</p>	<p>1. En el caso que un mismo contribuyente realice las operaciones señaladas en los numerales 4 y 9 del artículo 33° del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo (TULO de la Ley del IGV), tales calificarán como exportación, en tanto cumpla todas las condiciones, registros y procedimientos establecidos para tales efectos.</p> <p>2. En caso que las operaciones consideradas como exportación de acuerdo con los numerales 4 y 9 del artículo 33° del TULO de la Ley del IGV fueran realizadas por el mismo contribuyente, este podrá ser beneficiario del Saldo a Favor del Exportador en virtud de ambos supuestos.</p> <p>3. El contribuyente que preste el servicio de hospedaje a que se refiere el</p>

	<p>numeral 4 del artículo 33° del T.U.O. de la Ley del IGV y, a la vez, las operaciones señaladas en el numeral 9 del mismo artículo, deberá emitir dos facturas independientes, una por el servicio de hospedaje y, otra, por las operaciones comprendidas en el numeral 9 del referido artículo 33°.</p>
<p>INFORME N° 130-2016-SUNAT/5D0000</p>	<p>1. Las actividades realizadas por las empresas corredoras de reaseguros domiciliadas en el Perú a favor de compañías reaseguradoras no domiciliadas, orientadas a la colocación en el mercado internacional de primas de reaseguros que cubren riesgos en el Perú, no califican como una operación de seguros y reaseguros a que se refiere el numeral 8 del Apéndice V del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas.</p> <p>2. El servicio de intermediación que prestan las empresas corredoras de reaseguros domiciliadas en el país a favor de empresas reaseguradoras no domiciliadas, orientado a la colocación en el mercado internacional de primas de reaseguros que cubren riesgos en el Perú, se encontrará gravado con el Impuesto General a las Ventas sea que las actividades realizadas para el efecto por dichas empresas corredoras de reaseguros se lleven a cabo:</p> <p>a) En el Perú; o,</p> <p>b) En el exterior, siempre que de acuerdo con el interés y lo pactado por ambas partes contratantes, el servicio deba culminar con lograr que la empresa reaseguradora celebre un contrato de reaseguros con una empresa aseguradora domiciliada.</p>
<p>INFORME N° 050-2017-SUNAT/7T0000</p>	<p>El solo hecho de llevar el "Registro de Huéspedes" sin la firma del huésped no domiciliado, no es impedimento para que un establecimiento de hospedaje acceda a la devolución del saldo a favor del exportador por la prestación de servicios de hospedaje, incluyendo la alimentación, a que se refiere el numeral 4 del artículo 33° del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo.</p>
<p>INFORME N° 029-2017-SUNAT/5D0000</p>	<p>En relación con los servicios que conforman el paquete turístico prestado por operadores turísticos domiciliados en el país, considerados exportación de conformidad con el numeral 9 del artículo 33° del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto</p>

	<p>General a las Ventas (IGV) e Impuesto Selectivo al Consumo (ISC):</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Si la identificación de la persona natural no domiciliada que utiliza el paquete turístico no fuera sustentada por el operador turístico domiciliado con el documento de identidad, no se considerará exportado dicho paquete turístico; y, por ende, a dicho operador no le corresponderá el beneficio a que se refiere el subcapítulo II del capítulo VIII del Reglamento de la Ley del IGV. 2. En los casos en que los operadores turísticos domiciliados cuenten con la copia del documento de identidad, pero no con la(s) foja(s) correspondiente(s) que permitan acreditar la fecha del último ingreso al país de la persona natural no domiciliada, podrán sustentar dicha fecha presentando copia de la mencionada TAM, debiéndose tener en cuenta que no se ha regulado la presentación de algún otro documento en sustitución de aquella. 3. Toda vez que el artículo 9°-F del Reglamento de la Ley del IGV no ha previsto el empleo de documentos distintos a la copia del documento de identidad o de la TAM para acreditar la operación de exportación; si por un hecho fortuito o fuerza mayor se dejara de contar con dichas copias, no se podrá sustentar la operación de exportación a la que se refiere el numeral 9 del artículo 33° de la Ley del IGV con un documento distinto que las sustituya. 4. Una factura que no fuera emitida al sujeto no domiciliado según la definición establecida en el artículo 9°-A del Reglamento de la Ley del IGV e ISC o que fuera emitida sin consignar los servicios indicados en el numeral 9 del artículo 33° de la Ley del IGV, no permitirá acreditar que la operación de que se trate califique como una exportación de servicios.
<p>INFORME N° 136-2019-SUNAT/7T0000</p>	<p>Los servicios de "gateway service" e "internet transit service" no constituyen supuestos de exportación de servicios en los periodos en que estuvo vigente el numeral 9 del Apéndice V del TUO de la Ley del IGV.</p>
<p>Informe N° 084-2020-SUNAT/7T0000</p>	<p>No se encuentra dentro del ámbito de aplicación del numeral 5 del artículo 33 del Texto Único Ordenado de la Ley del IGV e ISC y, por tanto, no califica como</p>

	exportación, la venta de combustible en la zona primaria aduanera a aeronaves de propiedad de empresas extranjeras que arriban a territorio nacional, cuando para el efecto no se siga el procedimiento regulado por la SUNAT para solicitar el régimen de exportación definitiva.
Informe N° 011-2020-SUNAT/7T0000	<p>1. Se considerarán exportación de servicios aquellos brindados por una empresa domiciliada a una no domiciliada destinados a facilitar la venta de productos de esta última en el extranjero a clientes domiciliados, los cuales se retribuyen en base a un porcentaje de la facturación que obtenga la empresa no domiciliada por tales ventas, en la medida que estos cumplan con los requisitos dispuestos en los ítems i. y ii. del inciso b) del numeral 1 del artículo 9° del Reglamento de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, así como con todos los demás requisitos establecidos para el efecto por el quinto párrafo del artículo 33° de la citada ley.</p> <p>2. No constituyen exportación de servicios aquellos efectuados por una empresa domiciliada a una no domiciliada en virtud de un contrato de mandato sin representación, por el cual la primera debe realizar los trámites de importación definitiva de los bienes que la segunda ha vendido en el extranjero a clientes domiciliados en el país, a efectos de entregarles tales bienes.</p>
Informe N° 076-2021-SUNAT/7T0000	Califican como exportación los servicios complementarios al transporte de carga a que se refiere el numeral 10 del sexto párrafo del artículo 33 del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, que se presten en zona primaria de aduanas a favor de transportistas de carga internacional domiciliados en el país.
ARTÍCULO 34° TUO IGV	SUMILLA
INFORME N° 156-2010-SUNAT/2B0000 ART. 34°	El hecho que una empresa que únicamente realiza exportaciones de servicios haya declarado sus operaciones en la casilla 106 "Exportaciones Facturadas" del PDT IGV – Renta Mensual, Formulario Virtual 621, omitiendo hacerlo en la casilla 127 "Exportaciones Embarcadas", no impide la compensación automática de su Saldo a Favor Materia del Beneficio.

<p>INFORME N° 103-2011-SUNAT/2B0000 ART. 34°</p>	<p>En el supuesto de bienes por los cuales se obtuvo el beneficio de reintegro tributario, que luego fueron vendidos en la Amazonía mediante operaciones consideradas por el vendedor exoneradas del IGV y que, posteriormente, fueron exportados por el comprador de dichos bienes:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. El exportador, en su calidad de remitente de los bienes, deberá asumir el pago del IGV en sustitución del comerciante que adquirió y vendió tales bienes invocando el goce del Reintegro Tributario y la exoneración del IGV. 2. El exportador no tiene derecho al saldo a favor del exportador, aun cuando cumpla con cancelar el IGV en sustitución del comerciante que le vendió los bienes, en aplicación de la Segunda Disposición Final del Decreto Legislativo N.° 950.
<p>INFORME N° 129-2015-SUNAT/5D0000</p>	<p>Para efectos de establecer el límite de la devolución del Saldo a Favor Materia de Beneficio a que se refiere el artículo 4° del Reglamento de Notas de Crédito Negociables debe considerarse el valor FOB de las declaraciones de exportación correspondientes a bienes (productos compensadores) que incorporan mercancías sometidas al Régimen de Admisión Temporal para Perfeccionamiento Activo.</p>
<p>ARTÍCULO 35° TUO IGV</p>	<p>SUMILLA</p>
<p>INFORME N° 156-2010-SUNAT/2B0000 ART. 35°</p>	<p>El hecho que una empresa que únicamente realiza exportaciones de servicios haya declarado sus operaciones en la casilla 106 "Exportaciones Facturadas" del PDT IGV – Renta Mensual, Formulario Virtual 621, omitiendo hacerlo en la casilla 127 "Exportaciones Embarcadas", no impide la compensación automática de su Saldo a Favor Materia del Beneficio.</p>
<p>INFORME N° 016-2013-SUNAT/4B0000 ART. 35°</p>	<p>Previa verificación del cumplimiento de los requisitos establecidos para el crédito fiscal en los Capítulos VI y VII del TUO de la Ley del IGV, salvo el previsto en el inciso b) del artículo 18°, procede la devolución del Saldo a Favor Materia de Beneficio respecto de las adquisiciones que se encuentran vinculadas a la exportación de bienes, cuya venta en el país se encuentra exonerada del Impuesto General a las Ventas, al</p>

	tratarse de bienes incluidos en el Apéndice I del T.U.O. de la Ley del IGV.
INFORME N° 129-2015-SUNAT/5D0000	Para efectos de establecer el límite de la devolución del Saldo a Favor Materia de Beneficio a que se refiere el artículo 4° del Reglamento de Notas de Crédito Negociables debe considerarse el valor FOB de las declaraciones de exportación correspondientes a bienes (productos compensadores) que incorporan mercancías sometidas al Régimen de Admisión Temporal para Perfeccionamiento Activo.
ARTÍCULO 38° TUO IGV	SUMILLA
INFORME N° 154-2009-SUNAT/2B0000 ART. 38°	En caso de que se trasladen mercancías extranjeras desde el depósito temporal hasta los recintos del depósito aduanero, tal depósito aduanero no podrá emitir la Guía de Remisión - Remitente, al amparo del numeral 1.1 del citado artículo 18° del Reglamento de Comprobantes de Pago.
INFORME N° 106-2009-SUNAT/2B0000 ART. 38°	El propietario o poseedor de bienes que se transportarán y el transportista, según corresponda, deben emitir la guía de remisión respectiva, así como cumplir con las obligaciones que dicho reglamento dispone.
ARTÍCULO 42° TUO IGV	SUMILLA
INFORME N.° 178-2016-SUNAT/5D0000	No resulta aplicable el ajuste al valor de la operación dispuesto por el artículo 42° del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo a los servicios gratuitos contratados entre partes no vinculadas ni a aquellos contratados entre partes vinculadas y que sean distintos a cesiones temporales de activos fijos.
ARTÍCULO 45° TUO IGV	SUMILLA
INFORME N° 228-2005-SUNAT/2B0000 ART. 45°	Al haberse excluido al departamento de San Martín del ámbito de aplicación del artículo 48° del T.U.O. de la Ley del IGV, en virtud a lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley N° 28575, Ley de Inversión y Desarrollo de la Región San Martín, en buena cuenta se ha excluido a dicho departamento del territorio denominado "Región Selva".
ARTÍCULO 46° TUO IGV	SUMILLA
INFORME N° 289-2005-SUNAT/2B0000 ART. 46° [inciso e)]	Se señala que los servicios de telefonía prestados en la Amazonía, se encuentran exonerados del IGV, siempre que la

	<p>empresa que preste el servicio cumpla con los requisitos para ser calificada como empresa ubicada en la Amazonía.</p>
<p>INFORME N° 025-2015-SUNAT/5D0000 ART. 46°</p>	<p>1. El traslado del domicilio a la Región Selva (departamento de Loreto) de una sociedad existente y constituida en el país, es suficiente para considerar que está constituida e inscrita en dicha Región, a efectos de gozar del reintegro tributario del IGV.</p> <p>3. Para efectos de determinar el porcentaje de operaciones que la sociedad, a que se refiere el numeral anterior, debe realizar en la Región Selva para acogerse válidamente al citado reintegro tributario, sólo se deberá considerar las operaciones efectuadas a partir de la inscripción de su cambio de domicilio en los Registros Públicos del departamento de Loreto y no la de periodos anteriores a dicho momento, debiendo tomarse en cuenta, además, lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 11° del Reglamento de la Ley del IGV.</p>
<p>Informe N° 010-2021-SUNAT/7T0000 Art. 46°</p>	<p>1. Las empresas que importen bienes destinados al consumo en la Amazonía cumpliendo todos los requisitos que el Reglamento de dicha ley establece para acogerse a la exoneración del IGV, no dejarán de cumplir tales requisitos por el hecho de cambiar de domicilio fiscal con posterioridad al consumo en la Amazonía de los mencionados bienes.</p> <p>3. Si los bienes importados por las empresas a que se refiere el numeral anterior fueran usados / consumidos en la Amazonía con posterioridad al cambio de su domicilio fiscal, aquellas no dejarán de cumplir los requisitos previstos en el Reglamento de la Ley de la Amazonía referidos al goce de la exoneración del IGV por la importación de bienes.</p>
ARTÍCULO 47° TUO IGV	SUMILLA
<p>INFORME N° 107-2006-SUNAT/2B0000 ART. 47°</p>	<p>De producirse el vencimiento de la carta fianza presentada por el contribuyente a fin de garantizar la devolución del monto solicitado por concepto de reintegro tributario a que se refiere el artículo 47° del TUO de la Ley del IGV, no podrá requerirse la renovación de dicha carta fianza.</p>

ARTÍCULO 48° TUO IGV	SUMILLA
<p>INFORME N° 054-2006-SUNAT/2B0000 ART. 48°</p>	<p>Si el comerciante de la Región Selva vende los bienes comprendidos en el beneficio del reintegro tributario –que fueron adquiridos de sujetos afectados del resto del país- en una zona geográfica distinta a la Región Selva, en buena cuenta está realizando la misma actividad comercial (compra-venta habitual de bienes).</p> <p>Tratándose del supuesto mencionado en el párrafo precedente, no se habría configurado la infracción tipificada en el numeral 2 del artículo 178° del TUO del Código Tributario, por cuanto los bienes no han sido destinados a una actividad diferente, sino que se trata de la misma actividad comercial pero desarrollada en zonas geográficas diferentes.</p>
<p>INFORME N° 025-2015-SUNAT/5D0000 ART. 48°</p>	<p>1. El traslado del domicilio a la Región Selva (departamento de Loreto) de una sociedad existente y constituida en el país, es suficiente para considerar que está constituida e inscrita en dicha Región, a efectos de gozar del reintegro tributario del IGV.</p> <p>2. Para efectos de determinar el porcentaje de operaciones que la sociedad, a que se refiere el numeral anterior, debe realizar en la Región Selva para acogerse válidamente al citado reintegro tributario, sólo se deberá considerar las operaciones efectuadas a partir de la inscripción de su cambio de domicilio en los Registros Públicos del departamento de Loreto y no la de periodos anteriores a dicho momento, debiendo tomarse en cuenta, además, lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 11° del Reglamento de la Ley del IGV.</p>
<p>INFORME N° 025-2015-SUNAT/5D0000</p>	<p>1. El traslado del domicilio a la Región Selva (departamento de Loreto) de una sociedad existente y constituida en el país, es suficiente para considerar que está constituida e inscrita en dicha Región, a efectos de gozar del reintegro tributario del IGV.</p> <p>2. Para efectos de determinar el porcentaje de operaciones que la sociedad, a que se refiere el numeral anterior, debe realizar en la Región Selva para acogerse válidamente al citado reintegro tributario, sólo se deberá considerar las operaciones efectuadas a</p>

	<p>partir de la inscripción de su cambio de domicilio en los Registros Públicos del departamento de Loreto y no la de periodos anteriores a dicho momento, debiendo tomarse en cuenta, además, lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 11° del Reglamento de la Ley del IGV.</p>
	<p>Respecto al reintegro tributario del impuesto general a las ventas (IGV) para la región selva:</p> <ol style="list-style-type: none">1. Si en un período determinado un comerciante de la Región que tiene la calidad de agente de retención efectúa y paga parte de las retenciones del IGV fuera del plazo, ello no implicará el incumplimiento del requisito previsto en el inciso e) del artículo 46° del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley del IGV para efectos del reintegro correspondiente a las adquisiciones de dicho periodo por las cuales haya efectuado y pagado oportunamente, según las normas sobre la materia, la retención correspondiente.2. En el caso de que un comerciante de la Región que tiene la calidad de agente de retención presente una misma solicitud de reintegro tributario tanto respecto de comprobantes de pago por adquisiciones por las que efectuó y pagó la retención del IGV dentro de plazo, como por las que no cumplió con tal condición, corresponderá que se declare improcedente la solicitud en la parte referida a estos últimos comprobantes de pago, procediendo el reintegro respecto de los comprobantes de pago que sustentan las adquisiciones por las que se efectuó y pago oportunamente la retención del IGV en la medida que se cumplan los demás requisitos previstos para el goce del reintegro.3. Respecto del supuesto de pérdida del derecho a reintegro tributario por 1 año establecido en el cuarto párrafo del artículo 48° del TUO de la Ley del IGV:<ol style="list-style-type: none">a. No se pierde el derecho al reintegro tributario en el caso de que un contribuyente solicite el reintegro tributario solo respecto de los comprobantes de pago de las adquisiciones por las cuales efectuó y pagó la retención del IGV dentro de plazo, sin presentar ni solicitar el reintegro respecto de las cuales no cumplió esta condición.b. No se pierde el derecho al reintegro tributario en el caso de que un contribuyente solicite el reintegro tributario respecto de los comprobantes de pago de

	<p>las adquisiciones por los que no efectuó ni pagó la retención dentro de plazo, si posteriormente presenta un desistimiento de aquella solicitud y este es aceptado por la Administración Tributaria.</p>
<p>INFORME N° 019-2019-SUNAT/7T0000</p>	<p>En relación con las solicitudes de reintegro tributario de la Región Selva presentadas durante la vigencia de dicho beneficio:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. La pérdida del derecho al reintegro tributario prevista en el cuarto párrafo del artículo 48° de la Ley del Impuesto General a las Ventas (IGV) no constituye una sanción tributaria. 2. No son de aplicación los principios que rigen la potestad sancionadora de la Administración Tributaria contemplados en el artículo 171° del Código Tributario a la pérdida del derecho a reintegro tributario prevista en el cuarto párrafo del artículo 48° de la Ley del IGV, por lo que se producirá dicha consecuencia aun cuando la omisión de retener se haya verificado respecto de operaciones que representen importes mínimos del total de las adquisiciones objeto de la solicitud o se haya efectuado el pago de las retenciones omitidas y de las multas correspondientes antes de la emisión de la resolución que resuelva la solicitud de reintegro tributario. 3. En caso que un comerciante de la Región que tiene la calidad de agente de retención presente una solicitud de reintegro tributario, tanto respecto de comprobantes de pago por adquisiciones por las que efectuó y pagó la retención del IGV dentro del plazo, como por las que no cumplió con tal condición, corresponderá que se declare improcedente la solicitud en la parte referida a estos últimos comprobantes de pago, aun cuando se hubiera subsanado el pago de la retención antes de la emisión de la resolución que resuelve la solicitud de reintegro tributario, procediendo el reintegro respecto de los comprobantes de pago que sustentan las adquisiciones por las que se efectuó y pagó oportunamente la retención del IGV en la medida que se cumplan los demás requisitos previstos para el goce del reintegro. 4. La pérdida del derecho a reintegro tributario se producirá por la totalidad de adquisiciones comprendidas en un (1) año calendario contado desde el mes de la

	<p>fecha de presentación de la referida solicitud, aun cuando la omisión de retener o de pagar la retención efectuada, dentro de los plazos establecidos, se hubiera producido respecto de algunos clientes del total de operaciones comprendidas en una solicitud de reintegro tributario.</p> <p>5. Se producirá la pérdida del derecho a reintegro tributario por la totalidad de adquisiciones comprendidas en un (1) año calendario, contado desde el mes de la fecha de presentación de la solicitud de reintegro tributario, cuando se verifique que dicha solicitud comprendía adquisiciones por las cuales no se efectuó la retención o no se pagó la retención efectuada, dentro de los plazos establecidos, aún cuando el contribuyente realice extemporáneamente el pago de la retención omitida y las multas correspondientes, antes de la emisión de la resolución que resuelve su solicitud.</p>
ARTÍCULO 49° TUO IGV	SUMILLA
<p>INFORME N° 217-2008-SUNAT/2B0000 ART. 49°</p>	<p>El desistimiento que se presume es de la pretensión, a que se refiere el Código Tributario no resulta de aplicación al procedimiento del reintegro tributario previsto en el TUO de la ley del IGV y sus normas reglamentarias y complementarias, por tratarse de un procedimiento de carácter no contencioso.</p>
ARTÍCULO 50° TUO IGV	SUMILLA
<p>INFORME N° 104-2012-SUNAT/2B0000 ART. 50° [inciso a)]</p>	<p>La inafectación del ISC contemplada en el Apéndice III del TUO de la Ley del IGV e ISC, referida a la operación de venta de queroseno y carburadores tipo queroseno para reactores y turbinas (Turbo A1), para aeronaves de explotadores aéreos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71° de la Ley N° 27261 – Ley de Aeronáutica Civil, certificados por la Dirección General de Aeronáutica Civil del MTC, para operar aeronaves; resulta aplicable, sea que dicha operación se efectúe suministrando directamente a la aeronave o de manera indirecta a través de medios de abastecimiento y despacho de combustibles debidamente aprobados por la autoridad competente en hidrocarburos, siempre que el destino final sea la utilización de los referidos bienes en las aeronaves de los mencionados explotadores aéreos.</p>

<p>INFORME N° 123-2016-SUNAT/5D0000</p>	<p>El carbón antracita que es usado como insumo para procesos productivos, en los que es necesaria su mezcla con otros materiales para fabricar productos intermedios o finales, pero no como fuente de energía, no constituye un bien afecto al Impuesto Selectivo al Consumo.</p>
<p>INFORME N.° 174-2016-SUNAT/5D0000</p>	<p>1. La venta en el país de antracitas para uso energético, efectuada por el productor de dichos bienes, se encontrará gravada con el Impuesto Selectivo al Consumo independientemente de que el comprador las hubiere adquirido exclusivamente con el propósito de exportarlas y su uso energético se dé fuera del Perú. 2. La venta en el país de antracitas para uso no energético no se encuentra gravada con el Impuesto Selectivo al Consumo. 3.</p>
<p>INFORME N° 081-2018-SUNAT/7T0000</p>	<p>1. La venta en el país de vehículos automóviles nuevos ensamblados concebidos principalmente para el transporte de personas, contenidos en las partidas arancelarias 8703.10.00.00 y 8703.21.00.10 a 8703.24.90.90, que originalmente fueron diseñados e importados para utilizar exclusivamente gasolina, pero que a fines de su venta interna por el importador son modificados para utilizar gasolina y gas, no se encuentra gravada con el ISC. 2. No procede la deducción del ISC pagado en la importación de los vehículos automóviles nuevos ensamblados concebidos principalmente para el transporte de personas que exclusivamente utilizan gasolina, contenidos en las partidas arancelarias 8703.10.00.00 y 8703.21.00.10 a 8703.24.90.90, cuando los referidos vehículos, para su venta en el país, sean convertidos para utilizar gasolina y gas. 3. No procede la devolución del ISC que gravó la importación de vehículos automóviles nuevos ensamblados concebidos principalmente para el transporte de personas, que exclusivamente utilizan gasolina, contenidos en las partidas arancelarias 8703.10.00.00 y 8703.21.00.10 a 8703.24.90.90, cuando se haya determinado y pagado el monto debido del ISC correspondiente a dicha operación.</p>
<p>ARTÍCULO 54° TUO IGV</p>	<p>SUMILLA</p>

<p>INFORME N° 104-2012-SUNAT/2B0000 ART. 50° [inciso a)]</p>	<p>La inafectación del ISC contemplada en el Apéndice III del TULO de la Ley del IGV e ISC, referida a la operación de venta de queroseno y carburadores tipo queroseno para reactores y turbinas (Turbo A1), para aeronaves de explotadores aéreos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71° de la Ley N° 27261 – Ley de Aeronáutica Civil, certificados por la Dirección General de Aeronáutica Civil del MTC, para operar aeronaves; resulta aplicable, sea que dicha operación se efectúe suministrando directamente a la aeronave o de manera indirecta a través de medios de abastecimiento y despacho de combustibles debidamente aprobados por la autoridad competente en hidrocarburos, siempre que el destino final sea la utilización de los referidos bienes en las aeronaves de los mencionados explotadores aéreos.</p>
<p>INFORME N° 123-2016-SUNAT/5D0000</p>	<p>El carbón antracita que es usado como insumo para procesos productivos, en los que es necesaria su mezcla con otros materiales para fabricar productos intermedios o finales, pero no como fuente de energía, no constituye un bien afecto al Impuesto Selectivo al Consumo.</p>
<p>INFORME N.° 174-2016-SUNAT/5D0000</p>	<p>La venta en el país de antracitas para uso energético, efectuada por el productor de dichos bienes, se encontrará gravada con el Impuesto Selectivo al Consumo independientemente de que el comprador las hubiere adquirido exclusivamente con el propósito de exportarlas y su uso energético se dé fuera del Perú. La venta en el país de antracitas para uso no energético no se encuentra gravada con el Impuesto Selectivo al Consumo.4</p>
<p>INFORME N° 081-2018-SUNAT/7T0000</p>	<p>La venta en el país de vehículos automóviles nuevos ensamblados concebidos principalmente para el transporte de personas, contenidos en las partidas arancelarias 8703.10.00.00 y 8703.21.00.10 a 8703.24.90.90, que originalmente fueron diseñados e importados para utilizar exclusivamente gasolina, pero que a fines de su venta interna por el importador son modificados para utilizar gasolina y gas, no se encuentra gravada con el ISC. No procede la deducción del ISC pagado en la importación de los vehículos automóviles nuevos ensamblados concebidos principalmente para el transporte de personas que exclusivamente utilizan gasolina, contenidos en las partidas</p>

	<p>arancelarias 8703.10.00.00 y 8703.21.00.10 a 8703.24.90.90, cuando los referidos vehículos, para su venta en el país, sean convertidos para utilizar gasolina y gas.</p> <p>No procede la devolución del ISC que gravó la importación de vehículos automóviles nuevos ensamblados concebidos principalmente para el transporte de personas, que exclusivamente utilizan gasolina, contenidos en las partidas arancelarias 8703.10.00.00 y 8703.21.00.10 a 8703.24.90.90, cuando se haya determinado y pagado el monto debido del ISC correspondiente a dicha operación.</p>
<p>INFORME N° 057-2018-SUNAT/7T0000</p>	<p>1. En las operaciones de importación y venta interna de los vehículos automóviles nuevos indicados en el Literal A del Nuevo Apéndice IV de la Ley del Impuesto General a las Ventas (IGV) e Impuesto Selectivo al Consumo (ISC), son sujetos del ISC en calidad de contribuyentes:</p> <p>(i) Las personas naturales o jurídicas que importen directamente dichos bienes, o a cuyo nombre se realice la importación.</p> <p>(ii) El importador en las ventas que realice en el país de los bienes gravados.</p> <p>(iii) Las empresas vinculadas económicamente al importador, de acuerdo con los supuestos previstos en el inciso b) del artículo 54° de la Ley del IGV e ISC y el numeral 2 del artículo 12° de su reglamento, en las ventas que realicen en el país de los bienes gravados, salvo que los precios de venta del importador a la empresa vinculada no sean menores a los consignados en los comprobantes de pago emitidos a otras empresas no vinculadas y que el monto de las ventas al vinculado no sobrepase al 50% del total de las ventas en el ejercicio.</p> <p>2. En el comprobante de pago emitido por la venta interna de los vehículos automóviles nuevos indicados en el Literal A del Nuevo Apéndice IV de la Ley del IGV e ISC, gravada con el ISC:</p> <p>(i) Se deberá consignar el monto del ISC de forma separada, si la venta se realiza a favor de otros contribuyentes del impuesto.</p> <p>(ii) Se podrá consignar el precio o valor global, sin discriminar el ISC, si la venta se realiza a favor de sujetos que no son contribuyentes del ISC.</p>

	<p>3. El ISC pagado en la importación de vehículos automóviles nuevos, incluidos en el precitado Literal A del Apéndice IV de la Ley del IGV e ISC, es deducible contra el ISC que grave la venta interna de dicho bien realizada por el importador de los mismos.</p> <p>A su vez, el ISC que gravó la venta interna de tales bienes realizada por el importador a empresas con las que guarda vinculación económica es deducible contra el ISC que grave la venta interna de dichos bienes que efectúen estas últimas.</p> <p>En ambos supuestos, para la deducción del ISC es necesario cumplir con los requisitos sustanciales y formales previstos en los artículos 18° y 19° de la referida ley.</p> <p>4. La venta interna de los vehículos automóviles nuevos incluidos en el Literal A del Nuevo Apéndice IV de la Ley de IGV e ISC, realizada al consumidor final por un concesionario, que no tiene la condición de importador ni de empresa vinculada económicamente a este, no se encuentra gravada con el ISC.</p>
ARTÍCULO 57° TUO IGV	SUMILLA
<p>INFORME N° 015-2005-SUNAT/2B0000</p> <p>ART. 57°</p>	<ul style="list-style-type: none"> - La deducción del ISC pagado en la importación, procede siempre que la venta interna de los bienes importados también se encuentre gravada con este impuesto, es decir, que esta deducción procederá únicamente cuando se trate de los bienes especificados en el literal A del Apéndice IV. - Tratándose de los productos de los bienes especificados en los Apéndices III y IV, no podrán deducir el ISC que grava la importación o adquisición de gasolina y demás combustibles derivados del petróleo, salvo que dichos insumos sean utilizados para producir bienes contenidos en el Apéndice III. <p>Por el contrario, sí podrán deducir el ISC que grava la importación o adquisición de insumos (que no sean gasolina y demás combustibles derivados del petróleo). En este caso, el bien importado o adquirido internamente no necesariamente debe coincidir con el producto cuya venta está afecta al ISC, exigiéndose únicamente que dichos bienes sean utilizados como insumos</p>

	<p>para la producción de los bienes especificados en los Apéndices III y IV.</p> <p>- Para la deducción contemplada en los artículos 57° del TUO de la Ley del IGV e ISC, es requisito que en el comprobante de pago el ISC que grava la adquisición se encuentre discriminado.</p> <p>Asimismo, el vendedor debe consignar separadamente el monto del ISC en el comprobante de pago cuando realice operaciones con otros contribuyentes del impuesto.</p>
INFORME N° 017-2019-SUNAT/7T0000	<p>En el caso de un productor de bienes afectos al Impuesto Selectivo al Consumo (ISC) que vende estos bienes a dos o más empresas vinculadas económicamente a él, por supuestos distintos al previsto en el inciso a) del numeral 2 del artículo 12° del Reglamento de la Ley del IGV e ISC, el cálculo del porcentaje del monto de ventas en el ejercicio, señalado en el tercer párrafo del artículo 57° de la Ley del IGV e ISC, debe efectuarse respecto de cada una de ellas y el resultado de tal evaluación es aplicable únicamente a la empresa con la que se efectuó tal comparación.</p>
ARTÍCULO 69° TUO IGV	SUMILLA
INFORME N° 260-2005-SUNAT/2B0000 ART. 69°	<p>1. En caso que las adquisiciones de bienes estén destinadas a la venta para el consumo en la Región Selva, operación que se encuentra exonerada del IGV, no procede utilizar como crédito fiscal el IGV trasladado en las mismas, por cuanto dichas adquisiciones no están destinadas a operaciones por las que deba pagar el IGV.</p> <p>En este caso, este impuesto constituirá costo o gasto para efectos del Impuesto a la Renta, de acuerdo a lo previsto en el artículo 69° del TUO de la Ley del IGV y siempre que se cumpla con el principio de causalidad y no exista prohibición legal.</p>
INFORME N° 095-2013-SUNAT/4B0000 ART. 69°	<p>Tratándose de una operación inafecta al IGV que es gravada con dicho Impuesto, el adquirente o usuario no puede considerar como gasto o costo para efectos del Impuesto a la Renta, el monto consignado por concepto de IGV en el comprobante de pago correspondiente, toda vez que el artículo 69° del TUO de la Ley que regula este Impuesto no prevé tal deducción.</p>

ARTÍCULO 75° TUO IGV	SUMILLA
<p>INFORME N° 124-2020-SUNAT/7T0000 Art. 75°</p>	<p>A. Respecto a la aplicación del IGV en las operaciones de factoring con recurso:</p> <p>1. Solo corresponde aplicar el impuesto en caso se verifique la devolución del crédito o su recompra al transferente conforme a lo señalado en el segundo párrafo del artículo 75 de la Ley del IGV.</p> <p>2. En las operaciones en las que el deudor del crédito cedido cumple con su obligación crediticia y no se produce la devolución o recompra del crédito por el cedente, no se verificará el nacimiento de la obligación tributaria del IGV respecto del factor o adquirente del crédito cedido.</p> <p>3. Tratándose de adquisiciones de créditos en las que las partes acuerden que la transferencia se realiza sobre la base únicamente del valor insoluto del crédito adquirido más los intereses devengados hasta la fecha de cesión, los intereses que se devenguen luego de la cesión corresponderán a una operación distinta a la original que tendrá la naturaleza de prestación del servicio de financiamiento, la cual estará sujeta a las normas previstas por la Ley del IGV para dicho caso.</p>
ARTÍCULO 78° TUO IGV	SUMILLA
<p>INFORME N° 277-2005-SUNAT/2B0000 ART. 78°</p>	<p>Para efecto del Régimen de Recuperación Anticipada contemplado en el artículo 78° del TUO de la Ley del IGV, resulta de aplicación lo dispuesto el artículo 12° del Reglamento de Notas de Crédito Negociables, referido al otorgamiento de documentos de garantía.</p>
<p>INFORME N° 064-2016-SUNAT/5D0000</p>	<p>1. En el marco del Régimen Especial de Recuperación Anticipada (RERA) del Impuesto General a las Ventas (IGV), no se tendrá derecho a la devolución del IGV trasladado o pagado por las adquisiciones de bienes, servicios y contratos de construcción, en caso que estas se efectúen por un monto mayor y/o con fecha posterior al monto y/o vencimiento del plazo de ejecución de las inversiones establecidos en el Contrato de Inversión, salvo que antes del</p>

	<p>vencimiento del citado plazo y dentro de la etapa preoperativa, se haya suscrito una adenda al contrato que establezca la ampliación del mencionado monto y/o plazo.</p>
<p>INFORME N° 078-2018-SUNAT/7T0000</p>	<p>1. El hecho de que una empresa exportadora que viene desarrollando dos proyectos de inversión que se dividen en etapas, tramos o similares, comience a solicitar la devolución de su Saldo a Favor Materia de Beneficio (SFMB) correspondiente a sus adquisiciones destinadas a las etapas, tramos o similares que ya se encuentran en explotación, no conlleva a que no pueda solicitar la devolución del Impuesto General a las Ventas (IGV) bajo el Régimen Especial de Recuperación Anticipada (RERA) de dicho impuesto, respecto de aquel IGV generado por sus adquisiciones destinadas a las etapas, tramos o similares de sus proyectos que se encuentren en etapa preproductiva, siempre que cumpla con los requisitos y condiciones previstos para el efecto en la normativa vigente.</p> <p>2. Es factible que en el supuesto antes mencionado, un inversionista pueda solicitar de manera simultánea el RERA del IGV y la devolución del SFMB, teniendo en cuenta que su aplicación procede sobre adquisiciones que corresponden a distintas etapas, tramos o similares.</p>
<p>APÉNDICE I y II TUO IGV</p>	<p>SUMILLA</p>
<p>Informe N° 052-2020-SUNAT/7T0000</p>	<p>1. La venta en el país o la importación del palmito fresco no se encuentra exonerada del IGV.</p> <p>2. La venta en el país de las aletas de tiburón en estado fresco se encuentra exonerada del IGV.</p> <p>3. La venta en el país de espárragos o páprika, frescos o refrigerados, por parte de proveedores que hubieran renunciado a la exoneración del IGV se encuentra sujeta al SPOT.</p>
<p>Informe N° 089-2020-SUNAT/7T0000</p>	<p>1. Se encuentra dentro del ámbito de aplicación del numeral 3 del Apéndice II de la Ley del IGV e ISC, el servicio de transporte de carga prestado por una empresa domiciliada o no domiciliada, desde el exterior al interior del país o viceversa, cuya prestación incluye el traslado de bienes desde el exterior hacia un puerto o aeropuerto del país y desde este lugar a un punto al interior del país o viceversa.</p>

2. Los servicios de depósito, almacenamiento, gestión de certificado, embalaje, entre otros servicios logísticos prestados en el país por la referida empresa domiciliada para cumplir con el citado servicio de transporte de carga en el tramo comprendido desde el puerto o aeropuerto hacia el interior del país, no se encuentran exonerados del IGV.

Tales servicios calificarán como exportación de servicios en la medida que cumplan con los requisitos establecidos para el efecto por el quinto párrafo del artículo 33 de la Ley del IGV, así como con los demás requisitos que correspondan dispuestos en el artículo 9 del Reglamento de dicha ley, lo cual deberá ser determinado en cada caso en particular.

RESOLUCIONES DEL TRIBUNAL FISCAL

RTF's	
ARTÍCULO 14°	SUMILLA
RTF N° 08337-4-2007 Art 14° JURISPRUDENCIA DE OBSERVANCIA OBLIGATORIA	<p>En el caso de ventas al crédito, el nacimiento de la obligación tributaria de los intereses de financiamiento y de los gastos administrativos formarán parte de la base imponible de la obligación principal, siempre que estos sean determinados en dicho momento, caso contrario, integrarán la base imponible del impuesto en el mes en que sean determinables o se paguen, lo que ocurra primero.</p>
RTF N° 214-4-2000 Art 14° JURISPRUDENCIA DE OBSERVANCIA OBLIGATORIA	<p>No se incluye expresamente dentro del concepto valor de venta del IGV al interés moratorio, diferenciándolo del interés compensatorio; por tal razón, es resguardo del principio de legalidad en materia tributaria, los intereses moratorios se encuentran inafectos al IGV.</p>
RTF N° 1770-1-2005 Art 14° JURISPRUDENCIA DE OBSERVANCIA OBLIGATORIA	<p>Cuando la LIGV hace referencia a "intereses devengados por el precio no pagado", utiliza el término "devengados" como sinónimo de "originados", de modo que si los intereses por financiamiento (originados por facilidades otorgadas para el pago del precio de la mercadería) se establezcan mediante un cronograma, habiéndose registrado en cuentas del Balance y en el Libro Diario, ellos significa que los ingresos por tales intereses sí estaban determinados a la fecha de la operación principal, esto es, la venta de la mercadería, de modo que deben integrar la base imponible del IGV en la fecha e nacimiento de la obligación tributaria de las ventas.</p>
RTF N° 9601-5-2004 Art 14°	<p>Los intereses por renovación de letras de cambio no tienen carácter de</p>

<p>JURISPRUDENCIA DE OBSERVANCIA OBLIGATORIA</p>	<p>moratorios, por lo que se encuentran gravados con el IGV.</p>
<p>RTF N° 1913-1-2004 Art 18° JURISPRUDENCIA DE OBSERVANCIA OBLIGATORIA</p>	<p>Los usuarios de los CETICOS no tienen derecho a utilizar como crédito fiscal el IGV que hubiera gravado sus adquisiciones del resto del país, siempre que hubiesen sido ingresadas a los CETICOS observando los procedimientos establecidos por ley para ser calificado como exportación.</p>
<p>RTF N° 11715-4-2007 Art 18° JURISPRUDENCIA DE OBSERVANCIA OBLIGATORIA</p>	<p>En caso que los gastos efectuados se hayan destinado tanto para la realización de operaciones gravadas con el IGV por parte del contribuyente como de un tercero, e permite la aplicación proporcional como crédito fiscal del IGV que corresponde a las adquisiciones a cada uno de ellos, proporcionalidad que se encuentra acorde con la estructura del IGV y que no se puede equipararse al procedimiento de prorrata regulado en la LIGV y su Reglamento.</p>
<p>RTF N° 11378-4-2007 Art 18° JURISPRUDENCIA DE OBSERVANCIA OBLIGATORIA</p>	<p>No corresponde reparar el crédito fiscal que se refiere al IGV de las erogaciones efectuadas para el arrendamiento de bienes que resultan razonables y necesarios para atender el giro del negocio y están vinculados a la realización de operaciones gravadas con el IGV, cuando dichos bienes no sean utilizados, en tanto son susceptibles potencialmente de originar operaciones gravadas con el IGV.</p>
<p>RTF N° 10151-3-2007 Art 18° JURISPRUDENCIA DE OBSERVANCIA OBLIGATORIA</p>	<p>El requisito del inciso b) del artículo 18° de la LIGV referido a que las adquisiciones se detinen a operaciones por las que se deba pagar el impuesto resulta de aplicación en los casos en los que los sujetos del IGV realizan tanto operaciones gravadas como no gravadas con el mismo. En tal sentido, para que la Administración Tributaria fundamente su reparo en la falta de cumplimiento del referido requisito,</p>

	<p>debe identificarse algún elemento que acredite que tales adquisiciones habrían sido destinadas a operaciones no gravadas con el IGV, siendo además que de los actuados se ha verificado que el deudor tributario sólo efectúa operaciones gravadas con el IGV.</p>
<p>RTF N° 10151-3-2007 Art 18° JURISPRUDENCIA DE OBSERVANCIA OBLIGATORIA</p>	<p>El énfasis de la LIGV en el destino de las adquisiciones hacia operaciones gravadas con el impuesto guarda coherencia con la técnica del valor agregado en función a la cual está diseñado el citado impuesto, correspondiendo que en cada etapa del proceso de producción y comercialización de bienes y servicios se recupere el impuesto que afectó la etapa anterior a través del crédito fiscal, siendo el objeto de la imposición de cada una de las etapas, no el valor total del bien o servicio sino el mayor valor que adquieren en cada una de ellas, evitándose un sucesiva imposición que grave impuesto sobre impuesto, o que se reitere la imposición sobre la materia imponible gravada en la etapa anterior.</p>
<p>RTF N° 10151-3-2007 Art 18° JURISPRUDENCIA DE OBSERVANCIA OBLIGATORIA</p>	<p>Lo relevante a efecto de determinar el crédito fiscal aplicable en el caso de sujetos que realizan operaciones gravadas y no gravadas, es verificar si las adquisiciones que otorgarían dicho crédito fiscal se destinan, esto es, se utilizan en operaciones por las que se deba pagar el impuesto, siendo éstas las señaladas en el artículo 1° de la LIGV.</p>
<p>RTF N° 4940-2-2006 Art 18° JURISPRUDENCIA DE OBSERVANCIA OBLIGATORIA</p>	<p>Si bien la legislación del IGV establece como requisito adicional a la deducción de las adquisiciones como gasto o costo, que se destinen a operaciones gravadas, también es cierto que el citado impuesto considera un sistema de deducciones amplias en el que incluye todas las adquisiciones, sea que se integren físicamente al bien, se consuman en</p>

	<p>el proceso o que sean gasto de la actividad.</p>
<p>RTF N° 1580-5-2009 Art 19° JURISPRUDENCIA DE OBSERVANCIA OBLIGATORIA</p>	<p>Excepcionalmente, en el caso que por los períodos anteriores a la entrada en vigencia de la Ley N° 29215 se hubiera ejercido el derecho al crédito fiscal en base a un comprobante de pago o documento que sustente dicho derecho no anotado, anotado defectuosamente en el registro de compras o emitido en sustitución otro anulado, el derecho al crédito fiscal se entenderá válidamente ejercido siempre que se cumplan los requisitos previstos por su Segunda Disposición Complementaria, Transitoria y Final, así como los previstos por los artículo 18° y 19° de la LIGV, modificado por las Leyes N° 29214 y 29215, y la Primera Disposición Final del Dec. Leg. N° 940 que regula el SPOT.</p>
<p>RTF N° 1580-5-2009 Art 19° [inciso b)] JURISPRUDENCIA DE OBSERVANCIA OBLIGATORIA</p>	<p>Los comprobantes de pago o documentos que permiten ejercer el derecho al crédito fiscal deben contener la información establecida por el inciso b) del artículo 19° de la LIGV, modificado por la Ley N° 29214, la información prevista por el artículo 1° de la Ley N° 29215 y los requisitos y características mínimos que prevén las normas reglamentarias en materia de comprobantes de pago vigentes al momento de su emisión.</p>
<p>RTF N° 1580-5-2009 Art 19° [inciso c)] JURISPRUDENCIA DE OBSERVANCIA OBLIGATORIA</p>	<p>La legislación del registro de compras no constituye un requisito formal para ejercer el derecho al uso del crédito fiscal.</p> <p>La anotación de operaciones en el registro de compras debe realizarse dentro de los plazos establecidos por el artículo 2° de la Ley N° 29215. Asimismo, el derecho al crédito fiscal debe ser ejercido en el periodo al que corresponda la hoja del citado registro en la que se hubiese anotado el comprobante de pago, la nota de débito, la copia autenticada por el agente de aduanas o por el fedatario</p>

	de la aduana de los documentos emitidos por la Administración Tributaria o el formulario donde conste el pago del impuesto en la utilización de servicios prestados por no domiciliados, es decir, en el período en que se efectuó la anotación.
RTF N° 10257-4-2007 Art 19° [inciso c)] JURIS. DE OBSERVANCIA OBLIGATORIA	No se puede entender que el ingreso de información a un sistema o <i>software</i> contable, que es llevado en forma computarizada, constituya la anotación de las operaciones, siendo que por el contrario, dado que el registro contable es llevado de esa manera, dicha anotación se verifica al momento en que la información es impresa en las hojas legalizadas.
RTF N° 4211-1-2007 Art 19° [inciso c)] JURISPRUDENCIA DE OBSERVANCIA OBLIGATORIA	El aspecto cuantitativo del impuesto y el parámetro de lo que constituye crédito fiscal ha sido establecido por la Ley, habiéndose delegado al Reglamento el establecimiento de un plazo para el cumplimiento de un requisito formal para el uso del crédito fiscal, que si bien podrá tener incidencia en la determinación del impuesto o del saldo a favor, no supone que se haya delegado a norma reglamentaria la regulación de un aspecto esencial del tributo.
RTF N° 790-5-2007 Art 19° [inciso c)] JURISPRUDENCIA DE OBSERVANCIA OBLIGATORIA	Para obtener el derecho al crédito fiscal es obligación del contribuyente anotar en u registro de compras los gastos anotados en su libro caja.
RTF N° 1502-1-2006 Art 19° [inciso c)] JURISPRUDENCIA DE OBSERVANCIA OBLIGATORIA	Se pierde el derecho a utilizar crédito fiscal del IGV cuando las facturas se anotan en el Registro de Compras con el rubro genérico de varios, es decir, omitiéndose el registro en forma discriminada.
RTF N° 331-1-1999 Art 19° [inciso c)] JURISPRUDENCIA DE OBSERVANCIA OBLIGATORIA	De acuerdo con el criterio establecido en diversas resoluciones, tales como las N°s 2106-4-96, 2717-4-96, 669-4-97 y 119-4-99, si bien la norma reglamentaria sobre el registro

	de las operaciones regula la forma en que deben ser anotadas las adquisiciones y en plazo de atraso permitido para la anotación e los comprobantes de pago, su inobservancia no puede originar la pérdida del derecho a utilizar el crédito fiscal por cuanto ello vulneraría lo dispuesto en los artículos 18° y 19° de la LIGV.
RTF N° 2388-4-1996 Art 19° [inciso c)] JURISPRUDENCIA DE OBSERVANCIA OBLIGATORIA	El derecho a utilizar el crédito fiscal surge desde la anotación de la factura en el Registro de Compras, por lo que un retraso en ello no genera la pérdida de dicho crédito.
RTF N° 2106-4-1996 Art 19° [inciso c)] JURISPRUDENCIA DE OBSERVANCIA OBLIGATORIA	El registro extemporáneo de los comprobantes de pago no determina la pérdida del crédito fiscal.
RTF's	
ARTÍCULO 22°	SUMILLA
RTF N° 01706-5-2005 Art 22° (Jurisprudencia de Observancia Obligatoria)	De acuerdo a los artículos 18° y 22° de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, Decreto Legislativo N° 821, no debe reintegrarse al crédito fiscal por la pérdida de bienes ocurrida por robo, aun cuando no se haya contemplado expresamente dentro de las excepciones que señala el reglamento aprobado por los Decretos Supremos N° 029-94-EF y 136-96-EF.
RTF N° 00417-3-2004 Art 22° (Jurisprudencia de Observancia Obligatoria)	Se revoca la apelada respecto al reparo del Impuesto General a las Ventas por reintegro del crédito fiscal por la pérdida o destrucción de bienes por caso fortuito o fuerza mayor. Se señala que de acuerdo a los artículos 18° y 22° de la Ley del Impuesto General a las Ventas aprobado por Decreto Legislativo N° 821 no debe reintegrarse el crédito

	<p>fiscal por la destrucción de bienes por caso fortuito o fuerza mayor, debidamente acreditados, aun cuando no se haya contemplado expresamente dentro de las excepciones que señalaba el reglamento, aprobado por los Decretos Supremos N°S 029-94-EF. En tal sentido, tal como se indica en el resultado del requerimiento de fiscalización y se advierte de la copia certificada de la denuncia policial, la pérdida de bienes cuya adquisición generó crédito fiscal, ocurrió como consecuencia de las inundaciones producidas por el Fenómeno del Niño, las cuales califican como fuerza mayor, por lo que la recurrente no se encontraba obligada a efectuar dicho reintegro.</p> <p>Se declara que la presente resolución constituye precedente de observancia obligatoria disponiéndose su publicación en el diario oficial El Peruano.</p>
<p>RTF N° 011538-1-2021 Art. 31° JURISPRUDENCIA DE OBSERVANCIA OBLIGATORIA</p>	<p>La fecha de nacimiento del crédito por percepciones y/o retenciones del Impuesto General a las Ventas, a efectos del inicio del cómputo del plazo de prescripción de la acción para solicitar su devolución, corresponde al tercer mes computado desde el período tributario en el que se produjo la percepción y/o retención no aplicada.</p>
<p>RTF N° 1913-1-2004 Art 33° JURISPRUDENCIA DE OBSERVANCIA OBLIGATORIA</p>	<p>Los usuarios de los CETICOS no tienen derecho a utilizar como crédito fiscal el IGV que hubiese gravado sus adquisiciones del resto del país, siempre que hubiesen sido ingresadas a los CETICOS observando los</p>

	procedimientos establecidos por la ley para ser calificadas como exportación.
RTF N° 03294-2-2002 Art 35° Jurisprudencia de Observancia Obligatoria	<p>Para efecto de reconocer el derecho al saldo del exportador y proceder a su devolución, no constituye un requisito previsto en los artículos 18°, 19°, 34° y 35° del Nuevo Texto de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, Decreto Legislativo N° 821, la exigencia que cualquier eslabón o empresa que haya intervenido en la cadena de producción y comercialización del bien materia de exportación, no le sean atribuibles indicios de evasión tributaria o no se le haya abierto instrucción. En tal sentido, la denegatoria del saldo a favor prevista en el último párrafo del artículo 11° del Reglamento de Notas de Crédito Negociables, aprobado por Decreto Supremo N° 126-94-EF, y que ha sido incorporada por el Decreto Supremo N° 014-99-EF, excede los alcances de los artículos del Nuevo Texto de la Ley del Impuesto General a las Ventas antes referidos.</p>
RTF's	
ARTÍCULO 41°	SUMILLA
RTF N° 4038-A-2006 Art 41° JURISPRUDENCIA DE OBSERVANCIA OBLIGATORIA	<p>Para el cómputo del plazo de prescripción del IGV, I PM, e ISC que gravan la importación de mercaderías, son aplicables las reglas contenidas en el artículo 21° de la Ley General de Aduanas, aprobada por Dec. Leg. N° 809, y el artículo 22° de su Reglamento, aprobado por D.S. N° 121-96-EF, que señalan que la acción de ADUANAS para determinar y cobrar la deuda tributaria aduanera</p>

	<p>prescribe a los 4 años, plazo computado desde el día siguiente de la numeración de la DUA.</p>
<p>RTF N° 1759-5-2003 (Precedente de observancia obligatoria) Art 44°</p>	<p>Una operación será considerada inexistente, cuando se aprecie de manera conjunta la inconsistencia, entre otros, de identidad entre el emisor de la factura de compra y quien efectuó realmente esta operación, cuando ninguno de los que aparecen en la factura como comprador o vendedor participó en la operación, cuando no existe el objeto materia de la operación o es distinto al señalado, o por combinación de tales supuestos.</p>
<p>RTF N° 4355-3-2008 (Precedente de Observancia Obligatoria) Art 44°</p>	<p>Constituyen operaciones no reales aquellas cuya realización no ha sido acreditada.</p>



ISBN: 978-612-4205-55-2

